

Antonio Montero Alcaide

La Inspección de Educación en España

Hasta aquí
hemos llegado (I)

La Inspección de Educación en España

Hasta aquí hemos llegado (I)

Antonio Montero Alcaide

Catálogo de publicaciones del MEFP: <sede.educacion.gob.es/publiventa>
Catálogo general de publicaciones oficiales: cpage.mpr.gob.es

Título de la obra:

*La Inspección de Educación en España
Hasta aquí hemos llegado (I)*

Autor:

Antonio Montero Alcaide



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL
MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Coeditan:

© SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Subdirección General de Atención al Ciudadano, Documentación y Publicaciones

© SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
División Atención al Ciudadano, Transparencia y Publicaciones

Edición: 2021

NIPO (IBD): 847-21-112-3
NIPO (línea): 847-21-033-4

ISBN (IBD): 978-84-369-6025-9

Maquetación: Estugraf Impresores, S.L.

A Eduardo Soler Fierrez (1942-2021), por su valioso y reconocido ejercicio en la Inspección de Educación y el documentado conocimiento de su historia.

PARTE I

I. Hasta aquí hemos llegado. La Inspección de Educación en una línea de tiempo que atraviesa los siglos	11
Introducción. Por qué, cómo y para qué este libro	13
1. Orígenes remotos del ejercicio de la inspección	17
2. La inspección gremial, académica y colegiada	21
3. La inspección gubernativa y delegada en reinado de Fernando VII	33
4. La inspección educativa profesional en la configuración del Estado liberal durante el reinado de Isabel II	41
5. El ejercicio de la inspección sostenido en la docencia durante la Primera República	57
6. La configuración administrativa, profesional y técnica de la Inspección en la Restauración borbónica	65
7. Vinculación docente y formación pedagógica de la inspección en la Segunda República	103
8. De la adhesión ideológica a la inspección técnica en la Dictadura del general Francisco Franco	127
9. De la función al cuerpo. La inspección de educación en el Estado democrático y de las Autonomías	159
Bibliografía	191

**I. HASTA AQUÍ
HEMOS LLEGADO**
La Inspección de
Educación en una
línea de tiempo que
atraviesa los siglos

Introducción.

Por qué, cómo y para qué este libro

La inspección educativa, como objeto de producción científica, no alcanza altos resultados ni se extiende a numerosos autores. Un estudio bibliométrico (Moreno, 2019) recoge, en el periodo comprendido entre los años 2009 y 2019, 92 publicaciones de diversa índole; si bien, artículos de manera mayoritaria y muy escasos libros o capítulos de libros. Además, tal producción se concentra en un limitado número de autores y, considerados los años de publicación, aunque la tendencia general sea ascendente, puede advertirse que no es continúa porque hay repuntes en determinados años.

Por otra parte, distintas revistas educativas, vinculadas a asociaciones y sindicatos profesionales, institucionales o de carácter universitario, han dedicado monográficos a la inspección. Así lo hizo la *Revista de Ciencias de la Educación*, del Instituto Calasanz de Ciencias de la Educación, en 1992 (núm. 150); la *Revista Bordón*, de la Sociedad Española de Pedagogía, en 1999 (vol. 51, núm. 3); la *Revista de Educación*, del Ministerio de Educación, en 1999 (núm. 320); *Educar*, de la Universidad Autónoma de Barcelona, en 2013 (vol. 49, núm. 1); *Cuadernos de Pedagogía*, en 2014 (núm. 441) y 2018 (núm. 494); la *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación* (REICE), en 2015 (vol. 13, núm. 4); *Aula*, Revista de Pedagogía de la Universidad de Salamanca, en 2019 (núm. 25), y *Educa Nova*, vinculada a la Unión Sindical de Inspectores de Educación (USIE), en 2019 (núm. 9). Otra revista de este mismo sindicato, *Supervisión 21*, además

de *Avances en Supervisión Educativa*, de la Asociación de Inspectores de Educación (ADIDE), concentran buena parte de las publicaciones sobre la inspección educativa.

Así las cosas, acometer la realización de este libro parte de la conveniencia, y necesidad, de escribir sobre la inspección. Unida al propósito de reunir, de manera sistemática, todas las referencias, desde las más remotas hasta las contemporáneas, que conforman y establecen la Inspección de Educación en España.

La historia de la inspección cuenta con algunos libros, tanto a partir de enfoques críticos (Maíllo, 1989), como consideradas las distintas etapas del sistema educativo (López del Castillo, 2000, 2013), la inspección básica del Estado (Mayorga, 1984), el siglo y medio de su definición profesional (Mayorga, 2000) o la reunión de distintos estudios históricos (Soler, 1995). Obras colectivas (Castillo, Mata y Palacios, 2019; Vázquez, 2017) también incluyen capítulos referidos a aspectos históricos de la inspección (Fajardo, 2019; Ramírez Aísa, 2017). Y, como artículos, se presta atención a distintos periodos de la historia de la inspección: sean los orígenes remotos (Camacho, 2015, Paredes, 2019); las décadas del siglo XIX (Camacho, 2016; Jiménez Eguizábal, 1983b; Ramírez Aísa, 1998) y del siglo XX (Esteban, 2010; Flecha, 2018; Jiménez Eguizábal 1983a; Martínez Arroyo, 1995; Muñoz Marín, 1994, 1995; Ramírez Aísa, 1997, 1999, 2003); las etapas educativas (Iniesta, Alhambra y Cirac, 1999; Lorente, 2019; Maíllo, 1959, 1967; Mayorga, 1999; Pacios, 1959; Ramírez Aísa, 1995, 2015); la revisión de sus funciones (Rodríguez Bravo, 2019); el análisis socio-histórico de la profesión (Viñao, 1999); el origen y desarrollo histórico (Pujol, 1970, 1971); o la génesis de la función social, el carácter profesional de la inspección y la actualización de funciones (Jiménez Eguizábal, 1998; Hernández Díaz, 2019).

Asimismo, la inspección de educación ha sido objeto de distintas tesis doctorales, entre las que, por más recientes e incluir capítulos referidos al origen y evolución histórica de la Inspección de Educación en España, interesa señalar la realizada por Galicia Mangas, *La Inspección de Educación: régimen jurídico*, en la Universidad de Zaragoza, con publicación en 2016; y la de Camacho Prats, *Funciones y quehaceres de los inspectores de educación en Baleares. Un estudio de casos*, en la Universidad de Barcelona (2014).

Además, ha sido objeto de interés el desarrollo de la inspección educativa en las Comunidades Autónomas. Una muestra destacable es el documentado y amplio trabajo de un libro de Oliver Pozo (2015), con otras referencias contemporáneas en un artículo de Pérez Aguilar (2019).

Puesto que la evolución histórica de la inspección es inseparable de la propia del sistema educativo, cinco volúmenes publicados por el Ministerio de Educación, sobre distintos periodos de la historia de la educación en España (De Puelles, 1985, 1989; Guerrero, 1985; Mayordomo 1990a, 1990b; Molero, 1991), son de gran interés puesto que, además de estudios preliminares, incorporan una selección de fuentes normativas y documentales sobre el sistema educativo. Con carácter directamente relacionado con la inspección, fuentes de esa naturaleza han sido recopiladas en distintos trabajos (Castán, 2019; Moirón, 1999; Soler, 1992, 2001, 2019).

Dos publicaciones históricas son, a su vez, de obligada referencia. Es el caso de *Documentos para la historia escolar de España*, en dos volúmenes publicados en 1916 y 1917, de Lorenzo Luzuriaga (1889-1959), autor vinculado a la Institución Libre de Enseñanza, que ejerció como inspector para después ocupar la Cátedra de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid. Y de los tres volúmenes correspondientes a *De la Inspección Pública en España* (1855), obra de Antonio Gil de Zárate (1793-1861), dramaturgo y político, que ocupó el puesto de Director General de Instrucción Pública cuando se promulgaron las disposiciones que establecen, en 1849, con carácter profesional, el ejercicio de la inspección educativa.

Distintos estudios se han ocupado tanto de Lorenzo Luzuriaga (Barreiro, 1989; Cruz, 2019), como de Antonio Gil de Zárate (Camacho y Rodríguez, 2017). Y los tres volúmenes de la obra de este

último han sido editados, como facsímiles íntegros y con la incorporación de un índice onomástico, por Pentalfa Ediciones, en 1995.

Como recuerda Casanova (2015), en el artículo que aporta al monográfico que coordinó en la *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, «La supervisión educativa, eje para el cambio en los sistemas educativos», consta en el preámbulo del Real Decreto de 30 de marzo de 1849 la relevancia de quienes ejercen tal función: «Si en todos los ramos del servicio público es conveniente esta clase de funcionarios, en la instrucción pública es indispensable. Sin ellos la Administración nada ve, nada sabe, nada puede remediar». Además de aparecer esta misma cita en el primer volumen, *De la Instrucción Pública en España*, de Gil de Zárate (1855, p. 300).

Con estos antecedentes, ¿cómo toman forma las páginas de este libro? Adelantada la doble intención de responder a una necesidad conveniente y de sistematizar la configuración histórica de la Inspección de Educación en España, debe señalarse el modo en que tales propósitos se llevan a término y las singularidades que el trabajo aporta. No se trata, entonces, de ofrecer un nuevo estudio histórico que, solo con diferencias en los planteamientos de análisis o en las conclusiones y valoraciones, tras la revisión de trabajos anteriores, aportara una nueva obra. De ahí, por tanto, la idea de presentar la evolución de la inspección de educación en una línea de tiempo, desde sus orígenes remotos hasta la actualidad. Y la tarea sistemática de reunir todas las disposiciones que han conformado la identidad, la organización y el funcionamiento de la misma.

Con ese objeto expuesto, el libro incluye dos partes. Una primera, en este volumen, *Hasta aquí hemos llegado. La Inspección de Educación en una línea de tiempo que atraviesa los siglos*, donde se suceden los años en que se promulgan o dictan disposiciones sobre la inspección educativa. Cada una de estas consta de una ligera referencia al momento histórico y al gobierno que las dispone, de un sumario con sus aspectos más relevantes, y de una descripción de sus contenidos, que incluye asimismo los textos originales. La línea de tiempo se ha repartido en nueve periodos: los orígenes remotos del ejercicio de la inspección (siglos XIV a XVI); la inspección gremial, académica y colegiada (siglos XVII a XIX); la inspección gubernativa y delegada, en el reinado de Fernando VII; la inspección educativa profesional, en la configuración del Estado liberal durante el reinado de Isabel II; el ejercicio de la inspección sostenido en la docencia, durante la Primera República; la configuración administrativa, profesional y técnica de la inspección, en la Restauración borbónica; la vinculación docente y la formación pedagógica de la inspección, en la Segunda República; de la adhesión ideológica a la inspección técnica, en la Dictadura del General Franco; de la función al cuerpo, la Inspección de Educación en el Estado democrático y de las autonomías. Al comienzo de cada uno de ellos, se detallan notas históricas y aportaciones notorias para la evolución de la inspección educativa.

El segundo volumen del libro, *Negro sobre blanco. Disposiciones relevantes en la evolución histórica de la Inspección educativa*, compila un amplio conjunto de fuentes que, dado su alcance, interés particular o significación, se incorporan con su contenido íntegro. A modo de apéndices documentales, cada uno de ellos se adelanta en la referencia correspondiente de la primera parte del libro, puesto que su extensión hace más recomendable incluirlos como tales apéndices. Cuando se trata de disposiciones que guardan directa relación, todas ellas se reúnen en el mismo apéndice para facilitar la percepción de los cambios. Figuran, de ese modo, tanto la descripción de los celadores y visitadores en el Reglamento de Escuelas de Primeras Letras, de 1797, como los uniformes de los inspectores generales y de provincias; los distintos reglamentos que han ordenado la inspección desde sus primeras configuraciones; regulaciones específicas de las visitas de inspección; prevenciones e instrucciones dirigidas a la inspección con el trasfondo de una instrumentalización política; o la creación de cuerpos de inspección vinculados a las distintas etapas educativas.

Se dice, en el subtítulo de este volumen, *Hasta aquí hemos llegado*, y alguna razón habrá que dar de ello. No se oculta la intención del juego de palabras, ya que no se expresa, con ello, una situación insostenible o que lleve al límite de la tolerancia o la paciencia, al «ya está bien». Ciertamente, reivindicaciones no faltan para adecuar el desempeño de la inspección en el sistema educativo o su proyección profesional, pero el objeto del subtítulo quiere subrayar que se acomete un recorrido completo, desde las primigenias actuaciones de inspección hasta la actual configuración de las mismas, con una pormenorizada y completa aportación de todos los aspectos que significativamente se han sucedido en el tiempo.

En definitiva, *La Inspección de Educación en España*, en sus dos volúmenes, pretende aportar un trabajo que tiene utilidad en sí mismo, a partir de los contenidos que ocupan sus páginas y la significativa aportación de documentos, sobre todo en la segunda parte, difíciles de localizar en algunos casos y, sobre todo, no reunidos en un conjunto tan completo y extenso que da marco histórico a la configuración de la inspección educativa. Si esta aportación es singular y distintiva, de igual interés resulta la posibilidad de constatar, analizar y valorar, con la lectura de sus páginas, el origen, fundamento y posible devenir de cuestiones relevantes que afectaron y afectan al ejercicio de la inspección. Así ocurre con el sentido de sus primeras actuaciones y responsables (veedores, visitantes, examinadores, celadores, censores...); con las funciones y cometidos que definen la identidad de la inspección; con la importancia fundamental de las visitas y de los informes; con la dependencia orgánica y funcional de la inspección, de la que deriva el mayor o menor grado de independencia técnica; con el principio de jerarquía; con la autonomía o la uniformidad y homologación de las actuaciones; la naturaleza generalista o especializada de estas, con especial consideración de las etapas educativas; el carácter individual o grupal de las intervenciones; la conciliación o contradicción entre funciones; o la definición de centros de referencia y zonas de intervención.

Por ello, el libro puede dar respuesta a distintos intereses y lectores: profesionales de la inspección y supervisión educativas, en primer término; pero también docentes destinatarios del ejercicio de la inspección o con intención de acceder al ejercicio de la misma; profesorado e investigadores universitarios que dediquen atención a diversos aspectos relacionados con la inspección del sistema educativo; o miembros de los sectores de la comunidad educativa o de distintas administraciones e instituciones para los que suscite interés un conocimiento más detenido de la inspección educativa.

Hasta aquí hemos llegado, entonces, con una obra sistemática, pormenorizada y completa que pretende fundamentar el conocimiento de la Inspección de Educación en España, su configuración organizativa, actuaciones definitorias y elementos de su identidad profesional.

1. Orígenes remotos del ejercicio de la inspección

Son objeto de interés en este caso las primeras referencias, algunas un tanto apócrifas pero no poco sugerentes, de los orígenes de la inspección educativa.

Un siglo después de establecidos «los estudios en que se aprenden los saberes», en *Las Partidas* de Alfonso X El Sabio, puede disponerse de una cédula de Enrique II, aproximadamente de 1370, con atribución y fecha controvertidas, que establece los «veedores de ciencia y conciencia», acaso el más remoto antecedente de un primigenio ejercicio de la inspección.

Transcurridos casi dos siglos, Carlos V, en 1553, establece asimismo que intervengan jueces en el examen de los maestros y personas que visiten las casas de doctrina y de recogimiento de niños. Y Felipe II ordena a los justicias de sus reinos, en 1573, que elijan veedores con funciones de inspección en visitas a las escuelas.

Sirvan, por tanto, estas tres referencias para precisar los antecedentes originarios de la inspección educativa.

1265 | ***Las Partidas de Alfonso X El Sabio*¹.**
Maestros y estudios particulares en las villas.

Se aporta esta referencia por tratarse de una de las primeras con respecto al carácter de los estudios y a la posibilidad de los maestros de impartir estudios particulares en las villas.

¹ La Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado ha reproducido en facsímil (2011) la edición de *Las Partidas*, de 1555, glosada por Gregorio López, que puede considerarse como texto auténtico, por reconocerle tal carácter la Real Cédula de 7 de septiembre de 1555. Se estima que la redacción de *Las Partidas* concluyó en 1265.

La Partida segunda contiene un título, 31, «De los estudios en que se aprenden los saberes y de los maestros y de los escolares», cuya ley 1 establece: «Estudio es ayuntamiento de maestros y escolares, que es hecho en algún lugar con voluntad y con entendimiento de aprender los saberes, y hay dos maneras de él: la una es la que dicen estudio general, en que hay maestros de las artes, así como de gramática y de lógica y de retórica y de aritmética y de geometría y de música y de astronomía, y otrosí en que hay maestros de decretos y señores de leyes; y este estudio debe ser establecido por mandato del papa o del emperador o del rey. La segunda manera es la que dicen estudio particular, que quiere tanto decir como cuando algún maestro amuestra en alguna villa apartadamente a pocos escolares; y tal como este puede mandar hacer prelado o concejo de algún lugar».

1370 | Enrique II.

Cédula de Enrique II².

Veedores de ciencia y conciencia.

Aunque son apreciables las dudas sobre la fecha y atribución de esta cédula, lo cierto es que su texto figura, en una copia de 1717, junto a otras cédulas reales, en el expediente que reúne documentos presentados por maestros de Granada para reclamar la ampliación de sus privilegios, en 1760.

Por lo que respecta a los antecedentes históricos de la inspección educativa, es muy relevante la creación, en la disposición 5 de la cédula, de «Veedores de ciencia y conciencia», que examinen a los maestros y observen el desarrollo de la enseñanza: «Ítem ordenamos, y mandamos, que las nuestras Justicias tengan nuestros Veedores de ciencia, y conciencia, para que juntos con las Justicias examinen, y den cartas, y para que vayan con las Justicias cada cuatro meses, y vean la enseñanza de los muchachos, y las letras de las Escuelas, y vean lo que enseñan; y no siendo suficiente, le quita, y le poned pena de seis mil ducados no usen más la tal enseñanza».

La cédula considera las condiciones para enseñar –ser examinados los maestros de primeras letras–, la exención de prisión a los maestros, su consideración judicial, la licencia para el uso de armas, la prohibición de enseñar a los maestros no examinados, el examen de doctrina cristiana, la exención de quintas, la exención de alojamiento, en las casas de maestros, a compañías o a soldados de repartimiento, o las pensiones de los maestros.

1553 | Carlos V.

Real Provisión de 17 de mayo³.

Jueces para examinar maestros y personas que visiten las casas de doctrina y de recogimiento de niños.

El rey Carlos V dispone que se cumplan las disposiciones sobre los denominados Colegios de Doctrinos o de Niños de la Doctrina Cristiana y de recogimiento de niños. En tal sentido:

«Que las dichas justicias y regidores señalen personas que cotidianamente visiten la casa y preceptores y ejercicios de los dichos niños o a lo menos de quince en quince días una vez, que sea día señalado para que no falte, que la dicha persona o personas que así señalaren tengan un libro donde asienten el niño que se recibe y de qué edad es, para que conforme a la edad esté el tiempo

² El texto completo de la cédula se reproduce en Luzuriaga (1916), pp. 5-9.

³ Como apéndice documental, De las Heras (1991), en el artículo «Un proyecto frustrado de ordenación de la enseñanza de las primeras letras en el Madrid del siglo XVI», publicado en *Studia Histórica. Historia Moderna*, IX, pp. 89-106, reproduce el traslado de esta provisión de Carlos V (1553) que manda cumplir ciertos capítulos concernientes a las casas de los Niños de la Doctrina y de recogimiento de niños.

necesario para instruirle y enseñarle la ley de Dios. De manera que salga enseñado y desarraigado de los vicios y malas costumbres que lleva».

«Que los dichos jueces visiten a todos los maestros de enseñar niños que hubiere en los pueblos de sus jurisdicciones y examinar si son personas hábiles y virtuosas para poder enseñar buenas costumbres y doctrina, juntamente con las letras y hallándoles ser tales se les dé licencia para tener escuela con cargo que no enseñen ni consientan leer ni escribir a ninguno en sus escuelas libros de coplas ni otras cosas de mala doctrina y ejemplo ni cantares sucios cuando vayan y vuelvan de sus casas, y los ocupen en libros y otros ejercicios buenos y con el mismo cargo estén obligados a hacer decir la doctrina cristiana cada día, la mitad a la mañana y la otra mitad a la tarde, antes que despidan; y que sin este examen y licencia de los dichos jueces no puedan ninguno enseñar ni tener escuela pública ni secreta, so alguna grave pena».

1573 | Felipe II.

Real Cédula de 15 de enero⁴.

Veedores elegidos por las Salas de Cabildo.

El rey manda a los justicias de sus reinos «que elijan en las Salas de Cabildo nuestros Veedores, para que las Justicias visiten las Escuelas, para ver si los tales Maestros hacen bien su oficio, si se reza la Doctrina Cristiana, y en qué libros leen, y si son verdaderos, o no, y si los tales aptos para dicho Arte, y si son examinados»

1588 | Felipe II.

Real Cédula.

Visitas de los justicias a la escuelas.

Así se ordena en la real cédula: «Y porque los unos y los otros hagan lo que deben y son obligados mando que las Justicias de estos Reinos, cada una en su jurisdicción, visiten cada año una vez las escuelas y los maestros examinados y aprobados, para ver si enseñan bien y en el cuidado que deben, conforme a lo por esta mi carta mandado la cual quiero que tenga fuerza de ley»⁵.

1609 | Felipe III.

Real Cédula de 14 de noviembre⁶.

Reafirma lo dispuesto en las cédulas anteriores y amplía algunos privilegios concedidos a los maestros.

⁴ Su contenido íntegro figura en Luzuriaga (1916), pp. 11-13.

⁵ Galicia Mangas (2016), reproduce, p. 27, esta cita de la real cédula a partir de la obra de García Barbarín (1915).

⁶ Reproducida en Luzuriaga (1916), pp. 15-18.

2. La inspección gremial, académica y colegiada

Puede extenderse este carácter de la inspección desde el año 1668, con la real provisión que recoge las primeras ordenanzas de la Hermandad de San Casiano, hasta el inicio de la Guerra de la Independencia en 1808.

Se promulgan, en este periodo, distintas ordenanzas de la referida hermandad, con especial referencia al ejercicio de los examinadores de maestros y a los visitadores; así como los Estatutos del Colegio Académico de Primeras Letras, tras la supresión de la Hermandad de San Casiano.

El Colegio es asimismo sustituido por la Real Academia de Primera Educación. Con la creación de las Escuelas Reales, por Carlos IV, en 1791, se nombra un «visitador e inspector» de las mismas, además de celadores y censores.

Podrá advertirse, por ello, la progresiva definición de la identidad y los cometidos de la inspección.

1668 | Regencia de Mariana de Austria, como madre de Carlos II.

Primeras Ordenanzas de la Hermandad de San Casiano⁷.

Real Provisión de 11 de febrero de 1668.

Aprobadas por la Hermandad en 1667.

Se regula el examen de los maestros y el ejercicio de los examinadores.

El gremio de maestros de primeras letras obtiene de Felipe IV, en 1642, la autorización para constituirse como tal en la Hermandad o Congregación de San Casiano. El 15 de enero de 1647, el Arzo-

⁷ El texto completo figura en Luzuriaga (1916), pp. 19-26.

bispo de Toledo aprueba unas primeras ordenanzas para el funcionamiento de la Hermandad. Los pleitos para el nombramiento de los examinadores de los maestros, que se extienden durante largo tiempo, llevan a estas ordenanzas de 1668, consideradas como primeras porque así lo fueron con aprobación civil.

Establecen el número de examinadores de maestros del arte de leer, escribir y contar que debe haber en la Corte (tres), con facultad para examinar a los maestros de todo el reino; la provisión de los mismos; los requisitos y la documentación para el examen de los maestros; los requisitos para los leccionistas, «que sin saber leer, escribir, ni contar, se han introducido, e introducen en las casas particulares a ser Maestros, y con este título andan vagueando en esta Corte».

Para el cumplimiento de las ordenanzas se nombran cuatro celadores, que son maestros, «y puedan como tales Celadores denunciar, y acusar a todos, y cualesquiera personas que no las guardaren, cumplieren, y ejecutaren, ante la Justicia Ordinaria de esta Villa, y pedir sean castigados en las penas en que incurrieren, conforme hallaren por derecho, y especialmente denuncien de los Leccionistas que usan del oficio sin estar examinados».

1695 | Carlos II.

Segundas Ordenanzas de la Hermandad de San Casiano⁸.

Real Provisión de 19 de enero de 1695.

El desempeño de examinador como último grado al que pueden aspirar los maestros.

En estas segundas ordenanzas se incluyen disposiciones referidas a prohibiciones a los maestros no examinados, la caducidad de las licencias de los maestros examinados, los lugares para establecer escuela, el examen de los leccionistas, así como otros aspectos referidos al funcionamiento de las escuelas.

Es de interés lo señalado para el cargo de examinador como último grado al que pueden aspirar los maestros, elegidos por el Corregidor de la Villa de Madrid con preferencia de entre los que hubieran servido todos los oficios de la Hermandad.

1705 | Felipe V.

Terceras Ordenanzas de la Hermandad de San Casiano⁹.

Real Provisión de 17 de julio de 1705.

Establecen, entre otros aspectos, limitaciones para el cargo de examinador.

Consideran la limitación del cargo de examinador (dos años), el que deban tener escuela abierta, la presencia de los hermanos mayores de la congregación en los exámenes, las condiciones para el examen de los maestros (particularmente referidas a los ayudantes de los maestros), cuestiones sobre el examen de los leccionistas y, al igual que en las ordenanzas anteriores, asuntos con respecto al funcionamiento de las escuelas.

⁸ Al igual que el texto de las primeras ordenanzas el de las segundas se reproduce en Luzuriaga (1916), pp. 27-38.

⁹ Luzuriaga (1916), pp. 39-58.

1740 | Felipe V

Real Provisión de 28 de enero¹⁰.

Esta real provisión considera distintos puntos acordados por la Congregación de San Casiano para la mejora de la enseñanza.

Así, tiene en cuenta los requisitos de los leccionistas; la expedición de títulos —«a todos los que se examinasen en esta nuestra Corte para dentro y fuera de ella»— por el Consejo de Castilla en lugar de por el corregidor de Madrid; el traslado de escuelas dentro de Madrid; y los años de prácticas en las escuelas públicas para obtener el título de maestro previo examen.

1743 | Felipe V.

Real Cédula de 1 de septiembre¹¹.**Hace referencia a la cédula de Enrique II y otras precedentes.****Otorga el título de visitadores a los veedores.**

Esta cédula ha sido confirmada por otras cédulas reales posteriores (Fernando VI, en 1758; Carlos III, en 1782; y Carlos IV, en 1789).

Felipe V, en su cédula, recuerda asimismo otras cédulas precedentes que atendían el ejercicio de los maestros. Entre ellas, la atribuida a Enrique II: «se dignaron los Señores Reyes Don Enrique Segundo, Don Fernando, y Doña Isabel, el Emperador Carlos Quinto, Don Felipe Segundo, y Tercero mis Predecesores, concederles especiales preeminencias y exenciones, que mandaron se les guardasen en todos sus Reinos, las que al presente estaban sin observancia».

La cédula confirma, por ello, la preeminencias a los maestros y las condiciones del examen de los mismos, además del examen de doctrina.

Por otra parte, se señala en el quinto capítulo de la cédula la existencia de «Veedores» a los que se otorga el título de «Visitadores»: «Que haya veedores en dicha Congregación que cuiden y celen el cumplimiento de la obligación de los maestros, y a este fin se elijan por el mi Consejo personas en la mi Corte de los profesores más antiguos, y beneméritos, dándoseles por él el título de visitadores».

1743 | Felipe V.

Real Provisión de 20 de diciembre¹².**Los examinadores serán asimismo visitadores generales en la Corte.****Existirán además visitadores fuera de la Corte.**

De conformidad con los acuerdos tomados por la Congregación de San Casiano, esta real provisión de Felipe V desarrolla cuestiones de interés.

¹⁰ Puede consultarse su contenido íntegro en Luzuriaga (1916), pp. 59-72..

¹¹ Esta real cédula figura en el título primero, De las escuelas y maestros de primeras letras, del libro octavo, De las ciencias, artes y oficios, pp. 1-2, correspondiente a la *Novísima recopilación de las leyes de España*, mandada formar por el rey Carlos IV y dividida en doce libros, en la que se reforma la recopilación publicada por el rey Felipe II, en 1567, posteriormente reimpressa en 1775, y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, así como otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el año 1804. La obra se publicó en Madrid, en 1805. La Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado ofrece una edición facsímil de esta *Novísima recopilación de las leyes de España*. En el texto de la real cédula publicada en la *Novísima recopilación de las Leyes de España* no figuran los párrafos que introducen las disposiciones

¹² El texto completo se reproduce en la obra de Luzuriaga (1916), pp. 81 a 97.

Es el caso de los «Examinadores» que tendrán juntamente el título de «Visitadores generales» en la Corte. Asimismo, habrá visitadores fuera de la Corte, para lo que los Hermanos mayores y examinadores harán presente al Consejo un informe secreto de los justicias de los pueblos «por lo respectivo a su virtud, proceder, desinterés, y aplicación».

Otros aspectos de esta real provisión aluden al examen de los maestros, las clases y tipos de estos exámenes –de Madrid, de ciudades y de aldeas–, los exámenes de leccionistas, la limitación en el cargo de examinador, así como a diversos aspectos del funcionamiento de las escuelas.

Esta real provisión de Felipe V, de 1743, fue confirmada posteriormente, en 1758, por Fernando VI.

1763 | Carlos III.

Real Provisión de 3 de octubre¹³.

Requisitos para la propuesta de examinadores y visitadores.

Se ocupa esta real provisión de la distribución de las veinticuatro escuelas de Madrid, del alquiler de locales para las mismas, de la prohibición de otras ocupaciones de los maestros, del traslado de escuelas y de la provisión de los cargos de celadores y examinadores.

Así, se acuerda, en el apartado 6, que: «De hoy adelante no puedan ser propuestos para examinadores y visitadores del Arte, ninguno de sus Individuos que no haya servido, a lo menos un año de Diputado, y otros dos de Hermano mayor». Para estos puestos, asimismo, debían ser elegidos «los Profesores más antiguos y beneméritos».

1771 | Carlos III.

Real Provisión de 11 de julio¹⁴.

Sobre los exámenes de maestros y la asistencia de los examinadores o veedores a los comisarios del ayuntamiento.

Establece los requisitos para el ejercicio del magisterio de primeras letras: certificación del ordinario eclesiástico de haber sido examinados y aprobado en Doctrina Cristiana, certificado del justicia del lugar sobre la buena conducta y limpieza de sangre, examen de lectura, escritura y cuentas, despacho del título, derechos de examen, examen de las maestras, separación de niños y niñas en las escuelas, libros de enseñanza.

El apartado 3 considera, en este caso, la asistencia de los visitadores o examinadores a los comisarios del ayuntamiento, para la realización de los exámenes: «Estando corrientes estos documentos, uno o dos Comisarios del Ayuntamiento, con asistencia de dos examinadores o veedores, le examinarán por ante Escribano sobre la pericia del Arte de leer, escribir y contar; haciéndole escribir a su presencia muestras de las diferentes letras, y extender ejemplares de las cinco cuentas, como está prevenido».

¹³ Su contenido se incluye en la obra de Luzuriaga (1916), pp. 103 a 118.

¹⁴ Figura en la *Novísima recopilación de las leyes de España* (1805), libro VIII, título I, pp. 2-3.

1780 | Carlos III.

Real Provisión de 22 de diciembre¹⁵.

Estatutos del Colegio Académico de Primeras Letras y extinción de la Congregación de San Casiano.

Examinadores y a la vez Visitadores generales de la Corte.

Visitadores particulares de las capitales del reino.

El Colegio Académico de Primeras Letras surge tras la extinción de la Congregación de San Casiano, con esta real provisión, y la creación, en su lugar, de dicho Colegio Académico.

El Colegio se compone, como figura en el apartado 1 de los estatutos, de «los Maestros, y Profesores del Noble Arte de las primeras Letras, destinados para la regencia de las Escuelas públicas, establecidas, y prefijadas en esta Corte por decreto del Consejo Supremo de Castilla». De modo que «ningún Maestro profesor del Arte, Regente de Escuela Pública en la Corte, podrá obtener empelo alguno de él sin ser Individuo Académico» (apartado 2).

En forma de academia, el Colegio tendrá un día de ejercicios cada semana a los que asistirán en calidad de «Académicos» todos los que estén incorporados al mismo (apartado 23).

El Colegio, asimismo, examinará a todos los maestros del reino: «Se prohíbe absolutamente, que persona alguna tenga enseñanza pública del Arte en el Reino, sin haber sido examinado, y aprobado por este Colegio, y obtenido en su consecuencia Título perpetuo del Supremo Consejo de Castilla» (apartado 55).

Se consideran exámenes para maestros de la Corte, para leccionistas y para maestros de fuera de la Corte.

Continúan existiendo tres examinadores y, a la vez visitadores: «Para el desempeño de las aprobaciones de Maestros, y cuidado de la buena enseñanza, habrá tres Examinadores, y juntamente Visitadores generales de las Escuelas, cuyos empleos durarán por dos años y no más» (apartado 18). Estos examinadores y visitadores generales lo son de las escuelas de la Corte y de todo el reino (apartado 88). Y debían tener escuelas abiertas y asistir las por sí mismos, sin poderlas encomendar a otro por causa alguna; «y no cumpliéndolo así, serán removidos de sus empleos, y como vacantes se hará la competente proposición al Supremo Consejo de Castilla» (apartado 89).

Para la elección de los examinadores se acordará en junta general, «a pluralidad de votos», tres para cada empleo vacante, «proponiéndolos al Supremo Consejo, para que elija de ellos al que le pareciere» (apartado 20). En las propuestas «solo han de entrar en votos los que hayan servido por dos años los empleos de Diputados, y por otros dos, los de Hermanos Mayores de la Congregación de San Casiano, o se les haya dado por cumplidos estos encargos en términos honrosos» (apartado 21).

Indican los Estatutos, apartado 95, que «Visitarán las Escuelas de esta Corte en los tiempos que les pareciere más a propósito, sin interés alguno, celando en el cumplimiento de la obligación de los Maestros, Pasantes, y Leccionistas; y procederán contra los delincuentes, dando cuenta de cualquier transgresión al Alcalde del Cuartel en que habitare el delincuente».

También son nombrados visitadores particulares de las capitales: «Se nombrarán visitadores particulares de las Capitales del Reino, dándoles este Título con la misma facultad, y dependencia que los generales de la Corte, proponiendo al Consejo los Visitadores generales para cada plaza los Profesores más antiguos, idóneos, y beneméritos que haya en ellas; y para que la proposición sea acertada, procederá informe secreto de las respectivas Justicias» (apartado 96).

¹⁵ Reproducida en la obra de Luzuriaga (1916), pp. 135 a 185.

Quedaba pendiente, además, una más detallada regulación de las visitas: «Por ahora no se innove en materia alguna las visitas de los Visitadores generales, ni particulares, sin perjuicio de la regla, y norma que el Consejo se sirva dar, sobre el modo de practicarlas, si lo tuviese por conveniente» (apartado 97).

Los Estatutos tienen veinticinco capítulos que consideran, además de los aspectos anteriores, la organización y el funcionamiento del Colegio.

1781 | Carlos III.

Cédula de Carlos III, de 12 de julio¹⁶.

Intento de establecer la enseñanza obligatoria.

El título completo de la real cédula es este: «Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo, por la cual se prescribe el medio, y modos de dar destino, y ocupación a los Vagos ineptos para el servicio de las Armas, y Marina, ínterin se establecen, y acuerdan las providencias oportunas sobre erección de Casas de Misericordia, y otros medios para socorrer a esta clase de Pobres».

La cédula procura asegurar la obligatoriedad de la enseñanza, particularmente en el caso los niños y niñas vagantes: «Que las Justicias amonesten a los Padres, y cuiden de que estos, si fueren pudientes, recojan a sus hijos, e hijas Vagos, les den la educación conveniente, aprendiendo oficio, o destino útil, colocándolos con Amo, o Maestro; en cuya forma, ínterin se forman las Casas de recolección, y enseñanza caritativa, se logrará arreglar cuanto antes la política general de Pobres, y apartar de la mendiguez, y de la ociosidad a toda la Juventud, atajando el progreso, y fuente permanente de la vagancia» (I).

Asimismo, los «Magistrados políticos» tomarán las veces de los padres en el caso de niños y niñas huérfanos o cuyos padres no tengan posibilidad o presenten negligencia o desidia (II).

La real cédula también consideraba disposiciones para su ejecutividad, cumplimiento y fiscalización.

1783 | Carlos III.

Cédula de Carlos III, de 11 de mayo¹⁷.

Escuelas de niñas con comisionados para visitar las escuelas.

Se trata de un «Reglamento para el establecimiento de Escuelas gratuitas en los Barrios de Madrid, en que se dé la buena educación a las Niñas tan necesaria y útil al Estado al bien público y a la Patria». Fue elaborado a partir de un informe de la Real Sociedad Económica de Madrid y de lo expuesto al Consejo por el Conde de Romanones, primer fiscal del rey.

El reglamento establece «comisionados» para visitar estas escuelas de niñas: «Los Individuos de las Diputaciones a quienes se encargase por turno el cuidado de las Escuelas, deberán visitarlas y auxiliar a las Maestras, recomendar la observancia de este Reglamento y dar puntual cuenta a la Diputación de cuando considerasen digno de remedio para que se ponga con la mayor suavidad y

¹⁶ Puede accederse a un facsímil de esta real cédula en el repositorio de Liburuklik, proyecto cooperativo entre las instituciones o bibliotecas que tienen fondos de interés patrimonial y el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco. Figura asimismo en la *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reinado del Señor Don Carlos III*, en su tercera edición de 1803, pp. 416-418, a cargo de D. Santo Sánchez, Oficial de Escribanía de la Cámara y Gobierno del mismo Consejo.

¹⁷ Su contenido figura en la *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reinado del Señor Don Carlos III*, 1803, pp. 464-470.

prudencia, con especial encargo de que a la Maestra nunca se la reprenda delante de sus Discípulas, y de que estas advertencias se la hagan en términos suaves y discretos» (artículo IV.1).

Las maestras debían ser examinadas y aprobadas por los «Comisarios de las Diputaciones» (artículo VI.1). La enseñanza era gratuita para las niñas pobres y los padres que tuviesen con que pagar su enseñanza «contribuirán a las Maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado, o tratarán con sus padres o tutores el honorario que les deban dar; pero a las pobres se les enseñará de balde con el mismo cuidado que a las que pagan, pues así lo exige la caridad y la buena policía» (artículo X.1).

La enseñanza propia de las escuelas era la labor de manos, aunque algunas niñas podrían aprender a leer: «El principal objeto de estas Escuelas ha de ser la labor de manos; pero si alguna de las muchachas quisiese aprender a leer tendrá igualmente la Maestra obligación de enseñarlas, y por consiguiente ha de ser examinada en este arte con la mayor prolijidad» (artículo XI).

El Reglamento se extendía asimismo, «con la proporción y circunstancias de cada una», a este tipo de establecimientos, como escuelas de niñas, en las capitales, ciudades y villas populosas del reino.

1788 | Carlos III.

Real Cédula de 15 de mayo¹⁸.

Un principal encargo de los corregidores será el de cuidar que los maestros de primeras letras cumplan exactamente con su ministerio.

Por esta real cédula de S.M. y Señores del Consejo se aprueba la instrucción inserta con respecto a lo que deberán observar los corregidores y alcaldes mayores del Reino. Así: «Siendo tan importante a la Religión y al Estado la primera educación que se da a los niños, porque las primeras impresiones que se reciben en su tierna edad duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instrucción cristiana y política que la que recibieron en las escuelas, será uno de los principales encargos de los corregidores cuidar de que los Maestros de primeras letras cumplan exactamente con su ministerio, no solo en cuanto a enseñar con cuidado, y esmero las primeras letras a los niños, sino también, y más principalmente formarles las costumbres, inspirándoles con su doctrina, y ejemplo buenas máximas morales, y políticas. Y a fin de que los Maestros sean capaces de poderlo ejecutar, celarán mucho los Corregidores que las Justicias de sus Pueblos respectivos hagan con rectitud, e imparcialidad los informes que deben dar a los que pretenden ser Maestros de Primeras letras, antes de ser examinados, acerca de su vida, y costumbres, como está prevenido por Real Provisión de 11 de Julio de mil setecientos setenta y uno, la que observarán puntualmente: del mismo modo cuidarán de las Escuelas de Niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes» (XXVIII).

1791 | Carlos IV.

Orden de 18 de junio¹⁹.

Celador de la Junta General de Caridad para velar sobre la aplicación de los maestros.

¹⁸ La Fundación Sancho el Sabio cuenta con una copia digital de esta real cédula, a la que se puede acceder en su repositorio de fondos digitales.

¹⁹ El contenido completo de la orden figura en Luzuriaga (1916), pp. 239-242.

El rey resuelve que la Junta General de Caridad «se componga también de uno de dichos individuos –se refiere a los individuos que componen las Diputaciones de Caridad establecidas en la Corte– con destino a velar sobre la enseñanza que se da en las Escuelas gratuitas, la aplicación de sus Maestros y Maestras, y de sus discípulos y discípulas pobres; sobre el cuidado o descuido de los padres, madres y parientes en enviar los niños y niñas a las Escuelas y demás correspondiente para uniformar en lo posible este importante punto de educación». Este miembro de la Junta General de Caridad tiene nombramiento de «celador».

1791 | Carlos IV.

Real Decreto de 25 de diciembre²⁰.

Creación de Escuelas Reales con un visitador e inspector propio.

Se anticipa la creación de la Real Academia de Primera Educación.

Con el modelo o a imitación de escuelas de primeras letras creadas por su padre, Carlos III, en el Real Sitio de San Ildefonso y en las casas contiguas a la Real Iglesia de San Isidro, en Madrid, Carlos IV resuelve «para que haya un plantel o vivero permanente de donde salgan tales Maestros crear una Escuela en cada uno de los ocho Cuarteles en que está dividido Madrid con el título de Escuelas Reales, como hijas de la de San Isidro, confiándolas a los ocho Maestros que más se han distinguido en el método establecido en ella».

El rey otorga retribución y concesiones a estos maestros «con la carga de enseñar gratuitamente a los niños pobres que les envíen las Diputaciones de Caridad, y la facultad de recibir estipendio por los demás niños pudientes».

Estas escuelas estaban bajo la inmediata protección y gobierno del rey, a través de la primera Secretaría de Estado, «sin dependencia de Tribunal alguno en todo lo que mire a la enseñanza y cosas accesorias de ella, ni del Colegio u otras Escuelas, que deberán continuar con separación como hasta aquí».

El real decreto alude a un «Visitador e Inspector» de las Escuelas Reales, que lo será el entonces director de las escuelas de San Isidro y Sitios.

Por otra parte, se establece que «quedará erigida en formal Academia la particular que componen algunos Maestros y otros Individuos celosos, continuando sus Juntas y ejercicios como ahora practican, bajo mi inmediata protección, formando sus Estatutos, y pasándolos a mis reales manos para que puedan aprobarse o enmendarse, con el objeto de que se traten y mejoren todos los puntos que pertenecen a cada uno de los ramos de la enseñanza y de la más perfecta educación».

De ahí que, con este real decreto, se adelante el progresivo cese de la actividad del Colegio Académico del Noble Arte de Primeras Letras, sustituido por la Real Academia de Primera Educación; si bien, ambas corporaciones coexistieron durante algún tiempo de manera conflictiva, con litigios en los que también intervino la Junta General de Caridad.

1797 | Carlos IV.

Estatutos de la Real Academia de Primera Educación y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras²¹.

Obligaciones del celador y del visitador.

²⁰ El texto completo de esta disposición figura en Luzuriaga (1916), pp. 243-247.

²¹ Ambos documentos se reproducen en Luzuriaga (1916), pp. 249-308.

Los Estatutos están firmados por el secretario de la Academia el 13 de junio de 1797, pero no consta la aprobación del Consejo de Castilla, por lo que coexistieron el Colegio Académico, la Real Academia de Primera Educación y la Junta General de Caridad hasta que una Real Orden de 11 de febrero de 1804 precisó determinados aspectos referidos al examen de los maestros.

La Academia, en sus estatutos, se compone de académicos de mérito, para cuyo nombramiento «es necesario que el sujeto, además de tener conducta, costumbres, y opiniones irreprehensibles, publique, o presente a la Academia una obra relativa a su instituto; y si después de bien examinada se declarase de superior mérito por las dos terceras partes de votos, se le despachará a su autor el título de Académico de mérito, y quedarán comprendidos en esta clase los sujetos que ha propuesto la Academia» (Título I, artículo 2). Asimismo, el título de académico de honor «se dará únicamente a aquellas personas de distinción inclinadas a los progresos de la primera enseñanza, que puedan promoverlos con su autoridad y facultades» (Título primero, artículo 3).

Los Estatutos regulan, en sus distintos títulos, los oficios de la Academia, la elección y duración de los mismos, las juntas ordinarias, las facultades y privilegios de la Academia, los fondos de la misma, los premios, la junta general, el sitio de la Academia, el juez conservador, el aditamento o corrección de los Estatutos y la dependencia y protección de la Academia.

Erígida la Academia por el Real Decreto de 1791, quedaban refundidas en la misma, de acuerdo con sus estatutos «todas las facultades, y obligaciones que tenían otros Cuerpos, Comunidades, y personas sobre la dirección y arreglo de la primera enseñanza, y debe esta mejorarse según los progresos de todas las luces, y la vigilancia de la Academia, hará esta todas las variaciones que juzgue conveniente para la mayor perfección de la referida enseñanza» (título VI, artículo 1).

Destaca, en este caso, la censura previa: «Se deberán remitir a su censura todos los libros, discursos, o escritos pertenecientes a cualquiera de los ramos de la primera educación, cuyos autores soliciten licencia para imprimirlos» (título V, artículo 2).

En el Reglamento de Escuelas de Primeras Letras, que figura junto a los Estatutos, se consideran los edificios de las escuelas, la división de las mismas en clases y la instrucción que han de tener los maestros para regentarlas, las escuelas de Madrid, los pasantes y leccionistas, la dotación de las escuelas y la recaudación de caudales, las obligaciones de los maestros, las conferencias o ejercicios de los mismos, el presidente de ejercicios, la cátedra para la instrucción de quienes se dediquen al magisterio de primeras letras, las escuelas normales, los exámenes de maestros, la oposición a las escuelas de Madrid y otras bien dotadas, los exámenes de pasantes y leccionistas, los cuerpos subalternos que deben cuidar en las provincias de la dirección de la primera enseñanza y de los maestros en orden a ella, la superioridad de los maestros, pasantes y leccionistas, los superiores inmediatos de los maestros, el celador, el visitador, la edad, tiempo y circunstancia con que deben admitirse los niños en las escuelas, los tratados y libros para los niños, los catequistas, las secciones domésticas, los exámenes públicos de niños, los ascensos, jubilaciones y condecoración de maestros, el Monte Pío de los profesores de Madrid, las escuelas de niñas, los revisores de letra y firmas, los escritores de privilegios, los lectores de letra antigua y el inscriptor público.

En el reglamento se establece que los cuerpos subalternos deben cuidar en las provincias de la dirección de la primera enseñanza y de los maestros en orden a ella, tal como acaba de adelantarse en la enumeración de sus contenidos. Por ello, las Sociedades Económicas del reino y las Juntas de Estudios fomentarán y dirigirán en los pueblos la primera educación, de acuerdo con los justicias.

Tales Sociedades y Juntas «Nombrarán y comisionarán personas que puedan darles las luces y conocimientos necesarios para el más pronto, fácil y completo desempeño del importante cargo que se les confía; para que visiten las escuelas, intervengan en los exámenes de maestros, dirijan y den su censura cuando los niños los celebren, exhorten a sus padres para que los envíen a las escuelas y contribuyan en fin al desempeño feliz de esta empresa importante» (artículo 19).

Como superiores inmediatos de los maestros, el Reglamento, puesto que «no hay cosas más natural y necesaria que el nombramiento de las personas que deban intervenir en el cumplimiento de las obligaciones de los profesores, en su más completa instrucción y en hacer observar a los padres de familia la debida conducta para con los maestros, y el correspondiente decoro cuando se presenten en las aulas» (artículo 21), extiende a todas la escuelas de la Corte el ejercicio del celador general y del visitador de las escuelas reales.

Por su interés, se reproducen, en un apéndice documental (II.1), las obligaciones del celador y del visitador, establecidas en los artículos 22 y 23 del reglamento. Estaba previsto, asimismo, que en los demás pueblos del reino se reuniesen en la misma persona los empleos de celador y visitador.

1802 | Carlos IV.

Real Orden de 1 de abril²².

Creación de censores para las Escuelas Reales.

La Junta General de Caridad solicita que, entre los miembros de la misma, se nombren «Protectores» para cada una de las ocho Escuelas Reales creadas por el Real Decreto de 25 de diciembre de 1791, y para las de niñas que existiesen. Se concede la aprobación real a fin de que la Junta nombre «Censores» que velen para que «la instrucción que se dé a los jóvenes de ambos sexos sea sana y útil a los mismos y a la causa pública», sin menoscabo de los encargos de las Diputaciones y del celador general.

1804 | Carlos IV.

Real Orden de 11 de febrero²³.

Junta para examinar a los maestros, de la que forma parte el visitador general de las Escuelas Reales.

Extiende la facultad de establecer escuelas, por los maestros aprobados en los exámenes y con título otorgado por el Consejo, en cualquier villa, lugar o ciudad del reino, sin necesidad de incorporarse el Colegio Académico. Se derogan, por ello, los privilegios de los maestros de número. La Junta General de Caridad y el Colegio Académico cesan en la celebración de exámenes de maestros de primeras letras y este cometido se encomienda a una Junta de Exámenes que presidirá quien fuera presidente de la Junta General de Caridad. Y de la que formará parte el visitador general de las Escuelas Reales, un padre de las escuelas pías, nombrado por su provincial, dos miembros del Colegio Académico, con nombramiento por el mismo, y un secretario, sin voto, que será el propio secretario de la Junta General de Caridad.

²² La real orden es reproducida por Luzuriaga (1917), pp. 1-2.

²³ Figura en la *Novísima recopilación de las leyes de España* (1805), libro VIII, título 1, pp. 7-8.

1806 | Carlos IV.

Real Orden de 3 de abril²⁴.**Creación de juntas de exámenes en todas las capitales del reino, dependientes del Consejo Real.****Exclusión de los vocales del Colegio Académico de la Junta de exámenes de Madrid.****Se suprime la intervención en la enseñanza de la Junta General de Caridad, de su celador, así como de ningún otro cuerpo.****Tales cometidos se atribuyen a la Junta de exámenes de Madrid y a las Juntas provinciales.**

Se crean Juntas de exámenes en todas las capitales del reino, compuestas por los gobernadores o corregidores respectivos, como presidentes, de dos o tres maestros de primeras letras, «de los más recomendables por su instrucción y buenas circunstancias», y de un secretario, que podrá serlo el escribano de ayuntamiento que nombre el presidente. Estas Juntas provinciales dependen directamente del Consejo Real.

La Junta de exámenes de Madrid se reorganiza, con exclusión de los vocales del Colegio Académico: «para que puedan más libremente dedicarse al cuidado de sus respectivas Escuelas y a los ejercicios útiles del Colegio Académico, sin que la asistencia a la Junta los distraiga del cumplimiento de unas obligaciones tan perentorias». Queda compuesta, entonces, por un presidente, que lo será el corregidor, de un vicepresidente, en este caso el visitador general de escuelas, de un secretario con voto, de un religioso de las Escuelas Pías, a nombramiento de sus prelados, y de otro vocal.

Se suprime la intervención general en la enseñanza de la Junta General de Caridad: «Resultando las más perniciosas consecuencias de que entiendan en el gobierno de un mismo ramo muchas manos diferentes, es la voluntad del Rey que ni la Junta General de Caridad, ni su Celador general ni ninguno de sus individuos, ni otro Cuerpo cualquiera que sea, bajo ningún título, pretexto ni motivo se entrometa directa ni indirectamente en punto ninguno que tenga concurrencia con las Escuelas de primeras letras, con su Maestros ni con ninguno de los asuntos que son de la peculiar incumbencia de la Junta de exámenes de Madrid, la cual debe conocer exclusivamente en ellos».

Como, también, de las Juntas Provinciales: «Y lo mismo debe entenderse respectivamente de las Juntas provinciales, las cuales no tendrán más dependencia que la del Consejo Real, quedando derogadas cuantas órdenes, privilegios y gracias se hayan expedido en la materia a favor de otros Cuerpos o particulares».

1806 | Carlos IV.

Real Orden de 23 de abril²⁵.**Se suprime el empleo de celador general de escuelas.**

²⁴ El contenido esta real orden se reproduce en Luzuriaga (1917), pp. 16-19.

²⁵ Figura en Luzuriaga (1917), pp. 20-21.

Puesto que la Junta de exámenes de maestros de primeras letras de Madrid, además de examinar a quienes traten de habilitarse para ese ejercicio, ha de atender «todo cuanto diga relación con la primera enseñanza, celando la conducta de los Maestros de todas las escuelas de Madrid, sean o no Reales, y meditando y proponiendo a S. M. las mejoras y planes de reforma que crea útiles en la materia, ha venido a ser ocioso y perjudicial, por consiguiente, el empleo de Celador general de escuelas que se creó por Real orden de 28 de marzo de 1791 para los mismos fines, debiendo recaer en un individuo de las diputaciones de barrio, que por este título debía ser vocal de la Junta general de Caridad».

Se suprime, por ello, al empleo de celador general de escuelas y sus funciones serán desempeñadas por la Junta de exámenes en las escuelas de niños, y por las respectivas diputaciones de barrio y sus presidentes en el caso de las de niñas.

1806 | Carlos IV.

Real Orden de 19 de mayo²⁶.

Supresión de los cargos de Director de escuelas de la comitiva de S. M. y de Visitador General de las Escuelas Reales de Madrid.

Las funciones son asumidas por la Junta de exámenes de Madrid.

Se suprimen los cargos de Director de las escuelas de la comitiva de S.M. y de Visitador General de las Escuelas Reales de Madrid, tras quedar vacantes estos empleos por el fallecimiento de quien los ocupada, D. Juan Rubio.

Sus funciones son asumidas por la Junta de exámenes de maestros de primeras letras de Madrid, «para que, corriendo por ella única y exclusivamente todo lo relativo a la primera enseñanza, haya la unidad de sistema que se necesita para que esta florezca». La vicepresidencia de la Junta, hasta ahora ocupada por el visitador general de escuelas, recaerá «en el individuo que sea más antiguo en ella».

²⁶ Se reproduce en Luzuriaga (1917), pp. 22-23.

3. La inspección gubernativa y delegada en el reinado de Fernando VII

Tras la Guerra de la Independencia, el reinado de Fernando VII ocupa tres periodos bien definidos: el sexenio absolutista, de 1814 a 1820, con la derogación de la Constitución de Cádiz (1812) y la persecución de los liberales, en seis años de guerra que devastaron el país; el trienio constitucional de 1820 a 1823, después de un pronunciamiento militar y verse obligado el rey a jurar la Constitución española de 1812; y la década ominosa de 1823 a 1833, con el restablecimiento del absolutismo tras la intervención de los Cien Mil Hijos de San Luis.

Las Cortes de Cádiz crean una Dirección General de Estudios para la inspección de la enseñanza pública.

En el Reglamento General de Instrucción Pública, de 1821, la elección de los maestros, previamente examinados, la vigilancia sobre su conducta y la facultad de removerlos, habiendo causa justa, corresponde a los Ayuntamientos.

Con el Plan y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras, de 1825, el gobierno, inspección y dirección de las escuelas se atribuyen al Consejo Real y, en el modo que se establece, a las Juntas inspectoras de las escuelas de primeras letras: Junta superior, Juntas de capital de provincia y Juntas de pueblo. Las juntas de las provincias podían nombrar un visitador, como delegado de las mismas, para que visite e inspeccione las escuelas. Y, en las juntas de los pueblos, las visitas podían hacerse por cualquier individuo «siempre que guste».

La vigilancia atribuida a los ayuntamientos y la posterior configuración de las Juntas confieren, como podrá comprobarse, naturaleza gubernativa y delegada al ejercicio de los cometidos de inspección.

1809 | Guerra de la Independencia. Ocupación del trono por José I Bonaparte. Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino.

Bases para la formación de un plan de instrucción pública (16 de noviembre)²⁷.

Creación de una Junta presidida por Jovellanos.

Gaspar Melchor de Jovellanos, destacado escritor, jurista y político ilustrado, que ocupó, por breve tiempo, el Ministerio de Gracia y Justicia (1797-1798), preside una junta, dentro de la Comisión de Constitución de las Cortes, encargada del arreglo de la instrucción pública, con influencia de las concepciones educativas proclamadas por la Revolución Francesa (1789-1799)

1812 | Guerra de la Independencia. Ocupación del trono por José I Bonaparte. Consejo de Regencia de España e Indias. Cortes de Cádiz.

Constitución de 18 de marzo.

Dirección General de Estudios a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza pública.

En el discurso preliminar de la Constitución de 1812 se recoge que «uno de los primeros cuidados que deben ocupar a los representantes de un pueblo grande y generoso, es la educación pública». Esta debía ser general y uniforme, encomendada a personas virtuosas e ilustradas, que promueva el cultivo de las ciencias y conocimientos. A tal fin, como «inspección suprema de instrucción pública», se crea la Dirección General de Estudios.

El título IX de la Constitución se dedica a la Instrucción Pública, con un único capítulo cuyos artículos establecen la creación de escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la Monarquía (artículo 366), de universidades y otros establecimiento de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes (artículo 367), la uniformidad de un plan general de enseñanza en todo el reino (artículo 368), la atribución a las Cortes, mediante planes y estatutos especiales, de cuanto pertenezca al objeto de la instrucción pública (artículo 370), la libertad de todos los españoles para escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas (artículo 371). Y, particularmente, la creación de una Dirección General de Estudios: «compuesta de personas de reconocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública» (artículo 369).

1813 | Guerra de la Independencia. Ocupación del trono por José I Bonaparte. Regencia del Reino. Cortes de Cádiz.

Informe de la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de Instrucción pública (Informe Quintana, 9 de septiembre)²⁸.

²⁷ El documento se incluye en el tomo I de la *Historia de la Educación en España. Del Despotismo Ilustrado a las Cortes de Cádiz*, en edición de 1985, pp. 351 a 373, publicado por el Ministerio de Educación y Ciencia, con estudio preliminar de Enrique Guerrero. El texto de las bases corresponde a la transcripción del mismo a partir de *Clásicos Castellanos, Biblioteca de Autores Españoles*, volumen 46.

²⁸ La obra de Manuel José Quintana y Lorenzo y el análisis de los documentos y proyectos legales que realizó, para establecer una política educativa liberal, da contenido al trabajo de Natividad Araque (2013), *Manuel José Quintana y la Instrucción pública*, editado por la Universidad

Desarrollo y planificación de la instrucción pública.

A la Dirección General de Estudios se le atribuye la facultad de visitar establecimientos de instrucción pública.

Para el desarrollo y planificación de la instrucción pública establecida en la Constitución de 1812, se crea una Junta especial de la que forma parte, entre otros miembros, el poeta ilustrado y liberal Manuel José Quintana.

El informe sostiene que la instrucción debe ser universal, uniforme, pública –«esto es, que no se dé a puertas cerradas ni se limite solo a los alumnos que se alistan para instruirse y ganar curso»–, gratuita y con el atributo de la libertad: «No pudiendo el Estado poner a cada ciudadano un maestro de su confianza, debe dejar a cada ciudadano su justa y necesaria libertad de elegirlo por sí mismo. Así las escuelas particulares suplirán en muchos parajes la falta de las escuelas públicas, y la instrucción ganará en extensión y perfección lo que se gane en libertad y desahogo».

El informe divide la instrucción pública en tres etapas: primera enseñanza (en las escuelas primarias), segunda enseñanza (en las universidades de provincia) y tercera enseñanza (en las universidades mayores). Los maestros de la primera enseñanza son habilitados por medio de examen, y su elección y separación corresponde a los ayuntamientos.

Con respecto a la «instrucción particular que debe proporcionarse a las mujeres», se indica que las diputaciones propongan en este caso los establecimientos de enseñanza que convengan. Además de señalar su carácter privado y doméstico, más cercano, se decía en el informe, a la educación que a la instrucción: «La Junta entiende que, al contrario de la instrucción de los hombres, que conviene sea pública, la de las mujeres debe ser privada y doméstica; que su enseñanza tiene más relaciones con la educación que con la instrucción propiamente dicha».

Entre las funciones de la Dirección General de Estudios, el informe señala las de visitar los establecimientos de enseñanza y dar cuenta a las Cortes y a la nación del estado de la instrucción pública. Además de insistir en la independencia que la Dirección General debe tener en el ejercicio de sus atribuciones.

El informe pasó, para su examen, en octubre a la Comisión de Instrucción Pública de las Cortes. Y sirvió de base para que esa Comisión elevara un Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública, de 7 de marzo de 1814, que, aunque leído en las Cortes el 17 de abril del mismo año, no se llegó a discutir, tras el regreso de Fernando VII.

El citado dictamen y proyecto consideraba, como una de las facultades de la Dirección General de Estudios, «Visitar por medio de algunos de sus individuos o por comisionados de su confianza los establecimientos de instrucción pública, de modo que cada tres años se verifique haberse inspeccionado todos».

1815 | Fernando VII. Sexenio absolutista.

Real Orden de 1 de febrero²⁹.

Junta de ministros para elaborar un plan general de estudios.

Carlos III de Madrid. Se presta interés, por ello, al Informe de 1813, así como al Dictamen y Proyecto de decreto de 1814, el Reglamento general de instrucción pública de 1821, el Proyecto de Reglamento general de primera enseñanza de 1822, el Reglamento provisional para la organización de la Universidad Central de 1822 y el Arreglo provisional de los estudios de 1836. El propio Quintana ocupó la presidencia de la Dirección General de Estudios, a partir de 1821, en un primer periodo, coincidiendo con el Trienio liberal, y en 1834, tras la muerte de Fernando VII.

²⁹ La real orden puede consultarse en Luzuriaga (1917), pp. 116-118.

Se lleva a cabo el nombramiento real de una Junta de ministros «para formar el más acertado plan general de Estudios». El rey manifiesta en su real orden: «Íntimamente persuadido de que la ignorancia es la madre de todos los errores, causa principal de muchos vicios; que por el contrario una sólida y general instrucción es el medio más eficaz de desvanecerlos, combatirlos, evitarlos, y de atraer sobre un Estado todos los bienes y felicidades de que es susceptible; y anhelando yo porque mis muy dignos vasallos sean de todos modos y en todos sentidos felices, he creído que nada puedo hacer más útil para ellos ni más digno de mí, que proporcionar y asegurar la educación e instrucción pública».

En la Gaceta de Madrid de 9 de noviembre de 1824, nueve años después, se publica el Real Decreto de 14 de octubre de 1824, sobre el plan general de estudios del reino, en el que se dice: «Sobrevino la terrible calamidad de Marzo de 1820; y en el diluvio de males que inundaron la Península, perecieron los documentos y memorias que la sabiduría y el celo habían reunido para formar los planes de educación de instrucción conforme a mis sabios religiosos designios. Aparecieron luego los que se decían legisladores, y sin contar conmigo, y auxiliándose de todos los genios de la rebelión., trabajaron en razón inversa para viciar y corromper las enseñanzas con la ponzoña de las doctrinas anárquicas e irreligiosas. Resintiéronse entonces todos los establecimientos literarios de la Monarquía con el choque de las ideas revolucionarias; y angustiado mi Real ánimo, previó cuán difícil sería restaurarlos al llegar la época de mi libertad y del triunfo de la legitimidad y de la Religión que Yo esperaba, y conmigo la mayor parte de mis leales vasallos. Felizmente llegada esta, y desembarazo Yo apenas de los primeros y más urgentes cuidados precisos al momento para cerrar las llagas de la revolución, no podía olvidar el que siempre había ocupado mi Regio ánimo, y que miraba con predilección, como el más a propósito para formar nuevos hombres y nuevas costumbres, y cerrar de una vez para siempre el abismo de todas las revoluciones».

Se reproduce esta cita del real decreto como muestra del controvertido desarrollo del reinado de Fernando VII y la postergación del plan general de estudios previsto en 1815. Los hechos a que se alude coinciden con el Trienio Liberal, de 1820 a 1824, tras el pronunciamiento del coronel Rafael Riego, el 1 de enero de 1820, que llevó al rey, el 18 de marzo del mismo año, a acatar las Constitución de Cádiz de 1812.

1815 | Fernando VII. Sexenio absolutista.

Real Decreto de 13 de noviembre³⁰.

Creación de escuelas gratuitas de primeras letras en los conventos de religiosos.

El rey, ante las apuradas circunstancias del Real Erario, determina que se establezcan escuelas gratuitas de buenas letras en los conventos de religiosos de todas las órdenes. Una circular de 25 de marzo de 1824, casi nueve años después, insiste en que «se excite de nuevo el celo de dichos Prelados, para que la referida Real orden produzca los efectos que S. M. apetece».

1816 | Fernando VII. Sexenio absolutista.

Real Orden de 21 de enero³¹.

Establecimiento de censores en las escuelas de niños, solicitado por las Diputaciones de los barrios de Madrid.

³⁰ El real decreto figura en Luzuriaga (1917), pp. 125-127.

³¹ Asimismo, esta real orden figura en Luzuriaga (1917), pp. 129-130.

Las sesenta y dos diputaciones de los barrios de la capital del reino, Madrid, hacen llegar al rey «el abandono en que se halla la educación cristiana y civil de los niños pobres, al paso que la de las niñas ha llegado casi a su total perfección». Proponen asimismo el establecimiento de censores entre los vocales de la Junta General de Caridad, tal como figuraban en la Real Orden de 1 de abril de 1802. Se expresa, ante ello, que el rey «quiere que inmediatamente se establezcan escuelas de niños en todas las Diputaciones de barrio, a ser posible, o, por lo menos, en igual número que lo están hoy las de niñas, según y en los términos que lo proponen, y que se restablezcan los Censores que el Augusto Padre de S. M. creó por la Real orden citada».

1816 | Fernando VII. Sexenio absolutista.

Instrucción de 21 de febrero y Real Orden de 4 de abril de 1816, que la aprueba³².

Cometidos y actuaciones de los censores de las escuelas de las Diputaciones de Madrid.

La Junta General de Caridad, con esta Instrucción, indica los cometidos y actuaciones de los censores en las escuelas, de ambos sexos, de las diputaciones de Madrid. Se refieren a las vacantes de maestros y maestras, las consignaciones mensuales para sostener y mejorar las escuelas, la enseñanza de la doctrina cristiana, los métodos de enseñanza, la policía interior y la situación de las escuelas, la puntual asistencia de los maestros y maestras, los exámenes privados, cada cuatro meses, y públicos, una vez al año, que han de celebrarse en las escuelas, el reconocimiento mediante premios a los alumnos y alumnas sobresalientes, la celebración de exámenes generales, cada dos años, así como otras medidas o medios oportunos que «la experiencia podrá ir enseñando».

Por su interés para el detalle de los cometidos y actuaciones de los censores, el contenido de la presente instrucción se reproduce como apéndice documental (II.2).

1821 | Fernando VII. Trienio Liberal.

Reglamento general de Instrucción Pública, de 29 de junio³³.

La Dirección General de Estudios tiene como primera facultad velar sobre toda la enseñanza pública y la observancia de los reglamentos establecidos.

El reglamento tiene como antecedente la creación, en 1820, de una Comisión de Instrucción Pública en el seno de las Cortes, que aceptaron el proyecto de ley de 1814 elaborado a partir del Informe Quintana.

El Reglamento general de Instrucción Pública incluye 12 títulos y 130 artículos, y puede considerarse la primera ordenación moderna de la educación en España.

Establece que la enseñanza, costeada por el Estado, será pública y uniforme. Asimismo, la enseñanza pública será gratuita. La enseñanza privada será libre y extensiva a toda clase de estudios y profesiones.

La enseñanza se divide en primera, segunda y tercera. La primera enseñanza se imparte en escuelas públicas de primeras letras. La elección de sus maestros, previamente examinados, la vigilancia sobre su conducta y la facultad de removerlos, habiendo causa justa, corresponde a los Ayuntamientos.

³² El contenido completo de la instrucción figura en Luzuriaga (1917), pp. 131-137.

³³ El Reglamento general de Instrucción pública fue aprobado por las Cortes (Decreto LXXXI) y su aplicación se truncó con la restauración absolutista de 1823. Figura en la *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación, que comprende del 25 de febrero al 30 de junio del mismo año*, Tomo VII, pp. 362-381.

La segunda enseñanza se proporciona en universidades de provincia, con sus correspondientes cátedras, cada una de las cuales contará con un profesor. Y la tercera, con estudios que habilitan para ejercer alguna profesión particular, en cátedras agregadas a las universidades de provincia y en escuelas especiales. La capital de reino cuenta asimismo con una universidad central.

Para la enseñanza de las mujeres se establecerán escuelas públicas, en que «se enseñe a las niñas a leer, escribir y contar, y a las adultas las labores y habilidades propias de su sexo». Las Diputaciones provinciales debían proponer su número, lugares, dotación y arreglo.

La Dirección General de Estudios, compuesta por siete miembros, tiene como primera facultad la de «velar sobre toda la enseñanza pública y cuidar de que se observen los reglamentos establecidos».

Con objeto de «conservar, perfeccionar y propagar los conocimientos humanos», se crea en Madrid una Academia nacional formada por cuarenta y ocho miembros.

1822 | Fernando VII. Trienio Liberal.

Decreto de 29 de junio³⁴.

Aportación de los padres para el funcionamiento de las escuelas.

Ante la falta de fondos para el funcionamiento de las escuelas de primeras letras, los Ayuntamientos podrán exigir para la dotación de los maestros «una módica cantidad semanal o mensual de los niños cuyos padres tengan recursos para sufragar este pequeño gasto».

1825 | Fernando VII. Década ominosa. Secretario de Estado, Francisco Cea Bermúdez.

Plan y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras, de 16 de febrero, de Francisco Tadeo Calomarde³⁵.

Juntas inspectoras –superior, de capital de provincia y de pueblo– de las escuelas de primeras letras.

En la segunda restauración absolutista se deroga el Reglamento General de Instrucción Pública, de 29 de junio de 1821, además de suprimirse la Dirección General de Estudios.

Este nuevo Plan y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras establece las escuelas y su clasificación, repartidas en cuatro clases; las materias y libros de enseñanza así como los métodos de enseñanza; la admisión de los niños en las escuelas, los días y horas de enseñanza y su distribución; los exámenes particulares y públicos; los premios y castigos; las oposiciones, títulos, atestados y calidades de los maestros de escuelas; los pasantes y discípulos observadores; los leccionistas y las casas de pensión; las academias de maestros y pasantes; el gobierno, inspección y dirección de las escuelas, atribuidos al Consejo Real y, en el modo que se establece, a las Juntas inspectoras de las escuelas de primeras letras: Junta superior, Juntas de capital de provincia y Juntas de pueblo; la dotación de las escuelas y demás establecimientos mandados en este arreglo, con retribuciones de los

³⁴ Se trata del Decreto CXVIII, de las Cortes, sobre los Medios y arbitrios que se aplican a la enseñanza pública. Puede consultarse en la *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes desde el 1 de marzo al 30 de junio de 1822*, Tomo VII, pp. 554-556.

³⁵ Francisco Tadeo Calomarde ocupó el Ministerio de Gracia y Justicia durante el periodo correspondiente a la segunda restauración absolutista de Fernando VII, de 1823 a 1833. Fueron publicados el Plan y Reglamento por la Imprenta Real, en Madrid, el mismo año 1825. Una reproducción digital puede consultarse en la *Biblioteca Digital Hispánica*.

padres, salvo pobres, cuando no alcancen los fondos; las jubilaciones, preeminencias y exenciones de los maestros de primeras letras; la policía de las escuelas; las prácticas religiosas que han de llevarse en ellas; y las escuelas de niñas

Se establece, como acaba de adelantarse, una Junta superior de inspección de todas las escuelas del reino. Las Juntas de capital de provincia, «cuando hubiere motivos fundados y no alcanzaren otros medios, podrán nombrar un Visitador, que, como delegado suyo, visite e inspeccione la Escuela o Escuelas, en las que se necesario este extraordinario remedio. Durante la visita cesa la autoridad de las Juntas de Pueblo, y el Visitador informará instructivamente a la Junta de la Capital de cuanto resulte para tomar las providencias conducentes» (artículo 144).

Las Juntas de pueblo «visitarán en cuerpo las Escuelas cada dos meses, y cualquier individuo podrá hacerlo siempre que guste, inspeccionando por clases la instrucción y método de enseñanza, corrigiendo a los niños desaplicados o díscolos, y amonestando privadamente a los Maestros y Pasantes que no desempeñen sus obligaciones, o dando cuenta a quien competa cuando fuere necesario» (artículo 149).

Cuidarán también las Juntas de Pueblo «de que se paguen puntualmente a los Maestros y Pasantes las dotaciones o retribuciones estipuladas, así como celarán la conducta de estos, y aun de los niños dentro de las Escuelas» (artículo 152). Singularmente, además se les encarga «la policía de las Escuelas en todos los ramos que se dirán: el cuidado de que la enseñanza sea muy cristiana y metódica, y puntual la observancia de los deberes y prácticas religiosas que se prescriben» (artículo 153).

A los arzobispos y obispos se le encarga que conserven y redoblen el celo de los preladados, «promoviendo el establecimiento, dotación y buena enseñanza en las Escuelas de primeras letras; visitándolas, aun cuando algunas estuvieren bajo la inmediata protección Regia, al mismo tiempo que hagan la visita de sus Parroquias; suspendiendo a cualesquiera Maestros que enseñaren errores en materia de doctrina o de moral cristiana, y dando cuenta de esta providencia para que se provea de otros» (artículo 156). Estas facultades de inspección y vigilancia, atribuidas a los preladados regulares, se extendían y ampliaban en sus propias escuelas gratuitas (artículo 157).

La Junta superior de inspección estaba compuesta por un ministro del Consejo Real, un eclesiástico condecorado, el provincial de las Escuelas Pías de Castilla y dos maestros de primera clase, con un secretario sin voto.

De las Juntas de capital formaban parte el regente de la cancillería o audiencia, donde estas existieran, o del corregidor o alcalde mayor, en caso contrario, además de un eclesiástico condecorado, tres maestros acreditados y un secretario.

Las Juntas de pueblo contaban con el corregidor o alcalde mayor, o primer alcalde ordinario, respectivamente; del párroco o de los dos más antiguos, donde hubiere muchos, y del procurador síndico personero (cargo municipal que en los ayuntamiento daba voz al «común», al pueblo).

1825 | Fernando VII. Década ominosa. Secretario de Estado, Francisco Cea Bermúdez.

Real Orden de 28 de febrero³⁶.

Instituciones privadas de formación.

Se disponen en esta real orden los requisitos y condiciones para que puedan establecerse instituciones privadas de educación, como escuelas de primeras letras, casas o colegios de pensión.

³⁶ Se reproduce en Luzuriaga (1917), pp. 230-232.

4. La inspección educativa profesional en la configuración del Estado liberal durante el reinado de Isabel II

Dos regencias, por minoría de edad de la reina Isabel II, se suceden de 1834 a 1840, ejercida esta por su madre, María Cristina de Borbón-Dos Sicilias, y de 1840 a 1843 por el general Baldomero Espartero. El reinado de Isabel II se extendió después desde 1843 hasta 1868, con su marcha al exilio tras la revolución con que se inicia el Sexenio Democrático.

En los veinticinco años del reinado isabelino pueden distinguirse cuatro períodos: la década moderada (1844-1854), el bienio progresista (1854-1856), los gobiernos de la Unión Liberal (1856-1863) y la crisis final (1863-1868).

Aunque las intenciones modernizadoras son propias de esos años, resultan afectadas por las tensiones entre los liberales, la subsistencia de apoyos al absolutismo moderado, las influencias militares en los gobiernos y una crisis económica pareja a la crisis política al final de reinado.

La inestabilidad de los gobiernos es otra cuestión determinante. En los seis años de la regencia de María Cristina de Borbón-Dos Sicilias se suceden dieciséis gobiernos y llegan a treinta y seis los formados en el reinado de Isabel II.

La transición del Antiguo Régimen al Estado Liberal resultó, por ello, bastante dificultosa.

En el ámbito de la inspección educativa, tras la publicación del Plan General de Instrucción Pública (1836), se constituyen Comisiones de Instrucción Pública, en las provincias, partidos y pueblos, con funciones de inspección.

De singular interés es la creación de inspectores para las escuelas de instrucción primaria, promulgado el Real Decreto de 30 de marzo de 1849, así como el correspondiente Reglamento, de ese mismo año 1849, para los inspectores de instrucción primaria del reino.

Posteriormente, la Ley de Instrucción Pública, de 1857, además de establecer Juntas de Instrucción Pública en las capitales de provincia y Juntas de Primera Enseñanza en los distritos municipales, determina el nombramiento de los inspectores por el rey y regula el ejercicio de la inspección. Con un reglamento consiguiente, de 1859, para la Administración y Régimen de la Instrucción Pública.

La instrumentalización política de la inspección toma forma, por otra parte, en algunas disposiciones, a fin de vigilar y corregir comportamientos y conductas de los maestros ante lo que se considera el descuido de sus deberes.

Le Ley de Instrucción Primaria de 1868 y el Reglamento de Instrucción Primaria de ese mismo año consideraron asimismo aspectos referidos a la inspección, pero tales regulaciones fueron pronto derogadas al iniciarse el Sexenio Revolucionario.

A pesar de las características del reinado de Isabel II, pueden advertirse las primeras disposiciones que profesionalizan el ejercicio de la inspección.

1834 | Regencia de María Cristina de Borbón-Dos Sicilias, por minoría de edad de Isabel II.
Gobierno de Francisco Martínez de la Rosa, Partido Moderado.

Instrucción para el régimen y gobierno de las escuelas de primeras letras del reino, de 21 de octubre³⁷.

Comisiones de provincia, de partido y de pueblo.

Tras la muerte de Fernando VII y el inicio de las guerras carlistas, el Real Decreto de 31 de agosto de 1834 crea una comisión para formar el plan de instrucción primaria del reino. Hasta la aprobación del citado plan, se establece esta instrucción, que modifica las anteriores Juntas de inspección y crea comisiones de provincia, de partido y de pueblo, con algunos cambios en su composición y cometidos. Puesto que el plan es aprobado dos años después, se consideran seguidamente los principales cambios introducidos por el mismo.

1836 | Regencia de María Cristina de Borbón-Dos Sicilias, por minoría de edad de Isabel II.
Gobierno de Francisco Javier de Istúriz, Partido Moderado.

Plan General de Instrucción Pública, de 4 de agosto, del Duque de Rivas³⁸.

Comisiones de Instrucción Pública, constituidas en las provincias, partidos y pueblos, con funciones de inspección.

Consejo de Instrucción Pública, que puede proponer inspectores o visitantes extraordinarios.

El contenido del Plan establece la ordenación de la instrucción primaria, la instrucción secundaria y la tercera enseñanza. El título V se ocupa de las Comisiones de Instrucción Pública, constituidas en las provincias, partidos y pueblos.

Así, de acuerdo con el artículo 113: «En la capital de cada provincia se establecerá una Comisión de Instrucción Pública, compuesta del gobernador civil, presidente, de dos individuos de la

³⁷ Gaceta de Madrid, 23 de octubre de 1834, núm. 251.

³⁸ Ángel de Saavedra y Ramírez de Baquedano, duque de Rivas, fue Ministro de Gobernación del 15 de mayo al 14 de agosto de 1836; cargo al que renunció tras el motín, ese mismo mes de agosto, de La Granja de San Ildefonso, donde se encontraba la regente con su hija Isabel, de cinco años de edad. María Cristina de Borbón fue obligada a restaurar la Constitución de 1812 y nombrar un gobierno liberal. El plan, por tanto, fue derogado poco después de su publicación, aunque se tomó como referencia es posteriores regulaciones. Se publicó, como suplemento de la Gaceta de Madrid, el 9 de agosto de 1836.

Diputación provincial, nombrados por ella, que tengan residencia fija en la capital, a lo menos uno; del rector o rectores de la Universidad o Institutos que estuviesen establecidos en las mismas, y de un eclesiástico y otros cuatro profesores o personas instruidas y celosas. Estos cinco últimos serán nombrados por el Gobierno a propuesta de los primeros».

Entre las funciones de esta Comisión de Instrucción Pública de la provincia, establecidas en el artículo 116, figuran:

1. Cuidar de la observancia de los reglamentos literarios y vigilar la conducta de los profesores, rectores y jefes de los establecimientos de instrucción pública y privada.

3. Visitar anualmente, por medio de uno o dos individuos de dentro o fuera de su seno, a quienes se les señalarán las dietas correspondientes sobre los fondos provinciales, todos los establecimientos de instrucción pública y privada; con respecto a los últimos, sus atribuciones se limitarán a verificar los adelantamientos de los discípulos y los métodos seguidos con mejor éxito.

4. Suspender y remover, previo expediente instructivo, a los jefes de establecimientos privados que por su conducta no mereciesen continuar en la enseñanza, o que se obstinasen en no admitir los visitadores de la Comisión en los términos arriba expresados.

La composición de las Comisiones en las cabezas de partido es la siguiente (artículo 117): «En cada cabeza de partido habrá una Comisión de Instrucción Pública, subordinada a la de provincia, compuesta del presidente del Ayuntamiento, de dos regidores elegidos por esta corporación, del rector del Instituto, si lo hubiese; de un párroco y tres padres de familia nombrados por el gobernador civil a propuesta del Ayuntamiento».

Las atribuciones de estas Comisiones (artículo 120) incluyen la señalada para las de provincia en el apartado 1 del artículo 116, entendiéndose con el Gobierno por medio de aquella.

En el caso de las Comisiones de pueblos: «En todo pueblo donde haya Ayuntamiento habrá una Comisión de Instrucción Pública, subordinada a la del partido, por cuyo conducto se entenderá con la de provincia y el Gobierno. Esta Comisión se compondrá del alcalde, de un regidor, de un párroco y tres padres de familia, nombrados por el gobernador civil a propuesta del Ayuntamiento» (artículo 121).

Entre sus atribuciones, establecidas en el artículo 124, figura la siguiente:

1. Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas primarias públicas y privadas.

Por otra parte, el artículo 126 establece un Consejo de Instrucción Pública, «que se compondrá de un presidente, de doce a veinte consejeros y un secretario del real nombramiento. En el caso de que asista al Consejo el ministro de la Gobernación, ocupará la silla de la presidencia».

De interés, finalmente, es lo dispuesto en el artículo 133: «El Consejo propondrá al Ministerio de la Gobernación los inspectores o visitadores extraordinarios que en cada caso juzgue necesarios para inspeccionar los establecimientos de Instrucción Pública costeados por el Estado o por particulares».

1838 | Regencia de María Cristina de Borbón-Dos Sicilias, por minoría de edad de Isabel II. Gobierno de Narciso Heredia, Partido Moderado.

Ley de 21 de julio de 1838, Plan Provisional de Instrucción Primaria. Ley Someruelos³⁹.

Comisiones de instrucción primaria en las capitales de provincia y en los pueblos, con funciones de inspección.

³⁹ Joaquín José de Muro y Vidaurreta, marqués de Someruelos, del Partido Moderado, fue ministro de Gobernación entre el 16 de diciembre de 1837 y 6 de septiembre de 1838. El Plan se publicó en la Gaceta de Madrid, de 28 de agosto de 1838, núm. 1381.

El título VIII de la ley, De las autoridades encargadas de la inspección y gobierno de las escuelas primarias, establece, en su artículo 27: «La dirección y régimen de la instrucción primaria en todo el reino corresponde al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Gobernación de la Península».

La composición de las comisiones de instrucción primaria de las capitales de provincia se considera en el artículo 28. «Se establecerá en cada capital de provincia una comisión de instrucción primaria compuesta del jefe político, presidente; de un individuo de la diputación provincial nombrado por ella; de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas, nombradas por el jefe político a propuesta de la diputación».

Ente los cometidos de estas comisiones, figuran, en el artículo 29:

3. Vigilar por lo menos anualmente por persona de dentro o fuera de su seno todos los establecimientos de instrucción primaria de la provincia.

5. Reconvenir a los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo o sin él; y aun proponer al Gobierno la privación de empleo, en cuyo caso la suspensión será hasta la determinación de S. M.

De acuerdo con el artículo 51, «En todo pueblo donde por esta ley deba haber escuela, habrá una comisión local de instrucción primaria subordinada a la provincial. Esta comisión se compondrá del alcalde, presidente; de un regidor; de un párroco elegido por el ayuntamiento donde hubiere más de uno, y de otras dos personas celosas e instruidas nombradas por el ayuntamiento».

Entre las funciones de estas últimas comisiones, establecidas en el artículo 52, figura, como en el Plan General de Instrucción Pública, de 1836:

1. Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

1839 | Regencia de María Cristina de Borbón-Dos Sicilias, por minoría de edad de Isabel II.
Gobierno de Evaristo Pérez de Castro, Partido Moderado.

Reglamento de las Comisiones de Instrucción Primaria, de 18 de septiembre⁴⁰.

Nombramiento de inspectores por las comisiones superiores de las provincias.

Las comisiones superiores de instrucción primaria de las provincias, por lo dispuesto en el artículo 19 de este reglamento:

«Nombrarán inspectores de entre los individuos de su seno o fuera de él, para que visiten las escuelas de la provincia una vez al año por lo menos.

Hasta tanto que las circunstancias permitan que el servicio de estos inspectores sea debidamente pagado, podrán valerse las comisiones superiores de personas idóneas que hagan estas visitas de inspección en las diferentes poblaciones sin estipendio alguno.

Se darán a estos inspectores instrucciones determinadas por la comisión superior acerca de los puntos o materias sobre que debe versar principalmente la visita, y el informe que en consecuencia deben dar.»

Las comisiones locales, de acuerdo con el artículo 38, «Visitarán individualmente las escuelas con frecuencia, y siempre que lo crean conveniente. observando con cuidado el régimen de estos establecimientos, los métodos de enseñanza y los progresos de la instrucción religiosa, moral e intelectual de los niños, su asistencia, aplicación, aseo y demás que previene el reglamento de escuelas».

⁴⁰ Puede consultarse este reglamento en la *Colección de Reales Decretos, Órdenes y reglamentos relativos a la Instrucción primaria, elemental y superior, desde la promulgación de la Ley de 21 de julio de 1838*, publicada en Madrid por la Imprenta Nacional en 1846, pp. 46-58.

Asimismo, «Celarán las Comisiones la conducta de los maestros, y su aptitud para el desempeño de sus funciones: amonestando privadamente a los que falten a su obligación, y dando cuenta a la Comisión superior cuando los consejos y correcciones no fueren suficientes (artículo 40)».

1841 | Regencia del general Baldomero Espartero, por minoría de edad de Isabel II.
Gobierno de Baldomero Espartero, Partido Progresista.

Orden de 25 de abril. Instrucciones para la visita a las escuelas de instrucción primaria y elemental de las provincias⁴¹.

Nombramiento del inspector y desarrollo de las visitas.

La orden subraya la importancia de estas visitas, que deben realizarse «con escrupulosidad y con detenimiento por personas inteligentes».

«En tal concepto no deben confiarse semejantes cargos sino a personas capaces de desempeñarlos; conviniendo además al mejor servicio de este interesante ramo de la administración, que se les retribuya este trabajo en los términos que el estado actual de fondos lo consienta. Las circunstancias actuales por fortuna, si no son tan lisonjeras como fuera de apetecer, no son tan críticas ni apuradas como en la época de la publicación del reglamento provisional de las expresadas comisiones, donde hubo de ordenarse que se hiciesen estas visitas sin estipendio alguno: y entretanto no pueda tener lugar lo dispuesto en la Real orden de 15 de Febrero de 1840, abonándose las dietas de estos comisionados de la cantidad que en la ley de presupuestos se asigne a la instrucción primaria, se hace indispensable que las diputaciones provinciales provean a estos gastos poniéndose al efecto de acuerdo con las comisiones superiores».

Para el nombramiento de los inspectores se establece entonces lo siguiente:

1. Las comisiones provinciales de instrucción primaria nombrarán por esta vez el inspector o inspectores que han de verificar las visitas de las escuelas de la provincia, con el carácter de comisionados especiales para este determinado objeto.

2. Para estos cargos las comisiones se valdrán con preferencia de los individuos que hubiesen concluido sus cursos de estudio en la escuela normal seminario de maestros de esta corte, conforme a lo dispuesto por la Regencia provisional en su orden de 13 de Diciembre último. En su defecto echarán mano de profesores acreditados o de cualquier otra persona capaz de llenar el objeto de la visita.

3. Las comisiones provinciales darán cuenta a la Dirección General de Estudios de las personas en quienes hubiesen hecho estos nombramientos y de las asistencias que se les hubiesen señalado.

Por su interés, se incluye como apéndice documental (II.3) el texto completo de esta orden, que detalla el modo de desarrollo y el informe de la visita por parte de los inspectores.

1843 | Isabel II. Gobierno de Joaquín María López, Partido Progresista.

Reglamento orgánico para las escuelas normales de instrucción primaria del reino, de 15 de octubre⁴².

⁴¹ Publicada en la Gaceta de Madrid, 26 de abril de 1841, núm. 2381.

⁴² Figura en la *Colección de Reales Decretos, Órdenes y reglamentos relativos a la Instrucción primaria, elemental y superior, desde la promulgación de la Ley de 21 de julio de 1838*, publicada en Madrid por la Imprenta Nacional en 1846, pp. 73-91.

Las escuelas normales tenían por objeto, de acuerdo con el artículo 1:

1.º Formar maestros idóneos para las escuelas elementales y superiores de instrucción primaria.

2.º Servir de escuela superior primaria para el pueblo en que se hallen establecidas.

3.º Ofrecer en su escuela práctica de niños un modelo para las escuelas elementales, ya públicas, ya privadas.

Con respecto a las funciones de la Comisión provincial en las escuelas normales, se establece el nombramiento de un individuo de su seno que hará las veces de inspector:

Tales comisiones, «Harán por lo menos cada tres meses la visita del establecimiento, examinando todas sus dependencias, preguntando a los alumnos sobre los varios objetos de la enseñanza, y anotando las observaciones que hagan para su gobierno» (artículo 42).

En tal sentido, indica el artículo 44: «Para cumplir mejor con todos estos encargos y ejercer una vigilancia más inmediata y eficaz, las Comisiones nombrarán un individuo de su seno que hará las veces de Inspector».

Este inspector tendría a su cargo lo establecido en el artículo 45:

- Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la Comisión.
- Vigilar sobre la observancia de los reglamentos.
- Visitar con frecuencia el establecimiento y asistir a las cátedras y escuela práctica cuando lo tenga a bien, sin previo aviso.
- Hacer las advertencias que crea oportunas al director para el remedio de las faltas que advierta, y proponer a la Comisión cuanto crea conveniente para este objeto.

No obstante, como delegado del Gobierno, le corresponde al jefe político «ejercer una continua vigilancia sobre la escuela normal y cuanto tenga relación con ella: así es que independientemente de sus deberes como residente de la Comisión provincial de instrucción primaria, podrá cuando guste visitarla por sí solo y hacer al Gobierno las observaciones que crea necesarias para su mejora o remedio de los abusos y faltas que advirtiere» (artículo 47).

1847 | Isabel II. Gobierno de Florencio García Goyena, Partido Moderado.

Real Decreto de 23 de septiembre de 1847, de reorganización de la instrucción primaria⁴³.

En el preámbulo del real decreto se adelanta el nombramiento de inspectores en las provincias, así como la supresión de algunas escuelas normales:

«Finalmente, llaman la atención las escuelas normales, establecimientos utilísimos, pero demasiado numerosos en el día para las necesidades de la enseñanza. Hasta ahora ha sido preciso tenerlas en todas las provincias por la falta que había de buenos maestros; pero multiplicados estos, conviene reducirlas, dejando solo aquellas que tengan mejores condiciones de existencia. De esta suerte quedarán muchas provincias desahogadas para establecer la clase de inspectores, medida indispensable si han de llegar las escuelas a la perfección apetecida, porque el Gobierno ha menester quien le señale los abusos para remediarlos; y las autoridades, además de no tener los conocimientos especiales que la inspección requiere, no pueden descender a sus infinitos pormenores, ni repetirla con la frecuencia conveniente».

En el título VIII, De las escuelas normales y de los inspectores, se concretan aspectos de bastante interés para la profesionalización del ejercicio de la inspección.

⁴³ Gaceta de Madrid, 27 de septiembre de 1847, núm. 4761.

En primer término: «Se procurará reducir las escuelas normales, seminarios de maestros de instrucción primaria, a las que sean puramente precisas y estén mejor situadas para las necesidades de la enseñanza» (art. 55).

Asimismo, «Los directores y maestros de las escuelas normales que se supriman quedarán de inspectores de escuelas en sus respectivas provincias, con los mismos sueldos que en la actualidad disfrutaban y pagados de la propia manera» (artículo 58).

En las demás provincias, también se nombrarán inspectores: «El Gobierno establecerá en las demás provincias los inspectores que juzgue necesarios, pagados de los fondos que las Cortes concedan para este objeto» (artículo 59).

Además, «Los gastos de visita serán satisfechos por las respectivas provincias» (artículo 60).

1849 | Isabel II. Gobierno de Ramón María Narváez, Partido Moderado.

Real Decreto de 30 de marzo de 1849⁴⁴.

Nueva organización de las escuelas normales de instrucción primaria y necesidad de crear inspectores para este ramo de enseñanza.

El Real Decreto de 23 de septiembre de 1847, anteriormente referido, ya se ocupaba de la reducción de escuelas normales y del nombramiento de inspectores de educación en las provincias.

En el preámbulo de este Real Decreto de 30 de marzo de 1849, se reiteran parecidas cuestiones, con especial referencia a la necesidad de los inspectores:

«A pesar de todas estas ventajas, el arreglo que tengo el honor de someter a la aprobación de V. M., con las demás disposiciones que le acompañan, principalmente la de que el Estado ha de satisfacer una parte de los gastos, proporciona a las provincias considerables economías que permiten, sin nuevo gravamen de los pueblos, crear otra institución, hace tiempo reclamada, y sin la cual en vano se afanará el Gobierno en promover mejoras, perdiendo en gran parte el fruto de sus desvelos y sacrificios. Esta institución es la de los Inspectores.

Si en todos los ramos del servicio público es conveniente esta clase de funcionarios, en la instrucción primaria es indispensable. Sin ellos la administración nada ve, nada sabe, nada puede remediar. Las Autoridades no tienen tiempo para vigilar por sí solas tan gran número de establecimientos, ni menos para entrar en la infinidad de pormenores que esta vigilancia exige. Carecen además de los conocimientos especiales que se necesitan para observar muchas cosas que solo se descubren a los ojos de personas facultativas y amaestradas en esta clase de indagaciones».

El real decreto incluye cuatro títulos: I. De las escuelas normales, II. De las condiciones y del examen para optar a los títulos de maestro, III. De los inspectores, IV. De los secretarios de las comisiones superiores de instrucción Primaria.

Por el evidente interés de título referido a los inspectores, se reproducen a continuación sus artículos:

Habrá en todas las provincias un Inspector de escuelas nombrado por el Gobierno. Para optar al cargo de Inspector se necesita haber cursado los tres años en la escuela central, o en cualquiera de las superiores, y ejercido el magisterio cinco años por lo menos. En la actualidad tendrán esta opción todos los Directores y maestros de las escuelas normales existentes o suprimidas (artículo 17).

⁴⁴ Desempeñaba el puesto de Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas Juan Bravo Murillo y Antonio Gil de Zárate era Director General de Instrucción Pública. El real decreto se publicó en la Gaceta de Madrid de 2 de abril de 1849, núm. 5315.

Los sueldos de los Inspectores serán:

En las provincias de primera clase, 40.000 reales.

En las de segunda, 9.000 reales

En las de tercera, 8.000 reales.

Se les pagarán además los gastos de viaje, que se regularán en una tercera parte del sueldo al año. Así los sueldos de los Inspectores como los gastos de viaje serán de cargo de las provincias, y se incluirán en sus presupuestos (artículo 18).

Los Inspectores de provincia serán individuos natos de las comisiones superiores de instrucción primaria (artículo 19).

Los mismos Inspectores en las provincias donde exista escuela normal elemental tendrán obligación de enseñaren ella en ciertas épocas del año las materias que se les señale: igualmente reemplazarán a los Directores en ausencias y enfermedades (artículo 20).

Habrán además seis Inspectores generales, nombrados y pagados por el Gobierno, con el sueldo de 42.000 reales cada uno. Para ser Inspector general se necesita haber sido director de escuela normal superior o maestro de la central (artículo 21).

Los Inspectores generales tendrán por principal objeto visitar las escuelas normales y las ordinarias de las capitales de provincia, desempeñando además todas las comisiones que les encargue el Gobierno para los adelantamientos de la instrucción primaria (artículo 22).

Los Inspectores, así generales como provinciales, no pueden tener escuela pública ni privada, ni ejercer el magisterio en ningún establecimiento, fuera del caso prescrito en el artículo 20 (artículo 23).

1849 | Isabel II. Gobierno de Ramón María Narváez, Partido Moderado.

Real Decreto de 20 de mayo. Reglamento para los inspectores de instrucción primaria del reino⁴⁵.

Este real decreto desarrolla aspectos considerados en el anterior, con cuatro títulos que reparten su contenido: I. Del nombramiento de los inspectores, II. De los inspectores generales, III. De los inspectores de provincia, IV. Del abono del sueldo y dietas de los inspectores, V. De los secretarios de las comisiones provinciales.

Merecen atención los aspectos referidos a las visitas de los inspectores provinciales. El contenido íntegro de este reglamento se reproduce en un apéndice documental (II.4).

1849 | Isabel II. Gobierno de Ramón María Narváez, Partido Moderado.

Real Orden de 12 de octubre⁴⁶.

Instrucciones para los inspectores de instrucción primaria en las provincias, por las que se establecen las «Reglas que han de observar los Inspectores provinciales de instrucción primaria para la visita de las escuelas, de conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 30 de marzo y Reglamento de 20 de mayo de 1849».

Se trata de un detallado desarrollo, que considera: Atribuciones y deberes generales del inspector (capítulo I), De las relaciones del inspector con las autoridades (capítulo 2), De la inspección (ca-

⁴⁵ Gaceta de Madrid, 25 de mayo de 1849, núm. 5368.

⁴⁶ Estas reglas figuran en la *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*, publicada, en Madrid, por la Imprenta Nacional, 1856, pp. 251-271.

pítulo III). Asimismo, establece el contenido de los modelos de que citan en las instrucciones: 1. Parte mensual, 2. Informe anual, 3. Memoria de visita, 4. Interrogatorio en que se especifican detalladamente cuantos puntos deben llamar la atención de los inspectores de provincia, y ser objeto de su examen.

Como apéndice documental (II.5) se reproducen todas estas interesantes reglas y documentos.

1850 Isabel II. Gobierno de Ramón María Narváez, Partido Moderado.

Circular de 28 de junio⁴⁷.

Aprueba el modelo de uniforme de los inspectores de instrucción primaria, generales y de provincia.

Se reproduce el contenido íntegro de la circular en un apéndice documental (II.6).

1851 Isabel II. Gobierno de Juan Bravo Murillo, Partido Moderado.

Instrucción de 24 de febrero⁴⁸.

Visitas de los inspectores generales.

Uno de los aspectos que habían de considerar e informar los inspectores generales en las visitas a las provincias era el siguiente:

«Inspectores: su aptitud, capacidad, conducta, ascendiente que ejercen en las Autoridades y en los maestros, concepto de que disfrutan en las provincias, idea general de las mejoras obtenidas en las mismas».

El contenido completo de la instrucción figura en un apéndice documental (II.7).

1857 Isabel II. Gobierno de Ramón María Narváez, Partido Moderado.

Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre. Ley Moyano⁴⁹.

Se establecen Juntas de Instrucción Pública en las capitales de provincia, y Juntas de Primera Enseñanza en los distritos municipales.

Los inspectores serán nombrados por el rey.

Regulación de la inspección: inspectores provinciales de escuelas de primera enseñanza, inspectores generales de primera enseñanza, inspectores generales de instrucción pública.

En la autorización al Gobierno para formar y promulgar una Ley de Instrucción Pública, se establece que el jefe superior de instrucción pública en todos los ramos, dentro del orden civil, es el Ministro de Fomento. Su administración central corre a cargo de la Dirección General de Instrucción

⁴⁷ La circular se incluye asimismo en la *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*, publicada, en Madrid, por la Imprenta Nacional, 1856, p. 303. Ocupaba la Dirección General de Instrucción Pública Antonio Gil de Zárate.

⁴⁸ La instrucción se incluye en la *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*, publicada, en Madrid, por la Imprenta Nacional, 1856, pp. 321-323.

⁴⁹ Claudio Moyano Samaniego ocupó la cartera de Ministro de Fomento. La ley que lleva su nombre, publicada en la Gaceta de Madrid de 10 de septiembre de 1857, tuvo una larga vigencia, hasta la promulgación, en 1970, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Pública, y la local está encomendada a los rectores de las universidades, jefes de sus respectivos distritos universitarios. Ya que, para los efectos de la enseñanza pública, se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las universidades.

Al lado de la Administración superior habrá un Real Consejo de Instrucción Pública, y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá asimismo en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

En la ley se consideran Juntas de Instrucción Pública, del siguiente modo:

– Juntas de Instrucción Pública en las capitales de provincia.

En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos o más padres de familia (artículo 281).

Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, a propuesta en terna de la misma Junta; quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza (artículo 282).

El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública a propuesta en terna del Gobernador (artículo 284).

Las funciones de estas Juntas eran (artículo 286):

1. Informar al Gobierno en los casos previstos en la ley y demás en que se les consulte.
2. Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza.
3. Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos.
4. Dar cuenta al rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los institutos y escuelas puestas a su cuidado.

– Juntas de Primera Enseñanza

Habrán además en cada distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta por el alcalde, como presidente, un regidor, un eclesiástico designado por el respectivo diocesano, tres o más padres de familia (artículo 287).

Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia (artículo 288).

Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala a las Juntas provinciales respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones a la provincial en lugar de hacerlo al Rector o al Gobierno (artículo 289).

La intervención de las autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza se establece en el artículo 293: «Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno de las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los Establecimientos, y limitándose en todo caso a dar cuenta a los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que a su juicio sea digno de corrección o reforma».

Con respecto a la Inspección, la ley establece los siguientes aspectos:

El Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los Establecimientos de instrucción, así públicos como privados (artículo 294).

Las Autoridades civiles y Académicas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en los Establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno a los RR. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo (artículo 295).

Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, o en las explicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales a la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, a otros Prelados y al Consejo Real (artículo 296).

En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará por medio de sus Inspectores especiales: en todos los ramos sin distinción, por medio de Inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores de las Universidades, por sí o por medio de Catedráticos, a quienes para ello designen, visitarán todos los Establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la más constante inspección.

Los inspectores serán nombrados por el Rey (artículo 298).

En cada provincia habrá un inspector de Escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un sólo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres (artículo 299).

Para optar a este cargo se necesita haber terminado los estudios de Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en Escuela pública, o de diez en Escuela privada (artículo 300).

Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10.000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9.000, en las de segunda; y 8.000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo (artículo 301).

Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán a la primera sección; dos quintas partes a la segunda, y otras dos a la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1.000 rs. para los de segunda sección, y en 3.000 rs. para los de la primera (artículo 302).

Los Inspectores provinciales visitarán las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, a excepción de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los Reglamentos (artículo 303).

Además habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza, que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoría o Maestros del curso superior de la Escuela normal central; todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18.000 rs. de sueldo anual (artículo 304).

Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de las provinciales, y prestarán los demás servicios que les encomiende el Gobierno (artículo 305).

Serán Inspectores generales de Instrucción pública los retribuidos del Real Consejo del ramo (artículo 306).

El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, un Reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por vía de indemnización cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino (artículo 307).

1859 | Isabel II. Gobierno de Leopoldo O'Donnell, Unión Liberal.

Real Decreto de 20 de julio⁵⁰.

Reglamento General para la Administración y Régimen de la Instrucción Pública.

Desarrollo normativo de las Juntas de instrucción pública y de la inspección, tras la promulgación de la Ley de Instrucción Pública de 1857.

Entre sus contenidos, el título III se refiere a las autoridades civiles y a las Juntas de Instrucción Pública (provinciales y de primera enseñanza). Asimismo, el título VI se ocupa de la Inspección: tanto General como de Primera Enseñanza, con un desarrollo detallado de las visitas de inspección, que se reproduce como apéndice documental (II.8).

1866 | Isabel II. Gobierno de Ramón M.^a Narváez, Partido Moderado.

Real Orden de 20 de julio de 1866⁵¹.

El Ministro de Fomento se dirige a los rectores, ante lo que considera un descuido de sus deberes por parte de muchos maestros de instrucción primaria.

Mediante esta real orden se publica una circular, dirigida a los rectores, para que vigilen y corrijan los abusos de los maestros entregados a una «misión política». Dado el interés del documento, se reproducen los contenidos con respecto a la vigilancia e inspección de los rectores.

«Es, pues, necesario, y el Gobierno así lo espera del cielo de V. S., que la ley vigente se cumpla sin excusa en todo lo que se refiere a la más exquisita inspección de la enseñanza en sus diversos grados, a cuyo fin V. S. recibirá en breve las convenientes instrucciones. No profesa el Gobierno el principio de que los Catedráticos sean menos libres que los demás ciudadanos para opinar como quisieren en materias políticas, y en todas las discutibles, siempre que las opiniones no se traduzcan en hechos penados por la ley o por la moral; lo que el Gobierno niega, lo que niegan la justicia y el buen sentido, es el derecho de los Catedráticos para enseñar directa ni indirectamente doctrinas que repugnen a los principios fundamentales de la sociedad española. La religión católica es la religión exclusiva del Estado; lo ha sido siempre en España: atacar al catolicismo es herir lo que hay de más profundo y delicado en nuestra organización social; es conspirar contra el decoro de la patria: quien tal haga, sobre caer desdichadamente en impío, se acredita de mal español. La Monarquía constitucional es otro de los principios fundamentales de nuestra sociedad: si a nadie es lícito alzar el brazo ni la voz contra objeto tan sagrado, menos podrá serlo al Catedrático que ejerce su alta misión en virtud de un juramento solemne de fidelidad, y llevando al pecho la medalla que ilustra el augusto nombre de la Reina Doña Isabel. En este punto, el Gobierno, en interés de la enseñanza, en interés del Profesorado, está dispuesto a mostrarse in exorable. El Gobierno desea ardientemente el progreso científico; lo impulsará y favorecerá por cuantos medios estén a su alcance; pero no consentirá que la enseñanza se convierta por nadie en elemento de propaganda política, ni en riesgo para las verdades sociales, y mucho menos para las

⁵⁰ Publicado en la Gaceta de Madrid, de 8 de agosto de 1859, núm. 220.

⁵¹ Publicada en La Gaceta de Madrid, 24 de julio de 1866, núm. 205.

verdades religiosas: el Gobierno ama la ciencia; y porque la ama, la quiere pura y elevada, escardecida y puesta al servicio de rencores insensatos.

Al dirigirme a V. S. en estos términos precisos, y al dar publicidad a esta circular, no debe juzgarse que el Gobierno, en punto a instrucción pública, está animado por un espíritu estrecho de desconfianza. No desconfía ciertamente el Gobierno: se complace en creer que en las Universidades, Institutos y Escuelas superiores y profesionales, la marcha general de la enseñanza no ofrece tantos motivos de amargura, como ofrece, señaladamente en algunas provincias, el estado de la instrucción primaria; pero el Gobierno desea que cese la alarma producida por lamentables sucesos: que se ahuyente hasta el más leve temor que pueda asaltar a los padres fie familia respecto a la suerte de sus hijos encomendados a la enseñanza oficial; anhela, en fin, que la voz del Profesorado sea exclusivamente la voz de la ciencia, como siempre ha resonado y debe resonar en las aulas españolas. No es posible que el Gobierno vea con indiferencia que muchos Maestros de instrucción primaria, rebajando su carácter y convirtiendo su misión verdaderamente de sacrificio en misión política, descuiden el cumplimiento de sus deberes por agitarse en intrigas y figurar en reuniones perturbadoras, enseñando así a los niños a aborrecer y a rebelarse en vez de enseñarles a obedecer y a amar, a discurrir y a creer.

No pierda V. S. de vista este punto capital de la instrucción primaria; agote cuantos medios la ley pone en su mano para corregir abusos, al mismo tiempo que para premiar a los Maestros que se distinguen en el ejercicio de su cargo: y así para este ramo como para los demás de la enseñanza sujetos a su jurisdicción académica, cuente V. S. siempre con todo el apoyo y protección del Gobierno, para quien la cuestión de instrucción pública es en todos tiempos, y especialmente en los actuados, una cuestión social de primer orden».

1866 | Isabel II. Gobierno de Ramón M.^a Narváez, Partido Moderado.

Real Orden de 1 de agosto⁵².

Encomienda a la inspección realizar visitas extraordinarias, sobre los comportamientos y conductas de los maestros, como consecuencia de la circular anterior.

La real orden dicta instrucciones para que los rectores ordenen a los inspectores la realización de una visita extraordinaria a los pueblos y escuelas donde, a juicio de cada rector, hubieran de adoptarse «medidas especiales». Los rectores, asimismo, «informarán por separado acerca de la manera en que cada Inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confía».

El sentido y desarrollo de esta visita pueden apreciarse en el contenido que se reproduce.

«El Gobierno sabe, y es notorio en el país, que en algunas localidades donde desgraciadamente se formaron no ha mucho tiempo asociaciones de índole perturbadora, el Maestro de escuela, figuraba, agitándose en desvaríos socialistas con olvido de su misión y sus deberes; en otros pueblos la educación de los niños yace en el abandono más triste, ya por negligencia, ya por ineptitud del Maestro, y porque la fama de su conducta retrae a los padres de enviar a los niños bajo su dirección. Urge, pues, Sr. Rector, poner remedio a tantos males; y todos estamos en el caso de sacrificar nuestra quietud y bienestar a objeto de tanto precio. El Gobierno cree que V. S. tendrá absoluta confianza en los Inspectores de su distrito; el encargo que se les va a encomendar no puede ser más delicado. V. S. en su buen criterio propondrá lo que con carácter de urgencia deba resolverse en este punto. En tanto, V. S. se servirá observar las instrucciones siguientes:

⁵² Publicada en la Gaceta de Madrid, 3 de agosto de 1866, núm. 215.

1. Se procederá inmediatamente a girar una visita extraordinaria a los pueblos en que según el estado de la educación y enseñanza o por el comportamiento de los Maestros, a juicio de cada Rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los inspectores de un distrito universitario podrán destinarse a cualquiera de las provincias del mismo, según convenga.

2. Debe ser objeto de la visita no solo el estado de las escuelas, sino el comportamiento y conducta de los Maestros.

3. En lo concerniente a instrucción moral y religiosa, los Inspectores se pondrán de acuerdo con los Párrocos, a quienes por su especial misión y por su carácter de Vocales de la junta de primera enseñanza incumbe la dirección y vigilancia en tan interesante materia.

4. Los Inspectores para formar juicio exacto de los Maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se informarán de las Autoridades, y en caso necesario consultarán a las personas más caracterizadas e imparciales de la localidad y de las inmediatas, oyendo también a los interesados.

5. Los Inspectores acordarán la suspensión y propondrán la separación de aquellos Maestros en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al maestro a los ojos de sus convecinos; deshonestidad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la población; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la escuela.

6. Los Inspectores inculcarán a los Maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participación en contiendas políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

7. Los Inspectores formarán lista especial de los Maestros que se distingan por su celo, instrucción y ejemplar conducta, a fin de que puedan ser premiados con ascensos en su carrera en la forma y medida a que se hicieren acreedores.

8. Los Rectores remitirán con puntualidad a la Dirección general de Instrucción pública el resumen de las actas y notas de la visita extraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme a los itinerarios anteriormente aprobados.

9. Se exigirá la más estrecha responsabilidad a los Inspectores que, olvidando por desgracia sus deberes, ocultaren las faltas que adviertan o no sean completamente imparciales en los informes que emitan.

10. Los Rectores, al dar conocimiento a la Dirección general del resultado de la visita extraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada Inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confía.

El Gobierno se congratula con la esperanza de que V. S. cooperará con todas sus fuerzas al cumplimiento exacto de esta circular en que se versan intereses muy trascendentales al buen orden de la sociedad.

1868 | Isabel II. Gobierno de Luis González Bravo, Partido Moderado.

Ley de Instrucción Primaria, de 2 de junio⁵³.

Se regula la Junta Superior de Instrucción Primaria, las Juntas Provinciales de Instrucción Primaria y las Juntas Locales, así como la inspección.

⁵³ Publicada en la Gaceta de Madrid, de 4 de junio de 1868, núm. 156.

Las prescripciones referidas a la inspección tienen que ver con la formación de un cuerpo de inspectores generales, empleados en adquirir adelantados conocimientos de pedagogía, así como con las visitas de inspección de los gobernadores de las provincias a las escuelas, diferenciando su objeto del de las visitas facultativas de los inspectores.

Además de la inspección religiosa sobre las Escuelas, que incumbe a los Párrocos y que asimismo ejercen los Prelados diocesanos en sus visitas pastorales, el Gobierno formará un cuerpo de Inspectores generales, que a la par que se dediquen a ejercer su importante cargo por medio de visitas extraordinarias, se empleen en adquirir los conocimientos más adelantados en la pedagogía. Para hacer estos estudios el Gobierno podrá enviar uno o más de estos Inspectores a visitar los establecimientos más acreditados en países extranjeros» (artículo 78).

«Este cuerpo no excederá de 10 individuos, de los cuales deberá haber siempre una mitad a lo menos en comisión activa. Gozarán el sueldo de 2000 escudos. Su nombramiento se hará por el Gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fomento y Gobernación que tengan categoría de Jefes de Administración con grado mayor académico; en Directores y Profesores de Escuelas normales y en Inspectores y Secretarios de provincia que reúnan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determine» (artículo 79).

«Los Gobernadores de provincia, con acuerdo de la Junta provincial, dispondrán, a lo menos una vez al año, visita de inspección a las Escuelas que de ella necesiten, a juzgar por los partes mensuales de las Juntas locales o por informes fidedignos, delegando para ello al Secretario de la Junta provincial, a un Oficial de la Sección de Fomento, o un Profesor caracterizado de la capital o de la provincia. En ningún caso deberán trascurrir dos años sin que sean visitadas todas las Escuelas de la provincia. La conducta del Maestro, su situación y concepto en el pueblo, el orden de la Escuela y la asistencia de los niños deben ser el objeto de estas visitas, dejando para la facultativa de los Inspectores el aprovechamiento de los alumnos, métodos de enseñanza y necesidades de la Escuela» (artículo 80).

Mediante Decreto de 14 de octubre de 1868 (Gaceta de Madrid, 15 de octubre de 1868, núm. 289), tras la Revolución de Septiembre de ese año, se derogan tanto la presente Ley de 2 de junio de 1868, promulgada pocos meses antes, como el reglamento que la desarrolló y que se considera seguidamente.

1868 | Isabel II. Gobierno de Luis González Bravo, Partido Moderado.

Real Decreto de 10 de junio⁵⁴.

Reglamento de Instrucción Primaria.

Se reproducen como apéndice documental (II.9) los aspectos considerados en este reglamento con respecto a la inspección general y la inspección provincial.

Tal como se adelantó, este reglamento fue derogado por el Decreto de 14 de octubre de 1868 (Gaceta de Madrid, 15 de octubre de 1868, núm. 289).

⁵⁴ Gaceta de Madrid de 17 de junio de 1868, núm. 169.

5. El ejercicio de la inspección sostenido en la docencia durante la Primera República

El Sexenio Democrático ocupa el periodo comprendido entre 1868 y 1874. Tras la revolución de septiembre de 1868, se constituye una Junta Provisional Revolucionaria antes del Gobierno Provisional (1868-1869) y de la regencia (1869-1871) del general Francisco Serrano y Domínguez. El inicio de la monarquía parlamentaria tiene ocasión con el reinado de Amadeo I (1871-1873), tras cuya abdicación se constituye la Primera República Española (1873-1874).

Las ideas revolucionarias llevan a decretar, en 1868, la libre enseñanza, con la derogación de decretos anteriores referidos a la instrucción pública. El Gobierno provisional decreta asimismo la existencia de un inspector facultativo de primera enseñanza en cada provincia, sujeto a la Junta provincial de primera enseñanza.

La instrumentalización política de la inspección puede apreciarse en una circular dictada en 1869.

Con la Primera República, se restablece el Consejo de Instrucción Primaria y, en 1874, se regula la Inspección General y la inspección de los establecimientos de instrucción pública. Esta última, confiada a «profesores encanecidos en la enseñanza».

1868 | Sexenio Democrático. Gobierno provisional de Francisco Serrano, Unión Liberal.

Decreto de 21 de octubre⁵⁵.

Decreta la libre la enseñanza y deroga decretos anteriores relativos a la instrucción pública.

El carácter revolucionario de los preceptos de este decreto se aprecia con claridad en su extenso preámbulo.

⁵⁵ Gaceta de Madrid de 22 de octubre de 1868, núm. 296.

La libertad de la enseñanza es descrita de este modo: «Sirviendo la enseñanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, es absurdo encerrarla dentro de los estrechos límites de los establecimientos públicos. Cuanto mayor sea el número de los que enseñen, mayor será también el de las verdades que se propaguen, el de las inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan. Dejar a los que saben sin libertad para comunicar sus ideas, es en el orden científico y literario, lo mismo que en la agricultura dejar incultos los campos, o en la industria fabril privarse de la cooperación de los agentes naturales.

Por otra parte, tal es la justificación de la competencia entre los establecimientos de instrucción pública y las escuelas libres: «Los mismos establecimientos de instrucción pública que deben desear y que desean en España no estacionarse, sino seguir el movimiento progresivo de la ciencia, están interesados en que se erijan escuelas libres que compartan con ellos la ardua tarea de instruir al pueblo. Para que el maestro retribuido por el Estado o las provincias estudie sin descanso, se interese en el aprovechamiento de sus alumnos y aplique exclusivamente su actividad al desempeño de su cargo, conviene que sienta el estímulo de la competencia. Ella ha producido los prodigios que admiramos en la industria, y no hay motivo para que deje de producirlos en la enseñanza. La lucha podrá extremarse alguna vez y dar ocasión a conflictos; pero esas perturbaciones son nubes que se disipan con presteza, porque la opinión pública concluye siempre por hacer justicia al verdadero mérito y a las pretensiones injustificadas de la ignorancia».

Hasta manifestar, asimismo, la intención de suprimir la enseñanza pública: «Llegará un tiempo en que, como ha sucedido en la industria, la competencia entre los que enseñan se limite a los particulares, desapareciendo la enseñanza oficial. Así lo aconseja el estudio de los móviles de la actividad humana, y así será porque no puede menos de ser. Es propio del Estado hacer que se respete el derecho de todos, no encargarse de trabajos que los individuos pueden desempeñar con más extensión y eficacia. La supresión de la enseñanza pública es por consiguiente el ideal a que debemos aproximarnos, haciendo posible su realización en un porvenir no lejano».

1868 | Sexenio Democrático. Gobierno provisional de Francisco Serrano, Unión Liberal.

Decreto de 9 de diciembre⁵⁶.

Establece que cada provincia sostenga una escuela normal de maestros y otra de maestras y un inspector facultativo de primera enseñanza.

En la introducción, se revisan algunas decisiones adoptadas con respecto a las escuelas normales:

«No hay por ahora razón, siquiera aparente, que disculpe la supresión de Escuelas Normales, calificadas tal vez de innecesarias, porque la concurrencia al presente apareciese escasa, cuando atravesamos un período de cambios radicales que por de pronto ha de producir alguna perturbación en la enseñanza, y no pocas vacilaciones para elegir o continuar carreras; cuando especialmente la del Magisterio, que a la educación del pueblo se consagra, debió inspirar serios temores al sancionarse la ley últimamente derogada; y cuando, en fin, los aspirantes de ambos sexos pudieran mostrarse ahora recelosos de la libre enseñanza, desconociendo que solo perjudica a los Profesores desacreditados.

El Gobierno Provisional no debe consentir que con censurable ligereza en esta parte se proceda, si bien se halla dispuesto a que lo fundadamente reconocido inútil, en ningún tiempo prevalezca».

⁵⁶ Gaceta de Madrid de 12 de diciembre de 1868, núm. 347.

Asimismo, ante posibles inadecuaciones del ejercicio de los maestros, se refiere la intervención de los inspectores, las características de los funcionarios que ejercen la inspección y los efectos de los incumplimientos:

«Pero aun allanado el camino que a la idoneidad conduce, aun adaptados los más seguros medios para comprobar la suficiencia, pudiera faltar a los Maestros voluntad de enseñar, o bien cordura en su conducta; pudieran incapacitarse por una u otra causa; y este peligro que nadie desconoce, exige una activa vigilancia, confiada a Inspectores bien aleccionados, prudentes, imparciales, puros y probos.

Tales la misión alta y delicada a que son llamados estos funcionarios; tal la importancia de su buen porte y exacto desempeño.

Las Autoridades todas deben fijar su atención especialmente en lo a este cumplimiento relativo, observando muy de cerca si se conducen como corresponde, con el fin de noticiar a la Superioridad cualquier abuso indigno de la confianza personal que presuponen estos nombramientos; en cuyo inesperado caso, su ejemplar castigo solo se hará esperar el tiempo necesario para que los hechos se esclarezcan y pueda imponerse con justicia la pena merecida».

Los tres únicos artículos de este decreto prescriben lo siguiente:

Cada provincia sostendrá por ahora una Escuela Normal de Maestros, y en donde fuere conveniente, otra además de Maestras, respetando en todo caso las anteriormente establecidas (artículo 1).

Costeará, asimismo, cuando menos un Inspector facultativo, sujeto a la Junta provincial de primera enseñanza y adornado de todos los requisitos, condiciones y circunstancias que la ley vigente determina (artículo 2).

No se comprende en las medidas anteriores ninguna Escuela Normal de párvulos ni Inspectora de Maestras, cuyo gasto por hoy debe excusarse, sin perjuicio de lo que más adelante se disponga (artículo 3).

1868 | Sexenio Democrático. Gobierno provisional de Francisco Serrano, Unión Liberal.

Decreto de 10 de diciembre⁵⁷.

Cualidades que deben poseer los inspectores provinciales de primera enseñanza y facultades, con respecto a los mismos, de la gobernación suprema del Estado.

Se reproduce, por su brevedad e interés, el contenido íntegro del decreto.

«El cargo, por demás delicado, que a los Inspectores provinciales de primera enseñanza se confía, no solo requiere una suficiencia garantizada con el título de Maestro normal y pruebas que sobre la práctica se exijan, sino otras condiciones y circunstancias que en cada caso particular apreciará el Gobierno.

1. Para ser en lo sucesivo Inspector provincial de primera enseñanza, son necesarios el título de Maestro normal y los años de práctica que la ley prefija; o en defecto de esta última parte, haber merecido especial aprobación, después de ejercitar mañana y tarde con los niños ante los Profesores y Regentes de la Escuela normal en Madrid establecida, presidiendo su Director este examen, bajo la forma que el mismo Tribunal juzgare conveniente.

⁵⁷ Ocupaba el Ministerio de Fomento Manuel Ruiz Zorrilla. El decreto fue publicado en la Gaceta de Madrid, de 20 de diciembre de 1868, núm. 355.

2. El Gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos Inspectores, no solo la buena conducta, antigüedad y méritos que habrán hecho constar en sus respectivos expedientes, sino los informes que, habida consideración al caso y circunstancias, se crean oportunos.

3. Considerados tales funcionarios como Agentes administrativos, aunque con carrera y condiciones especiales, la gobernación suprema del Estado se reserva la facultad de proceder en sus traslaciones y ceses, conciliando la equidad con la conveniencia del servicio en cuanto se pueda y deba».

1869 | Sexenio Democrático. Gobierno provisional de Francisco Serrano, Unión Liberal.

Constitución de 6 de junio 1869⁵⁸.

Libertad de enseñanza.

Su artículo 24 establece que: «Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación, sin previa licencia, salvo la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad».

1869 | Sexenio Democrático. Regencia de Francisco Serrano y Domínguez. Gobierno de Juan Prim. Partido Progresista.

Circular de 19 de octubre, por la que se dictan varias prevenciones a los inspectores para asegurar en lo posible la suerte del Magisterio y perfeccionar la administración de este ramo⁵⁹.

Instrumentalización política de la Inspección.

El contenido de esta circular tiene evidente interés como nueva muestra de instrumentalización política de la Inspección. Razón por la que se incluye como apéndice documental (II.10).

1874 | Sexenio Democrático. Primera República. Presidencia de Francisco Serrano y Domínguez. Gobierno de Juan Zabala de la Puente, Partido Constitucionalista (ala conservadora).

Decreto de 12 de junio⁶⁰.

Se reestablece el Consejo de Instrucción Pública.

Con la Revolución de 1868, se suprimió el Consejo de Instrucción Pública creado por el Real Decreto de 1 de junio de 1843 (Gaceta de Madrid, 2 de junio, núm. 3161), con asimismo la supresión previa de la Dirección General de Estudios.

Sin embargo, tal Consejo se restablece mediante el presente real decreto y los Inspectores Generales de Instrucción Pública son consejeros natos del mismo.

Algunas consideraciones del preámbulo interesan por el juicio o la valoración de las medidas adoptadas en el periodo revolucionario, con un «sistema de omnimoda libertad»: «En los últimos meses del año 1868 el impaciente deseo de innovar, que siempre domina a los Gobiernos nacidos de revoluciones triunfa-

⁵⁸ Gaceta de Madrid, 7 de junio de 1869, núm. 158.

⁵⁹ Publicada en la Gaceta de Madrid de 3 de noviembre de 1869, núm. 307.

⁶⁰ Publicado en la Gaceta de Madrid, de 13 de junio de 1874, núm. 164.

doras, indujo a sustituir al excesivo rigor reglamentario de la época inmediatamente anterior, un sistema de omnímoda libertad en que, sin traba ni cortapisa, se autorizó a las corporaciones populares para crear, suprimir, ampliar o restringir establecimientos de Instrucción; a los Catedráticos para determinar a su arbitrio la materia de su asignatura; a los alumnos para hacer los estudios en el tiempo y por el orden que les pluguiera, sin obligación de asistir a las clases ni menos de acreditar en ellas su aptitud y laboriosidad; a todos los españoles, tuvieran o no probada su capacidad científica, para ejercer el Profesorado; y aunque se conservaron las Escuelas oficiales, el Estado renunció casi del todo a su dirección y gobierno.

Se concluye, entonces, que los resultados no son los pretendidos: «No ha dado este régimen los sazonados frutos que sin duda se prometían los que lo decretaron. Los Ayuntamientos han usado de sus nuevas facultades para suprimir Escuelas a millares, escatimar a los Maestros sus modestísimas dotaciones, y luego dejar de satisfacerlas, condenándolos a la más dolorosa miseria: las Diputaciones han invertido en fundar Universidades innecesarias, por no decir perjudiciales, considerables sumas que hubieran sido mejor empleadas en fomentar los establecimientos de instrucción general que ya tenían a su cargo, y cuyo estado da la medida de la cultura intelectual de un pueblo. La absoluta independencia del Profesor en el señalamiento de los límites de su enseñanza, impide que las asignaturas que constituyen cada carrera formen un conjunto armónico y propio para iniciar al alumno, gradual y ordenadamente, en los misterios de la ciencia: la falta de disciplina académica imposibilita el aprovechamiento, y la no vigilada facultad de abrir cátedras de todo linaje de estudios, ofrece el peligro de que se convierta en codiciosa e inmoral granjería el noble ministerio de la educación de la juventud».

Y se procura regular la libertad de enseñanza: «Conviene, pues, mantener la libertad de enseñanza, pero regulando su ejercicio para mejor protegerla e impedir que degenera en perturbadora licencia. Y ningún menoscabo ha de sufrir porque se dicten disposiciones que claramente la definan, como no menoscaban la libertad moral los preceptos religiosos y los éticos, ni la civil los Códigos penales y los que fijan el derecho de familia, de bienes y de obligaciones, ni la política las leyes que determinan la forma de la representación nacional, ni la económica los reglamentos que instituyen la policía de los abastos».

El artículo 2 del real decreto, restablecido el Consejo de Instrucción Pública, determina que serán consejeros natos del mismo el Director y los Inspectores Generales de Instrucción Pública.

Asimismo, con el Real Decreto de 13 de abril de 1877 (Gaceta de Madrid de 14 de abril, núm. 127) se aprueba el Reglamento del Consejo de Instrucción Pública.

1874 | Sexenio Democrático. Primera República. Presidencia de Francisco Serrano y Domínguez. Gobierno de Juan Zabala de la Puentes, Partido Constitucionalista (ala conservadora).

Decreto de 19 de junio de 1874⁶¹.

Inspectores generales de instrucción pública.

La inspección de los establecimientos de instrucción pública debe ser ejercida por «profesores encanecidos en la enseñanza».

En el preámbulo se justifica la necesidad de la inspección: «Siendo tantos y tan varios los establecimientos de enseñanza, y tan compleja su índole y naturaleza, sólo por medio de funcionarios peritos y especialmente consagrados a examinarlos puede el Gobierno saber, con la puntualidad que exige su acertada dirección, el estado en que se encuentran, los efectos que produce su régimen literario y administrativo, las dotes de mando de los que están a su frente, la aptitud y celo de los Profesores,

⁶¹ El decreto se publicó, el 20 de junio de 1874, en la Gaceta de Madrid, núm. 171.

la disciplina y aprovechamiento de los alumnos, la abundancia o escasez del material científico, los méritos acreedores a recompensa, los defectos que conviene corregir, las necesidades que hay que satisfacer, las mejoras que importa realizar; en suma, cuanto, así en lo tocante a cosas como en lo relativo a personas, debe saber la Autoridad suprema para no obrar a ciegas sino con perfecto conocimiento del fin a que ha de ordenar sus esfuerzos y de los medios más propios para lograrlo».

Así como las características de quienes deben ejercerla: «Pero la inspección únicamente pueden hacerla bien ojos experimentados. Sólo de las cosas en que estamos versados podemos formar pronto y atinado juicio: el que quiere enterarse a fondo y en breve tiempo de lo que le es absolutamente desconocido, en vano fatigará su vista y su atención: se fijará en pormenores de poca monta, y descuidará lo más importante: se fiará de apariencias engañosas: dará oídos a interesados informes, y los cerrará a leales advertencias; y equivocándose en el concepto que forme del objeto de sus investigaciones, inducirá a error a aquel que le ha encomendado la exacta averiguación de la verdad. Por eso se dispone en el decreto adjunto que ejerzan la inspección de los establecimientos de Instrucción pública Profesores encanecidos en la enseñanza, que tengan adquirido el hábito de penetrar de una ojeada lo que a los no acostumbrados a la vida académica les sería imposible ver, aunque para ello pusieran mucha diligencia. Por excepción no más, y para no renunciar a las ventajas que en algún caso especial pudiera ofrecer una providencia extraordinaria, se autoriza al Gobierno para dar el encargo de visitar determinados establecimientos a quien no sea Profesor, y esto a condición de que el nombrado sea el Director o un Consejero de Instrucción pública, dignatarios que, aunque no sean Catedráticos, necesariamente han de tener competencia en lo que a la enseñanza concierne».

Las disposiciones más relevantes de este real decreto consideran, en primer término y tal como figura en el artículo 1, el ejercicio de la inspección:

La Inspección de los establecimientos de Instrucción pública se ejercerá:

- Por los Inspectores generales.
- Por los Rectores.
- Por los Inspectores de primera enseñanza.
- Por funcionarios del ramo que, sin tener obligación de inspeccionar aneja a su cargo, reciban comisión especial para desempeñar este servicio.

Los requisitos para el nombramiento como Inspector General de Instrucción Pública se establecen en el artículo 3:

Para ser Inspector general de Instrucción pública se requiere estar adornado de las circunstancias siguientes:

- Ser Catedrático numerario en propiedad de establecimiento público de segunda enseñanza o de la superior o profesional, y llevar 20 años de servicio en este cargo.
- Haber obtenido la categoría de término o el mayor aumento de sueldo concedido a la antigüedad o al mérito, haber sido por espacio de dos años Rector, Decano o Director de Escuela especial o de Instituto de segunda enseñanza, o haberse distinguido por escritos, descubrimientos científicos o trabajos artísticos de notoria importancia.

De acuerdo con el artículo 6, los Inspectores Generales podían regentar sus cátedras: «Los Inspectores generales regentarán la cátedra de que sean titulares mientras los deberes de su cargo no les obliguen a ausentarse de la población en que esté establecida la Escuela donde ejerzan la enseñanza sin percibir sueldo ni gratificación por este concepto. Cuando se ausenten para prestar el servicio de su instituto, les suplirá en el desempeño de la enseñanza un sustituto retribuido de fondos públicos».

En el artículo 7 se detallan las visitas atribuidas a los Inspectores Generales: «Corresponde a los Inspectores generales de Instrucción pública visitar las Universidades y demás establecimientos

que dependen inmediatamente de la Dirección general Cuando el Gobierno lo disponga, inspeccionarán también aquellos de que los Rectores son Jefes superiores».

Las visitas correspondientes a los centros de segunda enseñanza y otros establecimientos son objeto del artículo 8: «La inspección ordinaria de los establecimientos de segunda enseñanza y Escuelas especiales y normales de Instrucción primaria, estará a cargo de los Rectores, que la harán por sí o por medio de los Catedráticos de Facultad a quienes, previa autorización de la Dirección general, encomienden este servicio».

En el caso de las escuelas de primera enseñanza (artículo 8): «La inspección de las Escuelas de primera enseñanza continuarán verificándola los Inspectores provinciales».

Por otra parte, el artículo 10 determina que «El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará al Director general o a un Consejero de Instrucción pública comisión para visitar cualesquiera establecimientos del ramo».

Finalmente, el artículo 11 prescribe el número de visitas: «Todos los establecimientos de Instrucción pública serán visitados una vez a lo menos cada dos años».

6. La configuración administrativa, profesional y técnica de la Inspección en la Restauración borbónica

Tras el pronunciamiento del general Arsenio Martínez Campos, que pone fin a la Primera República Española, se inicia la Restauración borbónica que ocupará el periodo comprendido entre 1874 y 1931, hasta la proclamación de la Segunda República. Se suceden los reinados de Alfonso XII (1874-1885) y de Alfonso XIII (1885-1931), con la regencia de su madre, María Cristina de Habsburgo-Lorena (1885-1902). En los últimos años del reinado, Alfonso XIII acepta la Dictadura del general Miguel Primo de Rivera (1923-1930).

La alternancia del Partido Conservador, de Antonio Cánovas del Castillo, y del Partido Liberal, de Práxedes Mateo Sagasta, tuvo pocas perturbaciones y la estabilidad institucional ayudó a afirmar un Estado liberal sostenido en la Corona, la Constitución y el funcionamiento de las Cortes. El sistema, en cualquier caso, era oligárquico y centralista. Y la Constitución de 1876 establece que «la religión católica, apostólica, romana, es la del Estado».

Con respecto a la inspección, debe destacarse la primera referencia, en 1885, al acceso a su ejercicio mediante oposición y la creación de un Cuerpo, con el correspondiente Reglamento del Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza. Dos años después, en 1887, una circular establece instrucciones de interés para el desempeño de las funciones de los inspectores de primera enseñanza.

Sucesivas reformas y regulaciones, que afectan a la inspección, se adoptan en 1887, 1889, 1896, 1898, 1900, 1901, 1902, 1905, 1907, 1910, 1913, 1916, 1917, 1918 y 1922, consonantes con los turnos del bipartidismo. Así, durante el reinado de Alfonso XIII se formaron cincuenta y nueve gobiernos, dieciocho en la regencia de su madre y cuarenta y uno a partir de la mayoría de edad del rey.

La formación específica para el ejercicio de la inspección se adopta en 1907, mediante un curso o grado normal superior.

La inspección femenina se crea en 1913 y una disposición de 1917 regula la inspección de las enseñanzas superior y secundaria.

Por otra parte, con la dictadura de Primo de Rivera, vuelve a instrumentalizarse la inspección en sus visitas a las escuelas, además de promulgarse disposiciones que afectan, de modo un tanto arbitrario, a la movilidad de los inspectores.

La Restauración borbónica, al cabo, estableció el carácter administrativo, profesional y técnico de la inspección educativa.

1876 | Alfonso XII. Gobierno de Antonio Cánovas del Castillo, Partido Conservador.

Constitución Española de 30 de junio⁶².

El artículo 12 de la Constitución Española de 1876, establece estos aspectos referidos a la enseñanza:

Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación con arreglo a las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas a que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias o los pueblos.

1885 | Alfonso XII. Gobierno de Antonio Cánovas del Castillo, Partido Conservador.

Real Decreto de 12 de marzo de 1885⁶³.

Creación de las Juntas municipales y de distritos para la administración y gobierno de primera enseñanza en Madrid.

Se regula la inspección de los establecimientos y la posibilidad de nombrar delegados de inspección, que no podían ser directores ni maestros.

Del citado real decreto, pueden destacarse las siguientes disposiciones que su capítulo III dedica a la Inspección.

Para empezar, el artículo 26 dispone el ejercicio de la inspección en las escuelas del término municipal de Madrid: «Dos Inspectores especiales y una Inspectora para las Escuelas de niñas, nombrados por el Gobierno y dotados con el sueldo anual de 5.000 pesetas a cargo del presupuesto municipal, ejercerán en las Escuelas, en término municipal de Madrid, las mismas funciones que estén encomendadas o se encomendaren a los Inspectores provinciales del ramo».

Podían optar a estos cargos, de acuerdo con el artículo 27:

1.º Los que sean o hayan sido durante cinco años consecutivos Directores de Escuela Normal, o hayan desempeñado en propiedad durante 10 años el Magisterio en estas Escuelas.

⁶² Gaceta de Madrid, 2 de julio de 1876, núm. 184.

⁶³ Gaceta de Madrid, 17 de marzo de 1885, núm. 76.

2.º Los Inspectores provinciales que pertenezcan a la primera Sección del escalafón de su clase.

La separación de los inspectores es objeto del artículo 28: «Estos Inspectores no podrán ser separados hasta tres años por lo menos después de su nombramiento, sino mediante expediente que lo justifique».

Y sus atribuciones y deberes en el artículo 29:

1.º Visitar una vez por lo menos cada año y cuantas veces lo reclamen los intereses de la enseñanza todas las Escuelas públicas del término municipal.

2.º En la inspección de las Escuelas públicas cuidarán de que no se dé ninguna enseñanza contraria a la Constitución del Estado. Inspeccionarán los métodos y el material de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las Escuelas, la asistencia escolar y todo cuanto directa o indirectamente pueda contribuir a la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 del reglamento de 20 de Julio de 1859.

3.º En los establecimientos libres, su inspección se limita a cuidar de que no se viertan en la enseñanza doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias a la moral, y a velar asimismo sobre las condiciones higiénicas y el cumplimiento de lo que prescriban los reglamentos sobre materias de estadística y de administración en general de los centros escolares.

4.º Podrán aperebrir y amonestar a los Maestros y auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Juntas de distrito y la municipal la aplicación de las demás penas disciplinarias a que se hubieran hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un Maestro o auxiliar alguna falta grave que consideren motivo bastante para su separación del Magisterio, lo suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación.

Pondrán en conocimiento inmediato de la Dirección general las faltas en que incurran los demás funcionarios del ramo.

5.º Todos los años elevarán a la Dirección general de Instrucción pública una Memoria informativa sobre cuanto crean conveniente en bien del servicio y mejora de la enseñanza; acompañando a su informe notas detalladas del personal y material de enseñanza, del estado de las Escuelas y los datos estadísticos necesarios, tanto de la enseñanza oficial como libre.

Una vez que la Dirección general haya aprobado su Memoria, tendrán derecho a una gratificación de 2.000 pesetas a cargo del presupuesto general del Estado.

Las atribuciones de la inspección con respecto a las Juntas se indican en el artículo 30: «Estos Inspectores tendrán en todo caso voz, así en las Juntas de distrito como en la Junta municipal; pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registros de la Secretaría de las Juntas».

Por otra parte, el artículo 31 concede facultades de inspección a los presidentes de las Juntas y los párrocos: «Los Presidentes de las Juntas de distrito ejercerán su vigilancia e inspección sobre los establecimientos de instrucción primaria de su distrito, y el Párroco en los de su parroquia».

Si bien, el artículo 32 limita tales atribuciones: «Estas atribuciones de los Alcaldes (Presidentes de Junta) como Inspectores se limitan a la vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes y reglamentos de Instrucción pública y en lo concerniente al régimen interior y a la gestión administrativa de los establecimientos. Sobre lo referente a métodos y enseñanza, se limitará a dar cuenta a los Inspectores y a las Juntas locales de cuanto adviertan que a su juicio sea digno de corrección o reforma.

Las atribuciones de los Párrocos en la inspección de la Escuela recaen sobre lo concerniente al dogma y a la moral católica».

La posibilidad de nombrar delegados de inspección se establece en el artículo 33: «En cada distrito de la población, el Presidente de la Junta municipal nombrará uno o más Delegados de inspección entre los vecinos del distrito que reúnan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño de este cargo».

Y las funciones de tales delegados en el artículo 34:

«Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el distrito, ejerciendo sobre ellas por delegación todos los derechos de inspección que corresponden al Gobierno, y visitando por lo menos dos veces al año cada una de las Escuelas sometidas a su vigilancia. Son reelegibles y revocables por el mismo Presidente a propuesta de los Inspectores municipales. Cada uno de ellos se pondrá en relación directa con los Inspectores municipales, el Presidente de la Junta de distrito y el Presidente de la Junta municipal, a quienes darán cuenta según corresponda de su inspección.

Tendrán voz en la Junta de su respectivo distrito».

Las reuniones entre inspectores y delegados se concretan en el artículo 35:

«Por lo menos una vez cada tres meses, y siempre que un Inspector municipal o cuatro Delegados de diferentes distritos lo consideren conveniente, celebrarán una reunión para tomar acuerdo sobre intereses de la Instrucción primaria y acerca de lo que han de poner en conocimiento de la Superioridad.

No concurriendo a estas convocatorias un Inspector municipal, entre ellos mismos designarán quién los ha de presidir».

Los directores o maestros, como determina el artículo 36, no podían ser nombrados delegados de inspección: «Ningún Director o Maestro de establecimiento de Instrucción primaria, sea oficial o libre, puede ser nombrado Delegado de inspección».

En las escuelas de niñas también se consideraban delegadas de inspección (artículo 37):

«La Junta de Señoras que tiene a su cargo el patronato de las Escuelas de párvulos y beneficencia, designará, en propuesta unipersonal al Presidente de la Junta municipal, las Señoras que en cada distrito han de ejercer las funciones del Delegado de inspección en las Escuelas de niñas.

Corresponden a estas Señoras las mismas atribuciones que a los Delegados de inspección. La Inspectora municipal pal asistirá a sus reuniones».

1885 | Alfonso XII. Gobierno de Antonio Cánovas del Castillo, Partido Conservador.

Real Decreto de 21 de agosto⁶⁴.

Creación de un Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza.

Primera referencia del acceso al mismo por oposición.

Nombramiento de delegados de inspección que no podían ser directores ni maestros, tal como se adelantó en Real Decreto de 12 de marzo de 1885.

En el preámbulo del real decreto, el Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon, relaciona la inspección con la buena enseñanza: «Bien acreditado tiene la experiencia que una acertada organización de los servicios de inspección es para los Gobiernos la garantía esencial de una buena enseñanza. Mal constituido este servicio, las mejores instituciones escolares sometidas a la dirección o al patronato del Estado se hacen estériles, y los esfuerzos de los Gobiernos sólo producen en la práctica grandes desconciertos».

Establecido tal aspecto, se reconoce el descuido que ha afectado a la propia inspección:

⁶⁴ Gaceta de Madrid de 26 de agosto de 1885, núm. 238.

«Desgraciadamente los servicios de inspección han sido hasta ahora la parte más defectuosa y descuidada de nuestra legislación de Instrucción pública.

Al personal escaso y pobremente dotado de los funcionarios encargados de estos delicados servicios se le han impuesto tareas abrumadoras y obligaciones y deberes de imposible cumplimiento. Imposible, en efecto, de todo punto que pueda ninguno de nuestros Inspectores provinciales recorrer personalmente en el año todas las Escuelas sujetas a su inspección; y si a esto se une el abrumador expedienteo, en el cual tiene constantemente que intervenir como rueda principal de toda su tramitación, se comprende fácilmente que no hay cargo público tan recargado como éste de responsabilidades y cuidados consiguientes a los deberes más heterogéneos».

De ahí, el estado de preocupación y perturbación en los servicios de inspección: «Natural es que se originara de aquí la perturbación que se observa en los servicios de este ramo, y que se den constantes ejemplos de estar a veces pendientes de tramitación durante más de 10 años expedientes académicos para un simple traslado, o una corrección disciplinaria, o un pronunciamiento favorable de la Superioridad que venga a desvanecer acusaciones injustas, o devolver su buen nombre a algún honrado Maestro».

Y que el ejercicio de la inspección deba contar con determinadas garantías: «Además las delicadas funciones de la inspección requieren en sus funcionarios múltiples y difíciles condiciones personales de capacidad y carácter que la ley debe atender con el más escrupuloso cuidado. Por una parte representantes y delegados de la confianza del Gobierno, la constitución de su Cuerpo no debe imponer traba alguna al poder público a fin de que las miras y pensamientos de Gobierno encuentren siempre en ellos los agentes de confianza que el ejercicio del poder reclama necesariamente como condición fundamental para la delicada y compleja dirección de los altos intereses que le han sido encomendados. Por otra parte los conocimientos técnicos indispensables para que estos servicios produzcan frutos de prosperidad y mejoramiento en la instrucción popular hacen necesario que los funcionarios encargados de esta delicada misión se sientan rodeados de verdaderas y sólidas garantías contra las arbitrariedades del más alto, y que no puedan temer como desenlace de largos años de grandes servicios prestados a la enseñanza el verse arrojados de pronto por una resolución *ab irato* a todos los conflictos de la necesidad. Como los funcionarios del ramo de la inspección no encuentren en la ley estas garantías, será inútil intentar constituir el personal de Inspectores que reclama nuestra Instrucción pública».

Por tanto, la estabilidad y el amparo de la inspección, además de su estímulo al desempeño docente y a la mejora del mismo, son intenciones básicas:

«Estas son las miras fundamentales en que se inspira el presente proyecto de Real decreto. Al sustituir con el organismo y jerarquía, permanencia y arraigo de un Cuerpo de funcionarios del Estado el desconcierto con que hoy se desenvuelven estos servicios por la falta de estabilidad de sus agentes, se ha procurado en este proyecto de decreto que el ramo de la Inspección fuera para el modesto y laborioso Magisterio de primera enseñanza una de las perspectivas y alicientes que pueden presentarse ante él como esperanza y mejoramiento en su carrera de oscuros sacrificios; que los Inspectores a su vez, aunque remunerados con la parsimonia que impone nuestra Hacienda pública, hallaran alguna mejora positiva en sus haberes al cabo de determinados años de servicios, y sobre todo que encontraran firmes amparos contra toda arbitrariedad y atropello».

Por último, se encaminan también a aliviar, en la medida hoy posible, el peso de un trabajo abrumador que no se puede exigir a ningún funcionario, y que viene cargando sobre los hombros de los Inspectores provinciales».

Finalmente, se señala la necesidad de una mayor implicación familiar y social en la enseñanza y se adelanta la utilidad de los delegados de inspección: «Por esto, para lograr la vigilancia constante que debe remediar, prevenir y advertir toda falta y poner remedio o aconsejar tempera-

mentos contra los abusos, recurrimos a todos los elementos sociales, hacernos llamamiento al propietario, al padre de familia para que, inspirándose en el más alto concepto de sus propios deberes e intereses sociales, intervengan con su benéfica influencia en estas importantes funciones de la vida local, y dediquen con desinterés patriótico una parte de sus desvelos al patronato activo de la enseñanza. Hemos traído a nuestro organismo legal la institución de los Delegados de inspección que tan excelentes resultados prometen en otras naciones y para el desenvolvimiento y mejora de la instrucción popular».

Las disposiciones del real decreto, que se reproducen en un apéndice (II.11), establecen, por vez primera, el acceso al Cuerpo por oposición, así como la creación del Cuerpo con 90 inspectores, los ascensos, sueldos, traslados, ceses, las visitas, los delegados de inspección –ningún director o maestro de establecimiento de instrucción primaria, sea oficial o libre, podía ser nombrado delegado– y las atribuciones y deberes de la inspección.

El Real Decreto de 12 de marzo de 1885, anteriormente descrito, es una referencia directa para los contenidos del presente Real Decreto de 21 de agosto de 1885 (apéndice II.11). Y este contó con un desarrollo para establecer el Reglamento del Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza, publicado en los números 329 y 330 de la Gaceta de Madrid, correspondientes a las fechas 25 y 26 de noviembre de 1885. Los contenidos del Reglamento, como Real Orden de 24 de noviembre de 1885 (apéndice II.12), consideran el ingreso en el cuerpo (oposición), los ascensos en el escalafón, los derechos de los inspectores, el ejercicio de la inspección en las provincias, la inspección municipal (con inspectores especiales en localidades de más de 100 000 habitantes), los delegados de inspección, los archivos, la inspección médica o las correcciones disciplinarias a los inspectores.

1887 | Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateos Sagasta, Partido Liberal.

Real Decreto de 18 de marzo⁶⁵.

Autoriza al Ministro de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de ley, no aprobado, sobre inspección de la enseñanza.

El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo, presentó este proyecto de ley, previsiblemente con intenciones de dar estabilidad a la Inspección, si bien no fue aprobado por las Cortes. Sus contenidos consideran, entre otros elementos, la inspección ordinaria y extraordinaria, los inspectores generales, los inspectores de enseñanza primaria nombrados por oposición, los distritos escolares, las atribuciones y deberes, la estabilidad en el desempeño aunque no en el destino, y la Junta de Inspección y Estadística de Instrucción Pública. Dado el interés de los mismos, se reproducen en un apéndice (II.13).

Como adelanto, en el preámbulo del proyecto de ley se señalan algunas de las cuestiones que afectaban negativamente a la inspección y su ejercicio: «La insuficiencia de los sueldos y dietas; la falta de constantes y eficaces relaciones entre el Gobierno y sus Delegados, así como de un reglamento en que se fijen concretamente sus obligaciones y su responsabilidad; la inestabilidad de sus empleos; las dificultades creadas a su independiente ejercicio por influencias políticas o de localidad; la falta de estímulo a su iniciativa; y por último, la de publicidad respecto a los trabajos realizados, han sido las más de las veces motivos de la atonía aparente y real de los Inspectores ordinarios y especiales».

⁶⁵ Publicado en la Gaceta de Madrid, 27 de marzo de 1887, núm. 86.

1887 | Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateos Sagasta, Partido Liberal.

Real Decreto de 11 de julio⁶⁶.

Reorganización de la Inspección General de la Enseñanza.

La no aprobación del Proyecto de Ley de 18 de marzo de 1887, sobre inspección de la enseñanza, hizo necesaria una regulación de la Inspección General, cuyo contenido se reproduce como apéndice documental (II.14).

Asimismo, la Ley general de los presupuestos de gastos e ingresos del Estado para el año económico de 1887-1888, de 29 de junio de 1887, publicada en la Gaceta de Madrid de 30 de junio, núm. 187, estableció, en su artículo 7, que «Los gastos de las Inspecciones de enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza se satisfarán en lo sucesivo por el Estado». Disposición que señalaba la dependencia jerárquica de la Inspección, para pasar del ámbito local al del Gobierno, con previsible refuerzo del carácter técnico.

1887 | Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateos Sagasta, Partido Liberal.

Circular de la Inspección General de Primera Enseñanza, de 15 de septiembre de 1887⁶⁷.

Instrucciones a los inspectores de primera enseñanza para el desempeño de sus funciones.

Es de gran interés el contenido de esta circular, que se reproduce como apéndice documental (II.15), toda vez que incluye aspectos referidos al carácter funcional de los inspectores, a la acción pedagógica de los maestros, al ejercicio de la inspección, a las acciones de la misma con respecto al maestro y la escuela, a las responsabilidades de los actos de la inspección, así como a su probidad.

A modo de muestra, se adelanta la siguiente consideración: «No basta que con frío y metódico formalismo nos encerremos en el texto literal de la ley, del reglamento o de la circular, sino que, llevados del amante cariño que por la educación general late en nuestros pechos, ha de resplandecer en nuestra conducta ese afán, ese empeño, ese ardor incesante y continuo de los hombres que, al triunfo del ideal que su imaginación acaricia, consagran las luces de su inteligencia, la firmeza de su voluntad y la tenacidad laboriosa e infatigable de todos los momentos. Por este camino lograremos apoyo y consideración, haciéndose grato y fácil nuestro trabajo».

⁶⁶ El real decreto fue publicado en la Gaceta de Madrid de 12 de julio de 1887, núm. 193. Advertidos errores en su contenido, se publicó de nuevo en la Gaceta de Madrid de 16 de julio de 1887, núm. 197.

⁶⁷ La circular se incluye en la *Colección legislativa de primera enseñanza* (desde el 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1887), publicada, en 1888, por la Junta de Inspección y Estadística, pp. 190-196.

1887 | Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateos Sagasta, Partido Liberal.

Ley de 16 de julio de 1887⁶⁸.

Se establecen las vacaciones en las escuelas públicas (cuarenta y cinco días).

Durante ese periodo, tendrían lugar conferencias y reuniones, culturales y profesionales, dirigidas a los maestros y maestras.

Los tres artículos de esta ley son los siguientes:

- Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año (artículo 1).
- El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado a vacación, se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas a favorecer la cultura general y profesional de maestros y maestras (artículo 2).
- Queda derogado el artículo 10 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 (artículo 3). Se trata de la Ley de Instrucción Pública, cuyo artículo 10 establecía: «Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos a determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase».

1887 | Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateos Sagasta, Partido Liberal.

Real Orden de 19 de julio⁶⁹.

Se dictan reglas para la ejecución de la Ley de vacaciones y celebración de conferencias pedagógicas, en 1887.

Las conferencias no durarán más de diez días, con asistencia voluntaria.

Dos artículos tienen interés con respecto a la inspección:

- Las vacaciones de las escuelas públicas de todas clases y grados en el presente año, darán principio en 24 del presente mes y terminarán en 6 de Setiembre próximo inclusive (artículo 1).
- Los Directores de las Escuelas Normales, puestos de acuerdo con el Claustro de profesores de las mismas y de los de maestras e Inspector de primera enseñanza de la provincia, acordarán los medios oportunos para celebrar conferencias pedagógicas durante las vacaciones. Estas conferencias no durarán más de diez días; será voluntaria para los maestros y maestras la asistencia a las mismas, y de sus resultados darán cuenta los expresados Directores a la Inspección general de primera enseñanza (artículo 2).

⁶⁸ Esta ley figura en la *Colección legislativa de primera enseñanza (desde el 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1887)*, publicada, en 1888, por la Junta de Inspección y Estadística, pp. 133-134.

⁶⁹ *Colección legislativa de primera enseñanza (desde el 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1887)*, publicada, en 1888, por la Junta de Inspección y Estadística, pp. 137-138.

1888 Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateos Sagasta, Partido Liberal.

Real Orden de 6 de julio⁷⁰.

Establece los días de vacaciones de las escuelas de todas las provincias y aprueba el proyecto de reglamento propuesto por la Inspección General de Enseñanza para celebrar las conferencias pedagógicas.

Da carácter más estable a lo regulado en la real orden anterior y alude a cometidos de los inspectores provinciales de primera enseñanza y del inspector general de primera enseñanza.

Se reproducen los contenidos en un apéndice documental (II.16).

1889 Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateos Sagasta, Partido Liberal.

Real Decreto de 21 de octubre⁷¹.

Dicta disposiciones para la buena marcha de los asuntos encomendados a la Inspección General de Enseñanza.

En la exposición de motivos se indica el antecedente de la organización provisional de la Inspección General de Enseñanza: «El Real decreto de 11 de Julio de 1887, que organizó provisionalmente la Inspección general de enseñanza, no tuvo más objeto, según se consignaba en su preámbulo, que aplicar inmediatamente los créditos legislativos concedidos en aquel presupuesto para este servicio, mientras las Cortes aprobaban el proyecto de ley, que había sido sometido a su deliberación, para organizar de un modo definitivo este importantísimo ramo de la Instrucción pública».

La mejor disposición de recursos es también señalada: «Aquel decreto prestó un gran servicio a la enseñanza; pero la mayor parte de sus disposiciones fueron dictadas para una situación transitoria que hubiera de durar poco tiempo. Posteriormente, la imperiosa necesidad de las economías rebajó considerablemente el crédito concedido para la inspección de la enseñanza en los presupuestos siguientes, y por tanto se hace preciso acomodar aquellas disposiciones a los recursos de que hoy es posible disponer, y dar estabilidad a las que ya la han adquirido, habiendo demostrado el tiempo sus buenos resultados».

Así como la vinculación a la Dirección General de Instrucción Pública de la «Inspección suprema de la enseñanza»: «Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en el cual se concentra en la Dirección general de Instrucción pública la Inspección suprema de la enseñanza, lo que debe constituir una de sus principales atribuciones, facilitándose de este modo la pronta resolución de muchos expedientes y dejando a la Inspección lo que realmente le pertenece, sin que pierda el carácter consultivo en todos aquellos asuntos en que por su especial misión tiene conocimientos y datos que sólo ella posee».

Y la encomienda de publicar el *Anuario legislativo y estadístico de la Instrucción pública*: «Además se da cierta regularidad a las publicaciones que dependen de la Inspección general, imponiendo la obligación de publicar el *Anuario legislativo y estadístico de la Instrucción pública*, nece-

⁷⁰ Gaceta de Madrid, 11 de julio de 1888, núm. 193.

⁷¹ Gaceta de Madrid, 22 de octubre de 1889, núm. 295.

idad imprescindible y consecuencia de la supresión de la Junta de Inspección y Estadística, que no ha funcionado hasta ahora.

El real decreto, cuyos contenidos se reproducen en un apéndice (II.17), considera aspectos referidos al nombramiento, desempeño de funciones y competencias de los inspectores generales

1896 | Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Cánovas del Castillo, Partido Conservador.

Real Decreto de 27 de marzo⁷².

Reglamento para la Inspección de la enseñanza.

Ordena la Inspección general y la Inspección de primera enseñanza.

El reglamento se promulga tras lo prescrito en el artículo 6 del R. D. de 21 de octubre de 1889: «Un reglamento especial determinará la organización de la Inspección provincial de enseñanza y sus relaciones con la Inspección general».

En su preámbulo, los cometidos de la inspección se consideran más allá de la vigilancia: «Esta inspección, más que una vigilancia desconfiada y recelosa, es la acción del Gobierno, mediante la cual estimula a Profesores y alumnos, premia al que lo merece, obliga, cuando es necesario, a que cumplan sus deberes las Corporaciones docentes, y procura y mantiene el cumplimiento de las leyes, sin el cual nada valdrían las más justas y adecuadas. Y por lo que hace a la enseñanza privada, la inspección representa el ejercicio del derecho que no puede negarse al Estado para velar por la vida y educación de todos los ciudadanos, así como de conocer al detalle los organismos que con él coadyuvan a la obra de difusión de la enseñanza en todos sus grados y aspectos».

Entre sus contenidos, reproducidos en un apéndice (II.18), figuran aspectos como el detalle de la visita de los inspectores generales a los establecimientos o dependencias (artículo 9), la información que los maestros habían de facilitar al inspector de primera enseñanza (art. 29) y el libro de visitas (artículo 30).

1898 | Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateo Sagasta, Partido Liberal.

Real Decreto de 11 de octubre⁷³.

Organización del Consejo de Instrucción Pública y de la Inspección.

La exposición de motivos destaca, como necesidad del Estado, la de inspeccionar: «Es indudable, desde luego, que el Estado necesita saber de qué modo se hallan atendidos servicios tan interesantes como los que la educación nacional afectan; necesita llevar a todas partes el benéfico influjo de los adelantos realizados por la Pedagogía y la Ciencia, y sancionados por la experiencia en España y en el extranjero; necesita conocer las condiciones del personal encargado de la enseñanza pública, y cómo se cumplen y qué resultados dan en cada caso las disposiciones y reformas dictadas por la Superioridad; necesita, en una palabra, inspeccionar».

⁷² Gaceta de Madrid, 28 de marzo de 1896, núm. 88.

⁷³ Gaceta de Madrid, 13 de octubre de 1898, núm. 286.

Disposiciones establecidas en el Reglamento de 27 de marzo de 1896 son objeto de interés en este real decreto, cuyos contenidos se reproducen en un apéndice (II.19). De ahí que figuren –además de la reorganización del Consejo de Instrucción Pública, del que forman parte los inspectores generales como miembros natos– aspectos referidos a la Inspección general, los rectores y directores, los inspectores provinciales, los delegados en los partidos judiciales y la Inspección local.

1900 | Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Francisco Silvela, Unión Conservadora.

Real Decreto de 18 de mayo⁷⁴.

Se reorganiza el Consejo de Instrucción Pública.

El inspector general deja de ser consejero nato.

El Consejo ejerce la alta inspección y pueden confiarse funciones de inspección a sus miembros.

Se agregan al Consejo los asuntos referidos a la inspección de enseñanza, tanto provincial como local.

En la exposición de motivos se indica, con respecto al Consejo de Instrucción Pública: «Su intervención en la grande obra de la cultura nacional no debe descender al trámite rutinario de los procedimientos burocráticos, sino mantenerse en esferas más elevadas, auxiliando eficazmente al Ministro de Instrucción pública en todo aquello que afecte a los grandes principios de la enseñanza, a la organización de los Centros docentes y a la inspección provechosa que debe constantemente ejercitarse para que el Profesorado, en sus diversas clases y categorías, cumpla con los deberes que le impone el ejercicio de la enseñanza».

Aunque consta una referencia a la «inspección provechosa», el inspector general deja de ser consejero nato del Consejo de Instrucción pública (artículo 1).

De acuerdo con el artículo 9, el Consejo ejerce la alta inspección de la enseñanza: «El Consejo ejercerá la alta inspección de la enseñanza, pudiendo el Ministro confiar funciones de inspección cuando lo juzgue conveniente a individuos de la Sección a que corresponda la enseñanza objeto de la inspección».

Finalmente: «Los asuntos referentes a la inspección de enseñanza, tanto provincial como local, la Estadística general y la *Colección legislativa*, quedan agregadas al Consejo de Instrucción pública, despachándose estos asuntos por el Secretario general, con arreglo a las disposiciones que rijan y sin perjuicio de consultar al Consejo en aquellos casos en que por su importancia lo creyese conveniente» (artículo 12).

1900 | Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Francisco Silvela, Unión Conservadora.

Real Decreto de 6 de julio⁷⁵.

Reforma de las Escuelas Normales y de la Inspección de Primera Enseñanza.

⁷⁴ Gaceta de Madrid, 19 de mayo de 1900, núm. 139.

Se establece el acceso a la inspección por oposición. La oposición incluye una visita de inspección a una escuela pública, hecha en presencia del tribunal.

Un año después, en 1901, se suprime el acceso por oposición.

En el preámbulo se alude al carácter técnico de la misión de los inspectores y a la conveniencia del sistema de oposición: «La inspección de las Escuelas representa en el organismo de la primera enseñanza una función tan importante como la de las Escuelas Normales. De aquí la necesidad de poner en la designación y nombramiento de los Inspectores un cuidadoso esmero para que su delicada misión tenga un carácter verdaderamente técnico, y los funcionarios que la desempeñen no se hallen sujetos a una amovilidad que prive de unidad a sus trabajos y quite estímulo al personal que los realice, y la conveniencia de confiar a la oposición el nombramiento de los Inspectores renunciando a la facultad discrecional de que hasta ahora se ha venido haciendo uso para la elección de estos funcionarios».

La reforma afecta a la inspección provincial, cuyas plazas se proveerán por oposición, tal como se regula en los siguientes artículos del real decreto:

- Las plazas de Inspectores provinciales, con ocasión de vacante, se proveerán siempre por oposición (artículo 30).
- Para tomar parte en esas oposiciones –de acuerdo con el artículo 31– se necesita tener el título de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad una escuela pública, cualquiera que sea la dotación de la misma, durante lo menos tres años efectivos.
- Se suprime el examen de capacidad instituido por Decreto de 10 de Diciembre de 1868; pero los Maestros que hubiesen sido aprobados en él hasta la fecha, podrán tomar parte en las oposiciones, aun cuando no tuviesen los tres años de práctica anteriormente mencionados (artículo 31).
- Los ejercicios de oposición serán los siguientes (artículo 32):

1. Una memoria sobre lo que debe ser la inspección, escrita libremente por el opositor, la cual será presentada por este al tribunal el día que se reúna públicamente por primera vez. El tribunal, en la misma sesión, comenzará a examinar estas memorias, desechando todas las que tuvieren dos o más votos en contra y excluyendo a sus autores de la oposición, sin que esto pueda, en ningún caso, servirles de mala nota en la carrera. Las memorias desechadas se expondrán al público durante cinco días, a no ser que sus autores manifestaran al presidente, por escrito, sus deseos en contra.

Las memorias aprobadas serán leídas públicamente, y uno por lo menos de los jueces hará al opositor las observaciones que crea oportunas, las cuales serán contestadas sin límite de tiempo.

2. Traducción corriente del francés a libro abierto. Este ejercicio será eliminatorio.

3. Escribir en el término de cinco horas, sin libros ni manuscritos, una disertación sobre un punto de Pedagogía General o de Historia de la Pedagogía, sacado a la suerte de un cuestionario compuesto de 30 temas, que formará el Tribunal y dará a conocer a los opositores dos días antes del ejercicio.

Las disertaciones serán leídas en público y expuestas al mismo.

4. Contestación de viva voz a una pregunta de metodología, con respecto a una de las asignaturas de la enseñanza primaria, a su elección, y a dos de legislación escolar y de organización comparada.

Después de este ejercicio, el tribunal procederá a la eliminación de los opositores de menos mérito que excedan del número triple del de vacantes.

5. Visita de inspección a una escuela pública, hecha en presencia del tribunal, al que entregará una nota de sus observaciones, escrita en el término de tres horas, en incomunicación y sin libros.

⁷⁵ La Gaceta de Madrid, 8 de julio de 1900, núm. 189.

Cuando el Tribunal lo juzgue necesario, podrá disponer que se verifique el ejercicio potestativo establecido en el reglamento general de ingreso en el Profesorado (artículo 33).

- Los temas de legislación escolar y de organización comparada indicados el ejercicio tercero se redactarán y publicarán como los de las oposiciones a cátedras (artículo 34).
- Todas las votaciones que se refieran a la calificación de opositores plazas de profesores o de inspectores, serán públicas (artículo 35).
- El Tribunal se formará como el establecido para las cátedras de Escuelas Normales de Maestros, reemplazando a uno de los catedráticos de facultad un inspector que lleve más de tres años de servicios.
- Las oposiciones para inspectores se anunciarán con cincuenta días de anticipación, en el mes de diciembre de cada año, expresando las vacantes que hayan de proveerse. Estas oposiciones, en todo lo que no esté prescrito en este decreto, se sujetarán al reglamento para ingreso en el profesorado (artículo 37).
- Finalmente, se determina que un reglamento especial considerará la organización y régimen de la inspección de primera enseñanza (artículo 38).

1901 | Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateo Sagasta, Partido Liberal.

Real Decreto de 12 de abril de 1901⁷⁶.

Se organiza del servicio de inspección de la primera enseñanza.

Desaparece el acceso por oposición dado que, aunque permite comprobar la aptitud científica, no así la moralidad.

Se entiende más propia la oposición para cargos cuya misión sea exclusivamente didáctica, considerado como fin primordial de la inspección denunciar y corregir abusos y quienes la ejercen deben responder en todo momento a la autoridad superior en cuyo nombre ejercen sus funciones.

Movilidad de los inspectores tras ocho años en la provincia.

Se reproduce, ante su claro interés, el contenido del real decreto:

«La inspección de la primera enseñanza, reconocida como necesaria y de importancia suma en todos los países, ha sido siempre función privativa del Estado, por ser el medio de que dispone el Poder central para ejercer su misión fiscalizadora sobre todos cuantos ejercen el Magisterio en la Nación, y al mismo tiempo para que por su conducto pueda conocer en cada momento las más perentorias necesidades de la enseñanza y de la educación popular.

Reconoce el Ministro que suscribe –se trata del ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Álvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones– que era necesario robustecer el principio de inspección en las provincias, confiriendo a los que la ejercen una autoridad profesional adecuada a la función importantísima que desempeñan, y al mismo tiempo evitar que estos cargos, de suyo delicados y que tanta influencia ejercen en la enseñanza primaria, puedan estar en manos inhábiles a al servido de intereses y pasiones no muy lícitos; pero esta necesidad tan evidente no se satisface con sólo proveer estos cargos por oposición, pues si se reconoce que estas funciones pudieran caer

⁷⁶ Gaceta de Madrid, 13 de abril de 1901, núm. 103.

en manos inhábiles, nada se resuelve con declarar inamovibles a aquellos que las desempeñan sin antes haber hecho una debida depuración de aptitudes y condiciones.

La ley de 1857 confería al Rey la facultad de nombrar los Inspectores dentro de las condiciones por la misma ley establecidas, y el Ministro del ramo, en su nombre, ha venido ejerciendo dicha facultad desde entonces hasta 6 de Julio último, en que por Real decreto se dispuso que las vacantes fuesen provistas por oposición. El Ministro que suscribe entiende que la oposición es un medio que, aparte dejar sin inspección los distritos vacantes por largo espacio de tiempo, podrá comprobar si la aptitud científica de los que hayan de ejercer estos cargos, pero en modo alguno su moralidad, que es la más principal de las condiciones que deben reunir. Compréndese la oposición para obtener aquellos cargos cuya misión sea exclusivamente didáctica; pero no para éstos, cuyo fin primordial es denunciar y corregir abusos, debiendo responder los que los desempeñen en todo momento a la confianza de la Autoridad superior en cuyo nombre ejercen sus funciones.

Cree el Ministro que firma que los mismos motivos que tuvo el legislador al decretar determinadas incompatibilidades de lugar y tiempo para los encargados de administrar justicia, existen y deben ser aplicados a los Inspectores que han de vigilar las funciones de la enseñanza primaria. A remediar esta omisión y procurar la posible organización de tan importante servicio tiende el presente proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.»

1. La Inspección de las Escuelas públicas y de las privadas será desempeñada por Inspectores especiales, que estarán a las inmediatas órdenes de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2. Habrá un Inspector de primera enseñanza en cada provincia, que será nombrado por el Ministro del ramo y disfrutará el sueldo de 3000 pesetas anuales.

3. Para ser Inspector es necesario ser Maestro normal, hallándose en posesión del título respectivo y haber desempeñado durante cinco años, por lo menos, en propiedad Escuela pública.

4. Para los ascensos en la carrera se dividirán los Inspectores en tres categorías: de entrada, ascenso y término. Son de término la provincial y las municipales de Madrid; de ascenso las de provincia cabeza de distrito universitario; y de entrada todas las demás.

5. Las vacantes serán provistas libremente por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de las condiciones fijadas en el artículo 3. Las de ascenso y término por concurso, previo informe del Consejo de Instrucción pública, entre los de categoría inmediata inferior.

6. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se reorganizará el servicio de la Inspección, determinando el número de Escuelas que cada Inspector haya de visitar, conforme a las necesidades locales.

7. Los Inspectores de primera enseñanza serán incompatibles en las provincias en que ejerzan sus cargos, una vez cumplidos ocho años de residencia en las mismas, y en los casos que determina el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, aplicada a aquellas por Real orden de 16 de Abril de 1883.

8. Un reglamento especial estatuirá la organización y régimen de la Inspección de primera enseñanza.

9. Las oposiciones a las plazas de Inspectores de Barcelona y Málaga, cuya convocatoria terminó en 2 de Marzo último, continuarán hasta su terminación y propuesta del Tribunal; pero entendiéndose que los propuestos tendrán solamente opción a ocupar una plaza de entrada.

10. Quedan derogadas cuantas disposiciones relativas a las Inspecciones de primera enseñanza se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

1902 | Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateo Sagasta, Partido Liberal.

Real Decreto de 1 de julio de 1902⁷⁷.

Regula la inspección de los establecimientos públicos de enseñanza no oficial.

Tales establecimientos debían contar con un libro de visitas de inspección.

En la exposición de motivos se considera necesario regular la libertad de enseñanza: «Lejos de limitar con esto en lo más mínimo el sagrado principio de la libertad de enseñar, lo que se hará será confirmarlo y afianzarlo más y más, como se han confirmado y afianzado en diferentes leyes y reglamentos todas las libertades consignadas en Ja Constitución; la libertad de la prensa, la de asociación y reunión, etc., etc., puesto que un derecho consignado en abstracto sin que se dicten disposiciones para regular su ejercicio y proteger su aplicación, corre grave riesgo de adulterarse en la práctica, como positivamente ha sucedido en este caso».

Además, se justifica la inspección: «Si el Estado no puede inmiscuirse en la educación privada, es decir, en la que cada ciudadano da a sus hijos en su propia casa, no cabe dudar que los Colegios y Academias, en que mediante retribución se educa a un número mayor o menor de alumnos, son establecimientos en cierto modo públicos, y como tales deben estar sujetos a una reglamentación y a una inspección tan escrupulosas por lo menos como la que se ejerce sobre cualquier empresa o establecimiento industrial, tanto respecto de su higiene como respecto de la moralidad de las personas encargadas en ellos de las distintas funciones que les son propias».

La inspección de tales establecimientos se regula del modo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 22, corresponde la inspección ordinaria de estos establecimientos: al inspector provincial, los de primera enseñanza; al director del instituto general y técnico, los de enseñanza secundaria que se hallen situados en el territorio de su demarcación, y al rector, los de estudios superiores de su distrito.
- Tanto los rectores como los directores de instituto podrán girar la visita de inspección por sí, o delegar en un catedrático de la enseñanza oficial del centro de su dirección.
- El ministro de Instrucción Pública y los rectores ordenarán las visitas de inspección extraordinarias que consideren precisas. Tanto las ordinarias como las extraordinarias se harán constar en el libro de visitas de inspección, que deberán tener todos los establecimientos de enseñanza no oficial (artículo 23).

1902 | Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateo Sagasta, Partido Liberal.

Real Decreto de 26 de agosto⁷⁸.

Regula la inspección de la enseñanza oficial.

Designación ministerial para el cargo de inspector, dada la condición de la inspección como delegación de las facultades del Gobierno.

En la exposición, el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, el conde de Romanones, señala de nuevo la inconveniencia de un cuerpo oficial de inspectores y la opción por la designación mi-

⁷⁷ Gaceta de Madrid, 2 de julio de 1902, núm. 183.

⁷⁸ Gaceta de Madrid, 28 de agosto de 1902, núm. 240.

nisterial. Figuran razones presupuestarias, aunque se subraya, principalmente, que no debe preterirse la condición de la inspección como delegada de las facultades del Gobierno.

Así se argumenta en la exposición:

«En el ya extenso catálogo de lo legislado entre nosotros sobre la inspección de enseñanza, nos ha advertido la experiencia de lo infructuoso de las disposiciones que tendían a confiar tal empeño a un Cuerpo oficial de Inspectores fijamente constituido, acaso porque la estrechez de nuestro presupuesto no consintió dotar la inspección de enseñanza de las necesarias proporciones, y probablemente también porque se trocó la índole de la inspección al preterir la condición, para ésta indispensable, de ser como delegación de las facultades del Gobierno. A este pensamiento responde en el siguiente proyecto de decreto la designación ministerial para el cargo de Inspector, como a aquel motivo se refiere el carácter transitorio que se trata de dar a las visitas de inspección para no gravar el presupuesto con la cuantiosa asignación a un numeroso Cuerpo de Inspectores en ejercicio.

En punto a la designación de los Inspectores de la enseñanza oficial, se ha tratado de encomendar tan difícil tarea a personas de reconocida competencia facultativa, y se busca en la categoría superior a la de jurisdicción inspectora la mayor autonomía de la voluntad y la mayor independencia de criterio, condiciones ambas ineludibles para el cumplimiento de tan ardua misión; y por lo que se refiere a los extremos sobre que ha de versar toda visita de inspección a los establecimientos de enseñanza oficial, por igual se atiende en la presente disposición a los intereses académicos que a las necesidades administrativas en los Centros de enseñanza del Estado; y si, como es de esperar, la concienzuda labor de los Inspectores coadyuva a los fines perseguidos, podrá llegar a poseer en el Ministerio de Instrucción pública una información de exactitud notoria y da carácter fidedigno, por lo inmediato y directo de las observaciones, acerca de la vida académica en España».

El artículo 2 establece con claridad que, como delegación de las atribuciones del Gobierno en las funciones fiscalizadoras de la enseñanza oficial, el nombramiento de los Inspectores será de la confianza del Ministro.

Asimismo, para la mayor eficacia de los trabajos de inspección, el cargo de inspector tendrá siempre carácter transitorio.

La mayor parte del real decreto regula las visitas de inspección. En el artículo 8 se considera que la inspección tendrá siempre naturaleza circunstancial, debiendo girarse las visitas al establecimiento docente que haya de ser inspeccionado cuando el ministro determine su oportunidad.

Es evidente el interés del contenido íntegro del real decreto, sobre todo en lo referido a las visitas, y figura como apéndice documental (II.20).

1902 | Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateo Sagasta, Partido Liberal.

Real Decreto de 2 de septiembre⁷⁹.

Reorganiza las Juntas provinciales y locales de instrucción pública.

Competencias de inspección en las Juntas provinciales y locales.

Con respecto al ejercicio de la inspección, las Juntas provinciales, de acuerdo con el artículo 15, asumen las siguientes funciones:

«Aprobar con las variaciones que estime convenientes el itinerario de visita ordinaria a las Escuelas que anualmente proponga el Inspector, cuidando de que las primeramente visitadas lo

⁷⁹ Gaceta de Madrid, 10 de septiembre de 1902, núm. 253.

sean aquellas que por cualquier circunstancia no lo hubieren sido en el año anterior, para que en el plazo de dos años sean visitadas necesariamente todas las Escuelas de la provincia, tanto las oficiales como las no oficiales» (apartado 6).

Acordar, de acuerdo con el apartado 7, «las visitas extraordinarias que estimen necesarias, sin perjuicio de las que la Superioridad ordene. En ambos casos, esto es, cuando la Junta provincial lo acuerde o el Ministerio o el Rectorado ordenen al Inspector una visita extraordinaria, este hará a la vez la ordinaria a las demás Escuelas de la localidad, las cuales serán excluidas del itinerario que para la visita ordinaria se encuentre previamente establecido. Terminada que sea la visita extraordinaria, pondrá en conocimiento de la Autoridad que la ordenó el resultado de ella.

Al terminar cada período de visita, el Inspector dará cuenta por escrito a la Junta provincial del resultado de ella en cada una de las Escuelas proponiendo los acuerdos que deban adoptarse para corregir las deficiencias que en la enseñanza hubiere observado y, en casos extraordinarios, los premios a que se hayan hecho acreedores los Maestros».

Asimismo, según lo establecido en el artículo 16, «Todo individuo de la Junta provincial puede espontánea y voluntariamente girar visitas a las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de la Corporación las observaciones que juzguen procedentes y los medios que a su juicio fueren bastantes a corregir las deficiencias notadas; entendiéndose que tal servicio será gratuito y meritorio, haciendo constar su celo en el libro de actas de la Junta y poniéndolo en conocimiento de la Superioridad».

Con respecto a las Juntas locales, el artículo 25, en distintos apartados, atribuye claros cometidos de inspección:

1. Realizar mensualmente por medio del vocal de turno la visita a las escuelas públicas, oficiales y no oficiales, que existan en el término de su jurisdicción, para juzgar los resultados que produzca el método y régimen que el maestro tenga establecido, y dar cuenta a la Junta provincial de lo que considere digno de corrección o reforma.

4. Cuidar la higiene, disciplina y moralidad de las escuelas, a cuyo fin la corporación y cada uno de sus individuos tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

8. Las Juntas locales procurarán sostener la mayor armonía posible con los maestros, teniendo en cuenta que su acción y el celo y pericia de los maestros deben ser fuerzas coadyuvantes al noble fin de la instrucción.

9. Dar cuenta a la Junta provincial de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública y privada de los maestros.

10. Prestar a estos y a los Inspectores el apoyo que demanden para el mejor desempeño de su cargo.

11. Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros, por negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, trato indebido a los alumnos, o por cualquier otra falta; comprobar tales quejas, y si resultaren ciertas, hacer a los maestros las advertencias convenientes, y si no se corrigiesen, dar cuenta de ello a la Junta provincial.

12. Cuidar que los maestros dirijan personalmente la educación e instrucción de los niños que estén a su cargo, ocupándose con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral e inspirarles el sentimiento del deber y el amor a la patria.

14. No permitir que dentro de la escuela ejerzan los maestros oficios que les impidan cumplir asiduamente las obligaciones del Magisterio, y que se dediquen a la enseñanza primaria con carácter particular, ya sea en el local de la escuela, en la casa habitación o en cualquier otro.

Pueden comprobarse, por tanto, los cometidos de inspección asumidos por las Juntas o el modo de influir en aspectos del desempeño de los inspectores.

- 1905 | Alfonso XIII. Gobierno de Raimundo Fernández, Partido Conservador.
Real Decreto de 30 de marzo⁸⁰.
Reorganiza la inspección de primera enseñanza.
Se establece nuevamente el sistema de acceso por oposición a la inspección y la posibilidad de traslado de zona.
Crea un cuerpo de 150 inspectores con un número de escuelas asignadas a cada uno de ellos no superior a 175, que debían ser visitadas, al menos, una vez al año.
Su implantación se suspendió por falta de créditos.

En la exposición del real decreto, Juan de la Cierva y Peñafiel, ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, describe la práctica inexistencia de la inspección y la necesidad de elegir con esmero a quienes la ejerzan:

«Todos los sacrificios que la mejora de dotación de los Maestros, el aumento de Escuelas y la reorganización de normales exigen, resultarían estériles sin la creación de un Cuerpo de Inspectores que lleve a todas partes la acción del Gobierno para corregir abusos, vigilar el servicio y perfeccionar al Maestro. Hasta hoy, bien puede decirse que la inspección no ha existido. Los pocos Inspectores que en la actualidad prestan servicio no están dotados convenientemente, ni tienen medios para visitar las Escuelas, ni fueron elegidos con el cuidado que su delicada misión aconseja. Burocratizados en las capitales de provincia, las excelentes cualidades de muchos de ellos no hallan ocasión ni circunstancias adecuadas para desenvolverse en beneficio de la enseñanza, ni tampoco faltan ejemplos de persecuciones contra los que intentaron cumplir sus deberes con independencia y lealtad.

A la inspección deben otros pueblos el perfeccionamiento de la enseñanza primaria y a ella es fuerza consagrar atención preferente en nuestro país. Por desgracia, los organismos tienden a la inercia en nuestra Patria, tal vez más que en otras naciones en las cuales el trabajo es inclinación más espontánea del espíritu, y fuente para todos de bienestar y fortuna; y por tal razón hay que sacudirlos vigorosamente, con mayor perseverancia, para transformarlos en elementos activos y apartarlos de la indolencia, que suele beberse con exceso en el presupuesto del Estado. La inspección ha de ser como la savia que lleve a todas las Escuelas vida, energía e inteligencia, recordando a los Maestros la importancia de su misión educadora, y con esto ya se advierte que el personal ha de ser apto y debe elegirse con gran esmero, atendiendo sólo a la mejor organización del servicio».

Se facilita el contenido íntegro de este real decreto (apéndice II.21), que detalla las características de la inspección así como otros aspectos de interés para su ejercicio.

- 1905 | Alfonso XIII. Gobierno de Eugenio Montero, Partido Liberal.
Real Decreto de 18 de agosto⁸¹.
Suspende, por falta de créditos, la implantación de los Reales Decretos de 22 y 30 de marzo y 25 de abril del mismo año, que reorganizaron la primera enseñanza, las Escuelas Normales, la Inspección y las subvenciones para la construcción de escuelas.

⁸⁰ Gaceta de Madrid, 1 de abril de 1905, núm. 91.

⁸¹ Gaceta de Madrid, 22 de agosto de 1905, núm. 234.

El sucinto real decreto prescribe que «Se suspende, por falta de créditos en el presupuesto vigente, la implantación de los Reales decretos de 22 y 30 de Marzo y 25 de Abril del corriente año, que han reorganizado la primera enseñanza, las Escuelas Normales, la Inspección de la primera enseñanza y las subvenciones de construcciones de edificios para Escuelas públicas».

1907 | Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Aguilar y Correa, Partido Liberal.

Real Decreto de 10 de enero⁸².

Crea la Junta para el Fomento de la Educación Nacional.

Corresponde a la Junta organizar y dirigir la Inspección primaria así como la Inspección superior pedagógica de las escuelas e instituciones.

En la exposición, se atribuye independencia a esa Junta, «sustraída por completo a la acción de la política» y «ajena a las influencias ministeriales».

«Es de Imprescindible necesidad y de urgente conveniencia la creación de un organismo que tenga la solidez de lo persistente y la firmeza de lo que no está en su vida sujeto a los caprichos de la suerte; sustraído a los vaivenes de la política y disfrutando de la necesaria serenidad de juicio y tranquilidad de acción para organizar y dirigir; llevando con lo transcendental de su misión la responsabilidad inherente a una independencia necesaria, y sólo manteniendo con el Ministro la comunicación administrativa, sin la cual no podría vivir.

Este organismo, que llevará el nombre de Junta para el fomento de la educación nacional, debe formarse con personalidades que hayan demostrado entusiasmo y afición por el estudio de la Pedagogía, de superior cultura, de altruismo comprobado, cualesquiera que sean sus ideas y sus tendencias, ya que es esta obra común a todos los españoles de buena fe y recto corazón, y que, a diferencia del Consejo de Instrucción pública, utilísimo y sabio Cuerpo donde son de costumbre madura la reflexión y clarísimo el juicio, pero con funciones consultivas en la mayoría de los casos, desempeñe el papel de organismo impulsor o motor, con una energía organizadora conveniente para los altos fines que debe cumplir.

Creada así esta Junta con Vocales que, por razón de su cargo, no perciban sueldo, remuneración ni emolumento alguno; sustraída por completo a la acción de la política; ajena a las influencias ministeriales, seguramente llevará a feliz término la patriótica e importante misión que se le encomienda».

Según establece al artículo 4, «La Junta será el organismo técnico encargado de preparar las reformas de la primera enseñanza, dirigir su organización, procurar su mejoramiento y estudiar los medios de allegar los recursos necesarios. Al efecto, le corresponderá la organización y dirección de los siguientes servicios:

1. El curso o grado normal superior para formar el personal de la Escuelas Normales y de la Inspección primaria.
2. La Inspección primaria.
3. La primera enseñanza, en cuanto a los estudios, métodos, material, higiene y edificios escolares.
4. Las instituciones complementarias de la Escuela, clases de adultos, misiones y conferencias pedagógicas, bibliotecas populares y circulantes, cooperación, colonias y cantinas escolares y todo lo que, en suma, se refiera al fomento de la educación nacional».

A su vez, como se indica en el artículo 5, la Junta ejerce la inspección superior pedagógica: «Corresponderá igualmente a la Junta, mediante sus individuos o las personas que designe al efecto, la inspección superior pedagógica de las Escuelas e instituciones a que se alude en el artículo anterior».

⁸² Gaceta de Madrid, 14 de enero de 1907, núm. 14.

Mediante Real Orden de 22 de enero de 1907, publicada en la Gaceta de Madrid de 28 de enero de 1907, núm. 28, se aprobó el Reglamento de la Junta para el Fomento de la Educación Nacional.

1907 | Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Aguilar y Correa, Partido Liberal.

Real Decreto de 11 de enero⁸³.

Se crea el curso o grado normal superior para la formación de inspectores de primera enseñanza y de profesores y profesoras de las Escuelas Normales.

Los alumnos admitidos eran becarios, con una asignación mensual de 150 pesetas.

El curso incluía estancias en el extranjero.

La creación de tal curso o grado se considera en el artículo 1: «Para la formación de Inspectores de primera enseñanza y de Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales, se crea en Madrid un Curso o Grado Normal superior cuya organización y dirección, con arreglo a las prescripciones del presente decreto, ser encomienda a la Junta para el fomento de la educación nacional».

La duración del curso era de dos años (artículo 5) y para el ingreso habían de superarse pruebas y contar con los correspondientes títulos (artículo 6): «El ingreso en el Curso Normal se verificará mediante las pruebas que la Junta fije, debiendo encaminar sus exigencias a la orientación y nivel de la cultura, y sobre todo a las aptitudes y grado de formación pedagógica de los aspirantes. Los aspirantes necesitarán poseer el título de Maestro superior o cualquiera otro de las llamadas enseñanzas superiores».

La Real Orden de 25 de enero de 1907, publicada en la Gaceta de Madrid de 28 de enero de 1907, núm. 28, aprobó la convocatoria de alumnos becarios del curso normal, sin que pudieran ser admitidos (artículo 3), «más de treinta aspirantes, correspondiendo veinte plazas a los alumnos y diez a las alumnas».

Puesto que el Real Decreto de 11 de enero de 1907 incluye aspectos de interés sobre la ocupación de los puestos de inspección, su contenido completo se reproduce en un apéndice documental (II.22).

1907 | Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Maura, Partido Conservador.

Real orden de 24 de abril⁸⁴.

Deja en suspenso el plazo señalado para la convocatoria de ingreso como alumnos becarios en el curso normal superior para la formación de inspectores de primera enseñanza y de profesores y profesoras de las Escuelas Normales.

Asociaciones y representantes del profesorado solicitan la reforma del curso y la convocatoria de este queda en suspenso.

Así se dice en la real orden:

«Encontrándose en tramitación y pendiente de informe del Consejo de Instrucción pública una instancia suscrita por el Presidente de la Asociación Nacional del Magisterio primario y otros individuos del Profesorado, en que se solicita la reforma del curso Normal, establecido por Real Decreto de 11 de Enero último;

⁸³ Gaceta de Madrid, 14 de enero de 1907, núm. 14.

⁸⁴ Gaceta de Madrid, 26 de abril de 1907, núm. 116.

S.M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que quede en suspenso el plazo señalado por la convocatoria, inserta en la Gaceta de 28 de los mismos, para presentar instancias solicitando ingresar como alumnos becarios en dicho curso Normal, hasta tanto que se dicte resolución definitiva acerca de la referida instancia».

1907 | Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Maura, Partido Conservador.

Real Decreto de 18 de noviembre⁸⁵.

Reorganiza la Inspección de primera enseñanza.

El ingreso en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza se realiza mediante oposición, por la categoría de inspector auxiliar

Se establece un número máximo de 450 centros a cargo de cada inspector y las visitas, al menos, de 140 escuelas públicas cada año, de modo que todas las escuelas serán visitadas, cuando menos, una vez cada tres años.

El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro, hace notar, en la exposición del real decreto, la conveniencia de establecer, de manera completa y definitiva, la Inspección de primera enseñanza, así como una especial selección de los funcionarios de la misma, las garantías de estabilidad para estos y el ejercicio de sus funciones con independencia.

En estos párrafos de la exposición se consideran tales aspectos:

«A nadie puede ocultarse la conveniencia de establecer desde el primer momento la Inspección de primera enseñanza de un modo completo y definitivo, dotándola del personal suficiente para que todas las Escuelas fueran visitadas cuando menos una vez al año; pero la necesidad de armonizar servicio tan importante con los recursos disponibles ha hecho que, dejando iniciado el procedimiento para que en lo sucesivo pueda llegarse a conseguir aquel propósito, por ahora se haya contenido su desarrollo dentro de los límites que una bien entendida prudencia prescribe y aconseja.

Las delicadas funciones que a la Inspección primaria se encomiendan, hacen que sea oportuna una especial selección, con objeto de que los funcionarios pertenecientes a la misma reúnan calidades personales de capacidad y carácter, así como también la suma precisa de conocimientos técnicos, siempre indispensables para que los servicios a ellos encomendados constituyan una base sólida de prosperidad y mejora de la instrucción popular.

Preciso es también que los funcionarios encargados de misión tan espinosa tengan la garantía de la estabilidad, a fin de que en el ejercicio de su cargo gocen siempre, dentro de las leyes, de la tranquilidad necesaria para ejercer sus funciones con bastante independencia, que, excluyendo la presión de los de arriba, no puedan invocar ésta como exención de las responsabilidades inherentes al cumplimiento de los deberes que se les encomiendan».

Puesto que el real decreto regula las características de la oposición, las categorías profesionales de la inspección, las visitas, las atribuciones y deberes, los ascensos o los traslados, su contenido íntegro se reproduce en un apéndice documental (II.23).

⁸⁵ Gaceta de Madrid, 24 de noviembre de 1907, núm. 328.

1907 | Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Maura, Partido Conservador.

Real Decreto de 20 de diciembre⁸⁶.

Organización de las Juntas provinciales de instrucción pública, con atribuciones referidas a la inspección.

El inspector de primera enseñanza, de mayor categoría de la provincia, era vocal nato de la Junta provincial. De acuerdo con el secretario, proponía al Presidente de la Junta los asuntos que habían de figurar en el orden del día (artículo 7).

Entre las atribuciones de las Juntas provinciales, figura: «Acordar visitas extraordinarias de inspección con justificado motivo, y aprobar el itinerario propuesto por los Inspectores en las ordinarias. Si el Gobernador Presidente hubiere encomendado por orden verbal o escrita alguna visita extraordinaria al Inspector, que por su carácter de urgencia no hubiese dado espera a la reunión de la Junta, le dará cuenta de su determinación en la primera sesión que ésta celebre» (artículo 15.7).

Cualquier miembro de la Junta podía realizar visitas a las escuelas: «Todo individuo de la Junta provincial puede girar visitas a las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de dicha Junta las observaciones que juzguen procedentes y los medios que, a su juicio, sean conducentes a corregir las deficiencias que note» (artículo 19).

Con respecto a los expedientes por faltas en el desempeño de los maestros, el artículo 31 regula cuestiones referidas a la inspección:

«A las Juntas provinciales de Instrucción pública corresponde formar los expedientes a todos los Maestros por faltas en el desempeño de su cargo, con informe de la Junta local a que el Maestro corresponda, audiencia del interesado e informe del Inspector de primera enseñanza; pero en el caso en que este funcionario se halle imposibilitado de informar por razón de parentesco, de amistad o enemistad manifiestas con el Maestro acusado, o por cualquier otra causa que el mismo Inspector o la Junta aleguen, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Ministerio para que designe la persona que con el estudio necesario emita el informe de que se trate.

En estos expedientes se contendrán todos los documentos probatorios de cargo y descargo, los informes que se emitan, las informaciones que se crean precisas y los acuerdos o providencias que se adopten.

En el caso de que haya desacuerdo entre la opinión de la Junta y el informe del inspector, podrá éste estudiar de nuevo el asunto y emitir informe, sin hacer desaparecer el anterior, y luego de hecho esto, se remitirá a la Junta Central el expediente para la tramitación y resolución que corresponda».

⁸⁶ Gaceta de Madrid, 22 de diciembre de 1907, núm. 356.

1909 Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Maura, Partido Conservador.

Real Decreto de 3 de junio de 1909⁸⁷.

Crea la Escuela Superior de Magisterio en Madrid.

El título habilitaba para optar, a partir de los medios que determinaran las disposiciones vigentes, al cargo de profesor de Escuela Normal y de inspector de primera enseñanza, tras superar los estudios en la Escuela, a los que se accedía mediante examen de ingreso.

El artículo 5 de este real decreto establece: «Los títulos profesionales que se confieran mediante los estudios hechos en la Escuela Superior del Magisterio a los alumnos de enseñanza oficial, habilitan para optar, por los medios que determinan las disposiciones vigentes, a los cargos de Profesor de Escuela Normal y de Inspector de primera enseñanza. Estos títulos dan igualmente aptitud para optar en la forma señalada por las disposiciones que rijan en cada caso, a los cargos que puedan desempeñar los Maestros de primera enseñanza elemental o superior».

1910 Alfonso XIII. Gobierno de José Canalejas, Partido Liberal.

Real Decreto de 27 de mayo⁸⁸.

Reorganiza la inspección de la enseñanza primaria.

Se establece que la creación de cuatro inspectores generales de primera enseñanza.

Mantiene el acceso por oposición al Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, cuyo número de miembros y sus recursos aumentan de manera muy considerable.

Con criterios y fundamentos bien distintos a los sostenidos por el mismo ministro, el Conde Romanones, en su etapa anterior al frente del Ministerio de Instrucción Pública, se mantiene el sistema de acceso por oposición al Cuerpo de Inspectores, con un significativo incremento de su número.

Dos son las principales partes de la reforma, tal como se destaca en este párrafo de la exposición: «primera, establecer una Inspección General que visite con frecuencia, con la mayor frecuencia posible, desde las Escuelas normales e Institutos Generales y técnicos hasta las Universidades; y segunda, ampliar la inspección de la primera enseñanza, en la medida en que permitan las circunstancias para que pueda ser eficaz en sus resultados».

Con respecto a la inspección de la primera enseñanza, la reforma «queda reducida a la rectificación de algunos detalles que aconseja la experiencia, a la ampliación de los servicios actuales, y muy especialmente al aumento de Inspectores y al de dietas de visitas, para que estas sean posibles y la inspección efectiva».

Se estima «muy acertada» la reforma hecha por Decreto de 18 de noviembre de 1907, «aunque reducida en su desarrollo». De ahí que, «por esta razón, dentro de los moldes de esta reforma, se eleva el número de Inspectores auxiliares, desde 10 hasta 60, y la consignación de dietas para visitas, desde 500

⁸⁷ Gaceta de Madrid, 4 de junio de 1909, núm. 155.

⁸⁸ Gaceta de Madrid, 29 de mayo de 1910, núm. 149.

pesetas anuales, por Inspector, hasta 1.500. Con esto, y con la reorganización de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, que librará a los Inspectores de no pocos trabajos administrativos, considera el Ministro firmante que podrán visitarse anualmente todas las Escuelas de España, en vez de hacerlo cada tres años, como ahora está dispuesto. En efecto, esos aumentos vienen a sextuplicar la capacidad activa de la Inspección, porque se duplica el número de inspectores, y además, al triplicar la consignación para dietas, se triplica también, racionalmente, el número de Escuelas que cada uno puede visitar».

Además de subrayarse la capacidad pedagógica de los inspectores y su misión tutelar y de apoyo, no solo fiscalizadora: «A todos los Inspectores se les exigen condiciones depuradas de capacidad pedagógica, porque importa mucho consignar que esta Inspección no está, ni debe estar, inspirada en el principio de la desconfianza en el profesorado, ni ha de tener tampoco carácter exclusivo fiscal o denunciador, sino que lleva principalmente una misión tutelar, de apoyo para el Profesor que se distinta por sus esfuerzos, de estímulo para todos los demás, de impulso brioso en el desarrollo y perfeccionamiento de la enseñanza, y de la información autorizada y documental para los Ministros, en la preparación de las reformas que sean precisas. En este sentido, la Inspección tiene una elevadísima misión que cumplir, y es de necesidad indiscutible, aunque se prescinda por completo de la forma y modo, por lo general tan laudable, como el profesorado cumple sus deberes».

El ejercicio de la inspección de la enseñanza, de acuerdo con el artículo 2, tiene distintos actores: «La Inspección de la enseñanza se ejercerá por todas las Autoridades dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, según sus funciones y categoría, y muy especialmente por el Consejo de Instrucción Pública, los Inspectores generales de enseñanza, los Rectores de las Universidades, los Directores de los Establecimientos docentes y los Inspectores de primera enseñanza».

Los cuatro inspectores generales de enseñanza cuya creación establece el real decreto (artículo 4) son vocales natos del Consejo de Instrucción Pública.

El acceso al Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza continúa realizándose por la categoría de inspector auxiliar o de zona y mediante oposición (artículo 18).

Publicado el real decreto en 1910, su artículo 20 dispone que «Desde 1912, la tercera parte de las plazas se proveerá por oposición, como se dispone en este Decreto, y las demás se adjudicarán por orden de méritos a los Maestros Normales que salgan de la Escuela Superior del Magisterio».

El itinerario de las visitas ordinarias, propuesto por los inspectores a la Junta provincial de Instrucción pública, para su aprobación, tal como establecía el artículo 15.7 del Real Decreto de 20 de diciembre de 1907, pasa a ser aprobado, de acuerdo con este Real Decreto de 27 de mayo de 1910, por la Inspección General de primera enseñanza y una copia del mismo, tras la aprobación, se pasaba a la Comisión provincial para su conocimiento (artículo 27).

Tras las visitas ordinarias, se celebraban conferencias o conversaciones pedagógicas: «Una vez terminada la visita ordinaria en un partido o comarca, los Inspectores reunirán a los Maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia para celebrar una conferencia o conversación pedagógica. En esa reunión el Inspector expondrá familiarmente las diferencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirlas, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los Maestros podrán tomar parte en la exposición» (artículo 30).

Puesto que el real decreto desarrolla cuestiones de suficiente interés (atribuciones, visitas, traslados, ascensos, separación...), se incluye su contenido íntegro en un apéndice documental (II.24).

1911 | Alfonso XIII. Gobierno de José Canalejas, Partido Liberal.

Real Decreto de 1 de enero⁸⁹.

Se crea la Dirección General de primera enseñanza, como «Centro técnico», de la que depende la Inspección General de primera enseñanza.

El artículo 1 dispone que «La Dirección General de primera enseñanza, consignada en el Presupuesto vigente, tendrá el carácter de Centro técnico encargado del estudio y resolución de los asuntos relativos a aquel grado de la enseñanza».

Por otra parte, tal como establece el artículo 3.5, dependerá de la Dirección General: «La Inspección general de primera enseñanza y todos los organismos que le corresponden naturalmente».

1913 | Alfonso XIII. Gobierno de Álvaro de Figueroa, Partido Liberal.

Real Decreto de 7 de febrero⁹⁰.

Creación de la Inspección femenina, con motivo de la distribución de las plazas del personal de la inspección de primera enseñanza.

La consignación en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública de las cantidades necesarias para la creación de 40 puestos de inspección auxiliar de primera enseñanza, y la provisión de estas por alumnado de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, cuyo número podía ser menor que el total de plazas que cubrir, lleva a modificar la distribución de los inspectores de primera enseñanza.

El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz, en la exposición del real decreto, realza la creación de la Inspección femenina, a modo de «ensayo», al que pudiera darse mayor alcance:

«Otra innovación no menos importante ofrece el actual Presupuesto con la creación de la Inspección femenina, a cuya gestión habrá de confiarse un número prudente de Escuelas de niñas. Se trata de un ensayo al cual va resueltamente el Ministro que suscribe, deseoso de contribuir a la obra iniciada en anteriores disposiciones de este departamento, por las cuales la mujer va logrando en España las facilidades necesarias para realizar su vida y toda la posible colaboración en la función docente. Es de esperar que las nuevas inspectoras cumplirán su misión con tal eficacia que anime a dar mayor alcance a este ensayo, cuyo desarrollo en la práctica servirá de norma para adoptar las determinaciones que se estimen más útiles».

El artículo 1 «declara en suspenso la actual distribución del personal de Inspectores de primera enseñanza», y en el artículo 2 se establece una nueva: «Las plazas que de esta suspensión resulten, sumadas a las 40 Inspectoras auxiliares creadas por la vigente ley de Presupuestos, se distribuirán en esta forma:

a) Cuarenta y nueve Inspecciones provinciales, con destino a cada una de las capitales de provincia.

b) Diez Inspectores auxiliares con residencia en las capitales de Distrito universitario.

c) Sesenta inspectores auxiliares, destinados a las provincias».

Por su parte, el artículo 4 determina la provisión de las plazas correspondientes a la inspección femenina: «Las 10 plazas de Inspectores auxiliares, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas, se proveerán entre las alumnas de la Escuela de Estudios Superiores de Magisterio. A

⁸⁹ Gaceta de Madrid, 2 de enero de 1911, núm. 2.

⁹⁰ Gaceta de Madrid, 9 de febrero de 1913, núm. 40.

este efecto, podrán elevar sus solicitudes a la Dirección General de Primera enseñanza, en el término de diez días, cubriéndose las 10 plazas con arreglo al escalafón de salida de dicha Escuela por el orden de preferencia siguiente:

- a) Alumnas en expectación de destino.
- b) Alumnas ya colocadas en Normales, que deseen pasar a la Inspección, y respecto de cuyo cambio informe favorablemente la Escuela.
- c) Por oposición, si resultare alguna vacante, dentro de las condiciones que se determinen.
- d) Interinamente, mediante nombramiento de la Dirección General, y con arreglo a las condiciones establecidas para solicitar oposiciones a plazas de Inspección».

Los destinos para las 10 inspectoras auxiliares fueron los siguientes: Barcelona, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza. Se calcularon cien escuelas de niñas para cada inspectora auxiliar.

1913 | Alfonso XIII. Gobierno de Álvaro de Figueroa, Partido Liberal.

Real Decreto de 5 de mayo⁹¹.

Organización y funcionamiento de las Juntas provinciales y municipales de primera enseñanza.

Las Juntas se consideran como «auxiliares eficaces de la Inspección».

Se publican el mismo día dos disposiciones relacionadas: el presente real decreto, que regula la organización y el funcionamiento de las Juntas provinciales y municipales de primera enseñanza, y otro real decreto, considerado a continuación, sobre la organización y el funcionamiento de la Inspección de primera enseñanza.

La primera de las disposiciones, según se indica en la exposición, constituye un «breve código de la Administración provincial y local de la Primera Enseñanza, que comprende por igual las Juntas provinciales y municipales, auxiliares eficaces de la Inspección, y las Secciones administrativas, verdadera prolongación burocrática del Ministerio de Instrucción Pública en provincias».

Asimismo, las Juntas provinciales y municipales constituyen «algo así como un arsenal viviente de datos, de iniciativas, de experiencias, de comprobaciones permanentes, donde la Inspección pueda hallar a toda hora medios de ilustración práctica que completen sus observaciones y despierten sus actividades propias para el mejor cumplimiento de su fin».

Afirma el ministro, Antonio López Muñoz, que este real decreto «no puede menos de considerarse como un todo armónico con el referente a la inspección, por cuyo motivo se pone en la misma fecha a la firma de V. M.»

Y sus contenidos consideran la constitución y funciones de las Juntas provinciales y locales de primera enseñanza, así como de las Secciones administrativas de primera enseñanza. Estas últimas, constituidas en cada capital de provincia, con dependencia directa de la Dirección General, y compuestas de dos negociados: uno de Administración y otro de Contabilidad.

Tal como se adelantaba en la exposición de motivos, sobre todo las Juntas provinciales y locales se convierten en «auxiliares eficaces de la Inspección», cuya entidad parece reforzada.

⁹¹ Gaceta de Madrid, 13 de mayo de 1913, núm. 133.

1913 Alfonso XIII. Gobierno de Álvaro de Figueroa, Partido Liberal.

Real Decreto de 5 de mayo⁹².

Organización y funcionamiento de la inspección de primera enseñanza.

Atribuye a los inspectores atribuciones de las Juntas provinciales y municipales, para que cuenten con independencia y se hallen más libres de la influencia local, «no siempre inspirada en altos motivos de cultura».

La función inspectora ha de alcanzar «por igual a toda la serie, haciendo de modo que el que inspeccione se sienta la vez inspeccionado en toda ocasión y momento».

El ministro de Instrucción Pública se pone a la cabeza de la regeneración educativa, «siendo el primer Inspector de la enseñanza».

En el preámbulo se hace expresa la intención de asignar a los inspectores, «sobre las que ya tenían, las que hasta ahora han sido atribuciones de las Juntas provinciales y municipales, para que se hallen más libres de la influencia local, no siempre inspirada en altos motivos de cultura, y atendidos con más eficacia, dándoles una independencia de las Juntas, que no les concedía el régimen anterior, y con ella una más estrecha responsabilidad ante el Poder público».

Consta asimismo una referencia a los «deseos del Cuerpo mismo de Inspección expresados en las conclusiones de sus Asambleas últimas».

Por otra parte, afirma el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz: «en relación con un trabajo tan delicado y tan decisivo para el presente y para el porvenir de la vida nacional, entiende de su deber el Ministro que suscribe convertir el Cuerpo de Inspectores en un organismo tan estrecho, en un encadenamiento tan riguroso, que la función inspectora alcance por igual a toda la serie, haciendo de modo que el que inspeccione se sienta a la vez inspeccionado en toda ocasión y momento; no solo para que ello venga a determinar un medio siempre a mano de corregir abusos y castigar infracciones dando a la Sociedad el necesario reposo en la vigilancia del Gobierno; sino también ese fecundo anhelo por el bien público que inspira la solidaridad de un determinado fin a los encargados de hacerlo efectivo».

«Es esta de la enseñanza una batalla en que todos han de ser elementos útiles y animosos; de tal modo, que es preciso restar sin miramiento alguno al que flaquea; y el Ministro de Instrucción Pública sería el primero en flaquear, si no se consagrara con preferencia a esta obra de regeneración educativa, poniéndose a la cabeza de ella y siendo el primer Inspector de la enseñanza».

El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza cuenta con tres clases de funcionarios: natos, especiales y profesionales.

Son inspectores natos los consejeros de Instrucción pública, que pueden tomar «aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias o desaciertos personales de Inspectores o Maestros, o defectos de la organización docente en sí misma» (artículo 2).

Tienen carácter de inspectores especiales «aquellas personas a quienes el Ministerio de Instrucción Pública, en atención a las aptitudes, a su jerarquía o al carácter de sus funciones públicas, encomiende una inspección determinada de carácter profesional o administrativo» (artículo 6).

En tanto que los inspectores profesionales son «todos los que desempeñen este cargo en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y sueldo incluido en los presupuestos generales del Estado» (artículo 8).

⁹² Gaceta de Madrid, 13 de mayo de 1913, núm. 133.

El real decreto regula la Inspección General de primera enseñanza, con las atribuciones del inspector general; la Inspección provincial de primera enseñanza, con sus atribuciones y deberes; las visitas de inspección, las relaciones de la Inspección con otros servicios; las disposiciones penales; las licencias, vacaciones, cambios de destino, excedencias y jubilaciones; el ingreso, accesos y traslados; así como las disposiciones económicas.

El contenido íntegro de tales disposiciones se facilita en un apéndice documental (II.25).

Mediante Real Orden de 23 de junio de 1913⁹³ se dictan reglas, también reproducidas en el apéndice (II.25), complementarias y explicativas del real decreto anterior.

Asimismo, el Real Decreto de 18 de octubre de 1913⁹⁴ reformó los artículos 2 y 51 de este Real Decreto de 5 de mayo, como además se detalla en el apéndice documental (II.25) con el contenido del mismo.

1913 | Alfonso XIII. Gobierno de Álvaro de Figueroa, Partido Liberal.

Real Decreto de 16 de septiembre⁹⁵.

Reforma la Junta municipal de Madrid y la naturaleza y cometidos del delegado regio de primera enseñanza de Madrid, creado por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1902.

Atribuye la alta inspección de las escuelas de Madrid al delegado regio.

Establece la intervención de los inspectores municipales de primera enseñanza, ante la dualidad de funciones y los conflictos de atribuciones con los inspectores de carácter profesional y provincial.

El cargo de delegado regio de primera enseñanza de Madrid fue creado por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1902, pero pasa de su carácter de presidente de Junta municipal al de representante del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Se confía, entonces, al delegado regio la alta inspección de las escuelas nacionales dependientes del Ministerio, así como de las voluntarias sostenidas por el Ayuntamiento de Madrid, «y la facultad de organizar la enseñanza y de resolver cuantos asuntos afecten al buen funcionamiento de la misma, sin las limitaciones ni los obstáculos que a veces suponía la obligada necesidad de someterlos al conocimiento y acuerdo de la Junta, con retraso para su tramitación».

También figura en la exposición de este real decreto una referencia a la dualidad de funciones de inspección y a conflictos de atribuciones: «En efecto, no era conveniente mantener la dualidad provocada por la existencia de Inspectores municipales de Primera Enseñanza, investidos desde hace largo tiempo de todas las facultades inherentes a su cargo en punto a visitar Escuelas y estar en comunicación directa y subordinada con la Delegación regia, y la de aquellos otros de carácter profesional y provincial a quienes el Real decreto de 5 de Mayo último confirió el ejercicio de iguales funciones y tan amplias facultades, que algunas de las del Delegado regio quedaban obscurecidas y casi anuladas».

Por tanto, el real decreto considera las atribuciones y deberes de la Delegación Regia de Primera Enseñanza, así como de los funcionarios al servicio de la misma, para ocuparse, después, de los deberes y atribuciones de la inspección de escuelas, a cargo de los inspectores municipales. Ade-

⁹³ Gaceta de Madrid, 27 de junio de 1913, núm. 178

⁹⁴ Gaceta de Madrid, 21 de octubre de 1913, núm. 294

⁹⁵ Gaceta de Madrid, 21 de septiembre de 1913, núm. 264.

más, se regula la Junta municipal de primera enseñanza, de Madrid, y sus atribuciones, y las escuelas municipales de carácter voluntario.

Las disposiciones referidas al delegado regio y a la inspección municipal, por su interés, se reproducen en un apéndice (II.26).

1914 | Alfonso XIII. Gobierno de Álvaro de Eduardo Dato, Partido Conservador.

Real Decreto de 30 de agosto de 1914⁹⁶.

Reforma de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Con un Real Decreto de la misma fecha y publicado en el mismo número de la Gaceta de Madrid, se reorganizan las Escuelas Normales de Primera Enseñanza.

En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se impartirán clases de Técnica de la Inspección, por miembros del Cuerpo de Inspectores, a los que se confiará también la dirección de las prácticas de inspección en las escuelas.

La reforma de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio considera, entre otros aspectos, que «en una institución docente que cuenta entre sus principales fines la formación de Inspectores e Inspectoras de primera enseñanza no existe clase alguna en que se enseñe la Técnica de la Inspección, ni forma parte de su claustro ningún miembro del Cuerpo de Inspectores, ni se concede tampoco a las prácticas de inspección en las Escuelas públicas aquella detenida atención que es indispensable para la preparación profesional de los alumnos. A remediar esa deficiencia se atiende en este proyecto con la creación de clases de Técnica de la Inspección, que estarán a cargo de Inspectores de primera enseñanza, a cuya dirección quedarán igualmente encomendados los ejercicios prácticos de inspección en las Escuelas de Madrid».

1916 | Alfonso XIII. Gobierno de Álvaro de Figueroa, Partido Liberal.

Real Decreto de 18 de febrero de 1916⁹⁷.

El ministerio determinará todos los años las zonas provinciales de visita de inspección de primera enseñanza.

Movilidad en la adscripción de los inspectores a provincias y en su residencia por razones de cambios en la población escolar y, asimismo, de oportunidad de separaciones entre funcionarios.

La justificación de los cambios introducidos por el real decreto se realiza de este modo: «La distribución de Inspectores de Primera enseñanza determinada por los Reales decretos de 7 de Febrero de 1913 y 19 del mismo mes del año próximo pasado, no puede tener justificación permanente porque los datos estadísticos de población y de número de Escuelas que la autorizan están sujetos a las contingencias de causas variables. Los aumentos y disminuciones de la población escolar,

⁹⁶ Gaceta de Madrid, 2 de septiembre de 1914, núm. 245.

⁹⁷ Gaceta de Madrid, 19 de febrero de 1916, núm. 59.

subordinados a la emigración y al fomento o decadencia de las industrias, de donde procede la creación o reducción de las Escuelas públicas, no pueden permitir la adscripción invariable de los Inspectores a circunscripciones determinadas, ni es posible que obedezca a pautas fijas e inalterables la residencia de funcionarios que han de acomodarse a circunstancias de orden externo cuya fijeza no es dable predecir».

Se reconoce, asimismo, la dificultad de mantener regulaciones anteriores referidas a estos aspectos:

«La residencia de los Inspectores auxiliares y de zona en las capitales de provincia, como precepto invariable y como regla precisa, según determina el artículo 16 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, ofrece acaso en la práctica tantas dificultades como lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, que disponía que todos los Inspectores de que se trata habían de residir forzosamente en un pueblo comprendido en la zona de visita que se les asignaba.

La experiencia ha demostrado la necesidad de no encerrar en reglas generales e inalterables la práctica adaptación de estos servicios, porque si en ocasiones conviene que los Inspectores auxiliares y de zona residan en la capital de una provincia de donde irradian todas las vías de comunicación que les faciliten el rápido acceso a los puntos más alejados de sus respectivas zonas de visita, en otras la distribución geográfica, las condiciones topográficas y las vías de comunicación aconsejan lo contrario y reclaman que el Inspector de zona resida en un punto estratégico que le permita mayores facilidades para el cumplimiento de sus funciones activas».

Además de considerarse otras razones que hacían necesarias algunas separaciones entre funcionarios:

«Se añaden a estas causas otras de carácter moral, fundadas en lamentables disarmonías entre los Inspectores de una misma jurisdicción, tal vez porque algunos Jefes carezcan del tacto conveniente y de las condiciones de mando inexcusables, o porque sus auxiliares no den siempre muestras de la subordinación, de la prudencia y de la disciplina necesarias para el cumplimiento de sus deberes oficiales, todo lo cual reclama la posibilidad de oportunas separaciones entre estos funcionarios».

Por tanto, en el artículo 2 se dispone que «La distribución de los Inspectores de Primera enseñanza, Auxiliares y de zona determinada por el Real decreto de 7 de Febrero de 1913, así como las de los Inspectores e Inspectoras señaladas por Real decreto de 19 de Febrero del año próximo pasado, se acomodarán en lo sucesivo a las necesidades activas de la Inspección, y en su consecuencia, el Ministro de Instrucción Pública podrá adscribir estos funcionarios, dentro de su categoría, a la provincia donde sean más convenientes sus servicios y señalar como residencia de dichos Inspectores de zona y Auxiliares la capitalidad de la zona de visita que se les adjudique, previo informe de la Inspección general de Primera enseñanza».

1917 | Alfonso XIII. Gobierno de Manuel García Prieto, Partido Liberal-Demócratas.

Real Decreto de 20 de diciembre⁹⁸.

Establece la Inspección de las enseñanzas superior y secundaria.

La exposición de motivos reconoce, en primer término, la necesidad de la inspección de tales enseñanzas:

«Puede afirmarse que la Inspección de las enseñanzas superior y secundaria, de tan evidente importancia para el progreso de la cultura nacional, no ha tenido eficacia ni trascendencia práctica

⁹⁸ Gaceta de Madrid, 21 de diciembre de 1917, núm. 355.

por falta de preceptos que determinen su organización y funcionamiento. Y sin embargo, nadie pone en duda la necesidad de regular debidamente esa Inspección, sin la cual carecerá de garantías de cumplimiento la acción tutelar del Estado, que podrá ser más o menos transitoria, pero que mientras exista, requiere intervención constante, seria y eficaz, para evitar que la rutina, los intereses personales o una torcida voluntad, perturben la realización del más delicado y trascendental de sus fines».

Por otra parte, la función inspectora requiere una encomienda específica, no confiada a los docentes que han de ser inspeccionados:

«La función inspectora de la instrucción no puede ni debe encomendarse, si se desean garantías de acierto, a los mismos que hayan de ser inspeccionados. Así, en nuestras antiguas Universidades, donde el Rector ejercía funciones inspectoras, estaba terminantemente prohibido que aquél fuera Catedrático».

Sin embargo, se advierte una diferencia entre «aspectos fiscales», propios de la inspección, y «deficiencias pedagógicas», cuya revisión parece más conveniente por los «interesados en el ejercicio de la función de enseñar»:

«Pero si esto es innegable cuando se trata de la Inspección, en su aspecto fiscal, no ocurre lo mismo cuando la función inspectora se refiere a la indagación de las deficiencias pedagógicas que proceden de un sistema erróneo que el Estado impuso. En tales casos, nadie mejor que los interesados en el ejercicio de la función de enseñar (Profesores y alumnos), pueden advertir los vicios del procedimiento adoptado».

El artículo 2 del real decreto determina a quién corresponde el ejercicio de la inspección de las enseñanzas superior y secundaria: «Sin perjuicio de las atribuciones que puedan corresponder a organismos o a personas a quienes el Gobierno encomiende, en circunstancias especiales, determinadas Inspecciones, la Inspección de las enseñanzas superior y secundaria, se ejercerá:

1. Por uno de los dos inspectores generales de enseñanza.
2. Por los inspectores provinciales».

Y, de acuerdo con el artículo 5, «La Inspección provincial estará a cargo de los Rectores de las Universidades, con el carácter de Inspectores, y al de los Directores de los Institutos generales y técnicos, con el de Subinspectores, a las órdenes de los primeros».

El real decreto, cuyo contenido se reproduce en un apéndice (II.27), desarrolla los fines de la Inspección General de las enseñanzas superior y secundaria, las funciones de los inspectores, las visitas de inspección, la realización de memorias, los organismos auxiliares de la inspección, las funciones extraordinarias o los cometidos de la inspección en lo relativo a la enseñanza privada.

1918 | Alfonso XIII. Gobierno de Álvaro de Figueroa, Partido Liberal.

Decreto de 30 de diciembre⁹⁹.

Restablece la inamovilidad de los inspectores profesionales en su cargo y destino.

El real decreto, en su artículo 1, «restablece en todo su vigor el artículo 10 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, reorganizando el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, y se hacen extensivas sus disposiciones al Cuerpo especial de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza».

⁹⁹ Gaceta de Madrid, 31 de diciembre de 1918, núm. 365.

La adecuación de las zonas en Madrid es objeto del artículo 2: «Las zonas hoy existentes para Inspectoras e Inspectores provinciales en Madrid, se irán amortizando a medida que vaquen, hasta que queden reducidas a una las de Inspectoras y tres las de Inspectores. Esta amortización de zonas de Madrid no llevará consigo la de plazas en el escalafón, sino la creación de otras zonas en las provincias en que las necesidades del servicio lo requieran».

Las zonas de los Inspectores profesionales se consideran en el artículo 3: «Con la sola excepción del Inspector a las órdenes de la Dirección General de Primera enseñanza, que sirve la plaza consignada a este efecto en la vigente ley de Presupuestos, los Inspectores profesionales prestarán necesariamente sus servicios en las zonas a que respectivamente estén adscritos».

Por su parte, el artículo 4 establece el cuidado cumplimiento de lo establecido en el real decreto: «El Director general de Primera enseñanza, como Jefe superior inmediato, y en uso de las funciones fiscalizadoras que le son propias, no sólo cuidará del estricto cumplimiento del artículo anterior, sino de la aplicación de las sanciones pertinentes».

Finalmente, de acuerdo con el artículo 5, «Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto».

El artículo 10 del Real Decreto de 5 de mayo de 1913 establecía que «Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni traslados sin esta misma formalidad o a petición propia». Precepto que se modificó con la movilidad establecida en Real Decreto de 18 de febrero de 1916.

1922 | Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Maura, Partido Conservador.

Real Decreto de 3 de marzo¹⁰⁰.

Se suprime el derecho a ser colocados en plazas del profesorado de las Escuelas Normales o en las de inspectores de primera enseñanza, al alumnado que ingresa en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

El artículo único de este real decreto deroga los artículos 46 al 52 del Real Decreto de 30 de Agosto de 1914, sobre organización de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

«En consecuencia, los alumnos que ingresen en dicha Escuela a partir de la convocatoria de Mayo próximo tendrán derecho a obtener, mediante los estudios y pruebas que en ella se exigen, el título de Maestro o Maestra normal en su diferentes secciones de Letras, Ciencias o Labores; pero no adquirirán el de ser colocados en plazas del profesorado de Escuelas Normales ni en las de Inspectores de Primera enseñanza sino en virtud de nueva oposición».

La expectativa de plazas tras el ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio queda, por ello, sin efecto ante el largo tiempo en expectativa de destino de quienes adquirieran el derecho a ser colocados. Así, «Representaría un engaño por parte del Estado que la Escuela continuara abriendo sus puertas con promesas imposibles de cumplir, causando, además del perjuicio particular a los interesados, el general de atraer induciéndolas a error, aptitudes y capacidades que en otros campos de la actividad podrían rendir copiosos frutos».

¹⁰⁰ Gaceta de Madrid, 4 de marzo de 1922, núm. 63.

1924 Alfonso XIII. Dictadura del general Primo de Rivera.

Real Orden de 12 de febrero de 1924¹⁰¹.

Dispone que por los inspectores de primera enseñanza se proceda a girar visitas de inspección a las escuelas municipales voluntarias.

Entre las medidas que pueden adoptarse, figuran la clausura de las escuelas o la suspensión de los maestros, en la dictadura del general Primero de Rivera.

El texto de la real orden es explícito y de suficiente interés como nueva muestra de la instrumentalización política de la inspección:

«La función inspectora atribuida a los Inspectores de Primera enseñanza, no sólo tiene relación con la vigilancia y dirección de las Escuelas nacionales, sino que abarca, según las disposiciones vigentes, a todas las públicas y privadas, ya estén sostenidas por Diputaciones, Ayuntamientos y Patronatos, ya por particulares.

En su consecuencia, a dichos funcionarios incumbe la misión de hacer que en todas ellas se cumplan las disposiciones emanadas de este Ministerio, y visitando tanto unas como otras y tomar las medidas necesarias, incluso la de clausura, si en cualquiera de ellas, especialmente en las que están fundadas y subvenidas por Corporaciones oficiales, o si los textos que en ellas se usen contienen enseñanzas en que no resplandezca el mayor amor a la Patria y a su unidad, que es una de las bases en que debe fundamentarse la educación de los futuros ciudadanos.

1. Que por los Inspectores de Primera enseñanza se proceda a girar visitas de inspección a las Escuelas municipales voluntarias, dando cuenta a los Rectorados y a este Ministerio de la forma en que en ellas se da la enseñanza y de las anomalías que en su organización encuentren, tomando desde luego las medidas que su celo y patriotismo les sugiera.

2. Que si, lo que no es de esperar, encontraran alguna dificultad para hacer la visita por oponerse los Maestros o Directores, procedan a la clausura de la Escuela que se negara a dar las facilidades necesarias, acudiendo, si fuera preciso, a la autoridad de los señores Gobernadores para que les sostengan en su derecho.

3. Que asimismo procedan a la suspensión de los Maestros nacionales o municipales que no cumplieran las disposiciones vigentes respecto a la enseñanza en castellano o que en sus explicaciones vertieren doctrinas opuestas a la unidad de la Patria, ofensiva a la Religión o de carácter disolvente o actuaran con tal debilidad que se pueda presumir que exista carácter tendencioso en contra de dichos sagrados principios».

1924 Alfonso XIII. Dictadura del general Primo de Rivera.

Real Decreto de 29 de agosto¹⁰².

Visitas a las escuelas públicas y privadas por los delegados gubernativos.

Se atribuye competencias a los delgados gubernativos relacionadas con la inspección.

¹⁰¹ Gaceta de Madrid, 15 de febrero de 1924, núm. 46.

¹⁰² Gaceta de Madrid, 4 de septiembre de 1924, núm. 248.

El detalle de tales cometidos y su influencia sobre la inspección puede apreciarse en las ocho disposiciones de la real orden:

«La acertada actuación que vienen realizando los Delegados gubernativos requiere una decidida cooperación y ayuda de todos los elementos oficiales para que dé el fruto que el Gobierno se propuso al crear estos cargos.

Se hace, pues, preciso que los Inspectores de Primera enseñanza coadyuven, por todos los medios a su alcance y que les sugiera su celo a favor de la enseñanza, a fin de que los citados funcionarios encuentren en ellos y en los Maestros adscritos a sus zonas todas las facilidades que sean precisas para visitar las Escuelas, formar juicio del estado de la enseñanza y de las deficiencias que tanto en el personal como en el material y en los edificios observen, así como de las relaciones de los Maestros con las Autoridades locales y el vecindario.

1. Los Delegados gubernativos, como representantes en los respectivos partidos judiciales de la autoridad del Gobernador civil de la provincia, podrán visitar las Escuelas públicas y privadas, en toda ocasión, incurriendo en responsabilidad quien lo dificultare.

2. Que por la autoridad gubernativa que tienen delegada podrán también reunir en su jurisdicción las Juntas locales de Primera enseñanza siempre que lo juzguen conveniente al interés público, y cuando asistan deberán presidir sus sesiones.

3. Los Inspectores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de avisar al Delegado gubernativo, por medio de oficio, de su entrada en el partido judicial respectivo cuando vayan a hacer una visita, tanto ordinaria como extraordinaria, para que dicho Delegado pueda presenciarse, si lo cree necesario, o para que éste les dé los informes o datos que respecto a las Escuelas, los Maestros o los pueblos crea conveniente deba conocer.

4. Si el Delegado gubernativo juzga necesario que se realice una visita extraordinaria lo solicitará por oficio de este Ministerio, y si lo estimare de urgencia lo participará al Inspector, dando cuenta a este Departamento. En este caso el Inspector la realizará, dando asimismo cuenta a este Ministerio para la debida justificación de dietas y gastos de locomoción

5. En los expedientes gubernativos, en los de premios a los Maestros y en los de imposibilidad física de éstos se oírán siempre el parecer de los Delegados gubernativos, cuyos informes deberán unirse a ellos, siendo causa de nulidad de lo actuado la falta de este requisito.

6. Asimismo deberá hacerse constar el informe de los Delegados gubernativos en los expedientes sobre traslación de edificios de Escuelas o viviendas de los Maestros.

7. Los Delegados gubernativos, poniéndose de acuerdo unos con otros y asesorándose de los Inspectores y de los facultativos que juzguen conveniente, investigarán si los Maestros sustituidos por imposibilidad física se encuentran incapacitados para dedicarse a la enseñanza.

En los casos dudosos o desde luego infundados, formará el Inspector y tramitará el oportuno expediente para exigir en su caso las responsabilidades que procedan.

Esta investigación se iniciará al mes de publicada esta Real orden en la Gaceta, con objeto de que los Maestros puedan legalizar su situación, evitando así las aludidas responsabilidades.

8. En el plazo de dos meses los Inspectores de cada zona, reunidos con los Delegados gubernativos de los partidos, adscritos a cada una, redactarán una breve Memoria del estado actual de la enseñanza en sus demarcaciones y la elevarán a este Ministerio por conducto del Gobernador. Los Inspectores a cuya zona correspondan las Escuelas de la capital de la provincia redactarán por su parte la Memoria a ella referente, elevándola por el mismo conducto».

Pueden advertirse, por tanto, las directas y amplias competencias, tanto de inspección como sobre los inspectores, que se atribuyen a los delegados gubernativos.

1925 Alfonso XIII. Dictadura del general Primo de Rivera.

Real Orden de 13 de octubre de 1925¹⁰³.

Dispone que por los rectores de las universidades, por los directores de los centros docentes y por los inspectores de primera enseñanza se vigile acerca de las doctrinas antisociales o contra la unidad de la Patria que puedan ser expuestas por algunos profesores o maestros dentro de sus clases, procediendo a la formación de expediente de suspensión de empleo.

Los inspectores serán responsables personalmente del cumplimiento de esa vigilancia, considerándose como falta muy grave la negligencia en que incurran.

El carácter del leal servicio de los funcionarios se destaca en la introducción de esta real orden: «Es fin primordial del Estado atender a su propia conservación, y en tal sentido, todo Gobierno que se precie de cumplir su misión debe realizar aquél con preferencia a cualquier otro, exigiendo para ello la obligada cooperación de todos los ciudadanos, y más especialmente la de los funcionarios públicos, que al aceptar los cargos que desempeñan y disfrutar las ventajas que el Estado les concede, contraen implícitamente el deber de servirle lealmente en todos los momentos de su vida».

Por ello, consta la referencia a los maestros y profesores: «A esta clase honrosa de la sociedad pertenecen los Maestros de Escuelas nacionales y todos los Profesores de la enseñanza pública, que, por la delicada misión que el Estado les encomienda al entregarles la educación de las nuevas generaciones, deben dar ejemplo paladino de virtudes cívicas dentro y fuera de las aulas y conducir a sus discípulos por la senda del bien y del orden social, tanto en las lecciones que les transmitan y en las doctrinas que les infundan como en la vida que ellos mismos practiquen».

A las actividades contrarias de algunos de ellos: «Así lo realiza la inmensa mayoría del Profesorado español; pero hay alguno, pocos, que estiman que, terminada su diaria labor docente, ninguna relación hay entre ellos y el Estado de quien dependen y tienen libertad completa para, con funesto ejemplo para sus discípulos y con grave daño del orden social, dedicarse a propagandas, más o menos encubiertas, contra la unidad de la Patria, o contra instituciones que, cuales la familia, la propiedad, la religión o la Nación, constituyen el fundamento sobre que descansa la vida de los pueblos».

O a la utilización inconveniente de la enseñanza: «Algunos, aunque poquísimos –pero no por esto menos perniciosos–, llegan a pretender cautelosamente introducir sus nefandas doctrinas en el alma de sus discípulos, bien omitiendo hechos esenciales en la exposición de la Geografía y de la Historia, ora dándoles ambigua explicación, ya proponiendo cuestiones con enunciados de equívoca significación, que atraen al alma de sus alumnos dudas y vacilaciones hacia verdades que indeleblemente deben quedar grabadas en su alma; y siendo estos casos de los previstos y castigados en el artículo 170 de la ley de 9 de Septiembre de 1857».

Por tanto, «S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se manifieste a vucencia –se trata del subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes–:

1. Que por los rectores de las universidades, como inspectores natos de todos los centros públicos de enseñanza de su demarcación, por los directores de estos y por los inspectores de primera enseñanza se vigile cuidadosamente acerca de las doctrinas antisociales o contra la unidad de la Patria que puedan ser expuestas por algunos profesores o maestros dentro de sus clases,

¹⁰³ Gaceta de Madrid, 14 de octubre de 1925, núm. 287.

procediendo desde luego con el mayor rigor a la formación del oportuno expediente previo a la suspensión de empleo y medio sueldo, si hubiera indicios suficientes de culpabilidad.

2. Los inspectores de primera enseñanza, en las visitas que realicen, examinarán los libros de texto en las Escuelas, y si no estuviesen escritos en español o contuvieron doctrinas o tendencias contrarias a la unidad de la Patria o contra las bases que constituyen el fundamento del régimen social, los harán retirar inmediatamente de manos de los niños y procederán a formar expediente al maestro, suspendiéndole de empleo y medio sueldo y dando cuenta a V. E.

3. Igualmente procederán a la clausura de las Escuelas privadas en que encontrasen libros que expongan dichas doctrinas o tendencias, dando cuenta asimismo a V.E.

4. También examinarán a los niños sobre la instrucción que en estas materias hayan recibido, y de observar alguna falta o negligencia procederán con el mayor rigor.

5. En dichas visitas deberán enterarse los inspectores de la conducta que los maestros observen, y si esta fuere de pernicioso ejemplo en la localidad o si comprobaran que el Maestro se dedica a propagandas antipatrióticas o demoleadoras del orden social establecido, procederán a la formación del oportuno expediente.

6. Los inspectores serán responsables personalmente del cumplimiento de las anteriores disposiciones, considerándose como falta muy grave la negligencia en que incurran.

7. Igualmente incurrirán en responsabilidad las demás autoridades académicas a quienes corresponda la función inspectora por las faltas de esta clase que cometan los profesores que de ellos dependen si no les corrigieran en cuanto las conozcan o no dieran cuenta a V. E. inmediatamente.

Disposiciones en las que es explícita y manifiesta la instrumentalización política de la inspección educativa.

1926 | Alfonso XIII. Dictadura del general Primo de Rivera.

Real Decreto de 16 de abril de 1926¹⁰⁴.

El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá, mediante real orden acordada en Consejo de Ministros, adscribir libremente a los inspectores de primera enseñanza a la provincia donde sean más convenientes sus servicios.

Se reconoce en el real decreto, primero, la importancia del ejercicio de la inspección: «La importante labor encomendada al Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza debe constituir la garantía del exacto cumplimiento de la función docente y asegurar la eficacia de los esfuerzos y gastos que el Estado realiza para mejorar la instrucción primaria, mediante la construcción y creación de Escuelas, dotación de instituciones circun y postescolares y adquisición de material».

Para establecer, después, una movilidad libremente atribuida al Gobierno, por criterios que se refieren, aunque realmente importe: «hallarse plenamente asistidos de la confianza de quien los nombra». De este modo se dice: «Es necesario dar una mayor flexibilidad a la misión de los Inspectores, que permita acomodarla a las variables exigencias de la realidad y obtener el mejor rendimiento de su trabajo»; lo que se conseguirá determinando las zonas de visita para que se ajusten al número y las condiciones de las Escuelas y del terreno en que estén enclavadas, y utilizando en provincia distinta, cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio, la acción de los Inspectores, porque dada la representación que ostentan y la libertad que exige su designación, por el carácter delegado de sus funciones, han de hallarse plenamente asistidos de la confianza de quien los nombra».

De modo que son determinantes las funciones del Ministro de Instrucción Pública:

¹⁰⁴ Gaceta de Madrid, 17 de abril de 1926, núm. 107.

1. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá, mediante real orden acordada en Consejo de Ministros, adscribir libremente a los inspectores de primera enseñanza a la provincia donde sean más convenientes sus servicios.

2. La determinación dentro de cada provincia de las zonas de inspección y su distribución entre los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, podrá modificarse por el ministro de Instrucción pública, atendiendo al número de escuelas en cada provincia, medios de comunicación y demás elementos que deban tenerse en cuenta para lograr la mayor eficacia en la labor de inspección.

3. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al cumplimiento de este Decreto.

1931 | Alfonso XIII. Gobierno de Juan Bautista Aznar-Cabaña, Monárquicos.

Real Decreto de 10 de abril de 1931¹⁰⁵.

Deroga el Real Decreto de 16 de abril de 1926, antes descrito, y restablece en su totalidad el de 5 de mayo de 1913, en lo que se refiere a la inamovilidad del Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza.

En la exposición de motivos se reconocen los inconvenientes que tuvo la supresión de la inamovilidad: «El Real decreto de 16 de Abril de 1926, al suprimir la inamovilidad que los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza tenían respecto a las plazas adquiridas mediante concurso o por medio de oposición, en determinadas localidades, a la vez que suprimía a estos el derecho a esa inamovilidad adquirido al amparo de disposiciones anteriores, ha traído en la práctica inconvenientes por la inseguridad consecutiva que al ánimo de dichos funcionarios lleva el temor al riesgo de quedar expuestos a contingencias de carácter político, que deben ser ajenas a la índole del servicio encomendado a esos Inspectores, máxime si se atiende a que la experiencia adquirida durante el régimen anterior a dicho Real decreto, venía demostrando que por regla general la inamovilidad que disfrutaban lejos de perturbar el buen éxito de sus servicios, contribuía a hacer más eficaz la misión Inspectoral».

Su artículo único, por tanto, es consecuente: «Queda derogado el Real decreto de 16 de Abril de 1926, y en su consecuencia restablecido en su totalidad el de 5 de Mayo de 1918 en lo que se refiere a la inamovilidad del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza».

Y un artículo transitorio permitía las reclamaciones de quienes se consideraran perjudicados por la regulación anterior: «Por la Dirección general de Primera enseñanza se designará una Comisión que entienda en las reclamaciones que puedan formularse dentro de un plazo prudencial, por quienes se consideren perjudicados durante la época en que ha estado en vigor el citado Real decreto y con ocasión del mismo, Comisión que informará y propondrá las resoluciones que procedan y una vez que estas se dicten entrará en vigor el presente Real decreto».

¹⁰⁵ Gaceta de Madrid, 11 de abril de 1931, núm. 101.

7. Vinculación docente y formación pedagógica de la inspección en la Segunda República

La Segunda República, con sus veintiséis gobiernos, bajo la presidencia de Niceto Alcalá Zamora (1931-1936) y Manuel Azaña (1936-1939), se inicia con la aprobación de la Constitución de 1931 y puede repartirse en tres periodos: el primer bienio (1931-1933), con los Gobiernos presididos por Manuel Azaña, de Acción Republicana; el segundo (1933-1935), con los gobiernos de derecha del Partido Republicano Liberal de Alejandro Lerroux, apoyado por la Confederación Española de Derechas Autónomas, y la sofocada Revolución de 1934; y la coalición de izquierdas del Frente Popular, tras la elecciones generales de 1936, aunque no consiguió gobernar en paz por el golpe de Estado que da comienzo a la Guerra Civil de 1936 a 1939.

La Inspección de educación, en 1931, forma parte de los Consejos provinciales. En se mismo año se regula el ingreso en la Inspección de primera enseñanza, con dos procedimientos: oposición libre y concurso restringido, además de crearse la figura del inspector-maestro.

La creación, en 1932, de una Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, tiene, entre otros fines, la formación para el acceso a la Inspección.

Un decreto de 1932 establece la organización y el funcionamiento de la Inspección profesional de primera enseñanza, atribuyendo al inspector el carácter de «profesor ambulante» y «consejero escolar». Ese mismo año, se regula asimismo la Inspección General de segunda enseñanza.

La inamovilidad de los inspectores en sus destinos es suprimida en 1935, para restablecerse poco después, en 1936. Asimismo, comienzan ese año las primeras depuraciones políticas de inspectores de educación por el Gobierno republicano.

Vinculación docente y formación pedagógica son, en este caso, rasgos distintos la inspección en el periodo de la Segunda República.

Durante la Guerra Civil, en la zona sublevada se establece que la Inspección de primera enseñanza dependa de los Rectorados, para hacerlo después del Servicio Nacional de Primera Enseñanza; se llevan a cabo también depuraciones de inspectores; y se dirige una circular a la Inspección de Primera Enseñanza y maestros de la España nacional, con respecto a la educación religiosa, la educación patriótica, la educación cívica y la educación física. Vuelve a suprimirse la inamovilidad de los inspectores, se dispone una provisión, con carácter provisional, de inspectores de Primera Enseñanza, y se reforma la Enseñanza Media con la creación de inspectores para esa etapa de «reconocida adhesión a la doctrina del Movimiento Nacional».

1931 | Segunda República

Constitución de la República Española de 9 de diciembre de 1931¹⁰⁶.

Tres artículos de esta constitución hacen referencia a aspectos educativos.

El artículo 47 establece que:

El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la votación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

Por su parte, el artículo 49 adelanta una ley de instrucción pública:

La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de Instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los períodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados.

Las competencias de las regiones autónomas y la suprema inspección del Estado son objeto del artículo 50:

Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en los Estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y ésta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los Centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República.

El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo y en los dos anteriores.

El Estado atenderá a la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudio y enseñanza en el Extranjero y preferentemente en los países hispanoamericanos.

¹⁰⁶ Gaceta de Madrid, 10 de diciembre de 1931, núm. 344.

1931 | Segunda República. Gobierno provisional de Niceto Alcalá Zamora, Coalición Republicana, Derecha Liberal Republicana.

Decreto de 29 de mayo¹⁰⁷.

Anula totalmente e invalida las consecuencias del Real Decreto de 16 de Abril de 1926, sobre zonas y distribución de inspectores de primera enseñanza.

Así lo determina el artículo 2 de este decreto: «Quedan anulados todos los traslados de Inspectores acordados libremente y sin ajustarse a las disposiciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y disposiciones complementarias hechos desde el 13 de Septiembre de 1923 a 13 de Abril de 1931, así como la adjudicación de destinos hecha a Inspectores de nuevo ingreso entre dichas fechas». A continuación se refieren en el decreto todos los inspectores e inspectoras en tales circunstancias.

De particular interés es la exposición, que se reproduce seguidamente, por los aspectos que refiere sobre los antecedentes y determinaciones que la Inspección sufrió «en el periodo de las dictaduras»:

«Uno de los Cuerpos de la Administración pública en que el Gobierno provisional de la República ha encontrado más agudo el malestar y más vivo el ansia de justicia a consecuencia de las arbitrarias determinaciones que sufrió en el período de las dictaduras, es el de Inspectores de Primera enseñanza. La función inspectora se consideró como el instrumento más eficaz para llevar a las Escuelas nacionales y privadas el principio de intolerancia en el programa, en el método, en el idioma y en la religión. En lugar de exaltar la misión pedagógica del Inspector se trató de convertirlo en agente persecutor de los Maestros y de las instituciones de enseñanza que trataran de conservar y defender los más elementales fueros de la libertad docente».

La supresión de la inamovilidad de los inspectores también es señalada: «Muchos Inspectores se resistieron a secundar los planes dictatoriales; mas como les protegía una ley de inamovilidad en sus cargos, análoga a la que gozan la mayor parte de los funcionarios públicos, y el traslado como consecuencia de expediente gubernativo era procedimiento lento y no seguro, se decretó el 16 de Abril de 1926 la libre facultad Ministro para trasladar a los Inspectores allí donde las conveniencias de la enseñanza lo aconsejaran, sin tener en cuenta que aquellos funcionarios habían ingresado en el Cuerpo con la garantía de su inamovilidad tanto que no debieran sufrir una corrección disciplinaria».

Los efectos no se hicieron esperar:

«Inmediatamente de publicado aquel Decreto fueron lanzados de Cataluña la mayor parte de los Inspectores que servían en aquellas provincias y otros se encontraron trasladados sin la más leve explicación pública.

Tan pronto como fueron removidos cuantos Inspectores inspiraron sospechas de desafección a aquel régimen político, comenzó un nuevo uso del Decreto antes citado. Numerosos Inspectores en activo servicio o aspirantes a ingreso en el Cuerpo que se encontraban en condiciones de merecer el favor del Gobierno, fueron destinados a vacantes o a plazas de nueva creación, arbitrariamente distribuidas por las provincias más apetecidas, que en modo alguno hubieran obtenido en el concurso previo traslado que la legislación ordenaba.

Los traslados contra la voluntad de los Inspectores fueron ya subsanados al caer la primera Dictadura, pero los numerosos casos de nombramientos o traslados gratuitos subsisten no obstante significar tanta injusticia como los primeros».

Ante tal estado de las cosas y las solicitudes realizadas por la Inspección, el decreto anula la regulación establecida por el Decreto de 16 de abril de 1926:

¹⁰⁷ Gaceta de Madrid, 30 de mayo de 1931, núm. 150.

«Al desasosiego que siente el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza por este estado de cosas y que viene evidenciando desde su última y reciente Asamblea con reiteradas solicitudes de revisión de nombramientos, hay que añadir la seria perturbación que ha causado en el servicio el hecho de que en las provincias menos deseables el escaso número de Inspectores obligue a éstos atender a su cargo algunos cientos de Escuelas, mientras en otras más codiciadas la relación entre el número de Inspectores y el de Escuelas es mucho menor.

Urge, pues, anular el Decreto-ley de 16 de Abril de 1926, proceder a una razonada ordenación de plantillas y proveer por los turnos reglamentarios las plazas que fueron adjudicadas ilegalmente, procurando irrogar el menor perjuicio posible a quienes actualmente desempeñen. Así lo ha entendido igualmente la Comisión del Ministerio Instrucción pública encargada de cumplimentar el Decreto de la Presidencia Gobierno provisional de la República, fecha 15 de Abril pasado sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura. En suma, mediante el presente Decreto y en espera de la reorganización y reforma que merece y necesita la Inspección de Primera enseñanza, se trata de llevar al Consejo de Inspectores la satisfacción interior mediante la garantía de que serán respetados sus derechos, de reintegrarlo a su misión esencialmente técnica y de preparar el instrumento adecuado para interpretación y ejecución acertada y entusiasta de las grandes reformas escolares que la República ha de acometer».

1931 | Segunda República. Gobierno provisional de Niceto Alcalá Zamora, Coalición Republicana, Derecha Liberal Republicana.

Decreto de 9 de junio¹⁰⁸.

Se crean, en cada una de las universidades, «Consejos Universitarios de Primera enseñanza». Asimismo, «Consejos provinciales» en las capitales de provincia, «Consejos locales» en los Ayuntamientos y «Consejos escolares» allí donde se estime conveniente favorecer su creación.

La Inspección forma parte de los Consejos provinciales y conserva «las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la Escuela».

Tal como se indica en el preámbulo del decreto, las Juntas locales y provinciales de primera enseñanza se sustituyen por consejos con la misma denominación.

Una novedad destacada son los «Consejos universitarios de enseñanza primaria», con referencia asimismo a las «Misiones pedagógicas». Tales consejos universitarios están «llamados a influir elevada e intensamente en la obra de la educación pública y asegurar sus posibilidades. Por vez primera se promueve con ello la colaboración decidida de la Universidad en las actividades escolares desde las clases maternas a las enseñanzas para adultos, con superación de las atribuciones de orden administrativo que incumben a los Rectores dentro del Distrito universitario. No es menester señalar los bienes que de esto pueden derivarse en orden al mejoramiento de la instrucción y el propósito, manifestado en el Decreto «Misiones pedagógicas», de llevar a las localidades apartadas los beneficios de la ciencia y la ilustración, servidos por Profesores eminentes».

De igual interés es la creación de los Consejos escolares en los centros: «Otra iniciativa de novedad en nuestro país, conocida y estimada en otras partes, es la creación de «Consejos escolares» adscritos a cada Escuela primaria allí donde sea posible suscitar iniciativas en su favor. La

¹⁰⁸ Gaceta de Madrid, 10 de junio de 1931, núm. 161.

Escuela en tales casos será redimida del aislamiento en que se halla y beneficiará de un apoyo interesante al cumplimiento de su misión, haciendo de ella una verdadera institución popular y contribuyendo a que disponga de los medios esenciales a su labor. Por esto la Dirección general de Primera enseñanza ha de poner su empeño en fomentar la constitución de estos Consejos dentro de las condiciones que se establecen hasta conseguir que no haya una sola Escuela nacional sin su correspondiente Consejo escolar, ya que su asistencia al Maestro podrá rendir ventajas múltiples, especialmente en cuanto se refiere a los medios y condiciones indispensables a la Obra pedagógica».

Por tanto, el artículo 1 del decreto establece: «Con el objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándola a la posible eficiencia, se crean «Consejos universitarios de Primera enseñanza» en cada una de las Universidades, «Consejos provinciales» en las capitales de provincia, «Consejos locales» en los Ayuntamientos y «Consejos escolares» allí donde se estime conveniente favorecer su creación».

Los inspectores de primera enseñanza de la provincia, de acuerdo con el artículo 6, formarán parte del Consejo provincial.

En este sentido, el artículo 9 establece:

«Los Inspectores de Primera enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la Escuela.

Igualmente los Inspectores serán ponentes ante el Consejo provincial en los asuntos relativos a su zona, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentren ausentes de su cargo por necesidades del servicio».

Por su interés, se reproduce el artículo 14, referido a los Consejos escolares: «Los Consejos escolares que se formen estarán constituidos por un representante del Municipio, designado por éste; dos padres y dos madres de alumnos de la Escuela de que se trate, elegidos en la forma que determina el artículo 6.º; el Director o la Directora de la Escuela, que ejercerá las funciones de Secretario, y el Depositario de fondos municipales, a título consultivo, en aquellos asuntos relacionados con la Tesorería. El Consejo escolar elegirá su Presidente».

1931 | Segunda República. Gobierno provisional de Niceto Alcalá Zamora, Coalición Republicana, Derecha Liberal Republicana.

Decreto de 14 de agosto¹⁰⁹.

Atribuye competencias de inspección a los consejeros de instrucción pública.

A tal efecto, el decreto precisa el alcance y modo de llevar a cabo el ejercicio de la inspección por esos consejeros, con estas siete disposiciones:

1. Los Consejeros de Instrucción pública tendrán atribuciones para inspeccionar y realizar informaciones sobre aquellos asuntos sometidos a su examen, en que no puedan dictaminar acertadamente por carecer de elementos suficientes de juicio.

2. La información e inspección a que se refiere el artículo anterior alcanzará a todos los grados y formas de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción pública, siendo necesaria la autorización del Consejo para proceder a realizarlas.

3. Como Inspectores generales, los Consejeros ejercerán sus funciones en representación del Consejo de Instrucción pública y por delegación del Ministro.

¹⁰⁹ Gaceta de Madrid, 15 de agosto de 1931, núm. 227.

4. El Ministro podrá conferir directamente a cualquier Consejero las atribuciones inspectoras e informativas señaladas en el artículo 1 en todos aquellos casos que así lo estime conveniente a los intereses de la enseñanza.

5. Los Consejeros en funciones de Inspector podrán:

a) Hacer las informaciones que consideren necesarias con la amplitud conveniente para llegar al más exacto conocimiento acerca del estado y necesidades actuales de la enseñanza.

b) Visitar todos los establecimientos de enseñanza, de cualquier clase que sean, teniendo los Consejeros especialmente a su cargo la visita de los que corresponda a la Sección del Consejo a la cual estén incorporados, debiendo ser auxiliados en el desempeño de sus funciones por los Rectores y Jefes de los Establecimientos de enseñanza.

6. Realizada la visita o información el Consejero dará cuenta de palabra o por escrito al Consejo de Instrucción pública sobre el resultado de su gestión, y el Consejo, teniendo en cuenta este informe, propondrá al Ministerio las medidas que estime oportunas.

7. Durante sus viajes, el Consejero designado percibirá en concepto de dietas la cantidad de cincuenta pesetas diarias, facilitándole el Ministerio los gastos de locomoción.

Al final de cada visita el Consejero presentará la liquidación de dietas que le serán abonadas inmediatamente previo informe de la Sección correspondiente del Consejo.

Sin perjuicio de esto, podrá librarse a justificar, a favor del Consejero que lo solicite, la cantidad correspondiente a diez días de dietas.

Mediante Decreto de 30 de diciembre de 1932, publicado en la Gaceta de Madrid de 6 de enero de 1933, núm. 6, se extienden estas competencias de inspección a los vocales del Patronato Central de Fundaciones Benéfico-Docentes.

1931 | Segunda República. Gobierno provisional de Niceto Alcalá Zamora, Coalición Republicana, Derecha Liberal Republicana.

Decreto de 2 de octubre¹¹⁰.

Ingreso en la Inspección de primera enseñanza.

Creación del inspector-maestro.

Organización de la Inspección Central de Primera Enseñanza y Escuelas Normales, con inspectores superiores.

El preámbulo del decreto señala la progresiva creación de escuelas y la necesidad de proporcionar a estas «los constantes cuidados de una excelente orientación pedagógica». Misión tan delicada, se dice, que corresponde plenamente a la Inspección de primera enseñanza.

Por otra parte, las pruebas de acceso a la Inspección, «se subordinan a la justificación convincente de una labor escolar merecedora de estimación».

Un aspecto relevante es la posibilidad de que se incorporen los mejores maestros a la Inspección –se les denomina inspectores-maestros–, sin apartarlos de sus escuelas: «antes bien, sirviendo éstas de otros tantos Centros de unidades pedagógicas, donde se difundan iniciativas contrastadas, se perfeccione la tarea cotidiana y se ensayen nuevos métodos docentes».

Finalmente, el preámbulo del decreto justifica la creación de la Inspección superior de la enseñanza primaria, para dirigir y coordinar la labor de la Inspección profesional y de las Escuelas Normales.

¹¹⁰ Gaceta de Madrid, 3 de octubre de 1931, núm. 276.

El ingreso en la Inspección de primera enseñanza, de acuerdo con el artículo 1, adoptó dos procedimientos: oposición libre y concurso restringido:

a) Mediante oposición libre entre Maestros Nacionales, menores de cuarenta años de edad, que acrediten cinco años de buenos servicios en propiedad y en Escuela pública, y entre graduados de la Facultad de Pedagogía o Maestros Normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio.

b) Mediante concurso restringido entre Maestros Nacionales con más de quince años de servicios excelentes en la enseñanza oficial.

En el caso de los inspectores-maestros, tras el concurso restringido, el artículo 7 establece que «La Dirección general de Primera enseñanza confiará a cada uno de estos Inspectores-Maestros la orientación, cuidado, y responsabilidad de un grupo de Escuelas próximas a la suya, para formar un distrito escotar, donde el Inspector-Maestro, pueda desarrollar su influjo y las iniciativas conducentes al mejoramiento de la Enseñanza».

Asimismo, de acuerdo con el artículo 10, cabía la posibilidad de destinar los inspectores-maestros a la Inspección: «La Dirección general podrá, si lo estima oportuno, destinar estos Inspectores-Maestros al servicio de la Inspección a los dos años de buenos servicios, en el caso de que los interesados lo soliciten así. De otro modo continuarán al frente del distrito escolar cuya dirección se les vaya confiado».

Tales inspectores-maestros tenían en su distrito las competencias de inspección: «En estos distritos escolares la función inspectora corresponderá al Inspector-Maestro y estarán formados siempre a base de la Escuela de que sea titular el funcionario. Los Inspectores-Maestros tendrán las atribuciones de los Inspectores-profesionales, y mantendrán relaciones directas con el Consejo provincial de Inspección, del que forman parte, y con los demás organismos y autoridades de la enseñanza».

Finalmente, en el artículo 12 se organiza la Inspección Central de Primera Enseñanza y Escuelas Normales, constituidas por inspectores superiores de enseñanza (tres inspectores profesionales y dos profesores de Escuela Normal).

Por el interés de esta norma, se reproducen sus contenidos en un apéndice (II.28), con el contenido de las memorias e informe que habían de presentarse a la oposición libre, los ejercicios, las lecciones a un grupo de niños o los informes sobre visitas a centros.

El ingreso en la Inspección regulado en este decreto tuvo desarrollo mediante la Orden de 11 de abril de 1932, publicada en la Gaceta de Madrid de 12 de abril, núm. 103. Se crean, entonces, 50 plazas de inspectores y otras 50 de inspectoras de primera enseñanza.

Tras un previo concurso de traslado a las vacantes creadas, entre los inspectores e inspectoras de primera enseñanza, en función de las plazas que correspondan a unos o a otras, se anunciaba un nuevo concurso de traslado entre maestras normales procedentes de la Escuela Superior de Magisterio, en expectativa de destino, y con derecho al mismo, a partir de lo establecido en el artículo 49 del Decreto de 30 de Agosto de 1914, para proveer dos tercios de las plazas de inspectoras de entrada. Se trataba de 34 plazas dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 4000 pesetas, radicadas en las poblaciones donde hubieran dejado vacante las inspectoras en el concurso previo, o las plazas que, habiendo sido anunciadas en ese concurso, no se solicitaron.

Por tanto, y con arreglo al Decreto de 2 de octubre de 1931, se convocaron oposiciones para proveer el otro tercio de esas plazas de inspectoras, 16 plazas, y las 50 nuevas plazas de inspectores, cada una de ellas dotadas también con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Posteriormente, en 1933, la Orden de 5 de septiembre, publicada en la Gaceta de Madrid de 15 de septiembre, núm. 258, crea 65 plazas de inspectores de primera enseñanza. Si bien, ya de acuerdo con el Decreto de 2 de diciembre de 1932, sobre la Inspección profesional de primera enseñanza, que se detallará seguidamente.

1932 | Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Manuel Azaña, Acción Republicana.

Decreto de 27 de enero de 1932¹¹¹.

Creación, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, de una Sección de Pedagogía para, entre otros fines, el acceso a la Inspección de primera enseñanza.

La licenciatura en Pedagogía habilitaba para las oposiciones a la Inspección de primera enseñanza.

Supresión de la Escuela Superior del Magisterio.

En el preámbulo del decreto se justifica la necesidad de elevar la preparación para el magisterio, así como el ejercicio de los cargos de mayor importancia y responsabilidad –es el caso de la Inspección–. Además, la creación de la nueva Sección de Pedagogía conlleva la supresión de la Escuela Superior del Magisterio.

De este modo se indica: «Se abre paso, en general, la tendencia a que el Magisterio, a la vez que eleva su nivel profesional y económico, ascienda también en capacidad, llegando hasta alcanzar una preparación de carácter universitario. Con ese espíritu, el Decreto de reforma de las Escuelas Normales exige, para el ingreso en ellas, el título de Bachiller, las sitúa en el plano de las Escuelas Superiores y organiza la formación científica y técnica de todo el futuro Profesorado de Primera enseñanza. Complemento de ese Decreto es ahora la creación de una Sección de Pedagogía en la Universidad de Madrid, fin de que en ella se preparen, para lo sucesivo, los Profesores de Normales e Institutos, los Inspectores y, en general, los Maestros que aspiren a ampliar su cultura; y a ejercer los cargos de mayor importancia y responsabilidad».

Y se lleva a cabo la supresión de la Escuela Superior del Magisterio: «Con el establecimiento de esta nueva Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad, pierde ya su función propia y debe lógicamente quedar suprimida la actual Escuela Superior del Magisterio, aun siendo de justicia reconocer que ésta, durante las diversas vicisitudes de su existencia, no ha dejado de realizar una labor meritoria y contribuyó, por su parte, a mejorar la obra de las Normales y de la Inspección».

El artículo 1 del decreto establece, por tanto: «Para el cultivo de las ciencias de la educación y el desarrollo de los estudios superiores pedagógicos y para la formación del Profesorado de la Segunda enseñanza y Escuelas Normales, Inspección de Primera enseñanza y Directores de grandes Escuelas graduadas, se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid una Sección de Pedagogía».

Los títulos que se alcanzan en la Sección son de tres tipos, según establece el artículo 2:

- a) Certificados de estudios pedagógicos.
- b) Licenciatura en Pedagogía.
- c) Doctorado en Pedagogía.

La licenciatura en Pedagogía habilitaba, de acuerdo con el artículo 3, para oposiciones a cátedras de Pedagogía en las Escuelas Normales, inspecciones de primera enseñanza y direcciones de escuelas graduadas con más de seis secciones.

¹¹¹ Gaceta de Madrid, 29 de enero de 1932, núm. 29.

1932 Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Manuel Azaña, Acción Republicana.

Decreto de 2 de diciembre¹¹².

Organización y funcionamiento de la inspección profesional de primera enseñanza.

En el preámbulo se alude a que el inspector sea «profesor ambulante» y «consejero escolar».

Desaparecen las zonas masculinas y femeninas, y se coloca al frente de cada una de ellas, indistintamente, un inspector o una inspectora.

Rotación quinquenal por zonas.

Inamovilidad de los Inspectores.

Creación de maestros delegados de la inspección.

Vacaciones de la inspección similares a las de los maestros nacionales.

El decreto, en su preámbulo, detalla «una nueva fisonomía de la función inspectora», sostenida en los siguientes aspectos: «liberarla de preocupaciones burocráticas intensificando su carácter técnico; acercar el Inspector a la Escuela y al Maestro con afán tutelar, con ánimo de aportar su ciencia y su experiencia para infundir nuevo espíritu a la enseñanza; convertirle en Profesor ambulante, transformándole, por tanto, en verdadero consejero escolar que trabaja en la Escuela con el Maestro, y como Maestro ofreciendo el ejemplo de sus lecciones modelo. A ello responden las innovaciones que contiene el presente Decreto, a virtud del cual, reafirmada la inamovilidad del Inspector como funcionario, se le concede amplia autonomía en su zona para que, con plena responsabilidad, oriente y dirija la vida pedagógica de sus Escuelas, desarrolle sus iniciativas, reúna a los Maestros, organice Centros de colaboración pedagógica y abra Escuelas de ensayo donde puedan pasar por el tamiz de la experimentación los métodos más audaces. Y para mejor lograr la unidad pedagógica en estas zonas, se suprime la antigua denominación de zonas masculinas femeninas colocando al frente de cada una de ellas, indistintamente, un Inspector o Inspectora».

Por otra parte, en el marco de la colaboración que deben prestarse mutuamente la Inspección, la Escuela Normal y el Consejo provincial de protección escolar, se establece, como uno de los instrumentos de tal colaboración, la publicación de un *Boletín Pedagógico*.

Los contenidos del decreto desarrollan la Inspección profesional de primera enseñanza, integrada por la Inspección central y por la Inspección provincial de primera enseñanza, a las que se dedican sendos capítulos; así como la visita de inspección, el ingreso en la Inspección (ya adelantado en el Decreto de 2 de octubre de 1931), los derechos administrativos de los inspectores o las relaciones de la Inspección con otros organismos.

El interés de sus contenidos justifica que se incluyan en un apéndice (II.29), además de la vigencia del este decreto hasta 1967, en un largo periodo de tiempo y con tipos de gobierno en extremo diferentes.

Algunos aspectos de interés, además de los ya anticipados, se refieren a la creación de la Junta de Inspectores, constituida por los inspectores de cada provincia y presidida por el inspector jefe, el nombramiento de maestros con funciones de delegados de la Inspección, «encargados, con carácter temporal o permanente, de la visita a un grupo de Escuelas próximas a la suya, para colaborar con sus compañeros en la realización de las instrucciones pedagógi-

¹¹² Gaceta de Madrid, 7 de diciembre de 1932, núm. 342.

cas dadas por el inspector en sus visitas (artículo 14.13); la inamovilidad de los inspectores y el obligatorio cambio de zonas cada cinco años, suprimida la distinción entre zonas masculinas y femeninas; o el disfrute de vacaciones, por parte de los inspectores, similares a las de los maestros nacionales.

Este Decreto de 2 de diciembre de 1932 fue desarrollado por la Circular de 27 de abril de 1933, publicada en la Gaceta de Madrid de 5 de mayo del mismo año, núm. 125, con la que la Dirección General de Primera Enseñanza daba disposiciones para resolver la serie de consultas, elevadas al Ministerio, con respecto a la aplicación de lo preceptuado en el Decreto de 2 de Diciembre de 1932, relativo a la función inspectora de las escuelas.

Su contenido, que asimismo se reproduce en el apéndice (II.29), comienza por indicar que «La Inspección debe ser cada día más técnica. Más técnica y menos burocrática. Hade perder definitivamente todo carácter fiscal para convertirse en consejera y colaboradora de la Escuela y del Maestro. El Inspector de Primera enseñanza no puede limitar su función al frío cumplimiento de las obligaciones que le señalan sus Reglamentos orgánicos. Al contrario, ha de poner al servicio de su profesión todo el entusiasmo cordial de que sea capaz».

La circular concreta aspectos como la Junta de Inspectores, las escuelas de ensayo, los Centros de Colaboración Pedagógica, los Museos Pedagógicos, la propuesta de maestros delegados de la Inspección, la visita a las escuelas o la distribución de las zonas.

1933 | Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Manuel Azaña, Acción Republicana.

Decreto de 30 de diciembre de 1932¹¹³.

Creación de la Inspección General de Segunda Enseñanza.

Presentada por el Ministerio a las Cortes las bases para la reforma de la segunda enseñanza, la Inspección de esta, tal como se manifiesta en el preámbulo: «Tendrá como misión fundamental la de servir de órgano de enlace entre el Ministerio de Instrucción pública y los Centros de enseñanza secundaria, prestando a éstos el auxilio y consejo que necesiten su desenvolvimiento para conseguir que estudios alcancen en ellos el nivel correspondiente a sus propios fines».

A partir de los antecedentes de la Inspección correspondiente a la enseñanza primaria: «Tal misión se realiza desde largo tiempo con resultados positivos en la enseñanza primaria, por lo que, dado el incremento de los Institutos y las nuevas normas a que éstos deberán someterse, es conveniente extenderla, también, a dichos Centros, respondiendo así al criterio general de implantar la Inspección en los diversos grados y clases de la enseñanza».

De acuerdo con el artículo 3, «La Inspección general de Segunda enseñanza estará constituida provisionalmente por una Junta técnica, compuesta de ocho Vocales, Catedráticos numerarios de Instituto, con diez años por lo menos de antigüedad en el escalafón de su clase, propuestos por el Consejo Nacional de Cultura-antiguo Consejo de Instrucción Pública-, entre aquellos que más se hayan distinguido por su actividad docente y científica».

Entre las atribuciones de la Inspección general de segunda enseñanza figura, artículo 2 b), la de «Visitar los establecimientos de dicho grado de enseñanza, tanto oficiales como privados, debiendo ser auxiliada en el desempeño de sus funciones por los Jefes de los Centros respectivos».

Los contenidos de este decreto de creación de la Inspección general de segunda enseñanza se reproducen en un apéndice (II.30).

¹¹³ Gaceta de Madrid, 6 de enero de 1933, núm. 6.

1933 | Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Manuel Azaña, Acción Republicana.

Decreto de 27 de julio¹¹⁴.

Creación en Cataluña de un Consejo regional encargado, dentro de los límites que determina el artículo 7 del Estatuto de Cataluña, de la organización y dirección de la enseñanza, en su grado medio, en aquel territorio.

El Ministerio nombra un inspector general de segunda enseñanza en Cataluña, con residencia en Barcelona.

En el preámbulo del decreto se expresa que «La nueva estructura administrativa de la región catalana haría difícil, de seguir bajo el mismo régimen que el resto de la organización oficial, el normal funcionamiento de los organismos tradicionales del Estado en la indicada región. Precisa, por lo tanto, adaptarlos a esta nueva situación dándoles una organización más acorde con la realidad actual de aquel territorio. Sólo así será posible alcanzar la unidad y la coherencia necesarias para el normal funcionamiento, exigible a todos los Centros de Segunda enseñanza».

Tales motivos, «justifican la creación de un Consejo regional al que quede encomendada la dirección inmediata de esos Centros en aquel territorio de la República».

Se indicaba asimismo que tal órgano tendría «carácter provisional y por vía de ensayo, en atenta interrogación a la experiencia para irlos adaptando a la más auténtica realidad».

El artículo 1 del decreto establecía: «Como filial del Consejo Nacional de Cultura, y a los fines de asesorar y proponer en cuanto afecta a la Segunda enseñanza, se crea en Cataluña un Consejo regional encargado, dentro de los límites que determina el artículo 7.º del Estatuto de Cataluña, de la organización y dirección de la enseñanza en su grado medio en aquel territorio».

Las funciones de este Consejo regional se detallan en el artículo 5: «El Consejo tendrá a su cargo las funciones relativas a la administración de la Enseñanza secundaria en Cataluña. Funcionará, en régimen de Patronato, como órgano asesor de este Ministerio, lo mismo en lo que se refiere a la organización de nuevos Institutos nacionales de Segunda enseñanza en Cataluña, que a la ampliación y mejora de los ya existentes».

Y, de acuerdo con el artículo 6, «Para el mejor cumplimiento de todo lo dispuesto en este Decreto, al mismo tiempo que sirva de órgano de enlace y correspondencia directa con la Administración central, este Ministerio nombrará un Inspector general de Segunda enseñanza en Cataluña, con residencia en Barcelona».

¹¹⁴ Gaceta de Madrid, 28 de julio de 1933, núm. 209.

- 1933 | Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Alejandro Lerroux, Partido Republicano Radical.
- Decreto de 25 de septiembre de 1933**¹¹⁵.
- Creación del Consejo Regional de Primera Enseñanza en Cataluña. Asimismo, de la Dirección de Primera Enseñanza en Cataluña, órgano ejecutivo y director, dependiente de la Dirección General de Primera Enseñanza en aquel territorio.**
- El Consejo podía redactar un reglamento para considerar, entre otros aspectos, la inspección de primera enseñanza.**
- La inspección de primera enseñanza dependía de la Dirección de Primera Enseñanza de Cataluña.**
- Una de las inspecciones generales de primera enseñanza se ocuparía solo de los asuntos de Cataluña.**

Con el mismo carácter provisional y de ensayo que se refería para el Consejo Regional de Segunda Enseñanza en Cataluña, «como filial del Consejo Nacional de Cultura –antiguo Consejo de Instrucción Pública–, y a los fines de asesorar y proponer en cuanto afecta a la Primera enseñanza, se crea en Cataluña un Consejo regional de Primera enseñanza, encargado, dentro de los límites que determina el artículo 7.º del Estatuto de Cataluña, de la organización y dirección de la enseñanza primaria en aquel territorio», de acuerdo con el artículo 1 de este decreto.

Las funciones del Consejo se regulan en el artículo 5: «El Consejo tendrá a su cargo las funciones relativas a la administración de la enseñanza primaria en toda Cataluña. Funcionará en régimen de Patronato, como órgano asesor de este Ministerio. Dada la complejidad y amplitud de las funciones que se encomiendan al Consejo regional de Primera enseñanza de Cataluña, éste redactará un Reglamento que comprenda cuantos aspectos ofrezca la enseñanza primaria en la región catalana, ya de carácter general, ya especial de la región; provisión interina y en propiedad de las Escuelas de Cataluña, de la inspección, profesorado normal y personal administrativo; distribución de las zonas de inspección, normas sobre el bilingüismo, dirección de Escuelas o de grupos de ellas, construcción de locales-escuelas, relaciones con el Patronato de Barcelona, etc., y lo someterá a la aprobación del Ministerio. Asimismo propondrá la manera de estar constituidos los organismos locales de Primera enseñanza».

Además, el artículo 6 determinaba que «De la Dirección de Primera enseñanza de Cataluña dependerán: las Escuelas Normales del Magisterio, la Inspección de Primera enseñanza, los servicios administrativos y todas las Escuelas nacionales».

Por otra parte, «Una de las cinco Inspecciones generales de Primera enseñanza estará exclusivamente afecta a los asuntos de Cataluña» (artículo 8).

Y todos los inspectores despachaban directamente con el Director de Primera Enseñanza en Cataluña, tras la desaparición de los Consejos provinciales de Primera Enseñanza, las Juntas de Inspectores y los Inspectores-Jefes: «Desaparecen los Consejos provinciales de Primera enseñanza, las Juntas de Inspectores y los Inspectores-Jefes. Todos los Inspectores despacharán directamente con el Director de Primera enseñanza en Cataluña, sin perjuicio de las reuniones colectivas que presida. Las Secciones administrativas de las cuatro provincias catalanas se refundirán en una sola, bajo la inmediata dependencia de la Secretaría» (artículo 9).

¹¹⁵ Gaceta de Madrid, 26 de septiembre de 1933, núm. 269.

1934 | Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Alejandro Lerroux, Partido Republicano Radical.

Decreto de 1 de noviembre¹¹⁶.

Creación de un comisario general de la enseñanza en Cataluña.

Supresión de los consejos regionales de primera y de segunda enseñanza en Cataluña.

El preámbulo del decreto es el siguiente, después de reconocer que tales consejos rebasaban los límites de la ley:

«Al amparo de los preceptos que la Constitución y el Estatuto conceden a Cataluña, nacieron organismos y se cedieron funciones por el Estado que rebasan los límites de la Ley.

El Ministerio de Instrucción pública se preocupó de corregir esta situación, y al efecto, por Decreto de 13 de Junio del año actual, se creó la oficina para los servicios de la enseñanza en Cataluña, para que ésta se colocase dentro de las Leyes fundamentales de la República, conservando orientaciones acertadas y laudables del Patronato y modificando cuanto fuere necesario al bien público, con el más severo respeto al derecho de todos y a los deberes del Estado en problema tan esencial como el de la enseñanza.

Aunque está muy adelantado el estudio de los proyectos legales que han de modificar la actual situación, las circunstancias anormales de Cataluña hacen necesario que temporalmente y por el más breve plazo posible se designe una persona que con la máxima autoridad y representación de este Ministerio asuma todas las funciones encomendadas a los organismos que se supriman o se disuelvan, hasta que se complete la proyectada reorganización de los servicios de enseñanza en aquella Región.

Y sus seis disposiciones llevan a término el cese de las transferencias anteriormente realizadas:

1. Se crea un Comisario general de la Enseñanza en Cataluña que asumirá interinamente las funciones que a continuación se expresan.

2. Queda disuelto el actual Patronato de la Universidad de Barcelona creado por Decreto de 19 de Junio de 1933; sus funciones señaladas en el artículo 7 del Estatuto de Cataluña serán asumidas íntegramente por el Comisario general.

3. Los Consejos regionales de Primera y Segunda enseñanza de Cataluña creados por Decretos de 25 de Septiembre y 27 de Julio de 1933, respectivamente, así como el Patronato Escolar de Barcelona, regulado por el Decreto de 3 de Septiembre de 1930, quedan suprimidos y derogadas las citadas disposiciones; sus funciones serán asimismo desempeñadas por el Comisario general.

4. Dicho Comisario general de la enseñanza propondrá al Ministerio en el plazo más breve posible la reorganización de los servicios de la enseñanza en Cataluña de acuerdo con los preceptos de la Constitución y Estatuto.

5. Por este Ministerio se dictarán las disposiciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas a dicho Comisario.

6. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

¹¹⁶ Gaceta de Madrid, 3 de noviembre de 1934, núm. 307.

1935 | Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Alejandro Lerroux, Partido Republicano Radical.

Decreto de 23 de julio¹¹⁷.

Se suprime la Inspección Central de Primera Enseñanza.

A finales de 1834, se disolvió asimismo la Junta Técnica de Inspección General de Segunda Enseñanza.

El decreto justifica la supresión de la Inspección Central de Primera Enseñanza ante razones presupuestarias:

«Por virtud de la vigente ley de Presupuestos ha quedado suprimida la dotación para los servicios encomendados a la Inspección central de Primera enseñanza, y aunque los Inspectores generales que la desempeñaban no percibían actualmente más haberes ni gratificaciones que el sueldo correspondiente a sus lugares en el Escalafón, resulta prácticamente imposible el ejercicio de sumisión específica y más esencial, que era la visita a provincias y la redacción del «Boletín de Educación».

Al quedar la Inspección central sin posibilidades de funcionamiento, es preciso encomendar a los Inspectores que hoy la desempeñan un servicio en armonía con sus títulos, derechos y circunstancias profesionales. Dichos Inspectores vinieron a Madrid en virtud de un concurso y no por la libre designación del Ministerio, circunstancia que debe ser respetada, como se hizo por Decreto de 21 de Febrero último con algunos Profesores de Escuela Normal que desempeñaban sus Cátedras en virtud de un concurso exactamente semejante al que se utilizó para el nombramiento de los Inspectores generales.

La misma ley de Presupuestos vigente, en su artículo 45, prevé que los funcionarios que prestaban servicios que se suprimen, puedan ser destinados a otros análogos».

Tras esta justificación, el artículo único determina: «Queda suprimida la Inspección central de Primera enseñanza, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la vigente ley de Presupuestos, se nombra a los Inspectores generales que venían desempeñándola, D. Antonio Ballesteros Usano, D. Fernando Sainz Ruiz, Inspectores de Primera enseñanza de la provincia de Madrid, con el sueldo que a cada uno corresponda en virtud de su lugar en el Escalafón, y los mismos derechos que cualquiera otro Inspector profesional».

1935 | Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Joaquín Chapaprieta, Independiente.

Decreto de 26 de noviembre¹¹⁸.

Con una modificación del artículo 20 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932, se suprime la inamovilidad en los destinos de los inspectores.

En la exposición del decreto, tras recordarse el ejercicio de las funciones de la inspección por delegación permanente del Ministerio, se refiere la inamovilidad en el cargo de inspectores a la vez que la concesión al Gobierno de la posibilidad de modificar la permanencia en sus destinos locales por generales razones de interés del servicio.

¹¹⁷ Gaceta de Madrid, 25 de julio de 1935, núm. 206.

¹¹⁸ Gaceta de Madrid, 28 de noviembre de 1935, núm. 332.

«La Inspección profesional de Primera enseñanza es, con palabras del Decreto de 2 de Diciembre de 1932, «el organismo encargado de orientar, impulsar y dirigir el funcionamiento de las Escuelas nacionales y de las Instituciones auxiliares de las mismas». Ejerce sus funciones por delegación permanente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y constituye el órgano de relación entre aquél y la Escuela. Por lo que si, con arreglo a las Leyes generales del Estado, los Inspectores de Primera enseñanza son inamovibles en sus cargos de tales Inspectores, la experiencia ha demostrado que, en cuanto a su permanencia en sus destinos locales, si bien debe mantenerse en principio, debe también concederse al Gobierno cierta holgura para destinar aquellos funcionarios a las provincias donde pueda su labor resultar más eficaz».

Por ello, el artículo 1 del decreto establece lo siguiente: «El artículo 20 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932 queda redactado en estos términos: «Los Inspectores de Primera enseñanza son inamovibles en sus cargos de tales Inspectores, de los que no podrán ser separados sino en virtud de expediente. En cuanto a sus destinos locales, podrán ser trasladados a petición del propio interesado y mediante los concursos que se establecen en este mismo Decreto y en los casos en que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, estime que el interés del servicio aconseja el traslado de residencia de algún Inspector».

1936 | Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Manuel Azaña, Izquierda Republicana, Frente Popular.

Decreto de 4 de marzo¹¹⁹.

Se restablece la Inspección Central de primera enseñanza.

El preámbulo del decreto reconoce la necesidad de recuperar esta Inspección, con los con los merítísimos funcionarios injusta e injustificadamente desplazados de sus cargos, a los que habrán de sumarse otros.

«Por Decreto de 2 de Octubre de 1931 fue creada la Inspección Central de Primera enseñanza como organismo encargado de dirigir y coordinar la labor de la Inspección profesional y de las Escuelas Normales, siguiendo las orientaciones del Ministerio. Su establecimiento respondía a necesidades manifiestas, bien declaradas en el volumen de asuntos y cuestiones administrativas y docentes en que los Inspectores generales hubieron de intervenir durante la primera etapa de su actuación, y en la iniciación del empeño esencial, de orden técnico, que les había sido confiado.

Esta notoria justificación no evitó que, por Decreto de 23 de Julio de 1935, fuese suprimida la Inspección Central, cuando precisamente el aumento de la Inspección de Primera enseñanza y la realización del actual plan de las Escuelas Normales, con las dificultades inherentes a toda innovación, aconsejaban su mantenimiento y el concurso de los medios necesarios a su labor.

Ganada nuevamente para el Ministerio de Instrucción pública la orientación que la República estimó conveniente desde la primera hora, se hace indispensable el restablecimiento de la Inspección Central de Primera enseñanza, con los merítísimos funcionarios injusta e injustificadamente desplazados de sus cargos, a los que en su día habrán de sumarse algunos otros en proporción a la tarea extensa y fundamental que el progreso del país aguarda de la Escuela nacional».

Las disposiciones del decreto hacen efectivo, por tanto, el restablecimiento de la Inspección Central de Primera enseñanza y la previsión de ampliarla.

¹¹⁹ Gaceta de Madrid, 5 de marzo de 1936, núm. 65.

1. Se restablece la Inspección Central de Primera enseñanza con los funcionarios y atribuciones que le encomendaban los Decretos de 2 de Octubre de 1931 y 2 de Diciembre de 1932.

2. Los Inspectores generales continuarán percibiendo los sueldos que les corresponden en su Escalafón respectivo y la gratificación de 3000 pesetas por gastos de residencia, aparte de las dietas y gastos de locomoción, conforme a lo dispuesto en el Decreto creando la Inspección Central.

3. En los próximos Presupuestos del Estado se consignarán las cantidades necesarias que deban aplicarse a los sueldos de los Inspectores generales y demás gastos convenientes al servicio, en cuyo desempeño les será abonado el tiempo de ejercicio en los cargos de que proceden, a los efectos de jubilación y demás derechos profesionales.

4. Igualmente adoptará el Ministerio las medidas conducentes a la ampliación y eficacia de la Inspección Central, conforme a las necesidades de la enseñanza.

5. El Ministerio procederá a anunciar la quinta plaza de Inspector general, no provista aún, con arreglo a las normas ya establecidas.

1936 | Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Manuel Azaña, Izquierda Republicana, Frente Popular.

Decreto de 4 de marzo¹²⁰.

Declara que los Inspectores profesionales de primera enseñanza son inamovibles en su cargo y destino.

En la exposición del decreto se expresa la reparación de daños a la inspección tras perderse la inamovilidad en el cargo y el destino.

«Al reorganizar la Inspección profesional, la República reparó daños anteriores inferidos al Cuerpo de Inspectores cuando perdió la inamovilidad en el cargo y destino y con ella la tranquilidad de ánimo, esencial en el ejercicio de misión tan delicada; pues no era natural pedir altura de fines en su desempeño a quienes se hallaban expuestos a traslados que, sin tener carácter disciplinario y aun considerándolos a veces como aprecio de dotes estimables, mataban la satisfacción interior de saberse seguro en el ejercicio de una profesión libremente elegida.

Y la reforma de 1932 no sólo tuvo en cuenta las razones propias de la función inspectora escolar, al establecer de modo concluyente la inamovilidad en los cargos y destinos locales de los Inspectores, sino la seguridad que con carácter general dieron a dicho efecto, a los funcionarios públicos, los artículos 41 y 48 de la Constitución de la República, garantía que destruyó para los Inspectores el Decreto de 26 de Noviembre del año último».

Por tanto, se establece:

1. Los Inspectores profesionales de Primera enseñanza son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad, o a petición propia.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

¹²⁰ Gaceta de Madrid, 5 de marzo de 1936, núm. 65.

1936 | Guerra Civil. Segunda República. Presidencia de Manuel Azaña, Gobierno de José Giral, Izquierda Republicana.

Decreto de 31 de julio¹²¹.

Se cesan, por Manuel Azaña, Presidente de la República, funcionarios docentes entre los que figuran inspectores de educación.

Inicio de la depuración política en el gobierno republicano.

Esta es una muestra de las cesantías decretadas:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes y en virtud de lo prevenido en el artículo 1 del Decreto de la Presidencia de 21 del actual, vengo en decretar la cesantía de don Antonio Juan Onieva Santa María, Inspector de Primera enseñanza de Madrid; de doña Francisca Bohigas Gavilanes, Inspectora de Primera enseñanza de León; de D. Víctor de la Serna y Espina, Inspector de Primera enseñanza de Madrid; de D. Isidro Armazón Francos, Maestro nacional y Director del Grupo escolar «Menéndez y Pelayo», de Madrid, y de doña Josefa Carbonell y Quesada, Profesora especial de Francés de la Escuela Normal del Magisterio primario número 2, de Madrid».

Otras disposiciones posteriores continúan la depuración.

1936 | Guerra Civil. Junta de Defensa Nacional, Presidente Miguel Cabanellas.

Orden de 28 de agosto¹²².

La Inspección de Primera enseñanza bajo la dependencia de los Rectorados.

El artículo 7 de esta disposición así lo indica: «Mientras no se acuerde la nueva organización administrativa de la pública instrucción, las Inspecciones de Primera enseñanza y las Secciones administrativas dependerán directamente de los Rectorados respectivos».

1936 | Guerra Civil. Junta de Defensa Nacional, Presidente Miguel Cabanellas.

Orden de 2 de septiembre¹²³.

Se inicia la depuración en el bando nacional, con la suspensión de empleo y sueldo del inspector-jefe de Cáceres.

La depuración prosiguió con disposiciones posteriores.

1936 | Guerra Civil. Junta Técnica del Estado, Presidente Fidel Dávila Arrondo

Circular de 7 de diciembre¹²⁴.

Instrucciones a los presidentes y vocales de las comisiones depuradoras de Instrucción Pública.

¹²¹ Gaceta de Madrid, 2 de agosto de 1936, núm. 215.

¹²² Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, 29 de agosto de 1936, núm. 13.

¹²³ Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, 7 de septiembre de 1936, núm. 17.

¹²⁴ Boletín Oficial del Estado, Burgos, 10 de diciembre de 1936, núm. 52.

Firmadas en Burgos por el Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza, José María Pemán, su contenido es el siguiente.

«Innecesario resulta hacer presente a los señores Vocales de las Comisiones depuradoras del personal docente la transcendencia de la sagrada misión que hoy tienen en sus manos. Con pensar que la perspectiva del resurgir de una España mejor de la que hemos venido contemplando estos años, está en razón directa de la justicia y escrupulosidad que pongan en la depuración del Magisterio en todos sus grados, está dicho todo.

El carácter de la depuración que hoy se persigue no es solo punitivo, sino también preventivo. Es necesario garantizar a los españoles, que con las armas en la mano y sin regateos de sacrificios y sangre salvan la causa de la civilización, que no se volverá a tolerar, ni menos a proteger y subvencionar a los envenenadores del alma popular primeros y mayores responsables de todos los crímenes y destrucciones que sobrecogen al mundo y han sembrado de duelo la mayoría de los hogares honrados de España. No compete a las Comisiones depuradoras el aplicar las penas que los Códigos señalan a los autores por inducción, por estar reservada esta facultad a los Tribunales de Justicia, pero sí proponer la separación inexorable de sus funciones magistrales de cuantos directa o indirectamente han contribuido a sostener y propagar a los partidos, ideario e instituciones del llamado «Frente Popular». Los individuos que integran esas hordas revolucionarias, cuyos desmanes tanto espanto causan, son sencillamente los hijos espirituales de catedráticos y profesores que, a través de instituciones como la llamada «Libre de Enseñanza», forjaron generaciones incrédulas y anárquicas. Si se quiere hacer fructífera la sangre de nuestros mártires es preciso combatir resueltamente el sistema seguido desde hace más de un siglo de honrar y enaltecer a los inspiradores del mal, mientras se reservaban los castigos para las masas víctimas de sus engaños.

Tres propuestas pueden formular las Comisiones depuradoras, conforme a la Orden de 10 de noviembre, a saber: 1.º Libre absolución para aquellos que puestos en entredicho hayan desvanecido los cargos de haber cooperado directa o indirectamente a la formación del ambiente revolucionario. 2.º Traslado para aquellos que, siendo profesional y moralmente intachables, hayan simpatizado con los titulados partidos nacionalistas vasco, catalán, navarro, gallego, etc., sin haber tenido participación directa ni indirecta con la subversión comunista-separatista, y 3.º Separación definitiva del servicio para todos los que hayan militado en los partidos del «Frente Popular» o Sociedades secretas, muy especialmente con posterioridad a la revolución de octubre y de un modo general, los que perteneciendo o no a esas agrupaciones hayan simpatizado con ellas u orientado su enseñanza o actuación profesional en el mismo sentido disolvente que las informa.

Las Comisiones depuradoras, al dirigirse a cualquier autoridad o particular en demanda de informes, deberán hacerles presente la gravísima responsabilidad en que incurren para con Dios y con la Patria ocultando determinados extremos, cuando no, llegando a falsear los hechos, valiéndose de reprobables reservas mentales o sentimentalismos extemporáneos. También se ha de combatir y de hacer público, para perpetua vergüenza del que en tal falta de ciudadanía incurra el nombre de quienes aleguen indebidamente desconocer los hechos o las personas sobre los que se interesen informes. Sería indigno que al heroísmo de nuestros oficiales, soldados y voluntarios que en las líneas de fuego desafían a la muerte soñando con una España mejor, correspondieran con la cobardía y falta de valor cívico las personas que gozan de la paz de las retaguardias.

Si todos cuantos forman parte de las Comisiones depuradoras se compenetran de esta manera de pensar y la transmiten en patriótico contagio a aquellos que han de coadyuvar a su labor con sus informes, es cosa segurísima que antes de mucho tiempo, en esta España que hoy contemplamos destruida, empobrecida y enlutada, una vez restaurado su genio y tradición nacional, veremos amanecer en alborada jubilosa un nuevo siglo de oro para gloria de la Cristiandad, de la Civilización y de España».

1938 | Guerra Civil. General Francisco Franco.

Circular de 5 de marzo¹²⁵.

La Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, del Ministerio de Educación Nacional, dirige una circular a la Inspección de Primera Enseñanza y maestros nacionales, municipales y privados de la España nacional.

Con en el fin de dar orientación fija y uniforme a todos los maestros de España, se detallan orientaciones referidas a la educación religiosa, la educación patriótica, la educación cívica y la educación física, con una clara orientación ideológica.

1938 | Guerra Civil. General Francisco Franco.

Orden de 29 de marzo¹²⁶.

Las atribuciones en materia de primera enseñanza pasan de los rectores de los distritos universitarios a la jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

De este modo se indica en la introducción de la orden:

«Constituido el Gobierno del Estado Español, y creada la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, ha llegado el momento de iniciar y acometer con carácter definitivo la administración de las escuelas primarias, y para que las nuevas normas se dicten y ejecuten con unidad de criterio en todo el territorio nacional, se hace preciso centralizar de nuevo el control de la enseñanza primaria, asumiendo la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza todas las atribuciones referentes a la función escolar».

Tras ello, las dos disposiciones de la orden establecen:

1. Quedan anuladas, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», todas las atribuciones de orden administrativo que en materia de primera enseñanza fueren concedidas a los Rectores de los Distritos universitarios desde la iniciación de nuestro Glorioso Movimiento Nacional.
2. Todas estas atribuciones pasarán a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

1938 | Guerra Civil. General Francisco Franco.

Decreto de 5 de abril¹²⁷.

Se suprime la inamovilidad de los inspectores de Primera Enseñanza.

Este decreto del Ministerio de Educación Nacional considera en su preámbulo, «circunstancias especialísimas del momento presente» que justifican la posibilidad de trasladar, «con carácter provisional, a los Inspectores de Primera Enseñanza a la provincia donde lo aconseje la conveniencia del servicio».

«Distintos criterios ha venido sustentando la legislación sobre la inamovilidad de los Inspectores de Primera Enseñanza, sin duda teniendo en cuenta que tratándose de cargos con una misión en extremo delicada, requeriase la máxima confianza por parte del Poder Público respecto de las personas que los ejercieran y garantías de permanencia y autoridad en el desempeño de su cargo, y por ello en varias disposiciones se estableció la inamovilidad de dichos funcionarios.

Las circunstancias especialísimas del momento presente, el haber quedado completamente desarticulada la organización de la Inspección en la mayor parte de las provincias, por efecto de la

¹²⁵ Boletín Oficial del Estado, 8 de marzo de 1938, núm. 503.

¹²⁶ Boletín Oficial del Estado, 1 de abril de 1938, núm. 527.

¹²⁷ Boletín Oficial del Estado, 7 de abril de 1938, núm. 533.

depuración personal, y la imposibilidad de celebrar concursos y oposiciones para la provisión de las vacantes existentes, aconsejan que, por lo menos transitoriamente, se modifique el artículo veinte del vigente Decreto que organizó la Inspección de Primera Enseñanza, dejando a la discreción ministerial la distribución del personal perteneciente a la misma».

El artículo único del Decreto determina, por ello: «El artículo veinte del Decreto de dos de diciembre de mil novecientos treinta y dos queda redactado en estos términos: «Los Inspectores de Primera Enseñanza son inamovibles en sus cargos, del que no podrán ser separados sino en virtud de expediente. En cuanto a sus destinos, podrán ser trasladados a petición propia y mediante los concursos que se establecen en este mismo Decreto. El Ministerio de Educación Nacional podrá trasladar, con carácter provisional, a los Inspectores de Primera Enseñanza a la provincia donde lo aconseje la conveniencia del servicio».

1938 | Guerra Civil. General Francisco Franco.

Orden de 20 de agosto¹²⁸.

Provisión, con carácter provisional, de las plazas vacantes de inspectores de Primera Enseñanza, entre funcionarios que «han de reunir las condiciones de vocación reconocida, aptitud pedagógica, cultural y profesional suficiente, no estar sancionado con motivo de expediente de depuración y no tener nota desfavorable en su expediente personal».

Mediante esta orden, el Ministerio de Educación Nacional, hasta que pueda promulgarse un Estatuto de la Enseñanza Primaria, resuelve proveer, con carácter provisional, plazas vacantes de Inspección en numerosas provincias.

Así lo adelanta en la introducción:

«La política cultural que en orden a la educación de la infancia viene desarrollando este Ministerio, exige un control estatal que asegure su eficiencia y garantice los beneficios que este Departamento con sus disposiciones persigue.

La Inspección de Primera Enseñanza habrá de ser objeto en su día, al promulgar el Estatuto de la Enseñanza primaria, de las modificaciones que las circunstancias actuales exigen. Sin acometer de momento esta obra es urgente reanudar la Inspección en las Escuelas Nacionales que han carecido de la función inspectora desde hace muchos años, dando lugar con ello a falta de unidad en las orientaciones educadoras, que sólo con la función inspectora puede alcanzarse.

En la España Nacional son más de la mitad las plazas vacantes de Inspectores de Primera Enseñanza, y siendo propósito de este Ministerio, al inaugurarse el curso escolar de 1938-1939, reanudar con la mayor intensidad la función inspectora en las Escuelas, procede subsanar esta deficiencia, siquiera sea de forma provisional y sin quebranto alguno para el Erario».

La manera de ocupar tales puestos no era ajena a la orientación ideológica:

1. Se autoriza al Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para proveer, con carácter provisional, entre funcionarios con cargo en propiedad dependientes de la Jefatura de Primera Enseñanza, las plazas vacantes de Inspección que haya en cada provincia.

2. Los nombramientos que se hagan tendrán carácter provisional, y en ningún caso podrán los interesados alegar esta circunstancia para efectos profesionales, limitándose únicamente a que conste en la hoja de servicios de su expediente personal.

3. Los funcionarios designados para las vacantes de Inspección de Primera Enseñanza han de reunir las condiciones de vocación reconocida, aptitud pedagógica, cultural y profesional suficiente, no estar sancionado con motivo de expediente de depuración y no tener nota desfavorable en su expediente personal.

¹²⁸ Boletín Oficial del Estado, 3 de noviembre de 1938, núm. 126.

4. A tales efectos, el Jefe del Servicio podrá obtener de las Autoridades pertinentes los informes que estime necesarios.

5. Los funcionarios designados podrán optar por seguir percibiendo el sueldo de su escalafón o por el que corresponde a la categoría de entrada en el Escalafón de Inspectores.

6. Los Inspectores que se nombren en virtud de esta Orden desempeñarán el cargo con las mismas atribuciones y responsabilidad que los Inspectores propietarios, sin más limitaciones que las señaladas en el párrafo 2 de esta Orden.

7. La fijación de plantilla en cada provincia se hará con arreglo al número de escuelas y demás circunstancias que concurren en el servicio de Inspección, y tendrá carácter provisional sin perjuicio de convertirla en permanente el día que se haga la reorganización de la Inspección y la provisión definitiva de vacantes.

8. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se darán las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

1938 | Guerra Civil. General Francisco Franco.

Ley de 20 de septiembre¹²⁹.

Reforma de la Enseñanza Media con la regulación de los estudios de Bachillerato.

Creación de la Inspección de Enseñanza Media.

Considera esta ley los estudios de Bachillerato, a los que se accedía con diez años de edad y tenían una duración de siete cursos.

En el preámbulo se adelantan aspectos referidos a la Inspección de Enseñanza Media, cuyo Cuerpo de Inspectores se creará mediante una «disposición especial»:

«Tanto la enseñanza oficial como la privada, reguladas en esta Ley, serán sometidas a la misma Inspección de Enseñanza Media, cuyo Cuerpo de Inspectores será creado mediante una disposición especial. En plazo prudencial y dando las facilidades de transición necesarias, la Enseñanza privada deberá ostentar en su Cuerpo de Profesores un número de titulares universitarios equivalente al de la Enseñanza oficial.

Será también importante cometido de la Inspección determinar, según la capacidad y medios de los Establecimientos privados, la proporción en que habrán de contribuir con becas y plazas gratuitas, según voluntad del Nuevo Estado, a que no se malogren los talentos y capacidades naturales por falta de medios económicos».

En el artículo preliminar de la ley, como uno de los principios fundamentales que la informan, figura: «6. Intervención superior y unificadora del Estado en el contenido y en la técnica de la función docente oficial y privada mediante la Inspección general».

La base XI de la ley se dedica a la Inspección, para establecer estos aspectos:

«Con objeto de asegurar la más eficaz y acertada implantación del régimen establecido por esta Ley, queda creada, con carácter permanente, la Inspección de la Enseñanza Media para todos los Establecimientos, tanto oficiales como privados.

La Inspección velará por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos superiores, cuidando de que las enseñanzas respondan a los principios inspiradores del Movimiento Nacional y de que el régimen de cada Centro permita realizar la formación que se pretende y el auxilio que es necesario conceder a los escolares pobres y aptos para el estudio, con objeto de que no quede malogrado ningún talento natural por falta de medios. Dictaminará-asimismo sobre las

¹²⁹ Boletín Oficial del Estado, 23 de septiembre de 1938, núm. 85.

circunstancias de capacidad, higiene y demás condiciones materiales de las instalaciones. La función inspectora será incompatible con la docente en este grado de enseñanza en los Centros oficiales o privados.

Una disposición especial fijará las normas para la selección del personal de la Inspección y su funcionamiento».

1938 | Guerra Civil. General Francisco Franco.

Decreto de 20 de septiembre¹³⁰.

Regula la Inspección de la Enseñanza Media oficial y privada.

Acceso, mediante concurso, a quince puestos de inspección, en el Ministerio de Educación Nacional, bajo la directa dependencia del jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media, que podía proponer el cese y reincorporación al puesto de procedencia.

Ente otros aspectos, la selección «se hará teniendo en cuenta los méritos profesionales del concursante, su reconocida adhesión a la doctrina del Movimiento Nacional y con un criterio de confianza que en él debe depositar el Ministerio».

La Inspección se ejercía por los seleccionados con reserva de su puesto docente en las universidades o institutos de Segunda Enseñanza.

La publicación de este decreto coincide con la de la Ley de 20 septiembre, de regulación de los estudios de Bachillerato.

El contenido de sus seis disposiciones es el siguiente:

1. Por el presente Decreto queda establecida la inspección del Estado en la Enseñanza Media oficial y privada, y creado en el Ministerio de Educación. Nacional su organismo propio compuesto de quince Inspectores.

2. Se abre un concurso para seleccionar estos Inspectores con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Pueden concurrir a él el personal docente de las Universidades y de los Institutos de Segunda Enseñanza.

b) Los Inspectores percibirán, además del sueldo que por su escalafón les corresponda y las dietas reglamentarias, la gratificación anual de seis mil pesetas desde el momento en que pueda ser habilitado el crédito correspondiente. Mientras ejerzan la Inspección quedarán sin función docente, pero con derecho a incorporarse al destino de que sean titulares, que será desempeñado interinamente por un sustituto.

c) La selección se hará teniendo en cuenta los méritos profesionales del concursante, su reconocida adhesión a la doctrina del Movimiento Nacional y con un criterio de confianza que en él debe depositar el Ministerio.

d) Las instancias solicitando las plazas de la Inspección se recibirán en el Ministerio de Educación Nacional, durante el plazo de veinte días hábiles, a partir de la fecha de la inserción del presente Decreto en el Boletín Oficial del Estado.

¹³⁰ Boletín Oficial del Estado, 23 de septiembre de 1938, núm. 85.

3. La Jefatura de la Inspección será ejercida por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media que podrá en todo momento proponer el cese de los Inspectores en este servicio y la reincorporación a su puesto de procedencia.

4. Los Inspectores no tendrán zona territorial expresa y permanentemente designada. Su función normal será ejercida por encargo expreso conferido por la jefatura según lo requieran las necesidades del Servicio.

5. Serán funciones de la Inspección:

a) Cuidar de que las enseñanzas sean desenvueltas en armonía con los principios inspiradores del Movimiento Nacional.

b) Vigilar la observancia en la función docente de los programas, métodos pedagógicos e instrucciones emanadas del Estado referentes a la Segunda Enseñanza.

c) La recta aplicación de las normas que el Estado dicte en materias de becas, matrículas gratuitas, etc., encaminadas a la protección escolar, informando a este respecto sobre la capacidad económica de cada Establecimiento.

d) Vigilancia de la calidad del material docente y cumplimiento de lo preceptuado sobre libros de texto.

e) Inspección de las condiciones materiales de los edificios y locales y cumplimiento de las normas en materia de higiene y salubridad dicte el Ministerio.

f) En general, velar por la observancia de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Órdenes, disposiciones y acuerdos emanados de las Autoridades del Estado y cumplir cualesquiera otros cometidos que la Jefatura encomiende de un modo especial o mediante circulares de carácter general.

6. El Ministerio de Educación Nacional adoptará los acuerdos necesarios para el mejor cumplimiento de esta disposición.

1939 | Guerra Civil. General Francisco Franco.

Orden de 20 de enero de 1939¹³¹.

Dispone que los inspectores de Primera Enseñanza realicen vistas a las escuelas y regula la forma de hacerlas.

En la introducción, se indica el carácter de la Inspección como órgano asesor y colaborador de la sociedad en la obra educativa. Por otra parte, también se expresa la naturaleza de «ensayo», o provisional, de las normas que se establecen.

«La Inspección ha de completar su carácter fiscal convirtiéndose, a la vez, en organismo asesor y colaborador con la sociedad en la obra educativa, Orientando a los elementos y organismos encargados de administrar la obra de la Escuela e informando a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza y al Ministerio, con la mayor exactitud de las características de cada Escuela, condiciones, capacidad, vocación y sacrificio, labor de los maestros y ambiente que en el orden educativo presentan las instituciones escolares de cada localidad.

En preparación una profunda reforma legislativa que abarcara todos los organismos relacionados con la Primera Enseñanza, y en tanto se dictan las normas definitivas para el servicio de la Inspección, urge señalar, por vía de ensayo, las ajustadas a las circunstancias actuales».

El artículo 5 de la orden dispone la intención principal de las visitas:

¹³¹ Boletín Oficial del Estado, 27 de enero de 1939, núm. 27.

«Los Inspectores, en sus visitas, cuidarán de exaltar el espíritu religioso y patriótico, procurando hacer de la Escuela una Institución española, educativa y formadora de buenos patriotas y cuanto se relacione con el aspecto técnico de la enseñanza.

Velarán y comprobarán si se cumple la Circular de 5 de marzo de 1938, especialmente en lo referente a: Educación religiosa, educación patriótica y educación física».

Se subraya que en todas las escuelas los alumnos llevarán un cuaderno de clase y los maestros otro de preparación de lecciones. Además en cada escuela habrá un libro de visitas, donde el inspector escribirá el informe sobre la visita realizada, y cada maestro estará provisto de un libro igual.

La orden establece también zonas masculinas y femeninas de Inspección.

Adelantados estos aspectos, el contenido completo de la orden se reproduce en un apéndice

Una circular, de 23 de febrero del mismo año 1939 (BOE de 1 de marzo, núm. 60), se dirige a los inspectores de Primera Enseñanza y «regula concretamente la obra de la Inspección en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden Ministerial de 20 de enero último».

Entre otros aspectos, los Inspectores debían revisar los cuadernos individuales de los niños y los de preparación de lecciones de los maestros. El contenido completo de esta circular se reproduce asimismo en un apéndice (II.31).

8. De la adhesión ideológica a la inspección técnica en la Dictadura del general Francisco Franco

La Dictadura del general Francisco Franco se extiende de 1939 a 1975, con su muerte, y una evolución de la autarquía al desarrollismo que solo atenúa en escaso grado el totalitarismo franquista y la identidad del nacionalcatolicismo.

En 1945, con la regulación de la Educación Primaria, se establecen la naturaleza, grados, número, deberes, derechos y formación de los inspectores de esa etapa, y un año después, en 1946, se convocan oposiciones de acceso.

Una reorganización de la Inspección de la Enseñanza Media tiene lugar en 1950, antes de ordenarse esa etapa en 1953, por lo que tal Inspección vuelve a regularse en 1954 y en 1963. Asimismo, se refuerza la autoridad de la Inspección de Enseñanza Primaria.

La Inspección de la Formación Profesional se constituye en 1955.

Con la reforma de la Enseñanza Primaria, en 1965, se revisan aspectos referidos a la Inspección y dos años después, en 1967 se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado, tras la vigencia hasta ese momento, durante un largo periodo de la dictadura, del Decreto de 2 de diciembre de 1932, de la Segunda República, que regulaba el Cuerpo de Inspección Profesional de Primera Enseñanza. El Decreto de 23 de noviembre de 1967, del citado Reglamento en la dictadura franquista, estuvo asimismo en vigor hasta 1989, en la democracia que se abre con la Constitución de 1978.

También en 1967 se crea la Inspección General de Servicios.

Y, como disposición relevante en los últimos años de la dictadura, se promulga, en 1970, la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, que moderniza el sistema educativo español y crea el Servicio de Inspección Técnica de Educación como Cuerpo especial de la

Administración Civil del Estado; si bien, se mantuvieron las Inspecciones Técnicas de las distintas enseñanzas, sin integrarse en un único cuerpo.

1939 | Dictadura del general Francisco Franco.

Orden de 19 de junio¹³².

Creación de juntas provinciales, municipales y locales de primera enseñanza, así como de consejos escolares.

Tras los consejos provinciales y locales del periodo republicano, se vuelven a constituir juntas municipales y locales.

La Inspección de Primera Enseñanza conserva sus atribuciones propias.

Algunas regulaciones de interés son las siguientes:

«Con objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándolas a la mayor eficiencia posible, se crean Juntas Provinciales de Primera Enseñanza en las capitales de provincia; juntas Municipales y Locales de educación primaria en los Ayuntamientos y Consejos escolares, allí donde se estime conveniente favorecer su creación» (artículo 1).

«Los Inspectores de Primera Enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la escuela. Igualmente el Inspector será ponente ante la Junta Provincial en los asuntos relativos a la Inspección, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentre ausente de su cargo por necesidades del servicio» (artículo 5.2).

Con respecto a las funciones de las juntas municipales, establecidas en el artículo 10:

Atender en a los maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que a sus personas y a sus cargos son debidos, y prestar, así a los Maestros como a los Inspectores de Primera Enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor desempeño de sus funciones (artículo 10.10).

Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia e ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido a los alumnos o cualquier otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención en conocimiento de la Inspección respectiva (artículo 10.11).

Cuidar de que los maestros permanezcan en la clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente a la enseñanza, debiendo comunicar o denunciar inmediatamente a la Inspección cualquier hecho en contrario (artículo 10.15).

Acordar o proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias u otras distinciones y premios y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad; debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados (artículo 10.16).

Por otra parte, con respecto a los consejos escolares, el artículo 13 determina: «El Ministro de Educación Nacional favorecerá la constitución de Consejos Escolares, con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asocia-

¹³² Boletín Oficial del Estado, 27 de junio de 1939, núm. 178.

ciones de Padres de familia o la iniciativa de otras personas suscite la concesión de este beneficioso interés de otras personas».

1945 | Dictadura del general Francisco Franco.

Ley 17 de julio¹³³.

Regula la Educación Primaria.

Considera la naturaleza, grados, número, deberes, derechos y formación de los inspectores de enseñanza primaria.

Inspectores extraordinarios y especiales.

Algunos aspectos generales son de interés. Así, el artículo 3, Derechos de la Iglesia, incluye cometidos de inspección:

«Se reconoce a la Iglesia el derecho a la creación de escuelas primarias y de escuelas del Magisterio, con la facultad de expedir los títulos respectivos en la forma que se determina en esta Ley.

Se reconoce también a la Iglesia el derecho a la vigilancia e inspección de toda enseñanza en los centros públicos y privados de este grado, en cuanto tenga relación con la fe y las costumbres».

La separación de sexos es objeto del artículo 14: «El Estado por razones de orden moral y de eficacia pedagógica, prescribe la separación de sexos y la formación peculiar de niños y niñas en la educación primaria».

Los periodos de graduación escolar en la Educación Primaria, de acuerdo con el artículo 18, son los siguientes, en armonía con el desarrollo psicológico de los alumnos:

Primero. Período de iniciación, que comprenderá:

- a) Escuelas maternas, hasta los cuatro años.
- b) Escuelas de párvulos, de los cuatro a los seis años.

Segundo Período de enseñanza elemental. De los seis a los diez años.

Tercero. Periodo de perfeccionamiento. De los diez a los doce años.

Cuarto. Periodo de iniciación profesional. De los doce a los quince años. Este período enlazará con la enseñanza profesional propiamente dicha, que se considera como una prolongación de esta iniciación, y será regulada por disposiciones especiales.

De estos períodos, eran estrictamente obligatorios en todas las escuelas, según establecía la ley, el segundo y el tercero,

En el título IV de la ley, «El Maestro», figura un capítulo, IV, que considera elementos referidos a la inspección: Orientación y dirección del maestro en la vida profesional – Inspección (artículo 79); Grados jerárquicos (artículo 80), entre los que figura la Inspección comarcal, ejercida en zonas de inspección –masculinas y femeninas–, con actuaciones durante un periodo de cinco años; Número de inspectores (artículo 81); Deberes y derechos (artículo 82), que incluyen la inamovilidad del cargo y destino; Formación (artículo 83); Inspectores extraordinarios y especiales (artículo 84).

Sus contenidos se reproducen en un apéndice (II.32). Si bien se adelanta el carácter de la Inspección como órgano encargado de orientar y dirigir al maestro en el ejercicio de función docente» (artículo 79); la posibilidad, en casos extraordinarios, de que los inspectores, previa aprobación del Ministerio, puedan designar un maestro que, circunstancialmente y en calidad de «Inspector Maestro», pueda desempeñar las funciones que se le encomienden (artículo 80).

¹³³ Boletín Oficial del Estado, 18 de julio de 1945, núm. 199.

Por otra parte, la formación del inspector de Enseñanza Primaria es objeto del artículo 83, donde se señala la Licenciatura en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras:

«La formación del Inspector de Enseñanza Primaria comprende necesariamente un conocimiento experimental de la Escuela, preparación académica de carácter pedagógico y técnica y experiencia de la propia función profesional. Abarcará:

Primero. Conocimiento de la Escuela española, que habrá experimentado viviéndola por el tiempo mínimo de dos años.

Segundo. Ser Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras.

Tercero. Oposición que seleccione los mejor preparados y más aptos por sus dotes vocacionales, capacidad de mando y consejo.

Cuarto. Actuación como Inspector auxiliar, durante el período de un año, como mínimo, en el que se adiestre en la técnica, consejo, dirección y gobierno de las Escuelas de una comarca.

Reglamentariamente se determinarán las circunstancias y condiciones en que los candidatos a Inspectores podrán cumplir los períodos de su formación».

Entre las disposiciones finales y transitorias de la ley figura una, la decimosexta, que establece: «En tanto se lleva a efecto lo que se señala en esta Ley para el nombramiento del Profesorado de Escuelas del Magisterio e Inspectores de Enseñanza primaria, el Ministerio reglamentará la provisión de las vacantes actualmente existentes en dicho Cuerpo».

1946 | Dictadura del general Francisco Franco.

Orden de 17 de mayo¹³⁴.

Convocatoria de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria.

Se anuncian 70 plazas, asignadas a inspectores e inspectoras por localidades, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimosexta la le Ley de 17 de julio de 1945, de Educación Primaria.

De acuerdo con el artículo 3: «Podrán concurrir o participar en las oposiciones los Licenciados en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía; los Maestros Normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; los que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de Inspectores provisionales de Enseñanza Primaria, y los Maestros Nacionales que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con cinco o más años de servicios en propiedad en Escuela Nacional. Los opositores aprobados no podrán tomar posesión del cargo hasta haber cumplido los treinta años de edad».

Los ejercicios de la oposición eran los siguientes (artículo 4):

A. Ejercicio escrito eliminatorio, compuesto de dos partes: una sobre temas de Religión y otra sobre hechos y motivos fundamentales de la Historia general de España, señaladamente de la génesis, desenvolvimiento y esplendor de nuestro Movimiento Nacional. Para el desarrollo de este ejercicio dispondrán los opositores de tres horas.

B. Ejercicio escrito eliminatorio, sobre Pedagogía fundamental. Psicología, Didáctica y Organización escolar, e Historia de la Pedagogía. El tiempo de duración máxima será de tres horas.

C. Ejercicio escrito eliminatorio, sobre Técnica de la Inspección, con el estudio y tramitación de un caso práctico de Legislación. Duración máxima, dos horas.

¹³⁴ Boletín Oficial del Estado, 19 de mayo de 1946, núm. 139.

D. Ejercicio eliminatorio sobre visita a una Escuela Graduada y a una Escuela Unitaria, debiendo cada opositor redactar a continuación el informe reglamentario.

E. Traducción por escrito de un idioma moderno. Duración máxima una hora.

Los opositores que fueran inspectores provisionales quedaban exentos del ejercicio D (artículo 5).

Con respecto a los Tribunales de oposición (artículo 6), «uno para cada sexo, estarán formados por los siguientes Jueces: Un Consejero Nacional de Educación, Presidente; un Profesor de Religión, representante de la Iglesia; un Catedrático o Profesor, y dos Inspectores o Inspectoras, actuando de Secretario el que de estos últimos tenga menor categoría escalafonal».

Los ejercicios de la oposición eran iguales para inspectores y para inspectoras y se realizaban simultáneamente en Madrid (artículo 7).

1950 | Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto de 24 de febrero¹³⁵.

Reorganización de la Inspección de Enseñanza Media.

Constituida por la Inspección Central y la Inspección de Distrito Universitario.

En cada distrito universitario se constituyen los Consejos de Directores, integrados por todos los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media del distrito.

Tras la creación de la Inspección de Enseñanza Media por la Ley de 20 de septiembre de 1938, el decreto entiende «aconsejable proceder a una reorganización de la misma, dotándola de los medios precisos para que pueda desempeñar plenamente las funciones que se le confían en orden a la intervención que corresponde al Estado en la organización y funcionamiento de todas las actividades de la Enseñanza Media española».

A tal efecto, las cinco disposiciones del decreto consideran los siguientes aspectos:

1. Corresponde a la Inspección de Enseñanza Media, como organismo del Ministerio de Educación Nacional, colaborar con la Dirección General de Enseñanza Media en el cumplimiento de la legislación que se refiere a este grado docente.

2. La Inspección de Enseñanza Media dependerá del Director General correspondiente, quien ejercerá la Jefatura de la misma. Estará formada por:

a) La Inspección Central; constituida por cuatro Inspectores Centrales, que actuarán como asesores técnicos de la Dirección General de Enseñanza Media. A los efectos de su trabajo, la Inspección Central se dividirá en los siguientes órdenes de actividades:

Primero. Problemas pedagógicos y técnicos de la Enseñanza Media.

Segundo. Problemas relacionados con la Enseñanza Media oficial.

Tercero. Problemas relacionados con la Enseñanza Media no estatal.

Cuarto. Problemas relacionados con los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

b) Inspección de Distrito Universitario, ejercida por un inspector al frente de cada una de las circunscripciones de esta clase, el cual actuará como Delegado del Director General de Enseñanza Media en los asuntos propios de su actividad.

¹³⁵ Boletín Oficial del Estado, 7 de marzo de 1950, núm. 66.

c) Los Inspectores, tanto Centrales como de Distrito, serán Catedráticos de Instituto.

3. La Inspección Central radicará en la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional.

Los Inspectores Centrales serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Director General de Enseñanza Media. Asimismo, el Director General de Enseñanza Media propondrá al Ministro de Educación Nacional el nombramiento de un Secretario de la Inspección, designado entre los miembros de la Inspección Central. Los Inspectores de Distrito serán nombrados en la misma forma que los Centrales.

Los Inspectores, durante el periodo de ejercicio de su cargo, podrán quedar exentos de función docente y gozarán en tal caso de la plenitud de los derechos inherentes al desempeño de su cátedra.

Los Inspectores Centrales y los de Distrito se reunirán en conjunto por lo menos dos veces al año, bajo la presidencia del Director General de Enseñanza Media

4. Para el asesoramiento en cuestiones técnicas y pedagógicas de la Dirección General de Enseñanza Media, se crea el Gabinete Técnico de la misma, integrado por los Inspectores Centrales, el Inspector de Distrito Universitario de Madrid, dos miembros de la Sección Segunda del Consejo Nacional de Educación y los Jefes de las Secciones de Institutos, de Enseñanza Media Privada y de Enseñanza Media y Profesional. Este Gabinete Técnico se reunirá bajo la presidencia del Director General de Enseñanza Media, y actuará de Secretario del mismo el Secretario de la Inspección Central.

Se constituirá, además, una Comisión Consultiva Plenaria que, bajo la presidencia del Director General de Enseñanza Media, estará integrada por los Inspectores Centrales, los miembros de la Sección Segunda del Consejo Nacional de Educación, y los Inspectores de Distrito Universitario.

En los Distritos, y bajo la presidencia del Inspector respectivo, funcionarán comisiones consultivas de Enseñanza Media, cuyos miembros serán nombrados por el Director General correspondiente, oído el Inspector.

Para las cuestiones específicas de la Enseñanza Media oficial, funcionarán en cada Distrito Universitario los Consejos de Directores, integrados por todos los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media del Distrito, presididos por el Rector de la Universidad, en los que actuará de Secretario el Inspector correspondiente.

Los miembros de las Comisiones, tanto Central como de Distrito, se renovarán, por mitades, cada dos años, con la excepción de aquellos cuyo cargo tenga una mayor duración legal.

5. El Ministerio de Educación Nacional adoptará los acuerdos necesarios para el mejor cumplimiento de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a él.

1953 | Dictadura del general Francisco Franco.

Ley de 26 de febrero¹³⁶.

Ordenación de la Enseñanza Media.

La Inspección de los centros corresponde al Estado y a la Iglesia.

Los inspectores del Estado dependen del Ministerio a través de la autoridad académica de los rectores de las correspondientes universidades.

Queda pendiente el desarrollo de aspectos referidos a la organización y el funcionamiento de la inspección.

¹³⁶ Boletín Oficial del Estado, 27 de febrero de 1953, núm. 58.

El Bachillerato se divide en dos grados: elemental (de cuatro cursos, que no podrá comenzarse antes del año natural en que el alumno cumpla los diez de edad), y superior (de dos cursos, a partir del año en que el alumno cumpla, por lo menos, los catorce años de edad). Asimismo, los bachilleres de grado superior que aspirasen al ingreso en facultades universitarias, en escuelas especiales de ingenieros o arquitectos o en otros centros superiores para los que así se estableciera, seguían, bajo la responsabilidad académica de los institutos nacionales o de los centros no oficiales, reconocidos superiores de Enseñanza Media, un curso preuniversitario para completar su formación.

Por otra parte, los institutos nacionales de Enseñanza Media podían ser masculinos, femeninos y mixtos. En todos ellos se cursaban íntegras las enseñanzas del Bachillerato. En los Institutos mixtos la enseñanza y la educación se daban por separado a alumnos y alumnas.

El capítulo IV de la ley se ocupa de la inspección oficial.

En primer término (artículo 58), se establece la Inspección a cargo del Estado y de la Iglesia.

«Por razón de la materia, inspeccionarán en todos los Centros docentes de Enseñanza Media:

a) El Estado, todo lo relativo a la formación del espíritu nacional, educación física, orden público, sanidad e higiene y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o autorización de cada Centro; y

b) La Iglesia, todo lo concerniente a la enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres».

Asimismo, «En los Centros oficiales y en los de Patronato y privados, la Inspección del Estado comprenderá también todos los demás aspectos del funcionamiento académico y pedagógico» (artículo 59).

En los centros de la Iglesia, de acuerdo con el artículo 59, los inspectores eran designados por la misma: «En los Centros docentes de la Iglesia, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, quienes aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general e informarán del resultado de aquélla a la Jerarquía eclesiástica y al Ministerio de Educación Nacional».

Los inspectores del Estado dependen del Ministerio de Educación, a través de la autoridad académica de los rectores de la universidad correspondiente: «Los Inspectores del Estado ejercerán su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media del Distrito Universitario, y dependerán del Ministerio de Educación Nacional, a través de la autoridad académica del Rector de la Universidad correspondiente, quien podrá resolver en primera instancia las incidencias que sobre este servicio se produzcan» (artículo 60).

Queda pendiente de reglamento, según indica el artículo 61, la designación de los Inspectores del Estado: «Los Inspectores del Estado serán designados en la forma que reglamentariamente se determine, entre funcionarios de Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo sesenta y cinco».

Aspectos específicos de las actuaciones de la inspección, como la educación física, la formación del espíritu nacional, las enseñanzas del hogar, la sanidad y la higiene son también objeto de atención en el artículo 72: «El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas y nombrará a los Inspectores que hayan de ejercer la inspección en lo relativo a la educación física, formación del espíritu nacional y enseñanzas del hogar en todos los Centros de Enseñanza Media de acuerdo con las Autoridades del Movimiento Nacional y con la Autoridad eclesiástica si se trata de Colegios de la Iglesia; e igualmente dictará las normas oportunas sobre la materia, y

nombrará, de acuerdo con las autoridades técnicas competentes del Estado, los Inspectores que se ocupen en todos los Centros de los aspectos relacionados con la sanidad e higiene».

El impulso de la inspección a la renovación pedagógica se detalla además en otro artículo, el 73:

«Los Inspectores impulsarán la renovación y perfeccionamiento de los métodos educativos, tanto en el orden intelectual como en el moral, en el social y en el físico deportivo, y la adecuada asistencia psicotécnica de los escolares.

Para ello:

a) Harán que en la educación intelectual se anteponga la intensa asimilación a la extensa erudición, el cultivo de la inteligencia al de la memoria, y los métodos activos a los pasivos, mediante una creciente penetración de profesores y alumnos en las clases.

b) Fomentarán la práctica del deporte por todos los alumnos aptos, bajo una cuidadosa dirección, procurando que el comportamiento deportivo sea considerado por los educadores como un índice importante de perfeccionamiento humano.

c) Vigilarán el funcionamiento de los servicios psico-técnicos y de orientación profesional, y la asistencia que en este orden deben prestar los educadores a los padres de los escolares».

De acuerdo con el artículo 74, «El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de la función docente en la Enseñanza Media».

La función, composición y nombramiento de la Inspección Central de Enseñanza Media se establece en el artículo 65:

«La Inspección Central de Enseñanza Media coordinará la labor de los Inspectores.

Estará constituida por el Inspector general, el Jefe de las Inspecciones de Distrito, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Media, un Asesor religioso nombrado a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente, un Asesor de formación del espíritu nacional, un Asesor de educación física y una Asesora para enseñanzas del hogar, nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Movimiento, y el número de Inspectores centrales que sea conveniente.

El Inspector general y los Inspectores centrales serán nombrados por el Ministerio entre los Inspectores de Enseñanza Media».

Así como el archivo, en la Inspección Central, de un expediente de cada centro, con los informes del respectivo inspector de distrito: «Cada Centro docente de Enseñanza Media tendrá abierto un expediente en la Inspección Central, donde serán anotados y compulsados los informes del respectivo Inspector de Distrito» (artículo 66).

Otras previsiones también se adelantan, en el artículo 67, sobre la regulación de la inspección: «Disposiciones especiales reglamentarán la organización, funciones y procedimiento de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones».

Las mismas disposiciones establecerán las sanciones aplicables y los recursos que, en su caso, procedan.

Finalmente, el artículo 68, exime de la inspección del Estado a determinados centros de la Iglesia: «En atención a sus circunstancias especiales, se considerarán exentos de la inspección del Estado los Seminarios Pontificios, los Seminarios Menores y los Noviciados o Casas religiosas de Formación eclesiástica, cuyos estudios se hallen acomodados a algún plan de Bachillerato oficial. Los alumnos de todos estos Centros quedarán sometidos, en su caso, a las pruebas de grado que determina esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis entre el Gobierno español y la Santa Sede».

Como desarrollos de esta ley, referidos a la inspección y a los que se prestará atención seguidamente, se promulgaron dos normas:

- Decreto de 5 de mayo de 1954 (BOE de 7 de julio, núm. 188) por el que se regula la constitución y el funcionamiento de la Inspección Oficial de Enseñanza Media.
- Decreto de 8 de julio de 1955 (BOE de 11 de agosto, núm. 223), por el que se reconoce, a efectos civiles, el Reglamento de la Inspección Eclesiástica en Centros de Enseñanza Media según la Ley de 26 de febrero de 1953, de Ordenación de la Enseñanza Media.

1953 | Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto de 6 de noviembre¹³⁷.

Ejercicio de la autoridad de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Se refuerza la autoridad de la Inspección, con facultad para incoar expedientes que concluyan con sanciones económicas.

En la exposición se reconoce que la inspección no ha sido dotada de medios para la misión fundamental que se le encarga:

«Es propósito decidido del Gobierno intensificar hasta el máximo la acción educativa, a fin de lograr no sólo que desaparezca totalmente el analfabetismo, sino que la masa popular posea la capacitación cultural y el nivel moral que debe exigirse a un pueblo de tan nobles tradiciones espirituales como el nuestro.

Para ello considera imprescindible dotar de toda la autoridad precisa a la Inspección de Enseñanza Primaria, organismo al que la Ley de Educación de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en el apartado tercero de su artículo ochenta y dos, encomienda la misión de «hacer cumplir, como Delegado de la Autoridad superior, las disposiciones legales relativas a la enseñanza», sin que hasta el momento se la haya dotado de medios para la efectividad de esta misión fundamental que se le encarga».

Con ese objeto, las tres disposiciones del decreto refuerzan su autoridad y otorgan a la Inspección la facultad de llevar a cabo la incoación de expedientes para la imposición de sanciones económicas.

1. La Inspección de Enseñanza Primaria gozará de toda la autoridad necesaria para hacer cumplir las disposiciones sobre este grado de enseñanza.

Las autoridades gubernativas y sus agentes le prestarán todas las asistencias precisas para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

2. Los Inspectores de Enseñanza Primaria, en los casos de comprobada e inexcusable negligencia y abandono de deberes impuestos por las Leyes de Educación Primaria, podrán incoar los oportunos expedientes para la imposición de sanciones económicas, hasta un límite máximo de mil pesetas a los particulares y organismos que contravinieran las expresadas órdenes.

La imposición de estas sanciones incumbirá a los Gobernadores civiles, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuatrocientos diecinueve de la Ley de Régimen Local, y contra ellas cabrán los recursos que señalen las Leyes.

3. Los Ministerios de Educación Nacional y Gobernación, cada uno dentro de su jurisdicción respectiva, dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

La Orden de 12 de julio de 1954 (BOE de 24 de julio, núm. 205), desarrolló este decreto, tal como se refiere posteriormente.

¹³⁷ Boletín Oficial del Estado, 9 de marzo de 1954, núm. 68.

1954 | Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto de 5 de mayo¹³⁸.

Constitución y funcionamiento de la Inspección Oficial de Enseñanza Media.

Las plazas del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado eran provistas mediante concurso, entre funcionarios de los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional.

La designación tenía carácter provisional para un periodo de dos años. Durante este tiempo, podía libremente el Ministerio relevar de sus funciones, sin necesidad de incoación de expediente, a aquellos inspectores que estimara no adaptados a esa misión.

Transcurridos los dos primeros años, los Inspectores que continuaban en el servicio adquirirían la inamovilidad en el escalafón de la Inspección del Estado.

El decreto considera aspectos relevantes, tales como las atribuciones y modalidades de la inspección (ordinaria y extraordinaria), las atribuciones de la Inspección del Estado en el ámbito legal y pedagógico, la Inspección pedagógica de la Iglesia, la organización general de la Inspección estatal de Enseñanza Media (Inspección Central y de Distrito), la condición jurídica e incompatibilidades, la provisión de los puestos, el cese, las visitas de inspección, los informes, la formación del profesorado o las sanciones a los centros y su personal.

Tres años después, algunos contenidos de este Decreto de 5 de mayo de 1954 fueron modificados por el Decreto de 12 de abril de 1957 (BOE de 29 de abril, núm. 115).

Dado el interés de los contenidos de ambas disposiciones, se reproducen en un apéndice (II.33).

1954 | Dictadura del general Francisco Franco.

Orden de 12 de julio¹³⁹.

Aplica el Decreto de 6 de noviembre de 1953, relativo a la autoridad de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Se concretan las facultades de la Inspección ante el funcionamiento de los centros, los incumplimientos de las autoridades locales, los particulares que atenten contra los fines de la Enseñanza Primaria, los cometidos de las Juntas Municipales de Educación y el cumplimiento de las disposiciones por las escuelas privadas.

En la introducción de la orden se recuerda el precepto del decreto que es objeto de desarrollo: «Promulgado en el Boletín Oficial del Estado del día 9 de marzo último el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 6 de noviembre de 1953, en el que se reconoce a la Inspección de Enseñanza Primaria la autoridad necesaria para hacer cumplir las disposiciones relativas a este grado de enseñanza, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 de la Ley de 17 de julio de 1945, y ordenándose en su artículo 3.º que por los Ministerios de Educación Nacional y Gobernación, cada uno

¹³⁸ Boletín Oficial del Estado, 7 de julio de 1954, núm. 188.

¹³⁹ Boletín Oficial del Estado, 24 de julio de 1954, núm. 205.

dentro de su jurisdicción respectiva, se dicten las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo Decreto». Por tanto, el Ministerio establece lo siguiente:

1. Los Inspectores de Enseñanza Primaria, independientemente de los derechos y deberes que les señala la Ley en relación con el personal docente primario y con la dirección y orientación del trabajo en las Escuelas y sin mengua de las normas que en su día se dicten para hacer efectiva la obligatoriedad de asistencia escolar, procurarán, con el máximo interés, que todas las Escuelas funcionen con regularidad, removiendo los obstáculos materiales que puedan determinar la suspensión de clases o la clausura de aulas.

A tal efecto, en todos los casos necesarios reiterarán sin dilación a los respectivos Alcaldes la propuesta de las medidas que corresponda adoptar dentro de las prescripciones legales.

2. Cuando no fueren atendidos, recabarán la intervención del Gobernador civil de la provincia; y en los casos de comprobada e inexcusable negligencia y de abandono de deberes impuestos por las Leyes y Ordenes de Educación, incoarán y elevarán a la misma autoridad provincial el oportuno expediente con la propuesta de sanción que estimen procedente.

Asimismo, cuando en la tramitación o desarrollo de cualquier asunto relacionado con la enseñanza se comprobasen faltas de celo o actos que redunden en perjuicio de ella o la incursión de autoridades locales u organismos en responsabilidades ajenas al incumplimiento de las obligaciones que le imponen las Leyes, la Inspección elevará al Gobernador civil el informe correspondiente, acompañado de las necesarias pruebas, fin de que por el mismo pueda procederse a imponer la oportuna sanción, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 419 de la Ley de Bases de Administración Local y en el Decreto de 6 de noviembre de 1953.

De modo semejante procederá la Inspección cuando se den casos de particulares que atenten de manera directa a los fines de la Enseñanza Primaria e incumplan las obligaciones que las Leyes de Educación les imponen.

3. Los Inspectores mantendrán la relación necesaria con las Juntas Municipales de Educación, exigiéndoles el cumplimiento de los distintos cometidos que les señala el artículo 109 de la Ley de 17 de julio de 1945.

Cuando faltasen a ellas, la Inspección incoará y tramitará expediente, que será visto en el Consejo Provincial, el cual acordará la sanción que proceda.

4. De modo especial velarán los Inspectores por las Escuelas privadas para que cumplan las disposiciones que les atañen, y concretamente las consignadas en el artículo 27 de la Ley de Educación Primaria.

En caso de resistencia, y previas las conveniente advertencias y concesión de plazos para ponerse en situación legal, procederán a suspender provisionalmente su funcionamiento, de lo que darán cuenta a la Dirección General de Enseñanza Primaria, al Gobernador civil de la provincia y al Alcalde de la localidad. Este, como Presidente de la Junta Municipal de Educación, exigirá el cumplimiento de lo dispuesto por la Inspección.

La Escuela no podrá volver a abrirse sin nueva orden de la Dirección General, dictada a vista del informe del Inspector de la Zona. Si se abriese sin este requisito, la Inspección pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia; proponiéndole las sanciones en que, a su juicio, hayan incurrido el Director de la Escuela y, en su caso, las autoridades locales.

5. Los organismos dependientes del Ministerio de Educación Nacional, especialmente relacionados con la Enseñanza Primaria, prestarán a los Inspectores cuantas asistencias y colaboraciones precisen para el ejercicio de sus funciones.
6. La Dirección General de Enseñanza Primaria resolverá las dudas y dificultades que pudieran presentarse con motivo de la aplicación de las precedentes disposiciones.

1955 | Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto de 8 de julio¹⁴⁰.

Reconocimiento, a efectos civiles, del Reglamento de la Inspección Eclesiástica en Centros de Enseñanza Media según la Ley de 26 de febrero de 1953, de Ordenación de la Enseñanza Media.

La Inspección de Enseñanza Media de la Iglesia se divide en Inspección Central, con inspectores nombrados por la Conferencia Episcopal de Enseñanza, e Inspección Diocesana, con inspectores designados por el prelado de cada diócesis, que visitan por lo menos una vez al año todos los centros de la diócesis.

En la introducción del decreto se señalan los antecedentes para la promulgación del reglamento:

«La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (Boletín Oficial del Estado del veintisiete), reservó en su artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo, la inspección en lo relativo a las cuestiones académicas y pedagógicas no comprendidas en el apartado a) del artículo cincuenta y ocho a los Inspectores designados por la Jerarquía Eclesiástica, quienes habrán de ejercerla de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y aplicando las normas dadas por el Estado con carácter general, debiendo informar del resultado de dicha Inspección a la Jerarquía Eclesiástica y al Ministerio de Educación Nacional.

Habiendo sido propuesto por la Jerarquía Eclesiástica un Reglamento para Inspección en los Centros de Enseñanza Media, que es en todo conforme con los supuestos del citado artículo cincuenta y nueve de la Ley de Enseñanza Media, procede que el Gobierno le dé pleno reconocimiento, en cuanto de él dependa, promulgándolo por medio de una disposición del rango adecuado».

De ahí que se adopten las siguientes disposiciones:

1. Se reconoce a efectos civiles y según lo preceptuado en el artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, el adjunto Reglamento de la Inspección de la Iglesia sobre los Centros de Enseñanza Media que de ella dependan, y sobre los demás Centros en lo referente a las materias previstas en el apartado b) del artículo cincuenta y ocho.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del citado Reglamento.

El Reglamento de la Inspección Eclesiástica en centros de Enseñanza Media considera tres capítulos.

El primero desarrolla la creación y modalidades de la Inspección de la Enseñanza Media de la Iglesia, para lo que se establece:

1. La Inspección de Enseñanza Media de la Iglesia es la institución creada por la Jerarquía eclesiástica y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional a tenor de lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953.

¹⁴⁰ Boletín Oficial del Estado, 11 de agosto de 1955, núm. 223.

2. Para mayor eficacia de sus funciones la Inspección de Enseñanza Media de la Iglesia se dividirá en:

- a) Inspección Central
- b) Inspección Diocesana.

Con respecto a la Inspección Central, el capítulo segundo determina:

3. Los Inspectores Centrales serán nombrados por la Comisión Episcopal de Enseñanza de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional (art. 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953) en número suficiente para que puedan fácilmente cumplir su cometido.

4. El nombramiento recaerá preferentemente en sacerdotes del clero secular, y en su defecto en religiosos o religiosas y también en algún caso en seglares cuyas cualidades les acredite plenamente para el ejercicio de las funciones, de inspección.

En todo caso los Inspectores no podrán ejercer función docente en Centros de Enseñanza Media.

5. Uno de los Inspectores Centrales actuará como Jefe y tendrá el título de Inspector Central de Enseñanza Media de la Iglesia.

6. La Inspección Central, además de tener a su cargo los Colegios y Centros de la Diócesis, estará en contacto con la Comisión Episcopal de Enseñanza para tramitar las normas de ella emanadas, resolver los problemas presentados por la Inspección Diocesana, comunicar a la Comisión Episcopal de Enseñanza los resultados de esta Inspección, y dos de sus miembros formarán parte de la Comisión Consultiva para la coordinación de las Inspecciones de la Iglesia y del Estado, según establece el Decreto de 5 de mayo de 1954, artículo sexto. Cuidará también de que sean cumplidas por la Inspección Diocesana las normas dadas por el Estado con carácter general.

7. Anualmente se celebrará una asamblea en la Inspección Central con todos los Inspectores Diocesanos para poner en común las experiencias personales, ventilar los diversos problemas que hayan podido surgir y comunicar las orientaciones más convenientes para la Enseñanza Media de la Iglesia

Por otra parte, en lo referido a la Inspección Diocesana:

8. La Inspección Diocesana radicará en cada Diócesis y actuará de acuerdo con las órdenes que reciba del propio Prelado y de la Comisión Episcopal de Enseñanza, ya directamente, ya mediante la Inspección Central.

9. Los Inspectores Diocesanos serán designados por el Prelado de cada Diócesis en número suficiente, a su juicio, según la cantidad de centros de la misma; cuanto antes dará a la Comisión Episcopal el nombre de los designados para que ella lo comunique al Ministerio de Educación Nacional (artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953) y, previo el acuerdo de éste, tenga efectos civiles.

10. Los Inspectores Diocesanos podrán ser sacerdotes del Clero secular, religiosos o religiosas y, en casos especiales, seglares particularmente competentes. Los religiosos y religiosas no podrán inspeccionar Centros de la propia Congregación.

11. Los Inspectores son nombrados por tres años, pudiendo repetirse el nombramiento para trienios sucesivos y podrán cesar antes del tiempo señalado a petición propia o por causas justificadas.

12. Los Inspectores Diocesanos visitarán por lo menos una vez al año todos los Centros y Colegios de la Diócesis:

- a) En los Colegios de la Iglesia sus atribuciones se extenderán a todos los aspectos relativos al funcionamiento pedagógico y académico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media y sin perjuicio de las atribuciones que el apartado a) del artículo 58 de la misma Ley concede a la Inspección del Estado.

b) En los Centros oficiales y privados inspeccionarán lo relativo a la Enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas, a la moralidad de las costumbres y al servicio religioso prestado por los alumnos.

13. Los Inspectores consignarán en el «Libro de visitas de inspección» –que debe poseer cada Colegio– el juicio que le ha merecido el Centro inspeccionado y conservaran en el archivo de la Inspección copia de todos los informes emitidos.

14. Dos veces al año será comunicado al Prelado Diocesano, a la Inspección Central y al Ministerio de Educación Nacional (artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953) un resumen del resultado de la inspección de los Colegios de la Iglesia y de los demás Centros. En casos de particular interés esta comunicación habrá de hacerse inmediatamente.

15. Cuando en algún Centro o Colegio convenga corregir algún aspecto de la función docente, los Inspectores, previa aquiescencia del Prelado, deberán comunicarlo al Director del Centro o Superior del Colegio, según los casos.

16. Tanto los Inspectores Centrales como los Diocesanos disfrutarán del sueldo fijo que se determine, además de las correspondientes dietas por los obligados desplazamientos.

1955 | Dictadura del general Francisco Franco.

Ley de 20 de julio¹⁴¹.

Formación Profesional Industrial.

Los inspectores oficiales eran nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, previo concurso de méritos profesionales y pedagógicos.

La ley dedica su capítulo VII a la inspección, con una primera referencia, en el artículo 55, al ejercicio de la misma por el Estado y por la Iglesia.

«Por razón de la materia, inspeccionarán todos los Centros docentes de Formación Profesional Industrial:

a) El Estado, cuanto se relacione con la Formación del Espíritu Nacional, de la Educación Física, la Capacitación Sindical y Seguridad Social, a través de los Inspectores designados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Secretaria General del Movimiento.

En cuanto al orden público, la sanidad e higiene, la inversión de sus ayudas y subvenciones y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o la autorización de cada Centro, por Inspectores designados en la forma establecida en la presente Ley; y

a) La Iglesia, lo concerniente a la enseñanza de Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres.

En los Centros oficiales y en los de Patronato y privados, la Inspección oficial comprenderá también todos los demás aspectos de su funcionamiento académico y pedagógico. En los Centros docentes dependientes de la Iglesia y del Movimiento, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica o por la Secretaría General del Movimiento, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional; dichos Inspectores aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general, e informarán del resultado de aquélla a la Jerarquía eclesiástica o al Mando del Movimiento, quienes simultáneamente darán cuenta del funcionamiento de los Centros al Ministerio de Educación Nacional»

La Inspección Oficial del Estado es objeto del artículo 56:

¹⁴¹ Boletín Oficial del Estado, 21 de julio de 1955, núm. 202.

La Inspección Oficial del Estado estará constituida por un Inspector general, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Laboral, un Vocal de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, propuesto por ésta, el Director de la Institución del Profesorado Industrial, doce Inspectores centrales y cincuenta Inspectores regionales.

El Inspector general será nombrado libremente por el Ministerio de Educación Nacional, y formará parte de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, como Vocal nato. Los Inspectores centrales serán designados entre los miembros de la Inspección.

El cargo de Inspector oficial será incompatible con el ejercicio de la docencia en esta rama de la educación y en sus relaciones con los Centros los Vocales de la Junta Central citada podrán tener la consideración de Inspectores extraordinarios.

El nombramiento de los Inspectores oficiales, de acuerdo con el artículo 57, se realizaba tras un concurso de méritos:

Los Inspectores oficiales serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, previo concurso de méritos profesionales y pedagógicos, convocado entre Profesores de Centros oficiales y no oficiales de Formación Profesional industrial.

Normas especiales reglamentarán la organización, funciones y procedimiento de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones, las sanciones aplicables y los recursos que, en su caso, procedan.

Entre las funciones, figuraban las siguientes en el mismo artículo 57:

a) Cooperar al mejoramiento pedagógico de este grado de la Enseñanza, mediante una estrecha colaboración con la Institución de Formación del Profesorado Industrial.

b) Inspeccionar los Centros docentes de su respectiva demarcación, de conformidad con los preceptos de esta Ley.

c) Colaborar con las Juntas Central Provinciales de Formación Profesional Industrial en la información de los expedientes de clasificación de los Centros docentes no oficiales y velar por el cumplimiento de las condiciones que permitieron su autorización o reconocimiento.

d) Asesorar a la Administración Central y a las Instituciones y Centros docentes en la adopción de las medidas conducentes a la mejor consecución de los fines que se propone esta Ley.

e) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las empresas industriales en cuanto concierne a la Formación Profesional Industrial, manteniendo la adecuada relación con los pertinentes organismos de los Ministerios de Trabajo e Industria.

f) Informar a la Junta Central de Formación Profesional Industrial sobre la aplicación de las subvenciones y ayudas oficiales a los Centros o Instituciones beneficiados.

1957 | Dictadura del general Francisco Franco.

Orden de 23 de enero¹⁴².

Normas sobre las visitas de inspección de los inspectores de Enseñanza Primaria a las escuelas nacionales.

Se establece, como fin primordial de la Inspección, el de estimular y orientar al maestro en su misión, sin perjuicio de comprobar a la vez el estado en que se encuentra la enseñanza.

Las Juntas Municipales de Educación eran convocadas con ocasión de las visitas de los inspectores a las escuelas del municipio.

Había de realizarse una ficha por cada unidad escolar y maestro visitado.

La Inspección fomentaba la creación de Centros de Colaboración Pedagógica.

La introducción de la orden recuerda los antecedentes que llevan a dictar estas normas referidas a las visitas de inspección:

«Pendiente de reglamentación el capítulo IV del título IV de la Ley de 17 de julio de 1946, la visita de los Inspectores de Enseñanza Primaria a las Escuelas, acto el más esencial y justificativo de su misión, se encuentra regulada por el Decreto de 2 de diciembre de 1932 y la Orden ministerial de 20 de enero de 1939, disposiciones que, anteriores a la promulgación de la Ley de Educación Primaria, se encuentran derogadas en muchos aspectos y en otros suponen aplicación de distintos puntos de vista que influyen en el correcto desarrollo de esta faceta importantísima en la función inspectora».

Por ello, «con el fin de dictar las normas convenientes que establezcan uniformidad en el servicio y garanticen su eficacia», se establecen las siguientes disposiciones:

1. Para el más exacto cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1945 corresponde a la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria visitar todas las Escuelas de este grado instaladas en la zona geográfica de su jurisdicción, cualquiera que sea su clase, tipo o función. La visita ha de realizarse el detenimiento preciso que permita conseguir el fin primordial de la Inspección: estimular y orientar al Maestro en su misión, sin perjuicio de comprobar a la vez el estado en que se encuentra la enseñanza.

2. Cada deberá visitar, al menos una vez por curso escolar, todas las Escuelas de su zona. En los diez últimos días de los meses de agosto, diciembre y marzo presentarán en la Jefatura de su Inspección Provincial un itinerario y plan provisional de las visitas que proyecta realizar en el trimestre siguiente. El itinerario propuesto tomará en consideración la distribución de las Escuelas y comprenderá el mayor número posible de Municipios, sin perjuicio de repetir las visitas en aquellas Escuelas que por circunstancias especiales lo requieran.

Los itinerarios aprobados por el Consejo Provincial de la Inspección se remitirán por duplicado a la Inspección General antes del primer día de septiembre, enero y abril, respectivamente, la cual devolverá un ejemplar aprobado con las rectificaciones oportunas antes del día 10 de los citados meses.

Las visitas extraordinarias ordenadas por la Dirección General de Enseñanza Primaria o dispuestas por el Inspector-Jefe tendrán prelación sobre las previstas en el itinerario para la época correspondiente.

3. Las Juntas Municipales de Educación Primaria serán convocadas en la fecha que señale el Inspector de Enseñanza Primaria de la zona con ocasión de su visita a las Escuelas del Municipio. La sesión extraordinaria de este Organismo comprenderá tres partes:

a) Informe del Inspector sobre las disposiciones legales que afecten al funcionamiento de la Junta, cooperación social que les corresponde, sostenimiento de los Centros de Enseñanza y sus instituciones, asistencia de alumnos y Maestros, intervención de las Juntas en las pruebas de madurez de los niños que terminen su escolaridad, sostenimiento de clases especiales, relaciones con la enseñanza privada, confección de censos de alumnos comprendidos entre los dos y los quince años y de aquellos que tengan deficiencias psíquicas y sensoriales y cuantas disposiciones desarrollen lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Educación Primaria.

¹⁴² Boletín Oficial del Estado, 29 de enero de 1957, núm. 29.

b) Informe del Inspector sobre el estado de la enseñanza en cada una de las Escuelas visitadas y medidas procedentes para mejorarla y en cuanto suponga asistencia y colaboración del vecindario.

c) Sugerencias, quejas y exposiciones que en relación con el funcionamiento de estos Centros de Enseñanza estimen conveniente presentar en la sesión los miembros de la Junta.

De lo actuado se levantará el acta oportuna, entregándose al Inspector dos copias de la misma.

4. Del uno al cinco de cada mes los Inspectores de Enseñanza Primaria enviarán a la Dirección General de Enseñanza Primaria, por conducto de la Inspección General, un parte resumen de las visitas efectuadas en el mes anterior con indicación de las Escuelas visitadas, su denominación y localización, acompañado de una copia del acta de la sesión celebrada en cada una de las Juntas Locales afectadas.

Al mismo tiempo acompañarán una ficha por cada unidad escolar visitada y otra por cada Maestro, según el modelo que redacte la Inspección General de Enseñanza Primaria, y en las que constará el estado del edificio escolar, del material, matrícula y asistencia, rendimiento escolar, capacidad y vocación del Maestro, desarrollo de la labor formativa de la Escuela, instituciones complementarias, asistencia social, protección que la Escuela recibe de autoridades y vecindario y resumen del informe emitido por el Inspector, y que consta en el libro de visitas de la Escuela y en el del Maestro.

De estas fichas un ejemplar quedará en la Inspección Provincial y el otro se enviará a esa Dirección General, donde se conservará como antecedente que regule la concesión de premios, designación para Tribunales y cargos de confianza distribución del material, de bolsas de viaje y de estudios y cuanto suponga distinción y estímulo para el Maestro.

5. Si por circunstancias de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieron realizarse las visitas proyectadas para un mes determinado, se comunicará así a la Dirección General en los cinco primeros días del mes siguiente, pudiendo realizar en éste las correspondientes del mes anterior. La Dirección General, a la vista de las causas que motivaron esta interrupción en la misión encomendada a la Inspección, determinará las medidas oportunas en cada caso.

6. Los Inspectores, en puntos estratégicos de sus zonas, fomentarán la creación de Centros de Colaboración Pedagógica, que podrán quedar instalados en los locales que proporcionen las Corporaciones Provinciales o Municipales o, en caso necesario, en un Grupo escolar y en el cual, dentro de las posibilidades existentes en cada caso, se fomente la adquisición de Bibliotecas, aparatos de cine, radio y otros para ser utilizados colectivamente. En estos Centros se procurará estimular la unión entre todos los Maestros de la comarca y el perfeccionamiento en todos los órdenes. Al iniciar cada curso escolar el Inspector de la zona convocará en este lugar y en un solo día determinado a los Maestros para celebrar una reunión, al objeto de estudiar el plan de trabajo que para el curso hubiera aprobado el Consejo de Inspección Provincial, realizándose en este acto los estudios precisos para su más fácil aplicación y desarrollo.

En el último mes del curso escolar y en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Educación Primaria, los Inspectores presentarán a la Dirección General una Memoria en la que haga constar el resultado obtenido de la aplicación de los puntos contenidos en el plan de trabajo enviado anteriormente, así como las dificultades presentadas y los medios puestos en práctica para superarlas.

7. Para el trimestre actual los itinerarios se presentarán en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado, y el envío del parte exigido en el artículo cuarto será obligatorio a partir del primer mes siguiente al de la aprobación de los itinerarios por la Inspección General.

8. El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden será considerado como falta grave.

9. Esta Dirección General de Enseñanza Primaria queda autorizada para dictar las normas de aplicación precisas de cuanto en esta Orden se previene.

1957 | Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto de 12 de abril de 1957¹⁴³.

Modifica el Decreto orgánico de la Inspección de Enseñanza Media de 5 de mayo de 1954; principalmente, en lo referido a la provisión de los puestos de Inspección.

El decreto considera la situación en el momento de concluir los dos años de provisionalidad en el cargo de la primera promoción de Inspectores de Enseñanza Media del Estado. De ahí que «la experiencia recogida en este tiempo aconseja introducir algunas modificaciones en el Decreto orgánico de la Inspección, de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro».

La introducción del decreto las resume de este modo: «Así, mientras por un lado es preciso contar con un grupo de Inspectores que representen el espíritu renovador en la Enseñanza Media, por otro es conveniente aprovechar la experiencia de los Catedráticos que actualmente figuran a la cabeza del Escalafón, dejando a salvo la unidad de fines y procedimientos de dicho Organismo».

El contenido íntegro de este decreto figura en el apéndice (II.33) correspondiente al decreto que se modifica (Decreto de 5 de mayo de 1954).

1957 | Dictadura del general Francisco Franco.

Ley de 26 de diciembre¹⁴⁴.

Creación de 20 000 plazas de maestros de primera enseñanza durante los años 1958 a 1962, con el incremento necesario en las Escuelas del Magisterio y en la Inspección de Primera Enseñanza.

Los inspectores pueden tener como residencia localidades distintas a las de la capital de la provincia.

El preámbulo de la ley expresa la necesidad de construir un elevado número de escuelas en cinco años: «La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, que aprobó el plan económico para la construcción de veinticinco mil Escuelas en un plazo de cinco años, ha de permitir cubrir el déficit de edificios escolares para atender a las necesidades docentes de los niños comprendidos en edad de escolaridad obligatoria».

Se reconoce, asimismo, «la importante función de orientación pedagógica encomendada a la Inspección de Enseñanza Primaria, que ve aumentado su campo de acción y requiere un correlativo aumento en los cuadros de Inspectores llamados a realizarla».

El artículo 5, por ello, establece el incremento de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria:

La plantilla del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, conservando su actual proporcionalidad, se incrementará en la siguiente forma:

- Año mil novecientos cincuenta y nueve: Treinta y una dotaciones.
- Año mil novecientos sesenta: Treinta y ocho dotaciones.
- Año mil novecientos sesenta y uno: Cuarenta y siete dotaciones
- Año mil novecientos sesenta y dos: Cincuenta y siete dotaciones.
- Año mil novecientos sesenta y tres: Sesenta y seis dotaciones.

¹⁴³ Boletín Oficial del Estado, 29 de abril de 1957, núm. 115.

¹⁴⁴ Boletín Oficial del Estado, 28 de diciembre de 1957, núm. 324.

De acuerdo con el artículo 6, «Los Inspectores de Enseñanza Primaria tendrán su residencia en la capital de la provincia o en la población que por su importancia demográfica o cultural o por conveniencia del servicio se designe como centro de la comarca de su particular jurisdicción, conforme a la distribución de zonas que se efectúe por el Ministerio de Educación Nacional, dejando a salvo lo establecido para los actuales en el artículo 82 de la Ley de Educación Primaria».

Consignaciones presupuestarias para la Inspección se establecen, por otra parte, en los artículos 7 y 8:

7. Los créditos consignados para funciones especiales y trabajos extraordinarios de la Inspección de Enseñanza Primaria y Dietas y Gastos de Locomoción de Inspectores en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional se incrementarán cada uno de los años mil novecientos cincuenta y nueve a mil novecientos sesenta y tres, ambos inclusive, en la proporción que aritméticamente corresponda sobre los consignados para el ejercicio de 1957, según los aumentos totales de plantilla ordenados en el artículo sexto de esta Ley.

8. A partir de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho se concede un crédito de cuatro millones de pesetas anuales para que las Inspecciones Provinciales puedan utilizar los servicios de transportes para los desplazamientos rápidos y urgentes de los Inspectores de Enseñanza Primaria a las Escuelas mal comunicadas.

1958 | Dictadura del general Francisco Franco.

Orden de 4 de enero¹⁴⁵.

Plantillas provinciales de la Inspección de enseñanza primaria para el año 1958 y creación de las plazas comarcales de dicha Inspección.

Se distribuyen las trescientas setenta y siete plazas existentes de Inspectores de Enseñanza Primaria entre cada una de las provincias y las correspondientes cabezas de comarca, en las que debía tener residencia el inspector.

La introducción de la orden adelanta, entre otros aspectos, la creación de comarcas en cuya cabeza deberá tener residencia el inspector:

«Transcurrido el plazo que señaló la Orden de 2 de julio de 1953 para la vigencia de las Plantillas de Inspectores de Enseñanza Primaria, se impone una revisión que, con los criterios marcados en aquel precepto, establezca la debida proporción entre los Inspectores de cada provincia y el número de Escuelas Nacionales y privadas en funcionamiento, atendiendo también al Plan Quinquenal de construcción y creación de Escuelas que se halla en pleno desarrollo.

Para el mejor cumplimiento de las misiones de la Inspección, y de acuerdo con la Ley de 26 de diciembre de 1957, se ha estimado conveniente establecer en determinadas provincias cierto número de comarcas, en cuya cabeza deberá tener residencia el Inspector o Inspectores que a sus posibles zonas se destinen. Se facilita así el servicio en todos los órdenes, puesto que a tal fin, y previas propuestas de las Inspecciones Provinciales, se han seleccionado poblaciones caracterizadas por su censo de población, facilidad de comunicaciones e importancia de Centros culturales. En las cabezas de comarca con menos de cincuenta mil habitantes se facilitará vivienda gratuita a los Inspectores, extendiendo a la Inspección el beneficio de casa-habitación, ya conocido para el Magisterio Primario.

Finalmente, antes de proceder a la provisión reglamentaria de vacantes, se ha de reorganizar el servicio con los nuevos criterios, pero con respeto, tal como la Ley dispone, del derecho que a los Ins-

¹⁴⁵ Boletín Oficial del Estado, 11 de enero de 1958, núm. 10.

pectores anteriores a 26 de diciembre de 1957 concedió el artículo 82 de la de Educación Primaria, si bien dejándoles en libertad para ocupar –voluntariamente– los nuevos destinos de su misma provincia».

El artículo 1 dispone, durante el año 1958, una distribución de las trescientas setenta y siete plazas existentes de Inspectores de Enseñanza Primaria entre cada una de las provincias.

Asimismo, el artículo 2, en las provincias señaladas, crea las cabezas de comarca, en las que se establecerán las plazas que correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 3: «En el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta Orden, los Consejos Provinciales de Inspección remitirán a esa Dirección General propuesta de las Zonas de Inspección unificadas, en número igual al de plazas establecidas en la plantilla del número primero de la presente Orden. En las relaciones de zonas se harán constar: límites geográficos de la zona, Ayuntamientos que comprenden cada una y unidades escolares oficiales y privadas incluidas. Conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de 17 de julio de 1945, no se comprenderán las Escuelas anejas a las del Magisterio».

En el artículo 4 se evita la distinción entre escuelas servidas por maestros o maestras: «Las Escuelas Nacionales y privadas de cada una de las zonas a que se refiere el número anterior serán orientadas e inspeccionadas por el Inspector asignado a la misma, sin distinción entre las que estén servidas por Maestros o Maestras, conforme a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1957».

La asignación de destino a las plazas correspondientes a las cabezas de comarca es objeto del artículo 5:

«Por esa Dirección General de Enseñanza Primaria se destinará a las plazas correspondientes a cada una de las cabezas de comarca a los actuales Inspectores provinciales que lo soliciten mediante instancia, en un plazo inferior a quince días a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado. Si hubiera más de uno que pidiera el destino en la zona, o zonas, de la misma cabecera de comarca, se dará preferencia al de más bajo número escalafonal.

Cuando voluntariamente no se cubran los destinos de cabeza de comarca, como antes se dice, se adjudicarán las zonas con carácter forzoso, sin que en este supuesto se pierda el derecho a residir en la capital concedido por la Ley de Educación Primaria».

Finalmente, dispone el artículo 6: «Prevía propuesta de los Consejos de Inspección, y con los demás asesoramientos que estime convenientes, esa Dirección General preparará la distribución de plazas que deba acordarse para 1959, para establecer el número de ellas en las capitales de provincia o en las distintas cabeceras de comarca, teniendo en cuenta las creaciones que autoriza la Ley de 26 de diciembre de 1957».

1963 | Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto 898/1963, de 25 de abril¹⁴⁶.

Organización y funcionamiento de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

Las plazas del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado pasan a ser provistas mediante concurso-oposición.

Durante la visita a un centro oficial, el inspector asume la jefatura superior del mismo durante todo el tiempo que dure su visita.

El decreto considera seis secciones. En la primera, Inspección del Estado en la Enseñanza Media, establece su constitución, el ámbito de actuación, su finalidad y atribuciones, así como otras misiones de la misma.

¹⁴⁶ Boletín Oficial del Estado, 4 de mayo de 1963, núm. 107.

La organización ocupa la sección segunda, para establecer la Inspección Central (organización, competencias de la Inspección Central, del Inspector general, de los Inspectores Jefes y de los Inspectores centrales) y las Inspecciones de Distrito Universitario (organización y relaciones con la Inspección Central).

El Cuerpo de Inspectores se regula en la sección tercera con aspectos referidos a los inspectores numerarios de Enseñanza Media, la provisión, el tribunal, nombramiento, condición jurídica e incompatibilidades.

Por su parte, la sección cuarta tiene en cuenta el ejercicio de las funciones de la inspección, y recoge las visitas de inspección, la extensión de la Enseñanza Media, la formación del profesorado y los exámenes de grado.

Finalmente, de los inspectores extraordinarios se ocupa la sección sexta: su nombramiento, condición e incompatibilidades.

Tras una larga vigencia, el Real Decreto 2543/1979, de 28 de septiembre (BOE de 7 de noviembre, núm. 267), modificó parcialmente este Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

Se incluyen los contenidos de ambas disposiciones un apéndice (II.34).

1965 | Dictadura del general Francisco Franco.

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 31 de marzo¹⁴⁷.

Organización, orientación y control de las instituciones y servicios de carácter pedagógico-social.

Regula las competencias de la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria en la promoción, orientación y control de todas las instituciones o servicios de carácter pedagógico o social existentes o que se puedan crear en el futuro.

En el seno del Consejo de Inspección se encargaba a cada uno de los inspectores de la plantilla una o varias de las instituciones o servicios existentes en la provincia.

Este inspector se denominaba inspector ponente y sus funciones, además de las que le correspondían como inspector de zona, le otorgaban plena responsabilidad y atribuciones en todas las instituciones y servicios que tenía a su cargo.

Por el interés de estos ámbitos de intervención de la inspección, se reproduce el contenido completo de la resolución:

«En los últimos años se han concedido créditos importantes para extender y crear instituciones sociales y pedagógicas de la Escuela Primaria o desarrollar y perfeccionar determinados sectores de la educación. Como a nivel provincial y local es responsabilidad de la Inspección de Enseñanza Primaria la organización, orientación y control de estas Instituciones y Servicios, en orden a su mejor funcionamiento, es conveniente dictar las normas oportunas para que todas las Inspecciones Provinciales respondan en su estructura y funcionamiento a unos mismos principios de unidad, coordina-

¹⁴⁷ Boletín Oficial del Estado, 30 de abril de 1965, núm. 103.

ción y responsabilidad, indispensables para obtener el pleno rendimiento de los medios económicos aplicados.

1.º En el plano provincial compete a la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria la promoción, orientación y control de todas las Instituciones o Servicios de carácter pedagógico o social existentes o que se puedan crear en el futuro. Estas Instituciones o Servicios son hasta ahora los siguientes:

a) De carácter pedagógico.

1. Manuales, textos y bibliotecas escolares.
2. Permanencias.
3. Certificados de estudios primarios y Cartillas de Escolaridad.
4. Educación especial.
5. Perfeccionamiento del Magisterio en ejercicio (incluidos Centros de Colaboración Pedagógica).
6. Escuelas-Hogar.
7. Campaña Nacional de Alfabetización y Promoción Cultural de Adultos.
8. Centro de Documentación y Orientación Didáctica.

b) De carácter social:

1. Servicios Escolar de Alimentación y Transporte.
2. Ropero.
3. Colonias.
4. Mutualidades y Cotos Escolares.

2.º Cada Inspector de Enseñanza Primaria será responsable ante el Inspector Jefe de la provincia de la promoción, orientación y supervisión de la totalidad de las Instituciones o Servicios existentes en su zona.

Sin perjuicio de ello y a efectos de una necesaria división del trabajo respecto a funciones de carácter principalmente económico-administrativo, en el seno del Consejo de Inspección se encargará a cada uno de los Inspectores de la plantilla una o varias de las Instituciones o Servicios existentes en la provincia. Este Inspector, denominado Inspector Ponente, será designado por la Dirección General a propuesta del Consejo de Inspección previo informe del Inspector central de la zona. Las funciones de estos Inspectores ponentes, además de las que les corresponden como Inspectores de zona con plena responsabilidad y atribuciones en todas las Instituciones y Servicios de la que tengan a su cargo serán las siguientes:

a) Servir de enlace entre la Dirección General, Inspector central, Jefe o Director de la Institución o Servicios de que se trate y la Inspección Provincial.

b) Coordinar las actividades de su Institución o Servicios en las provincias a través de los Inspectores titulares de las distintas zonas.

c) Informar al Consejo de Inspección acerca de cuanto se refiere a la Institución o Servicio del cual sea Ponente.

d) Asumir la gestión económico-administrativa de la Institución o Servicio que se le haya encomendado.

Toda comunicación del Inspector ponente con el Director general, Inspector central, Jefe o Director de la Institución o Servicio se realizará por conducto del Inspector-Jefe y deberá llevar forzosamente su visto bueno. En forma inversa, toda comunicación de los Servicios Centrales con los Provinciales, deberá ser dirigida al Inspector Jefe de la plantilla considerando entre paréntesis la determinación de la Inspección o Servicios a que se refiera. Cualquier comunicación que no cumpla estos requisitos será considerada nula a efectos administrativos.

El Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria presidirá personalmente o por delegación todas las Comisiones y Juntas que se constituyan en orden a la organización y funcionamiento de las Institu-

ciones y Servicios antes enumerados o de los que se puedan crear en el futuro, siempre que no asistan Autoridades gubernativas de rango superior.

3.º La asignación de Ponencias de Instituciones o Servicios a los distintos Inspectores de la plantilla provincial se realizará en la medida de lo posible atendiendo la preparación específica de cada uno y la antigüedad en la plantilla provincial, bien entendido que se podrá establecer un sistema de rotación por el Consejo de Inspección al finalizar cada curso escolar, salvo que no hubiera ninguna reclamación con relación con las Instituciones o Servicios asignados y desempeñados durante el curso anterior.

4.º En el plano nacional, todas las Instituciones o Servicios enumerados o los que se puedan crear en el futuro serán confiados, bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Enseñanza Primaria, a la Inspección General de Enseñanza Primaria o a Jefes o Directores específicamente designados a los cuales se conferirá la categoría administrativa de Inspectores centrales.

Los Jefes o Directores de aquellos Servicios cuya Dirección en el plano nacional no esté confiada a un Inspector central participarán en las reuniones de coordinación, información y estudio que periódicamente se convoquen por la Inspección General o por la Dirección.

5.º Salvo autorización expresa concedida por la Dirección General de Enseñanza Primaria, la gestión económico-administrativa de las distintas Instituciones o Servicios se realizará en el plano provincial en las oficinas de la propia Inspección.

6.º En cada Inspección de Enseñanza Primaria se constituirá un fondo económico con las consignaciones presupuestarias establecidas o que se puedan establecer en orden al mejor funcionamiento de las Instituciones o Servicios enumerados en el artículo primero de esta Orden y cualquier clase de Ingresos extrapresupuestarios. Este fondo económico se distribuirá entre los Inspectores de la plantilla, para lo cual, los Consejos de Inspección propondrán a la Dirección General en la primera quincena de los meses de enero y julio los coeficientes asignados a cada uno de los Inspectores en función de la responsabilidad de la Institución o Servicio encomendado y mayor dedicación exigida. Estos coeficientes serán de aplicación durante el primero y segundo semestre, respectivamente.

A efectos de la fijación de los coeficientes para la distribución del fondo común, no deben incluirse los cargos de Inspector Jefe e Inspector Secretario de la plantilla.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Resolución».

1965 | Dictadura del general Francisco Franco.

Ley 169/1965, de 21 de diciembre¹⁴⁸.

Reforma de la Enseñanza Primaria.

Incluye las Inspecciones Comarcales, amplía la base de selección de los inspectores y prevé una especialización técnica.

En el preámbulo de la ley se adelantan los aspectos que afectan a la inspección:

«En lo que se refiere a la organización de la Inspección de Enseñanza Primaria, destaca la ratificación por Ley de las Inspecciones Comarcales. Significa que ciertas poblaciones no capitales de provincia podrán ser, en razón a su censo de población, comunicaciones, desarrollo económico-social o cualquiera otra circunstancia, designadas como lugar de residencia oficial de un Inspector de

¹⁴⁸ Boletín Oficial del Estado, 23 de diciembre de 1965, núm. 306.

Enseñanza Primaria, dependiente siempre, por supuesto, del Inspector Jefe de la provincia respectiva (artículo ochenta).

La nueva redacción del artículo ochenta y tres amplía la base de selección de los Inspectores de Enseñanza Primaria, dando acceso al Cuerpo a los Licenciados en Filosofía y Letras o Ciencias que, además, tengan la condición de Maestro nacional con un mínimo de dos años de servicios efectivos, y se prevé una especialización técnica para completar la formación de los futuros Inspectores».

Así quedan, entonces, las disposiciones referidas a la inspección:

79. Inspección.

Los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria del Estado constituyen un Cuerpo especial de la Administración civil, encargado de velar por la observancia en todos los Centros estatales y no estatales de la nación de las Leyes y Reglamentos vigentes para este grado de enseñanza. Tendrán encomendadas las tareas de supervisión, dirección técnica y orientación pedagógica de la enseñanza y de los servicios escolares en el ámbito de su jurisdicción, respetando siempre el espíritu de iniciativa de los Directores y Maestros en su actividad docente.

80. Grados jerárquicos.

La Inspección profesional de Enseñanza Primaria estará constituida por los siguientes grados jerárquicos:

a) Inspección central, que se compondrá de un Inspector por cada una de las regiones o distritos en que se divida el mapa escolar de España y de un Inspector general que será Jefe del Organismo.

Todos los miembros de la Inspección central de la Enseñanza Primaria serán de libre designación ministerial. Su misión será informativa y asesora y tendrá carácter ejecutivo en los casos de delegación especial.

b) Inspección provincial, que se compondrá de un Inspector Jefe nombrado por el Ministerio entre los que componen la plantilla provincial, y de un número de Inspectores proporcionado al de las Escuelas de la provincia en la forma que determine el Reglamento. El territorio de cada provincia se dividirá, para el servicio de Inspección, en comarcas o zonas.

En razón a su censo de población, comunicaciones, desarrollo económico y social o cualquier otra circunstancia, se podrán designar ciertas localidades que no sean capital de provincia como residencia oficial para el Inspector nombrado, el cual dependerá en todo caso, como los demás, del Inspector Jefe de la provincia respectiva.

Tanto la Inspección central como la provincial y la comarcal serán dotadas de los medios económicos necesarios y del personal administrativo preciso para el mejor funcionamiento del servicio.

El asesoramiento de las Inspecciones central y provincial en materia de Religión, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, será realizado por personal designado por la jerarquía eclesiástica o por las respectivas Delegaciones del Movimiento.

81. Número de Inspectores y Maestros auxiliares de la Inspección.

El número de Inspectores y la extensión de su zona o comarca se determinarán en función de las Escuelas que, dentro de aquéllas, deban orientar y visitar en las condiciones de periodicidad que se establezcan.

En el mapa escolar figurará la distribución de las Escuelas por comarcas o zonas de inspección.

Aquellos Maestros que con capacidad física suficiente tengan disminuidas sus facultades para la función docente ordinaria podrán ser agregados, previo expediente, a las Inspecciones.

82. Derechos y deberes.

Los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria del Estado tendrán los derechos y deberes que les otorga la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, los específicos a que se refie-

ren los capítulos primero y segundo del título cuarto de esta Ley y aquellos otros que reglamentariamente se determinen.

83. Formación.

El Inspector de Enseñanza Primaria debe poseer un conocimiento experimental de la Escuela, preparación académica superior de carácter pedagógico y técnico y experiencia de la propia función profesional. Para el acceso al Cuerpo de Inspectores se requerirá:

Primero. Estar en posesión del título de Maestro de Enseñanza Primaria o de Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras.

Segundo. Haber regentado una Escuela día a día, por el tiempo mínimo de dos cursos escolares.

Tercero. Estar en posesión de un título universitario o de Escuela Superior expedido por el Estado.

Cuarto. Acreditar una especialización técnica en la forma que se determine.

A los Licenciados en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras se les exigirá únicamente el segundo de los expresados requisitos.

La selección se hará, en todo caso, por oposición libre entre los candidatos que reúnan las condiciones exigidas en los apartados anteriores.

Mediante Decreto 193/1967, de 3 de febrero (BOE de 13 de febrero, núm. 37), se aprobó el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria.

1967 | Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto 2915/1967, de 23 de noviembre¹⁴⁹.

Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado.

Este nuevo reglamento se promulga tras la vigencia del Decreto de 2 de diciembre de 1932, que regía el Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria.

El reglamento se mantuvo en vigor hasta que fue derogado por el Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre (BOE de 18 de diciembre, núm. 302), por el que se regulan las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación y se desarrolla el sistema de acceso a los puestos de trabajo de la función inspectora educativa.

El reglamento se distribuye en nueve capítulos. Corresponde al primero la Inspección de Enseñanza Primaria (definición, funciones, ámbito, estructura y grados jerárquicos, asesores de la inspección, inspectores especiales, servicios, instituciones y actividades complementarias, colaboración de la inspección con servicios y organismos no dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria).

La organización de la inspección se desarrolla en el capítulo dos: consejo de la Inspección Central, competencias de los inspectores centrales, Consejo de la Inspección Provincial, inspectores jefes provinciales, administrador del Consejo de Inspección Provincial, Junta Económica, visitas de inspección de los inspectores provinciales.

¹⁴⁹ Boletín Oficial del Estado, 11 de diciembre de 1967, núm. 295.

En el capítulo tercero figuran disposiciones referidas al ingreso en el Cuerpo de Inspectores por oposición libre: práctica escolar, especialización técnica, ejercicios de la oposición, tribunal, curso de actividades prácticas.

Los capítulos siguientes prestan atención a los derechos, deberes e incompatibilidades de los inspectores (capítulo cuarto), a la provisión de vacantes y cambio de destino (capítulo cinco), a las vacaciones, permisos y licencias (capítulo seis), a las situaciones administrativas (capítulo siete), a la recompensas y sistema disciplinario (capítulo ocho) y al régimen económico (capítulo 9).

El contenido íntegro del reglamento se reproduce en un apéndice (II.35).

1967 | Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre¹⁵⁰.

Reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público.

La inspección educativa se incluye, orgánicamente, en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.

Creación de la Inspección General de Servicios.

Dos artículos de este decreto son de interés por su relación con la inspección:

«Sin perjuicio de la Jerarquía y atribuciones de las autoridades académicas, se refunden los servicios administrativos dependientes del Departamento en cada provincia en una Delegación Provincial de Educación y Ciencia. A esta Delegación Provincial corresponderá la dirección, coordinación, programación y ejecución de las actividades de carácter administrativo de todos los Centros y dependencias del Departamento, a excepción de las Universidades que continuarán con sus atribuciones actuales» (artículo 7.4).

En los Servicios generales dentro de cada Departamento (artículo 14), «La Subsecretaría de cada Departamento, de acuerdo con las funciones que le atribuye el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, integrará los siguientes servicios:

a) La Inspección General de Servicios, que asumirá todas las funciones de inspección interna, técnicas y administrativas».

1969 | Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto 1678/1969, de 24 de julio¹⁵¹.

Creación de los Institutos de Ciencias de la Educación.

Asumen funciones en la formación inicial y permanente del profesorado.

Estos dos artículos del decreto merecen atención, considerados los cometidos que, en la formación del profesorado, venía asumiendo la inspección educativa:

¹⁵⁰ Boletín Oficial del Estado, 28 de noviembre de 1967, núm. 284.

¹⁵¹ Boletín Oficial del Estado, 15 de agosto de 1969, núm. 195.

1. Se crea en cada una de las Universidades estatales españolas un Instituto de Ciencias de la Educación. Estos Institutos serán Organismos al servicio de la formación intelectual y cultural del pueblo español, mediante, el estímulo y orientación permanente de cuantos se dedican a tareas educativas y el análisis de la labor propia de la Universidad, con vista a su perfeccionamiento y rendimiento crecientes.

2. Serán funciones, por tanto, de los Institutos de Ciencias de la Educación:

a) La formación pedagógica de los universitarios, tanto en la etapa previa o inicial respecto a su incorporación a la enseñanza, como en el ulterior perfeccionamiento y reentrenamiento del profesorado en ejercicio.

b) La investigación activa en el dominio de las ciencias de la educación.

c) El servicio de asesoramiento técnico en los problemas educativos, ya en su aspecto estrictamente pedagógico, ya en la temática social, económica o situada genéricamente en el campo de las ciencias de la educación.

1970 | Dictadura del general Francisco Franco.

Ley 14/1970, de 4 de agosto¹⁵².

Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, con José Luis Villar Pal así como Ministro de Educación y Ciencia.

Se crea el Servicio de Inspección Técnica de Educación como cuerpo de la Administración Civil del Estado, constituido por especialistas de los distintos niveles de enseñanza.

Entre las funciones de ese Servicio de Inspección está la de colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del personal docente.

Los Inspectores de las distintas especialidades serán seleccionados, mediante concurso, entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Departamento, según el nivel de la especialidad correspondiente.

Se establece, asimismo, la Inspección General de Servicios, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

Estaba prevista la integración de la inspección de las distintas enseñanzas en un Cuerpo especial de Inspección Técnica.

En el preámbulo de la ley se destaca su propia singularidad jurídica: «La Ley General de Educación, desde un punto de vista jurídico, necesariamente ha de presentar unas características diferenciadas respecto de la mayoría de las demás Leyes. Cabría afirmar que en ella forzosamente debe ser menor la dosis de juridicidad en sentido estricto».

Entre otras razones, por el carácter de los procesos de enseñanza y aprendizaje: «Basta señalar que factores tan decisivos en una obra de educación como la personalidad del Maestro, su relación con los alumnos, la auténtica vida corporativa de los centros docentes y el imprescindible ambiente favorecedor de la enseñanza no son susceptibles de una regulación uniforme, imperativa y pormenorizada por el Estado, al modo con que se efectúa la ordenación de otro tipo de conductas».

¹⁵² Boletín Oficial del Estado, 6 de agosto de 1970, núm. 187.

Se afirma, además, la necesidad de una participación activa de la sociedad en la vigilancia del cumplimiento de la ley: «La aplicación efectiva de la misma sólo será posible si en la vigilancia de su cumplimiento participa activamente toda la sociedad española como garantía al gran esfuerzo que ha de exigírsela para llevar adelante la conquista de tan altas cimas como las que esta Ley promete».

Y la supeditación del funcionamiento jurídico a la técnica pedagógica: «El funcionamiento jurídico que la Ley presenta estará supeditado en todo momento a los imperativos de la técnica pedagógica, y por eso los márgenes y elasticidades que en ella se contienen no deben verse como deficiencias de lo que debe ser una norma sino, por el contrario, como requisitos positivos y esperanzadores para que pueda regularse una materia tan delicada como es la educación».

Entre los aspectos de interés, figura, en el artículo 54.3 de la ley, que «El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Inspección y con el asesoramiento de los Organismos competentes, vigilará el rendimiento educativo de los Centros de enseñanza, atendiendo de manera fundamental a lo dispuesto en el artículo once, apartado quinto, de la presente Ley»

El citado artículo 11.5 establece lo siguiente: «La valoración del rendimiento de los Centros se hará fundamentalmente en función de: el rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional; la titulación académica del profesorado; la relación numérica alumno-profesor; la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado».

Como competencia propia del Ministerio de Educación y Ciencia, el artículo 135 d) establece: «Inspeccionar y coordinar todas las Instituciones docentes, tanto estatales como no estatales».

En el artículo 142 se crea el Servicio de Inspección Técnica de Educación como cuerpo de la Administración Civil del Estado, con sus correspondientes funciones:

1. En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá un Servicio de Inspección Técnica de Educación, cuyos funcionarios constituirán un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado y cuyas funciones serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.

b) Colaborar con los Servicios de Planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de las zonas donde ejerza su función, así como ejecutar investigaciones concernientes a los problemas educativos de éstas.

c) Asesorar a los Profesores de Centros estatales y no estatales sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que impartan.

d) Evaluar el rendimiento educativo de los Centros docentes y Profesores de su zona respectiva o de la especialidad a su cargo en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación.

A tal efecto tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras.

e) Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del personal docente.

2. Reglamentariamente se establecerán normas complementarias para la Inspección en los Centros de Educación universitaria, de acuerdo con sus características peculiares. Esta inspección será ejercida en todo caso por quienes procedan de los Cuerpos de Catedráticos de Educación Universitaria.

La constitución del Servicio de Inspección Técnica de Educación se regula en el artículo 143:

1. El Servicio de Inspección Técnica de Educación estará constituido por especialistas de los distintos niveles de enseñanza establecidos en el artículo doce. Los Inspectores de las distintas especialidades serán seleccionados, mediante concurso, entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Departamento, según el nivel de la especialidad correspondiente. Habrán de tener como mínimo tres años de práctica docente en Centros de nivel a que concursan, poseer el título de Licenciado universitario, Ingeniero o Arquitecto y haber seguido los cursos especiales correspondientes en los Institutos de Ciencias de la Educación.

2. Excepcionalmente, el Ministro de Educación y Ciencia podrá nombrar Inspectores extraordinarios a Profesores de relevantes méritos docentes.

3. Los Inspectores deberán participar obligatoriamente en los cursos especiales de perfeccionamiento profesional de los Institutos de Ciencias de la Educación cada tres años como mínimo.

4. El Jefe del Servicio será de libre designación del Ministro de Educación y Ciencia.

5. Mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, se regulará lo concerniente a la nueva estructura y funciones del Servicio de Inspección Técnica, así como el sistema de pruebas a que habrá de ajustarse la selección de los funcionarios de dicho Servicio.

La Inspección General de Servicios, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, se define en el artículo 144:

«Dependiente igualmente del Ministro de Educación y Ciencia existirá una Inspección General de Servicios, que ejercerá su misión inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones».

Finalmente, de acuerdo con la disposición transitoria sexta, 4: «Los actuales funcionarios de los Cuerpos de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia pasarán a formar parte del Cuerpo especial de Inspección Técnica que se establece en el artículo ciento cuarenta y dos».

1971 | Dictadura del general Francisco Franco.

Orden de 13 de febrero¹⁵³.

Da cumplimiento a lo establecido en la disposición final tercera del Decreto 147/1971, de 28 de enero (BOE de 5 de febrero, núm. 31), por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia.

Se mantienen las Inspecciones Técnicas de las distintas enseñanzas, sin integrarse en un único cuerpo.

La disposición final tercera del Decreto 147/1971, de 28 de enero, establece que «A fin de facilitar la progresiva adaptación de la estructura actual a la fijada por el presente Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará, con carácter transitorio y urgente, la adscripción de las actuales unidades a los nuevos Centros directivos».

Por su parte, el artículo 3 de la Orden de 13 de febrero de 1971, adscribe a la Dirección General de Ordenación Educativa las siguientes unidades:

- Inspección Técnica de Enseñanza Primaria.
- Inspección Técnica de Enseñanza Media.
- Inspección Técnica de Enseñanza Profesional.

¹⁵³ Boletín Oficial del Estado, 15 de febrero de 1971, núm. 39.

- Inspección Técnica de Escuelas Normales, de la Dirección General de Enseñanza Primaria. Por tanto, se mantienen diferenciadas las inspecciones de las distintas enseñanzas.

En tal sentido, el Decreto 2480/1970, de 22 de agosto (BOE de 7 de septiembre, núm. 214), sobre ordenación del curso en el año académico 1970-1971, determina, en su artículo 9, el mantenimiento de las Inspecciones Técnicas hasta que se constituya el Servicio de Inspección Técnica:

«Hasta tanto se constituya el Servicio de Inspección Técnica creado por los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres de la Ley General de Educación, las actuales Inspecciones Técnicas del Ministerio de Educación y Ciencia asumirán las funciones que se atribuyen a aquel Servicio, de acuerdo con las normas que dicte dicho Departamento».

1972 | Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto 2832/1972, de 15 de septiembre¹⁵⁴.

Organización y funciones de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Se le encomienda la inspección sobre la organización y el funcionamiento administrativo de todos los servicios, organismos y centros dependientes del Ministerio, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones.

En el artículo 1.1 se definen los ámbitos de intervención de la Inspección General de Servicios:

«El Ministro de Educación y Ciencia ejercerá su función inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los servicios, organismos y centros dependientes del Departamento especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones, mediante la Inspección General de Servicios».

El artículo 2 dispone, entre otras, las siguientes atribuciones de la Inspección General de Servicios, más relacionadas con las propias de la Inspección educativa:

- Uno. Inspeccionar en las materias propias de su competencia los Servicios centrales, Delegaciones provinciales y Entidades Estatales Autónomas dependientes del Departamento.
- Dos. Respetando las funciones privativas de los Servicios de Inspección Técnica, de los Asesores Nacionales de Museos e Inspectores Centrales de Archivos y Bibliotecas, a la Inspección General le corresponde también inspeccionar los Centros Docentes y culturales para vigilar el cumplimiento de cuanto disponen la Ley General de Educación y sus normas reglamentarias en los aspectos administrativos, así como las condiciones establecidas en los conciertos a que se refiere el artículo noventa y seis de aquella Ley y en las autorizaciones para el ejercicio de la función pública docente.
- Nueve. Proponer la revocación de las autorizaciones a que se refiere el número tres, del artículo noventa y cuatro de la Ley General de Educación y cuando el incumplimiento de las condiciones que en dicho número se prevén afecte también al ámbito específico de su función inspectora.

El citado artículo 94.3 de la Ley General de Educación, de 1970, determina lo siguiente:

«La apertura y funcionamiento de los Centros docentes no estatales se someterá al principio de previa autorización, que se concederá siempre que estos reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general, singularmente en cuanto a instalaciones, Profesorado, sistemas de enseñanzas, régimen económico y aceptación expresa de los principios enunciados en esta Ley. La

¹⁵⁴ Boletín Oficial del Estado, 18 de octubre de 1972, núm. 250.

autorización se revocará cuando los Centros dejen de reunir esas condiciones. La autorización para crear Universidades no estatales sólo podrá ser concedida por medio de una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concordadas.

Por otra parte, el artículo 9.2 establece la transitoriedad y coordinación con las Inspecciones Generales de los distintos niveles educativos:

«De acuerdo con el artículo noveno del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, hasta tanto se constituya el Servicio de Inspección Técnica, las actuales Inspecciones Técnicas del Ministerio de Educación y Ciencia que asuman provisionalmente sus funciones se coordinarán entre sí y con la Inspección General de Servicios, a través de los Inspectores generales de los distintos niveles educativos».

La plantilla de la Inspección General de Servicios, fijada en el artículo 1 de la Orden de 29 de julio de 1975 (BOE de 4 de octubre, núm. 238), resulta limitada ante los ámbitos y comedidos de la Inspección General de Servicios:

«La plantilla de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia será de 25 Inspectores Generales de Servicios y 50 Inspectores de Servicios».

1973 | Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto 664/1973, de 22 de marzo¹⁵⁵.

Funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

El decreto, tras reproducir las funciones atribuidas por la Ley General de Educación (1970) al Servicio de Inspección Técnica de Educación, concreta de algún modo estas y establece la ayuda y cooperación que deberá recibir ese Servicio de todas las autoridades y funcionarios.

Es de interés una precisión, realizada en el artículo 4.1, con respecto a la función de supervisión: «En su función de supervisión educativa, la Inspección Técnica de Educación podrá recabar el concurso de los Órganos de Gobierno de los Centros, profesorado, Organismos interesados y particulares, a fin de realizar investigaciones aplicadas y contrastar experiencias y resultados».

Sin embargo, en el preámbulo del decreto se afirma: «Deliberadamente han sido excluidos de esta reglamentación aspectos tan importantes como la regulación de las visitas de inspección y otros aspectos funcionales que exigirán una etapa experimental previa».

Y, en su disposición transitoria primera, a la Inspección de Enseñanza Primaria y a la Inspección de Enseñanza Media se encomendaba el ejercicio de las funciones establecidas en el decreto, «hasta tanto se organice el Servicio de Inspección Técnica de Educación».

El contenido de este decreto se reproduce en un apéndice (II.36).

¹⁵⁵ Boletín Oficial del Estado, 10 de abril de 1973, núm. 86.

9. De la función al cuerpo. La inspección de educación en el Estado democrático y de las Autonomías

La Transición española a la democracia se inicia en 1975 con el reinado de Juan Carlos I. Tres años después, en 1978, se aprueba la Constitución y los gobiernos democráticos se suceden en el reinado de Juan Carlos I y Felipe VI (tras la abdicación de su padre en 2014). Los presidentes de Gobierno, después de los primeros de la Unión de Centro Democrático, lo son, con alternancia, del Partido Socialista Obrero Español y del Partido Popular. El sistema educativo es objeto de frecuentes cambios y reformas, coincidentes con los cambios en el Gobierno, por lo que su falta de estabilidad es reiteradamente señalada. Se han promulgado, por ello, numerosas leyes educativas, con distinto alcance en lo que corresponde a la Inspección. Además de considerarse las competencias educativas de las Comunidades Autónomas y la diversidad de desarrollos de la regulación básica del sistema educativo.

En 1980 se creó el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional y un año antes fue aprobada una modificación parcial de la organización de la Inspección de Enseñanza Media del Estado. En la Ley Orgánica que regula el Estatuto de Centros Docentes (1980), la alta inspección figura como competencia del Estado, cuyo funcionamiento se desarrolla posteriormente para las distintas Comunidades Autónomas.

De especial relevancia para la Inspección es la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuya disposición adicional decimoquinta establece el ejercicio de la función inspectora, por concurso público entre funcionarios con titulación superior y desempeño provisional. Asimismo, los distintos Cuerpos de Inspectores debían integrarse en un Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), quedando amortizadas las vacantes que se produjeran en los distintos Cuerpos integrados. Una modificación posterior de esa ley, en 1987, consideró la posibilidad de un desempeño por tiempo indefinido de la función inspectora, no ejercida por funcionarios de un Cuerpo propio de Inspección, tras la integración de los anteriores Cuerpos en el CISAE y la amortización de las vacantes.

La organización y funciones del Servicio de Inspección en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia fueron objeto de regulación en 1989, con normas de desarrollo aprobadas en 1990.

Hay que esperar hasta 1995, con la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, para que se cree el Cuerpo de Inspectores de Educación, como cuerpo docente y con sistema ingreso por concurso-oposición. Asimismo, las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, organizarán su inspección educativa y desarrollarán su organización y funcionamiento. El Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, reguló las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

La Ley Orgánica de Calidad de la Educación, en 2002, determinó la creación de especialidades básicas de inspección educativa, a través de las cuales se llevaría a cabo el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional. Y el Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, reguló tales especialidades básicas, si bien fue derogado el año 2006, al definirse el calendario de aplicación de la Ley Orgánica de Educación (2006), modificada posteriormente por la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (2013). Leyes, estas últimas, que no introducen cambios significativos con respecto a la inspección.

Sin embargo, una nueva modificación de la Ley Orgánica de Educación (2006), establecida en la Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica de Educación (2020), sí estima determinados cambios en la regulación de la inspección educativa.

Puede concluirse, por ello, que en el Estado democrático y de las Autonomías el ejercicio de la inspección quedó aminorado al regularse su desarrollo como función, con la progresiva extinción de los cuerpos anteriores. Así, hasta la creación posterior de un Cuerpo de Inspectores de Educación. Y, por eso, de la función al cuerpo.

1978 | Juan Carlos I.

Constitución Española¹⁵⁶.

En su artículo 27, dentro del ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas –en este caso, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza– se establece, apartado 8, que corresponde a los poderes públicos inspeccionar y homologar el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

En tal artículo de la Constitución de 1978, se consideran los siguientes aspectos:

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

¹⁵⁶ Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Por otra parte, el artículo 149.1.30 atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

1979 | Juan Carlos I. Gobierno de Adolfo Suárez, Unión de Centro Democrático.

Real Decreto 2543/1979, de 28 de septiembre¹⁵⁷.

Modifica parcialmente el Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

Se mantiene la Inspección de Enseñanza Media del Estado con cambios fundamentalmente referidos al procedimiento de acceso, para el que se establece el concurso de méritos además del concurso oposición.

En el preámbulo del real decreto se sostiene que «la conveniencia de potenciar un clima de estímulo en la carrera docente aconseja arbitrar un procedimiento paralelo al del concurso-oposición, de modo que sea posible el acceso directo al Cuerpo por vía del concurso de méritos».

Los participantes en el concurso de méritos se detallan en el artículo 4.1: «Podrán acceder al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media por concurso de méritos los Catedráticos numerarios de Bachillerato que hayan ingresado en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media o en el de Catedráticos de Bachillerato mediante oposición o concurso-oposición y que, encontrándose en servicio activo, hayan ejercido la cátedra correspondiente durante cinco años».

Por otra parte, las plazas se distribuían por especialidades: «Todas las plazas de la plantilla de Inspectores se distribuirán por especialidades entre las Inspecciones de Distrito y la Inspección Central en proporción del número de alumnos, Profesores y Centros, procurando asegurar el ejercicio de todas y cada una de las funciones de la inspección de enseñanza media sobre los Centros de Bachillerato» (artículo 2).

¹⁵⁷ Boletín Oficial del Estado, 7 de noviembre de 1979, núm. 267.

El contenido íntegro del Real Decreto 2543/1979, de 28 de septiembre, se reproduce en el apéndice (II. 34) correspondiente al Decreto 898/1963, de 25 de abril, que modifica parcialmente.

1980 | Juan Carlos I. Gobierno Adolfo Suárez, Unión de Centro Democrático.

Ley 31/1980, de 21 de junio.¹⁵⁸

Creación del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional.

Para el ingreso, se estableció una selección mediante concurso de méritos o concurso oposición.

El artículo 1 de la ley crea el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional dependiente del Ministerio de Educación, cuya plantilla se fija en ciento ochenta plazas. Tal cuerpo se rige por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y por las normas de esta ley que lo crea.

El Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, de acuerdo con el artículo 3, tendrá a su cargo las funciones de inspección técnica que se especifican en el artículo 142 de la Ley General de Educación, en los distintos grados de formación profesional que en la misma se establecen. Dicho Cuerpo tendrá las especialidades que reglamentariamente se determinen.

Para el ingreso en el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, el artículo 4 establece la selección mediante concurso de méritos o concurso oposición, entre funcionarios de carrera en activo, con un mínimo de tres años de prácticas docentes en Centros de Formación Profesional y pertenecientes a alguno de los Cuerpos Docentes de Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial o Institutos Técnicos de Enseñanza Media, o a aquellos en que los antedichos puedan integrarse, en la forma que reglamentariamente se determine.

Los funcionarios que en virtud de lo anteriormente dispuesto ingresen en el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional quedan en su Cuerpo de origen en la situación de excedencia voluntaria.

1980 | Juan Carlos I. Gobierno Adolfo Suárez, Unión de Centro Democrático.

Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio¹⁵⁹.

Regula el Estatuto de Centros Escolares.

Señala, como competencias de la Administración, la inspección, la evaluación, el control y el asesoramiento de los centros.

Indica, como competencia del Estado, la alta inspección.

Con respecto a la inspección, el artículo 19 detalla, entre otras competencias que tendrá la Administración en relación con los centros docentes:

d) La inspección, la evaluación, el control y el asesoramiento de los centros.

Por otra parte, el apartado dos de la disposición adicional de esta ley determina la competencia del Estado referida a la alta inspección:

¹⁵⁸ Boletín Oficial del Estado, 27 de junio de 1980, núm. 154.

¹⁵⁹ Boletín Oficial del Estado, 27 de junio de 1980, núm. 154.

En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- c) La alta inspección y demás facultades que conforme al artículo ciento cuarenta y nueve, uno, treinta de la Constitución le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

1981 | Juan Carlos I. Gobierno de Leopoldo Calvo-Sotelo, Unión de Centro Democrático.

Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo¹⁶⁰.

Funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Se establecen las competencias, el ejercicio y las actuaciones de la Alta Inspección.

El preámbulo del real decreto señala que los Estatutos de esas dos Comunidades Autónomas establecen distintas competencias, sin menoscabo de la Alta Inspección del Estado:

«Los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña, aprobados por sendas leyes orgánicas de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, atribuyen en sus artículos dieciséis y quince, respectivamente, amplias competencias a las citadas Comunidades Autónomas en materia de enseñanza, sin perjuicio de la alta inspección del Estado para el cumplimiento y garantía de las facultades que le corresponden en virtud de la Constitución y de las leyes orgánicas que la desarrollan».

Asimismo, se recuerda el contenido, con respecto a la Alta Inspección, de la ya adelantada disposición adicional de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Como actividades propias de la Alta Inspección, el artículo 3 establece las siguientes:

1. Comprobar que los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecúan a las enseñanzas mínimas y que éstas se imparten con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento estatal sobre materias obligatorias básicas de los respectivos planes de estudio.

2. Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria, requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, condiciones de obtención de los títulos correspondientes y efectos académicos o profesionales de los mismos.

3. Verificar que los estudios cursados se adecúan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

4. Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre las características básicas del libro de escolaridad o documentación administrativa específica que se establezca con carácter obligatorio para cada nivel de enseñanza.

5. Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como los dere-

¹⁶⁰ Boletín Oficial del Estado, 21 de marzo de 1981, núm. 69.

chos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables

6. Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del estado, así como elevar, en su caso informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones instalaciones, equipos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.

7. Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales.

8. Elevar a las autoridades del Estado una Memoria anual, que podrá ser publicada por el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.

El artículo 4 indica a quiénes corresponde el ejercicio de las funciones de alta inspección:

1. Las funciones de alta inspección se ejercerán por los miembros de los actuales cuerpos de inspección dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y por los de la Inspección General de Servicios del Departamento, pudiendo además el Ministro designar otros funcionarios comisionados para asumir dichas funciones.

2. Quienes ejerzan la alta inspección del Estado tendrán el deber de residencia en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma. Se excluye del deber de residencia a los que hayan sido comisionados por el Ministro.

3. Los funcionarios que desempeñen la alta inspección dependerán del Ministro de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la autoridad que sobre ellos ostente el Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

El carácter de autoridad pública de los funcionarios que desempeñen la alta inspección y sus actuaciones son objeto del artículo 5:

1. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y en sus actuaciones, que serán de oficio o a instancia de parte, podrán recabar de las autoridades del Estado y de los órganos de la Comunidad Autónoma la colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones que les están legalmente encomendadas.

2. Las actuaciones de la alta inspección se concretarán en informes y actas, pudiendo ser éstas de conformidad o de infracción de la legislación del Estado. Dichas actas serán remitidas al Ministro de Educación y Ciencia y al Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma, quienes, si lo estiman procedente, darán traslado de las mismas a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

3. Cuando efectuado dicho traslado las autoridades del Estado tuvieren conocimiento de que persiste la situación que hubiera dado lugar a un acta de infracción, podrán requerir formalmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma para que adopte las medidas precisas a fin de corregir la infracción, e imponga, si procede, la sanción correspondiente.

4. Si las medidas adoptadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma resultasen insuficientes y persistiera la infracción, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá, por sí mismo, poner en ejecución lo prevenido en la legislación estatal, llegando, en su caso, a privar de efectos oficiales a las enseñanzas afectadas y a denegar la expedición de los títulos correspondientes, así como a dejar sin efecto cuando se trate de libros de texto y demás material didáctico, la autorización que tuviesen otorgada.,

Finalmente, de acuerdo con el artículo 6: «Los funcionarios de la alta inspección del Estado podrán efectuar cuantas comprobaciones sean necesarias para el desempeño de sus cometidos, manteniendo en todo momento, y de modo especial cuando en el ejercicio de sus funciones precisen

girar una visita de inspección, las debidas relaciones de coordinación con los órganos de la Comunidad Autónoma».

Mediante el Real Decreto 1982/1983, de 23 de mayo (BOE de 23 de julio, núm. 175), sobre funcionamiento en las Comunidades Autónomas de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, se extiende la Alta Inspección a las Comunidades de Galicia y Andalucía.

Así consta en su preámbulo:

«El funcionamiento de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria en el País Vasco y Cataluña ha sido regulado mediante el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo. Realizadas ya las correspondientes transferencias a las Comunidades Autónomas de Galicia y Andalucía en virtud de los Reales Decretos 1763/1982, de 24 de julio, y 3936/1982, de 29 de diciembre, respectivamente, procede ahora extender la alta inspección del Estado a estas Comunidades Autónomas.

Por otra parte, pareció conveniente prever su funcionamiento en las restantes Comunidades Autónomas, conforme se fuera realizando el proceso de traspaso de competencias y servicios».

Se establecen, por ello, dos disposiciones:

1. La alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá en Galicia y en Andalucía de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, y normas que lo desarrollen.

2. En las demás Comunidades Autónomas la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá a partir del momento en que se realicen las transferencias de servicios mediante los correspondientes Reales Decretos de traspaso.

1984 | Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Ley 30/1984, de 2 de agosto¹⁶¹.

Medidas para la reforma de la Función Pública.

Unificación de los cuerpos de inspección, ya anunciada aunque no materializada con la Ley General de Educación (1970).

Se establece una adscripción a la función inspectora por periodos no consecutivos que, en ningún caso, podrán ser inferiores a tres años ni superiores a seis, mediante concurso público y tras la superación de un curso de especialización.

Los anteriores Cuerpos de Inspectores de Educación Básica, Inspectores de Bachillerato e Inspectores Técnicos de Formación Profesional quedan integrados en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y se amortizan las vacantes que se produzcan.

El texto de la disposición adicional decimoquinta, en los dos apartados de interés para la inspección, es el siguiente:

7. En función de las necesidades del servicio, y de conformidad con las relaciones de puestos de trabajo que determine la Administración educativa competente, la función inspectora en materia

¹⁶¹ Boletín Oficial del Estado, 3 de agosto de 1984, núm. 185.

de educación se realizará por funcionarios con titulación superior pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en que se ordena la Función Pública docente.

La oferta pública de puestos de trabajo de inspección educativa se cubrirá por concurso público, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad y tras la superación de un curso de especialización, cuya organización corresponderá a la Administración educativa competente. La adscripción de los funcionarios seleccionados a la función inspectora será por períodos no consecutivos, que, en ningún caso, podrán ser inferiores a tres años ni superiores a seis. Los funcionarios nombrados para estos puestos no consolidarán grado personal alguno, pero el desempeño de la función inspectora se valorará como mérito a efectos de su carrera docente.

Transcurrido el periodo de adscripción a la función inspectora educativa los funcionarios tendrán derecho a ocupar plaza correspondiente a su Cuerpo o Escala en la localidad de su destino como docente.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la provisión de los puestos de trabajo de función inspectora educativa sólo podrá realizarse por el procedimiento establecido en este apartado.

8. Los actuales Cuerpos de Inspectores de Educación Básica, Inspectores de Bachillerato e Inspectores Técnicos de Formación Profesional quedan integrados en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, cuya plantilla estará constituida por los efectivos actuales de los Cuerpos suprimidos, quedando amortizadas las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.

Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa tendrán derecho a desempeñar puestos de trabajo pertenecientes a la función inspectora. Asimismo podrán acceder a los demás puestos propios de la carrera administrativa de conformidad con los principios de promoción profesional establecidos en esta Ley. A los efectos de la oferta pública de inspección, la Administración educativa competente reservará un porcentaje determinado de puestos para su provisión por los citados funcionarios.

La Ley 23/1988, de 28 de julio, como más adelante se detalla, modificó la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

1985 | Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio¹⁶².

Reguladora del Derecho a la Educación.

La Disposición adicional segunda 2 d) señala que, en todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado: la alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos.

¹⁶² Boletín Oficial del Estado, 4 de julio de 1985, núm. 159.

1985 | Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre¹⁶³.

Servicios de Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza.

Refiere algunos aspectos del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, que se mantiene vigente y, entre otras cuestiones, detalla la estructura de los servicios y el procedimiento de provisión de puestos de trabajo (libre designación).

En el preámbulo del real decreto se indica: «La experiencia obtenida por los servicios centrales de alta inspección del Ministerio de Educación y Ciencia y la ampliación de los traspasos a las Comunidades Autónomas de Valencia y Canarias aconsejan adoptar las medidas oportunas para organizar y poner en funcionamiento los Servicios territoriales de alta inspección en las seis Comunidades Autónomas que han recibido ya los traspasos. Se completa así el régimen de ejercicio de esta función de alta inspección, adecuándola, por otra parte, a la reciente Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública».

Con las siguientes disposiciones que responden al objeto establecido:

1. Para asegurar la efectividad de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza se crean los Servicios de la alta inspección de Educación en las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Canarias y Valencia.

2. Los Servicios de alta inspección de Educación ejercerán, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma las funciones previstas en el Real Decreto 490/1981, de 6 de marzo.

3. Los Servicios de la alta inspección, que se integrarán en la respectiva Delegación del Gobierno, llevarán a cabo sus actuaciones bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, que, a través de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, establecerá el programa de actividades y dictará las instrucciones y directrices oportunas.

4. Los Servicios de alta inspección de Educación a los que se refiere el artículo 1 contarán con un Director, que tendrá nivel de Subdirector general y una dotación máxima de cinco puestos de alta inspección, que se concretará para cada caso en la correspondiente relación de puestos de trabajo, de acuerdo con la extensión de las Comunidades Autónomas y con el volumen y complejidad de las actividades a realizar.

5. Los puestos de trabajo de la alta inspección de Educación en las Comunidades Autónomas serán desempeñados por funcionarios públicos que, perteneciendo al grupo A a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, presten servicios en las distintas Administraciones Públicas; Asimismo podrán acceder a dichos puestos los funcionarios docentes del grupo B que estén en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

6. La provisión de los puestos de trabajo de los Servicios de alta inspección de Educación se realizará por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública en el «Boletín Oficial del Estado». La convocatoria indicará la denominación del puesto y el nivel orgánico del mismo.

7. En la convocatoria mencionada figurarán, además de los requisitos generales previstos en el artículo 5 de esta disposición, los requisitos mínimos exigibles para el desempeño de esta

¹⁶³ Boletín Oficial del Estado, 25 de octubre de 1985, núm. 256.

función. En la resolución de la convocatoria pública se valorarán los antecedentes y méritos profesionales de los funcionarios solicitantes, así como las cualificaciones específicas exigibles para el desempeño de las funciones propias de la alta inspección de Educación. Igualmente, se tendrá en cuenta la experiencia en servicios prestados a la Administración, educativa, el desempeño con anterioridad de actividades relacionadas con la función inspectora y, en el caso de cooficialidad de lenguas, el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad de que se trate.

8. El nombramiento y correspondiente adscripción a los Servicios de alta inspección de Educación se realizará por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Delegado del Gobierno. Por el mismo procedimiento se procederá al nombramiento del Director de los Servicios de alta inspección de Educación.

9. El cese en el ejercicio de las funciones de alta inspección, que podrá también producirse a petición del interesado, se realizará por Orden ministerial.

El cese comportará el derecho a ocupar la plaza correspondiente a su Cuerpo o Escala en la totalidad de su destino anterior.

10. Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá designar, con carácter excepcional y por tiempo no superior a tres meses, funcionarios comisionados, para el ejercicio de la alta inspección.

11. El ejercicio regular de las funciones de alta inspección de Educación será incompatible con cualquier actividad pública o privada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 28 de diciembre.

12. Los servicios prestados en el ejercicio de la alta inspección serán computados como mérito en el Cuerpo o Escala de procedencia del modo que reglamentariamente se determine.

Por otra parte, la disposición final segunda dispone: «Queda derogado el artículo 4 del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto». El citado artículo establecía: «Las funciones de alta inspección se ejercerán por los miembros de los actuales cuerpos de inspección dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y por los de la Inspección General de servicios del Departamento, pudiendo además el ministro designar otros funcionarios comisionados para asumir dichas funciones». El presente Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre, establece la selección de los puestos de trabajo de la Alta Inspección.

1988 | Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Ley 23/1988, de 28 de julio¹⁶⁴.

Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

El desempeño de la función inspectora tendrá una duración de tres años susceptibles de renovación por otros tres años.

Transcurridos los seis años de ejercicio continuado, podían desempeñarse puestos de la función inspectora por tiempo indefinido.

¹⁶⁴ Boletín Oficial del Estado, 29 de julio de 1988, núm. 181.

Determinados preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, fueron objeto de un recurso de inconstitucionalidad (núm. 763/84) resuelto por la Sentencia 99/1987, de 11 de junio (BOE núm. 152, de 26 de junio de 1987). Aunque no afectó esta sentencia a la disposición adicional decimoquinta, la Ley 23/1988, de 28 de julio, modificó lo referido a la inspección en el apartado 7 de esa disposición adicional, además de dejar sin efecto, con su modificación, el contenido del apartado 8:

«7. La función de inspección educativa se realiza por funcionarios con titulación de Doctor, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en que se ordena la función pública docente a que se refiere el apartado 2 de la presente disposición.

Los puestos de trabajo de inspección educativa se cubrirán por concurso convocado por cada Administración educativa competente, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, valorándose tanto los méritos académicos como los profesionales, así como la antigüedad como funcionarios de carrera en los Cuerpos docentes. Los funcionarios seleccionados deberán superar un curso de especialización, cuya organización corresponderá a la Administración convocante. El desempeño de esta función tendrá una duración de tres años susceptibles de renovación por otros tres años. Transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función inspectora, la incorporación a los puestos correspondientes a sus Cuerpos o Escalas se efectuará a través de la participación en los correspondientes concursos reconociéndoseles un derecho preferente a la localidad de su último destino como docente.

Transcurridos seis años de ejercicio continuado de la función de inspección educativa, la valoración del trabajo realizado, de acuerdo con los criterios y procedimientos que reglamentariamente se determinen, permitirá el desempeño de puestos de la función inspectora por tiempo indefinido, pudiendo, no obstante, reincorporarse voluntariamente a puestos docentes a través de los concursos ordinarios de provisión.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, desarrollarán la organización y funcionamiento de la inspección educativa».

Por otra parte, la Ley 37/1988, de 28 de diciembre (BOE de 29 de diciembre, núm. 312), de Presupuestos Generales del Estado para 1989, establece, en su artículo 39.6, abajo reproducido, lo ya previsto en la disposición adicional decimoquinta 8 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, antes de su modificación por la Ley 23/1988, de 28 de julio:

«Se incorporan al apartado siete de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, los siguientes párrafos:

«Los actuales Cuerpos de Inspectores de Educación Básica, Inspectores de Bachillerato e Inspectores Técnicos de Formación Profesional quedan integrados en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, cuya plantilla estará constituida por los efectivos actuales de los Cuerpos suprimidos, quedando amortizadas las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.

Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa tendrán derecho a desempeñar puestos de trabajo pertenecientes a la función inspectora. Asimismo podrán acceder a los demás puestos de la carrera administrativa, de conformidad con los principios de promoción profesional establecidos en esta Ley. A los efectos de la oferta pública de inspección, la Administración Educativa competente reservará un porcentaje determinado de puestos para su provisión por los citados funcionarios.»

1989 | Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre¹⁶⁵.

Regulación de las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación, en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Desarrollo del sistema de acceso a los puestos de trabajo de la función inspectora educativa.

Derogación de las disposiciones que, hasta entonces, regulaban los distintos cuerpos de inspección.

Este real decreto, de acuerdo con lo indicado en su preámbulo, «regula la organización y las funciones del Servicio de Inspección en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, así como establece el procedimiento para el acceso y permanencia en la función inspectora. Asimismo, en la disposición adicional se prevé la posibilidad de establecer los procedimientos para permitir la movilidad entre las distintas Administraciones Educativas de los docentes en el ejercicio de la función inspectora».

Su disposición transitoria dispone además que «será de aplicación a los funcionarios docentes que accedieron a la función inspectora por aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, número 7, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública».

La contribución de la inspección a la calidad de la enseñanza es subrayada en el preámbulo:

«Uno de los factores esenciales de este proceso de mejora de la calidad de la enseñanza reside en la configuración de una inspección eficaz, que, actuando desde la percepción global de la realidad educativa, garantice en cada caso el cumplimiento de dichas normas, contribuya a evaluar el rendimiento educativo del sistema y, de forma habitual, asesore, apoye y oriente a la comunidad escolar».

Y los contenidos desarrollan las funciones y atribuciones de la inspección, la planificación, los servicios centrales y provinciales; así como el acceso a los puestos, la renovación del ejercicio, la permanencia indefinida, los inspectores accidentales o los concursos de traslado.

Las disposiciones de este real decreto figuran en un apéndice (II.37), aunque se adelante aquí lo establecido, en el artículo 14, para el desempeño de los puestos de trabajo.

Los puestos de trabajo de función inspectora serán desempeñados por:

1. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE) y
2. Los funcionarios con titulación de Doctor, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en que se ordena la función pública docente que hayan accedido a la función inspectora por el procedimiento de concurso.

La disposición derogatoria primera, por otra parte, afecta a las disposiciones que, hasta entonces, regulaban los distintos cuerpos de inspección.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.
- b) Decreto 2915/1967, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado.
- c) Decreto 664/1973, de 22 de marzo, sobre funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

¹⁶⁵ Boletín Oficial del Estado, 18 de diciembre de 1989, núm. 302.

d) Real Decreto 2543/1979, de 28 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

e) Real Decreto 1296/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica la denominación de los Cuerpos de Inspección dependientes del Ministerio de Educación.

f) Real Decreto 657/1982, de 17 de marzo, por el que se regula la Inspección Técnica del Estado de Formación Profesional.

El Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, fue desarrollado mediante la Orden de 27 de septiembre de 1990 (BOE de 1 de octubre, núm. 235), cuyas disposiciones se incluyen igualmente en el apéndice II.37.

1990 | Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre¹⁶⁶.

Ordenación General del Sistema Educativo.

El artículo 55 de esta ley considera que la inspección educativa, junto a otros factores, favorece la calidad y mejora de la enseñanza:

Los Poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza, en especial a:

- a) La cualificación y formación del profesorado.
- b) La programación docente.
- c) Los recursos educativos y la función directiva.
- d) La innovación y la investigación educativa.
- e) La orientación educativa y profesional.
- f) La inspección educativa.
- g) La evaluación del sistema educativo.

Por otra parte, en el artículo 61, se establecen las funciones de la inspección educativa:

1. Las Administraciones educativas ejercerán la función inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.

2. La inspección Educativa tendrá encomendadas en cualquier caso las siguientes funciones:

a) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros y en los procesos de renovación educativa.

b) Participar en la evaluación del sistema educativo.

c) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales en el ámbito del sistema educativo.

d) Asesorar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Para el ejercicio de estas funciones la inspección educativa tendrá acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.

4. El Estado ejercerá la alta inspección que le corresponde a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos en materia de educación.

¹⁶⁶ Boletín Oficial del Estado, 4 de octubre de 1990, núm. 238.

1990 | Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Orden de 27 de septiembre de 1990¹⁶⁷.

Normas de desarrollo del Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, por el que se regulan las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

La introducción de la orden justifica la necesidad del desarrollo que establece:

«El Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, establece, entre otros aspectos, la organización y funcionamiento del Servicio de Inspección Técnica de Educación, y enumera las funciones que el mismo tiene atribuidas y que se refiere tanto a las labores de asesoramiento y apoyo cuanto a las de evaluación y control.

Los contenidos que en dicho texto se enuncian –propios del rango de la norma– necesitan ser concretados y desarrollados, de modo que su aplicación resulte más eficaz, especialmente en un momento en el cual, tras la aprobación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, será preciso desarrollar un particular esfuerzo para garantizar la mayor eficacia en su implantación».

De acuerdo con el artículo primero: «El Servicio de Inspección Técnica de Educación (SITE) ejerce la inspección educativa que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, por el que se regulan su organización y funciones».

A tal efecto, se consideran el Servicio Central de Inspección (organización, equipos), los Servicios Provinciales (sede, demarcaciones, equipo de inspección, reuniones de trabajo, apoyos técnicos, visitas de inspección, documentos e instrumentos de trabajo) y los grupos de trabajo de la inspección.

En el apéndice II.37, con los contenidos del Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, se incluyen asimismo los de esta orden.

1995 | Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre¹⁶⁸.

Participación, evaluación y gobierno de los centros docentes.

Creación del Cuerpo de Inspectores de Educación.

El artículo 1 de la ley, referido a los principios de actuación, considera que los poderes públicos, para garantizar una enseñanza de calidad, entre otros aspectos:

e) Organizarán la inspección educativa de acuerdo con las funciones que se le asignan en la presente Ley.

Además, el artículo 34, Evaluación de la función directiva y de la inspección, considera un plan de evaluación de la inspección educativa, establecido por las Administraciones educativas:

«Las Administraciones educativas establecerán un plan de evaluación de la función directiva, que valorará la actuación de los órganos unipersonales de gobierno de los centros sostenidos con fondos públicos. Asimismo, establecerán un plan de evaluación de la inspección educativa, para valorar el cumplimiento de las funciones que en esta Ley se le asignan».

Tal como indica el preámbulo de la ley, el Título IV trata de la Inspección de Educación y regula el ejercicio de la supervisión e inspección por las Administraciones educativas. Determina las funciones de la Inspección de Educación, el desarrollo de su ejercicio por funcionarios

¹⁶⁷ Boletín Oficial del Estado, 1 de octubre de 1990, núm. 235.

¹⁶⁸ Boletín Oficial del Estado, 21 de noviembre de 1995, núm. 278.

docentes del Cuerpo de Inspectores de Educación, los requisitos para acceder a la misma y aspectos referidos a la formación de los inspectores, al ejercicio de sus funciones y a la organización de la inspección.

En primer término, el artículo 35 establece el ejercicio de la supervisión e inspección:

«Las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, ejercerán la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza».

Las funciones de la inspección educativa, de acuerdo con el artículo 36, son las siguientes:

a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.

b) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

Para el ejercicio de la inspección educativa, en el artículo 37 se crea el Cuerpo de Inspectores de Educación:

1. Para llevar a cabo las funciones que en esta Ley se atribuyen a la Inspección de Educación, se crea el Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. El Cuerpo de Inspectores de Educación queda clasificado en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. El Cuerpo de Inspectores de Educación es un cuerpo docente, que se rige, además de por lo dispuesto en la presente Ley, por las normas establecidas en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y por las demás que, junto con las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, constituyen las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

4. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena, punto 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las Comunidades Autónomas ordenarán su función inspectora en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas contenidas en dicha Ley, así como lo establecido en ésta.

Como requisitos para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, el artículo 38 indica:

1. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima docente de diez años.

2. Los aspirantes deberán estar, además, en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y poder acreditar el conocimiento requerido por cada Administración educativa autonómica de la lengua oficial distinta al castellano en sus respectivos ámbitos territoriales.

Las características generales del concurso-oposición son objeto del artículo 39.

1. El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición.

2. Las Administraciones educativas competentes convocarán el concurso-oposición con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos como docentes. Entre estos méritos, se tendrá especialmente en cuenta el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y, en el caso de los Profesores de Enseñanza Secundaria, la posesión de la condición de catedrático. Podrá tenerse en cuenta, asimismo, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

b) En la fase de oposición se valorará la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la inspección y el dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.

Asimismo, es necesario superar un período de prácticas, establecido en el artículo 40:

Los candidatos seleccionados mediante el concurso oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.

A la formación de los inspectores presta atención el artículo 41:

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para los Inspectores de Educación y deberá contribuir a adecuar su capacitación profesional a las distintas áreas, materias, programas, enseñanzas y niveles en los que se ordena el sistema educativo con el fin de poder colaborar en los procesos de renovación pedagógica.

2. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades.

Para el ejercicio de las funciones de inspección, el artículo 42 determina:

1. Para el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades educativas promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.

2. En el desempeño de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán la consideración de autoridad pública y como tal recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

Finalmente, el artículo 43 encomienda la organización de la inspección a las Administraciones educativas.

1. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, organizarán su inspección educativa y desarrollarán su organización y funcionamiento.

2. Asimismo, establecerán los requisitos y procedimientos precisos para el establecimiento de la carrera administrativa de los Inspectores de Educación, teniendo en cuenta la especialización de los mismos.

Por otra parte, la disposición adicional primera de la ley se ocupa de la función inspectora. Tiene en cuenta, a tal efecto, la situación a extinguir del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), y la de los funcionarios docentes que hubieran accedido a la función inspectora.

1. Se declara a extinguir el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), creado por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, conforme a la redacción dada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los funcionarios pertenecientes al citado Cuerpo podrán optar por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, creado en la presente Ley, o por permanecer en su antiguo Cuerpo, en situación de «a extinguir».

Los funcionarios que opten por permanecer en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), a extinguir, tendrán derecho, en la forma que se determine reglamentariamente, a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de educación.

Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa de las Comunidades Autónomas con destino definitivo, e integrados en los correspondientes Cuerpos de acuerdo con la normativa dictada por aquéllas, podrán optar por permanecer en dichos Cuerpos o por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, creado en la presente Ley.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que opten por permanecer en los Cuerpos de las Comunidades Autónomas tendrán derecho a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos de la Inspección de Educación.

3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos del grupo A) que establece el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán, por tratarse de un Cuerpo del mismo grupo, en el Cuerpo de Inspectores de Educación, siempre que hayan efectuado la primera renovación de tres años, a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley. Quienes no hayan efectuado la primera renovación de tres años, continuarán en el desempeño de la función inspectora hasta completar el tiempo que les falte para la misma, y una vez obtenida dicha renovación se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

4. Los funcionarios de los Cuerpos docentes adscritos a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos docentes del grupo B) de los establecidos en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Mediante el procedimiento¹⁶⁹ establecido en la disposición adicional decimosexta, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en cuyo caso se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación en el momento que accedan a alguno de los Cuerpos del grupo A).

b) Mediante la realización de un concurso-oposición para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. A tal fin, las Administraciones educativas convocarán un turno especial, en el que sólo podrán participar los funcionarios a que se refiere este apartado. Quienes superen el citado concurso-oposición, quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

¹⁶⁹ Tal procedimiento establece que, en las convocatorias de ingreso en los cuerpos de Profesores de Enseñanzas Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, se reservará un porcentaje del cincuenta por ciento de las plazas que se convoquen para los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los referidos cuerpos y haber permanecido en sus cuerpos de origen un mínimo de ocho años como funcionarios de carrera.

En la fase de concurso deberá tenerse especialmente en cuenta el tiempo de ejercicio de la función inspectora y los que superen el concurso-oposición quedarán exentos del período de prácticas.

5. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y no accedan al Cuerpo de Inspectores de Educación por alguno de los procedimientos establecidos en los puntos anteriores de esta disposición adicional, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que se accedieron a la misma.

1995 | Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre¹⁷⁰.

Normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores.

En el preámbulo del real decreto se adelanta su objeto: «establecer, con carácter básico, todas las disposiciones que son precisas para la puesta en funcionamiento del nuevo Cuerpo y la integración en el mismo de los funcionarios que actualmente ejercen la función inspectora».

Entre otros aspectos de interés, el artículo 5.3 estableció que las Administraciones educativas podían establecer, para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, distintas especialidades teniendo en cuenta la estructura, las áreas y los programas en que se organiza el sistema educativo¹⁷¹.

Asimismo se consideran en este real decreto, el régimen y las funciones del Cuerpo de Inspectores de Educación, el ejercicio de la inspección, los funcionarios que integran el Cuerpo, los requisitos de acceso, el sistema de selección por concurso-oposición, el periodo de prácticas, la integración en el Cuerpo de Inspectores de Educación de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), y de los funcionarios docentes que hubieran accedido a la función inspectora.

En un apéndice (II.38) se incluyen los contenidos de este real decreto.

2002 | Juan Carlos I. Gobierno de José María Aznar, Partido Popular.

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación¹⁷².

Adelanta la creación de especialidades básicas de inspección educativa, teniendo en cuenta, en todo caso, los diferentes niveles educativos y las especialidades docentes.

¹⁷⁰ Boletín Oficial del Estado, 30 de diciembre de 1995, núm. 312.

¹⁷¹ La Orden de 29 de febrero de 1996 (BOE de 2 de marzo), por la que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección de Educación, en el ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia, estableció, en su artículo 7, distintas especialidades: "1. De acuerdo con la estructura, las áreas y los programas en que se organiza el sistema educativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, se establecen las siguientes especialidades para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia: Educación Infantil y Primaria, Educación Especial y Orientación Escolar, Humanidades y Ciencias Sociales, Ciencias, Filología, Tecnología. 2. Las convocatorias fijarán el número de plazas que se convocan por cada una de las especialidades".

¹⁷² Boletín Oficial del Estado, 24 de diciembre de 2002, núm. 307.

Entre los principios de calidad del sistema educativo, establecidos en el artículo 1, figura la inspección:

k) La evaluación y la inspección del conjunto del sistema educativo, tanto de su diseño y organización como de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

El Título VII, como adelanta el preámbulo de la ley, está dedicado a la inspección del sistema educativo, «entendida como función que, por mandato constitucional, es competencia y obligación de los poderes públicos. Sin duda, la inspección educativa es un instrumento de capital importancia para promover la mejora de la enseñanza».

El artículo 102, dentro de este Título VII, establece el marco general de la inspección del sistema educativo:

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.

2. Las Administraciones públicas competentes ejercerán la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial y de conformidad con las normas básicas que regulan esta materia. El ejercicio de la función inspectora se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

El ámbito de la Alta Inspección es objeto del artículo 103:

«Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución».

Y sus competencias se regulan en el artículo 104:

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

a) Comprobar que los currículos, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecuan a las enseñanzas comunes.

b) Comprobar que las enseñanzas comunes se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre estas materias obligatorias básicas de los respectivos currículos.

c) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda. Asimismo, la comprobación de la duración de la escolaridad obligatoria, de los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, de las condiciones de obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.

d) Verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

e) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sobre las características de la documentación administrativa específica que se establezca con carácter básico para cada nivel de enseñanza.

f) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

g) Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en

construcciones, instalaciones, equipos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.

h) Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los servicios estadísticos del Departamento, especialmente en la Ley de la Función Pública Estadística.

i) Elevar a las autoridades del Estado una memoria anual sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.

2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración General del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les estén encomendadas.

Las funciones y atribuciones de la inspección educativa se consideran en el artículo 105:

1. Son funciones de la inspección educativa:

a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.

b) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

2. Para el correcto ejercicio de las funciones anteriores, los Inspectores de Educación tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.

b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros.

c) Recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el Inspector tendrá la consideración de autoridad pública.

Con respecto a la organización de la inspección educativa, el artículo 106 determina la creación de las especialidades básicas de inspección educativa:

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las especialidades básicas de inspección educativa, teniendo en cuenta, en todo caso, los diferentes niveles educativos y especialidades docentes.

2. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.

3. El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se desarrollarán a través de las especialidades a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Finalmente, el artículo 107 tiene en cuenta la formación de los Inspectores de Educación.

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber de los Inspectores de Educación.

2. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades e instituciones superiores de formación del profesorado.

3. A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en la disposición adicional octava de esta Ley, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

2003 | Juan Carlos I. Gobierno de José María Aznar, Partido Popular.

Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre¹⁷³.

Especialidades básicas de inspección educativa.

El preámbulo del real decreto señala la necesidad de especialización de la inspección:

«El modelo de inspección educativa que la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, define en cuanto a su configuración básica responde a la necesidad de especialización. Se trata, en efecto, de asegurar en cada uno de los ámbitos territoriales, a los efectos de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y de provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional, unas exigencias básicas comunes para todo el Estado, sin perjuicio de la organización específica que para los servicios de inspección cada Administración educativa determine en el ámbito de sus competencias.

De acuerdo con todo lo cual y según lo previsto en el artículo 106.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, este real decreto establece, previa consulta con las comunidades autónomas, las especialidades básicas de inspección educativa, teniendo en cuenta los diferentes niveles educativos y especialidades docentes.

En el anexo I se establece el cuadro de las especialidades básicas de inspección educativa. Se prevé asimismo que, en los casos en los que no se disponga de inspector con la especialidad adecuada, se adoptarán las medidas pertinentes para garantizar que la inspección cuente con el asesoramiento especializado preciso».

Las funciones y atribuciones de la inspección educativa se reúnen en el artículo 1:

1. Las funciones de la inspección educativa son las que establece el artículo 105.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

2. Para el correcto ejercicio de estas funciones los Inspectores de Educación tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.

b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros.

c) Recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el inspector tendrá la consideración de autoridad pública. Asimismo, las

¹⁷³ Boletín Oficial del Estado, 10 de diciembre de 2003, núm. 295.

demás autoridades y los diversos miembros de la comunidad educativa prestarán a los inspectores la colaboración que en cada caso corresponda.

Los inspectores de educación son objeto del artículo 2:

Las funciones de la inspección educativa a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán llevadas a cabo por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación y por funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, en todas las Administraciones educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado.

Y el régimen aplicable a los mismos se considera en el artículo 3:

1. El Cuerpo de Inspectores de Educación se rige por las normas básicas contenidas en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y el gobierno de los centros docentes, por las normas básicas contenidas en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad de la Educación, por las contenidas en este real decreto y en cuantas se dicten en desarrollo de esta ley, así como por las normas que con carácter general regulan las bases de la función pública docente.

2. El Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), declarado a extinguir, se rige por lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y las correspondientes normas de desarrollo de esta ley. Asimismo, se rige por las normas básicas contenidas en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad de la Educación, por las contenidas en este real decreto y en cuantas se dicten en desarrollo de esta ley, así como por las normas que con carácter general regulan las bases de la función pública docente.

El artículo 4 establece las especialidades básicas.

1. En el anexo I se establecen las especialidades básicas de inspección educativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y en su anexo II se establecen los criterios de adscripción de los actuales inspectores de educación a dichas especialidades, a que hace referencia la disposición final quinta de la citada ley orgánica.

2. Las correspondientes plantillas deberán adecuarse a estas especialidades básicas. Tanto el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación como la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se realizarán conforme a tales especialidades básicas.

3. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.

Con respecto a la formación de los Inspectores de Educación, el artículo 5 indica:

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber de los Inspectores de Educación.

2. Las diversas actividades para la formación permanente de los Inspectores de Educación estarán referidas a su actualización en los distintos tipos de conocimientos y técnicas precisos para el mejor desempeño de las funciones que tienen encomendadas de acuerdo con la diversidad de niveles, enseñanzas y materias que se integran y desarrollan en el sistema educativo. Estas actividades de formación estarán orientadas al perfeccionamiento de los inspectores en el ejercicio de sus funciones propias, así como a la capacitación de éstos para participar en procesos de innovación y reforma educativa.

Estas actividades surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos básicos establecidos por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, en los términos previstos en el artículo 107.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

3. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las universidades e instituciones superiores de formación del profesorado.

En la disposición adicional primera, por otra parte, se considera la posibilidad de asesoramiento especializado:

En los casos en que, para llevar a cabo las actuaciones inspectoras que lo requieran, no se disponga de inspector con la especialidad correspondiente, se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que la inspección cuente con el asesoramiento especializado preciso.

Finalmente, la adscripción de los Inspectores de Educación es objeto de la disposición adicional segunda:

A partir de la entrada en vigor de este real decreto y en el plazo máximo de seis meses, se llevará a cabo la adscripción de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y de los pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación a la especialidad que, en cada caso, corresponda, de acuerdo con los criterios que se establecen en el anexo II.

Los anexos I y II de este real decreto se reproducen en un apéndice (II.39).

Mediante la disposición derogatoria única del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio (BOE de 14 de julio, núm. 167), por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedó derogado este Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre.

2006 | Juan Carlos I. Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, Partido Socialista Obrero Español.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación¹⁷⁴.

En el artículo 2.2 de esta ley se especifica que los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza. Entre ellos, figura la inspección educativa.

La Inspección del sistema educativo se considera en el artículo 148:

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.

2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.

3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

El ámbito de la Alta Inspección es objeto del artículo 149:

Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y nor-

¹⁷⁴ Boletín Oficial del Estado, 4 de mayo de 2006, núm. 106.

mas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

Y sus competencias figuran en el artículo 150:

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.

b) Comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que éstos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.

c) Comprobar el cumplimiento de las condiciones para la obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.

2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.

3. El Gobierno regulará la organización y régimen de personal de la Alta Inspección, así como su dependencia. Asimismo, el Gobierno, consultadas las Comunidades Autónomas, regulará los procedimientos de actuación de la Alta Inspección.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 151, son funciones de la inspección educativa:

a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.

b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.

f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.

h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

El ejercicio de la inspección educativa se tiene en cuenta en el artículo 152:

La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la

Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de Inspectores de Educación.

Así como sus atribuciones se establecen en el artículo 153:

Para cumplir las funciones de la inspección educativa los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.

b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.

c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.

d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Finalmente, el artículo 154 se ocupa de la organización de la inspección educativa:

1. Las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales.

2. La estructura a la que se refiere el apartado anterior podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, entendidos en función de los criterios siguientes: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia inspección educativa.

3. En los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en la inspección educativa podrán tenerse en consideración las necesidades de las respectivas Administraciones educativas y podrá ser valorada como mérito la especialización de los aspirantes de acuerdo con las condiciones descritas en el apartado anterior.

Como otros aspectos, la disposición adicional décima, al regular los requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores, determina, en su apartado 5: «Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de cinco años en los mismos y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa».

El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación se considera de este modo en la disposición adicional duodécima, apartado 4:

El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de seis años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta Ley.

b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.

Por último, la disposición adicional decimotercera se refiere al desempeño de la función inspectora por funcionarios no pertenecientes al cuerpo de inspectores de educación:

1. Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa que hubieran optado por permanecer en dicho cuerpo «a extinguir» tendrán derecho, a efectos de movilidad, a participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de educación.

Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa de las Comunidades Autónomas con destino definitivo, e integrados en los correspondientes cuerpos de acuerdo con la normativa dictada por aquéllas, tendrán derecho, a efectos de movilidad a participar en los concursos para la provisión de puestos de la inspección de educación.

2. Aquellos funcionarios de los cuerpos docentes que accedieron a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que no hubieran accedido al cuerpo de Inspectores de educación a la entrada en vigor de esta Ley, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que accedieron al mismo.

Estas disposiciones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo Educación, no fueron modificadas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.

2007 | Juan Carlos I. Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, Partido Socialista Obrero Español.

Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero¹⁷⁵.

Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y regulación del régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

Los requisitos de los participantes en el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación se establecen en el artículo 41:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado correspondiente o título equivalente.

b) Pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente.

c) Acreditar una antigüedad mínima de seis años, como funcionario de carrera, en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración.

¹⁷⁵ Boletín Oficial del Estado, 2 de marzo de 2007, núm. 53.

d) Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.

El sistema selectivo es objeto del artículo 42:

1. El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicas para el desempeño de la misma.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición. Asimismo existirá una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.

3. De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en la citada disposición y apartado, en las convocatorias de acceso a este cuerpo, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas que se convoquen para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

Las características del temario figuran en el artículo 43:

1. Previa consulta a las Comunidades Autónomas, reglamentariamente se aprobará el temario¹⁷⁶ para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. El temario se referirá a los conocimientos propios y específicos de la función inspectora y tendrá dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas generales relativos a cuestiones pedagógicas sobre organización curricular, organización escolar, gestión de centros educativos, administración y legislación educativa básica, así como las funciones inspectoras.

Parte B: Incluirá temas de carácter específico que se referirán a las características propias de los niveles y etapas educativas, al desarrollo curricular y a la correspondiente metodología didáctica, a la organización y administración de los centros y a la legislación de la Administración educativa convocante.

3. En las convocatorias que realicen las Administraciones educativas se añadirán, a los temas de carácter específico de la parte B del temario, otros relacionados con la estructura y funcionamiento de los órganos de la inspección educativa, así como con la organización administrativa de la Comunidad Autónoma.

El artículo 44 desarrolla la fase de oposición:

La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa adecuada a la función inspectora que van a realizar los aspirantes, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

La prueba a la que se alude en el párrafo anterior constará de tres partes y se ajustará a lo que se indica a continuación:

1. Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema referido a la parte A del temario, elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.

2. Consistirá en la exposición oral de un tema referido a la parte B del temario, elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.

3. Consistirá en el análisis de un caso práctico sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la inspección de educación, que será propuesto por el tribunal.

¹⁷⁶ Figura en la Orden EDU/3429/2009, de 11 de diciembre (BOE de 21 de diciembre, núm. 306), por la que se aprueba el temario de la fase de oposición del procedimiento selectivo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Las Administraciones educativas determinarán en sus respectivas convocatorias las características y duración de cada una de las tres partes de la prueba, que se calificarán de 0 a 10 puntos, respectivamente.

Con respecto a las calificaciones, el artículo 45 indica:

Para superar la prueba, los aspirantes deberán obtener, en cada parte de la misma, al menos la mitad de la calificación máxima establecida, siendo la puntuación final el resultado de ponderar en un 40% la puntuación obtenida en la parte 3 y en un 30% cada una de las otras dos partes.

La fase de concurso se detalla en el artículo 47:

En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a que se refiere la Ley Orgánica de Educación y el ejercicio, en su caso, de la función inspectora. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo III a este Reglamento.

La superación de las fases de oposición y concurso se tiene en cuenta en el artículo 47:

1. Resultarán seleccionados para pasar a la fase de prácticas aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número total de plazas convocadas. A estos efectos la puntuación global de estas fases será el resultado de ponderar en dos tercios la fase de oposición y un tercio la fase de concurso.

2. En el caso de que se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

- a) Mayor puntuación en la fase de oposición.
- b) Mayor puntuación en cada uno de los ejercicios de la oposición, por el orden que se establezca en la respectiva convocatoria.
- c) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.
- d) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias establecerán un quinto criterio de desempate.

Finalmente, de la fase de prácticas se ocupa el artículo 48:

1. Una vez publicadas las listas de los aspirantes seleccionados, el órgano convocante procederá a nombrar funcionarios en prácticas a los integrantes de éstas.

2. Las Administraciones educativas regularán la organización de esta fase de prácticas que forma parte del proceso selectivo. Esta fase tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso y podrá incluir cursos de formación.

3. La evaluación de las prácticas deberá garantizar que los aspirantes posean la adecuada preparación para llevar a cabo las funciones atribuidas al Cuerpo de Inspectores de Educación.

4. Los aspirantes que superen la fase de prácticas y aquellos que hayan sido declarados exentos de su realización serán nombrados, por el Ministerio de Educación y Ciencia, funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación.

2020 | Felipe VI. Gobierno de Pedro Sánchez Pérez-Castejón, Partido Socialista Obrero Español.

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación¹⁷⁷

Principios de actuación de la inspección educativa y otros cambios

La modificación de la Ley Orgánica de Educación (LOE, 2006), que se lleva a cabo por la Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica de Educación (LOMLOE, 2020), introduce cambios, referidos a la inspección educativa, que no se realizaron con la previa modificación de la LOE (2006) por la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE, 2013).

En primer término, el artículo 146 de la LOE (2006), en su apartado 1, establece: «Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo». El artículo 77 bis de la LOMLOE (2020), considera asimismo, junto a la inspección, la supervisión y evaluación del sistema educativo.

El ámbito de la Alta Inspección es precisado por el artículo único 77 ter de la LOMLOE (2020), al modificar el artículo 149 de la LOE (2006). La redacción de este último es: «Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución». Y la referencia a las Comunidades Autónomas se expresa de este modo con la modificación: «Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución».

Una de las competencias de la Alta Inspección, establecida por el artículo 150 e) de la LOE (2006): «Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado», es regulada de este modo a partir del artículo único 77 *quater* de la LOMLOE (2020): «Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado».

Con respecto a las funciones de la inspección educativa, la considerada en el artículo 151 a) de la LOE (2006): «Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden», incluye, asimismo, «evaluar» y queda redactada de este modo por el artículo único 77 *quinquies* de la LOMLOE (2020): «Supervisar, evaluar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los proyectos y programas que desarrollen, con respeto al marco de autonomía que esta Ley ampara».

Como nueva función, el artículo 151 h) de la LOE (2006) se redacta de esta forma por el artículo único 77 *quinquies* de la LOMLOE (2020): «Orientar a los equipos directivos en la adopción y seguimiento de medidas que favorezcan la convivencia, la participación de la comunidad educativa y la resolución de conflictos, impulsando y participando, cuando fuese necesario, en los procesos de mediación».

En el caso de las atribuciones, la establecida en el artículo 153 a) de la LOE (2006): «Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso», se amplía con la redacción dada por el artículo único 77 *sexies* de la LOMLOE (2020): «Conocer, su-

¹⁷⁷ Boletín Oficial del Estado, 30 de diciembre de 2020, núm. 340.

pervisar y observar todas las actividades que se realicen en los centros, tanto públicos como privados, a los cuales tendrán libre acceso». Estas otras dos atribuciones son incorporadas por ese mismo artículo de la LOMLOE (2020):

d) Participar en las reuniones de los órganos colegiados o de coordinación docente de los centros, respetando el ejercicio de la autonomía que la Ley les reconoce, así como formar parte de comisiones, juntas y tribunales, cuando así se determine.

e) Elevar informes y hacer requerimientos cuando se detecten incumplimientos en la aplicación de la normativa, y levantar actas, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente.

Una modificación relevante es la determinación de los principios de actuación de la inspección educativa, con un nuevo artículo de la LOE (2006), el 153 bis, añadido por el artículo único 77 *septies* de la LOMLOE (2020):

a) Respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por razón de origen, género, orientación sexual, religión opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

b) Profesionalidad e independencia de criterio técnico.

c) Imparcialidad y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados.

d) Transparencia en cuanto a los fines de sus actuaciones, los instrumentos y las técnicas utilizados.

Otro cambio de la LOMLOE (2020), en la evaluación de la función directiva, afecta a la inspección, toda vez que el artículo único 76 bis de la LOMLOE (2020) añade este nuevo apartado 2, al artículo 146 de la LOE (2006): «La evaluación de la función directiva de centros, servicios y programas será realizada por el cuerpo de inspectores de educación y formará parte de sus competencias».

Por otra parte, la disposición adicional décima de la LOE (2006), al considerar los requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores, establecía, en su apartado 5: «Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de cinco años en los mismos y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa». La LOMLOE (2020), en su artículo único 80, modifica estos requisitos: «Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos y estar en posesión del título de Doctorado, Máster Universitario, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa».

El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación es también objeto de cambios. La disposición adicional duodécima de la LOE (2006), Ingreso y promoción interna, consideraba, en su apartado 4:

4. El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de seis años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta Ley.

b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.

Y el artículo único 81 de la LOMLOE (2020) eleva la antigüedad mínima a ocho años y modifica de este modo el apartado b):

b) La fase de oposición consistirá en la valoración de la capacidad de liderazgo pedagógico y la evaluación de las competencias propias de la función inspectora de los aspirantes, así como los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa para el desempeño de la misma.

Finalmente, el artículo único 96 bis de la LOMLOE (2020) añade una nueva disposición adicional a la LOE, cuadragésimo octava, sobre el cambio de las funciones del personal docente, que también concierne a la inspección: «Los funcionarios docentes que muestren una manifiesta falta de condiciones para ocupar un puesto docente o una notoria falta de rendimiento que no comporte inhibición, podrán ser removidos de su puesto de trabajo y realizar otras tareas que no requieran atención directa con el alumnado. La remoción ha de ser consecuencia de un expediente contradictorio que finalice con una evaluación negativa realizada por la inspección educativa».

Bibliografía

- Álvarez Lázaro, P. (Dir.) (2001). *Cien años de educación en España. En torno a la creación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes*. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Araque, N. (2013), *Manuel José Quintana y la Instrucción pública*. Madrid: Universidad Carlos III.
- Barreiro, H. (1989). Lorenzo Luzuriaga y el movimiento de la *Escuela Única* en España. De la renovación educativa al exilio (1913-1959). *Revista de Educación*, 289, 7-48.
- Camacho A. (2015). Los antecedentes remotos de la inspección educativa española durante el antiguo régimen. *Supervisión* 21, 38.
- Camacho, A. (2016). La inspección educativa en el primer tercio del siglo XIX (1812-1839). *Educa Nova*, 6, 11-22.
- Camacho, C. y Rodríguez M. F. (2017). Antonio Gil de Zárate, artífice de la inspección profesional de la enseñanza. *Educa Nova*, 7, 57-69.
- Campos, B. (2017). *Inspección educativa y calidad institucional*. Madrid: Universitas.
- Campos, B. (2017). La Inspección de Educación en el sistema educativo español. En E. Vázquez (Coord.), *La inspección y supervisión de centros educativos* (pp. 67-95). Madrid: UNED.
- Cantón Mayo, Isabel (1990) *La Inspección Educativa: funciones, antecedentes y un modelo de acción*. Barcelona: Oikos-Tau.
- Casanova, A. (2015). La supervisión, eje del cambio en los sistemas educativos. *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación (REICE)*, 13(4), 7-20.
- Castán, J. L. (2019). Fuentes bibliográficas y documentales para la investigación histórica sobre la Inspección de Educación. *Educa Nova*, 9, 59-84

- Castillo, M., Mata, V. A. y Palacios, P. (Coords.). (2019). *La inspección educativa del siglo XXI*. Andalucía: Fundación Santillana.
- Cruz, I. (2019). Lorenzo Luzuriaga: el valor de la renovación educativa. *Educa Nova*, 9, 189-196.
- Esteban, S. (2010). Los últimos cuarenta años de historia de la inspección educativa en España. *Avances en Supervisión Educativa*, 12.
- Esteban, S. (2014) *La Inspección de Educación. Historia, pensamiento y vida*. Oviedo: KRK Ediciones.
- Fajardo, A. (2019). Un intento de síntesis histórica de la inspección educativa en España. En M. Castillo, V. A. Mata y P. Palacios (Coords.), *La inspección educativa del siglo XXI* (pp. 17-73). Andalucía: Fundación Santillana.
- Flecha, C. (2018). La Inspección de primera enseñanza en la España del primer tercio del siglo XX: modelos, contextos y protagonistas. *Historia Caribe*, XIII(33), 179-218.
- Galicia, F. J. (2016). *La Inspección de Educación. régimen jurídico*. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Gil de Zárate, A. (1855). *De la Instrucción Pública en España (I)*. Madrid: Imprenta del Colegio de Sordomudos.
- Gil de Zárate, A. (1855). *De la Instrucción Pública en España (II)*. Madrid: Imprenta del Colegio de Sordomudos.
- Gil de Zárate, A. (1855). *De la Instrucción Pública en España (III)*. Madrid: Imprenta del Colegio de Sordomudos.
- Guerrero, E. (1985). *Historia de la Educación en España. I. Del Despotismo Ilustrado a las Cortes de Cádiz*. Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia.
- Hernández Díaz, J. M.^a (2019). La Inspección educativa y la cultura escolar en España. Génesis, proceso constituyente y actualización de funciones. *Aula*, 25, 58-89.
- Iniesta, A., Alhambra, C. y Cirac, V. (1999). La inspección en la Educación Secundaria. *Revista de Educación*, 320, 39-59.
- Jiménez Eguizábal, A. A. (1983 a). *La Inspección de Primera Enseñanza en la Segunda República Española (1931-1936)* (tesis doctoral). Universidad de Salamanca, España.
- Jiménez Eguizábal, A (1983 b). Caracterización general de la función inspectora de primera enseñanza en el siglo XIX. *Aula*, 2, 299-305
- Jiménez Eguizábal, A (1998). Génesis de la función social y carácter profesional de la Inspección Educativa en España (1849-1936). *Historia de la Educación*, 17, pp. 205-220.
- López del Castillo, M.^a T. (1995). El acceso a la inspección profesional en el sistema educativo español. En E. Soler (Coord.), *Estudios históricos sobre la Inspección Educativa* (pp. 43-172). Madrid: Escuela Española.
- López del Castillo, M.^a T. (2000). *La inspección del bachillerato en España*. Madrid: UNED (Universidad Nacional de Educación a Distancia).
- López del Castillo, M.^a T. (2013). *Historia de la inspección de primera enseñanza en España*. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Lorente, A. (2019). La Inspección de Bachillerato y las reformas educativas en España: una aproximación histórica (1953-1990). *Educa Nova*, 9, 153-188.
- Luzuriaga, L. (1916). *Documentos para la historia escolar de España (I)*. Madrid: Junta para la Ampliación de Estudios e Investigación Científicas.
- Luzuriaga, L. (1917). *Documentos para la historia escolar de España (II)*. Madrid: Junta para la Ampliación de Estudios e Investigación Científicas.
- Maíllo, A. (1959). Historia y problemas de la Inspección de Enseñanza Primaria. *Bordón. Revista de Pedagogía*, 84-85, 215-239.
- Maíllo, A. (1967). *La inspección de enseñanza primaria. Historia y funciones*. Madrid: Escuela Española.

- Maíllo, A. (1989). *Historia crítica de la inspección escolar en España*. Madrid: Unión Sindical de Inspectores Técnicos de Educación.
- Martínez Arroyo, M. (1995). *La inspección educativa en España desde la Ley General de Educación de 1970 hasta la actualidad: coordinadas legislativas y modelos de actuación supervisora*. Jaén: Universidad de Jaén.
- Mayordomo, A. (1990 a). *Historia de la Educación en España. V. Nacional-Catolicismo y Educación en la España de posguerra. Vol. I*. Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia.
- Mayordomo, A. (1990 b). *Historia de la Educación en España. V. Nacional-Catolicismo y Educación en la España de posguerra. Vol. II*. Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia.
- Mayorga, A. (1984). *La inspección de educación básica del Estado*. Madrid. Anaya.
- Mayorga, A. (1999). La inspección en el nivel de la educación primaria: proceso histórico. *Revista de Educación*, 320, 11-38.
- Mayorga, A. (2000). *La inspección educativa. Siglo y medio de la inspección educativa en España. 1849-1999*. Madrid: Santillana.
- Moirón, J. A. (1999). Esbozo de normativa en los ciento cincuenta años de existencia de la Inspección de Educación en España. *Bordón. Revista de Pedagogía*, 51(3), 333-340.
- Molero A. (1995). La trayectoria histórica del Servicio de Inspección. En E. Soler (Coord.), *Estudios históricos sobre la Inspección Educativa* (pp. 227-258). Madrid: Escuela Española.
- Molero A. (1991). *Historia de la Educación en España. IV. La educación durante la Segunda República y la Guerra Civil (1931-1939)*. Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia.
- Moreno, A. J. (2019). Estudio bibliométrico de la producción científica sobre la inspección educativa. *REICE. Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, 17(3), 23-40.
- Muñoz Marín, D. (1994). *La Inspección de Enseñanza Primaria durante el franquismo (1936-1975)* (tesis doctoral). Universidad de Murcia, España.
- Muñoz Marín, D. (1995). La inspección de enseñanza primaria durante el franquismo. En E. Soler (Coord.), *Estudios históricos sobre la Inspección Educativa* (pp. 173-226). Madrid: Escuela Española.
- Oliver, J. (2015). *La Inspección de Educación de Andalucía. Origen, desarrollo e intervención en los centros*. Sevilla: 7 Editores.
- Pacios, A. (1959). La Inspección de Enseñanza Media. *Bordón. Revista de Pedagogía*, 84-85, 203-213.
- Paredes, J. (2019). Los antecedentes históricos al nacimiento de la Inspección educativa en 1849. *Educa Nova*, 9, 85-96.
- Pavón, A. (2010). *La supervisión educativa para la Sociedad del Conocimiento*. Madrid: La Muralla.
- Pérez Aguilar, F. (2019). Historia contemporánea de la Inspección educativa de Andalucía. *Educa Nova*, 9, 137-152.
- Puelles, M. (1985). *Historia de la Educación en España. II. De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*. Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia.
- Puelles, M. (1989). *Historia de la Educación en España. III. De la Restauración a la Segunda República*. Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia.
- Pujol, J. (1970). Apuntes sobre el origen y desarrollo histórico de la inspección escolar (I). *Revista Española de Pedagogía*, 28(112), 375-390.
- Pujol, J. (1971). Apuntes sobre el origen y desarrollo histórico de la inspección escolar (II). *Revista Española de Pedagogía*, 29(113), 49-66.
- Ramírez Aísa, E. (1993). Introducción a la historia de la Inspección Educativa en España. En E. Soler (Coord.), *Fundamentos de supervisión educativa* (pp. 191-246). Madrid: La Muralla.
- Ramírez Aísa, E. (1995). La inspección educativa en las enseñanzas de formación profesional. En E. Soler (Coord.), *Estudios históricos sobre la Inspección Educativa* (pp. 259-292). Madrid: Escuela Española.

- Ramírez Aísa, E. (1997). La nueva inspección escolar de la Segunda República española: 1931-1936. *Bordón*, 49(1), 47-56.
- Ramírez Aísa, E. (1998). *Génesis y configuración de la inspección de educación en la España liberal. 1808-1874* (tesis doctoral). UNED (Universidad Nacional de Educación a Distancia), España.
- Ramírez Aísa, E. (1999). La inspección de educación en España, 1970-1995. *Bordón*, 51(3), 285-299.
- Ramírez Aísa, E. (2003). *Educación y control en los orígenes de la España liberal*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Ramírez Aísa, E. (2006 a). Reflexiones en torno al origen e historia de la inspección de educación. *Avances en Supervisión Educativa*, 2.
- Ramírez Aísa, E. (2006 b). Breve resumen historia inspección de educación. *Avances en Supervisión Educativa*, 3.
- Ramírez Aísa, E. (2015). Historia de la inspección de la primera enseñanza en España. *Historia y Memoria de la Educación*, 1, 475-483.
- Ramírez Aísa, E. (2017). Historia de la Inspección de Educación en España: 1812-1978. En E. Vázquez (Coord.), *La inspección y supervisión de centros educativos* (pp. 33-66). Madrid: UNED.
- Ramo, Z. (1999). *¿Para qué los inspectores?* Barcelona: Praxis.
- Rodríguez Bravo, M. F. (2019). Revisión histórica de las funciones inspectoras en España: desde la creación de la Inspección profesional de 1849 hasta la actualidad. *Educa Nova*, 9, 97-108.
- Soler, E. (1992). *Fuentes documentales para el estudio histórico-comparado de la inspección educativa en España y en Iberoamérica*. Madrid: Escuela Española.
- Soler, E. (Coord.). (1995). *Estudios históricos sobre la Inspección educativa*. Madrid: Escuela Española.
- Soler, E. (2001). *La supervisión educativa en sus fuentes*. Madrid: Santillana.
- Soler, E. (2019). Inspección: las lecciones de su historia. Fuentes para su investigación y estudio. *Educa Nova*, 9, 15-58.
- Torres, M. (2019). *La inspección educativa. Una mirada desde la experiencia*. Madrid: La Muralla.
- Vázquez, E. (Coord.). (2017). *La inspección y supervisión de centros educativos*. Madrid: UNED.
- Viñao, A. (1999). Análisis socio-histórico de una profesión. *Bordón. Revista de pedagogía*, 51(3), 251-263.



El propósito de esta obra no es el de ofrecer un nuevo estudio histórico que, solo con diferencias en los planteamientos de análisis o en las conclusiones y valoraciones, tras la revisión de trabajos anteriores, conforme un nuevo libro. Se trata, en cambio, de presentar la evolución de la Inspección de Educación en una línea de tiempo desde sus orígenes remotos hasta la actualidad. A partir de la tarea sistemática de agrupar todas las disposiciones que han configurado la identidad, la organización y el funcionamiento de la misma.

Este volumen I se ocupa, por ello, de una de las dos partes del libro, subtitulada *Hasta aquí hemos llegado. La Inspección de Educación en una línea de tiempo que atraviesa los siglos*. Para recoger la sucesión de los años en que se promulgan o dictan disposiciones sobre la Inspección educativa. Cada una de estas consta de una ligera referencia al momento histórico y a la autoridad que las dispone, de un sumario con sus aspectos más relevantes, y de una descripción de sus contenidos, que incluye asimismo los textos originales o remite a los apéndices del volumen II, donde figuran.

La línea de tiempo se ha repartido en nueve periodos: orígenes remotos del ejercicio de la inspección (siglos XIV a XVI); la inspección gremial, académica y colegiada (siglos XVII a XIX); la inspección gubernativa y delegada, en el reinado de Fernando VII; la inspección educativa profesional en la constitución del Estado liberal, durante el reinado de Isabel II; el ejercicio de la inspección sostenido en la docencia, a lo largo de la Primera República; la naturaleza administrativa, profesional y técnica de la inspección, en la Restauración borbónica; la vinculación docente y la formación pedagógica de la inspección, en la Segunda República; de la adhesión ideológica a la inspección técnica, en la Dictadura del general Francisco Franco; de la función al cuerpo, la Inspección de Educación en el Estado democrático y de las autonomías. Como introducción a cada uno de estos periodos, se detallan notas históricas y aportaciones notorias para la evolución de la Inspección educativa.

Una completa, detallada y valiosa línea de tiempo, desde el siglo XIV a la actualidad, con una documentada y sistemática aportación de contenidos que hacen de este trabajo una obra de referencia para el estudio y el análisis de la Inspección de Educación en España.